

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

TESIS DOCTORAL

Presentada por

Pablo Edgardo Portillo Hurtado

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975

T
3413.01
P 852 c.
1975
F. J. YCS

Es: 2
75575

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES:

DOCTOR CARLOS ALFARO CASTILLO.

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO:

DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA.

SECRETARIO:

DOCTOR PEDRO FRANCISCO VANEGAS.

TRIBUNALES EXAMINADORES.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

PRESIDENTE..... DOCTOR RAFAEL ANTONIO CARBALLO.
PRIMER VOCAL..... DOCTOR EDUARDO ALFREDO CUELLAR.
SEGUNDO VOCAL..... DOCTOR LUIS SALMAN CORTEZ.

~~EXAMEN GENERAL PRIVADO~~ SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE..... DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA.
PRIMER VOCAL..... DOCTOR FRANCISCO ARRIETA-GALLEGOS.
SEGUNDO VOCAL..... DOCTOR FRANCISCO SALVADOR TOBAR.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

PRESIDENTE..... DOCTOR ROBERTO OLIVA.
PRIMER VOCAL..... DOCTOR SALVADOR HUMBERTO ROSALES.
SEGUNDO VOCAL..... DOCTOR LUIS DOMINGUEZ PARADA.

T E S I S .

A S E S O R :

DOCTOR JUAN PORTILLO HIDALGO.

T R I B U N A L C A L I F I C A D O R :

PRESIDENTE.....DOCTOR MANUEL ARRIETA GALLEGOS.

PRIMER VOCAL..... DOCTOR ARTURO ARGUMEDO h.

SEGUNDO VOCAL..... DOCTOR FRANCISCO VEGA GOMEZ h.



DEDICATORIA.

Con cariño y gratitud:
a mis padres:

PABLO PORTILLO, y

ANGELINA HURTADO DE PORTILLO.

Con amor:
a mis hijas

LEDDA ANGELINA, y

EVA PALMIRA.

Con cariño:

A MIS HERMANOS.

INDICE POR MATERIA.

PAGINA.

I N T R O D U C C I O N

RESEÑA HISTORICA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR..... 1

COMENTARIO AL LIBRO I.

CAPITULO UNICO.

DE LAS INFRACCIONES PENALES MILITARES Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

A) DISPOSICIONES GENERALES..... 16
B) DE LAS PENAS..... 22

- 1)Definición.
- 2)Objetivos.
- 3)Clasificación.
- 4)Aplicación.
- 5)Efectos.

COMENTARIOS AL LIBRO II.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE SUS PENAS..... 34

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO..... 35
a) Concepto de Estado.
b) Clases de Estados.
c) Caracteres Generales de los Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado.

CAPITULO I.

TRAICION..... 42

- a) Definición.
- b) Elementos Constitutivos.
- c) Sujetos;y,
- d) Penalidad.

CAPITULO II.

ESPIONAJE..... 46

- a) Definición.
- b) Elementos Constitutivos.
- c) Sujetos. y,
- d) Penalidad.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES, DE DEVASTACION, DE SAQUEO Y DE SABOTAJE..50

- a) Definiciones.
- b) Elementos Constitutivos.
- c) Sujetos. y,
- d) Penalidad.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL.....

- a) Caracteres Generales de los Delitos contra la Personalidad Interna del Estado..... 54
- b) Caracteres Generales de la Seguridad de la Fuerza Armada..... 56

CAPITULO I.

REBELION..... 57

- a) Definición.
- b) Elementos Constitutivos.
- c) Sujetos.
- d) Penalidad. y,
- e) Referencia al Derecho de Insurrección.

CAPITULO II.

SEDICION..... 68

- a) Definición.
- b) Elementos Constitutivos.
- c) Sujetos. y,
- d) Penalidad.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION..... 75

- a) Encubrimiento.
- b) Referencia a la Obligación de Resistir.
- c) Delitos comunes cometidos durante la Rebelión o Sedición.
- d) Proposición y Conspiración.
- e) Tentativa.
- f) Exención de Responsabilidad Penal. y.
- g) Diferencias entre Rebelión y Sedición.

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA CENTINELAS, SALVAGUARDIA, FUERZA ARMADA, BANDERA, ESCUDO E -
HINNO NACIONAL..... 81

- a) Definición de Centinelas.
- b) Definición de Salvaguardia.
- c) Definición de Fuerza Armada.
- d) Definición de Bandera.
- e) Definición de Escudo Nacional.
- f) Definición de Hinno Nacional.
- g) Elementos Constitutivos.
- h) Sujetos. y,
- i) Penalidad.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR..... 88

CAPITULO I.

- a) Concepto de Disciplina Militar.
- b) Razones de existencia de la Disciplina Militar.
- c) Distintas Regulaciones de la Disciplina Militar.

CAPITULO II.

INSUBORDINACION..... 90

- a) Definición.
- b) Clases de Insubordinación.
- c) Elementos Constitutivos.
- d) Sujetos. y,

e) Penalidad.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR..... 94

a) Definición de Honor.

b) Clases de Honor.

c) Descripción Típica.

d) Elementos Constitutivos.

e) Sujetos. y,

f) Penalidad.

TITULO V.

DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR..... 102

CAPITULO I.

a) Definición de Servicio.

b) Clases de Servicio. y,

c) Referencia a la Obligatoriedad de prestar el servicio Militar.

CAPITULO II.

ABANDONO DE SERVICIO, DE DESTINO O DE RESIDENCIA..... 105

a) Definición de Abandono.

b) Definición de Destino.

c) Definición de Residencia.

d) Descripción Típica.

e) Elementos Constitutivos.

f) Sujetos.

g) Penalidad. y,

h) Exención de Responsabilidad Penal.

CAPITULO III.

DESERCION..... 109

a) Definición.

b) Descripción Típica.

c) Elementos Constitutivos.

d) Sujetos.

e) Clasificación. y,

f) Penalidad.

CAPITULO IV.

INFRACCION DE LOS DEBERES DEL CENTINELA Y VIOLACION DE SU CONSIGNA..... 119

- a) Definición de Centinela.
- b) Definición de Infracción.
- c) Definición de Deber..
- d) Clases de Deberes.
- e) Deberes del Centinela.
- f) Definición de Violación.
- g) Clases de Violación.
- h) Definición de Consigna.
- i) Clases de Consignas.
- j) Descripción Típica.
- k) Elementos Constitutivos.
- l) Sujetos. y,
- m) Penalidad.

CAPITULO V.

EXACCION..... 124

- a) Definición.
- b) Descripción Típica.
- c) Elementos Constitutivos.
- d) Sujetos. y,
- e) Penalidad.

TITULO VI.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION Y LOS INTERESES DE LA FUERZA ARMADA.....

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES..... 127

CAPITULO II.

ROBOS Y HURTOS MILITARES..... 128

- a) Definición de robo.
- b) Definición de Hurto.
- c) Diferencias entre Robo y Hurto.
- d) Descripción Típica de los Delitos de Robo y Hurto.
- e) Elementos Constitutivos.
- f) Sujetos. y,

g) Penalidad.

CAPITULO III.

DEFRAUDACION Y MALVERSACION..... 132

- a) Definición de Defraudación.
- b) Definición de Malversación.
- c) Diferencia entre Defraudación y Malversación.
- d) Descripción Típica de tales delitos.
- e) Sujetos. y,
- f) Penalidad.

CAPITULO IV.

OMISIONES EN LOS SUMINISTROS MILITARES..... 135

- a) Definición de Omisión.
- b) Definición de Suministro.
- c) Clases de Suministro.
- d) Descripción Típica.
- e) Elementos Constitutivos.
- f) Sujetos. y,
- g) Penalidad.

CAPITULO V.

FALSEDADES EN ASUNTOS MILITARES..... 138

- a) Definición de Falsedad.
- b) Clases de Falsedad.
- c) Descripción Típica.
- d) Elementos Constitutivos.
- e) Sujetos. y,
- f) Penalidad.

TITULO VII.

DELITOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA. 144

- a) Definición de Prisionero.
- b) Clases de Prisioneros.
- c) Definición de Guerra.
- d) Comentario al Art. 163.

DE LAS FALTAS..... 151

- a) Definición de Falta.
- b) Clasificación de las Faltas.
- c) Elementos Constitutivos,
- d) Sujetos. y,
- e) Penalidad.

COMENTARIO AL LIBRO IV.

TITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS MILITARES..... 165

CAPITULO I.

- a) Definición de Proceso.
- b) Clases de Procesos.
- c) Definición de Jurisdicción.
- d) Clases de Jurisdicción.
- e) Definición de Competencias.
- f) Clases de Competencias.
- g) Clases de Tribunales Militares.
- h) Jurisdicción y Competencia de cada Tribunal Militar.
- i) Personas que intervienen en el Proceso Militar.
- j) Funciones que desempeñan cada una de tales personas.
- k) Responsabilidad de los funcionarios judiciales Militares y de las personas que intervienen en el Proceso Militar.

CAPITULO II.

ACUMULACION..... 233

- a) Definición.
- b) Clases de Acumulación. y,
- c) Casos de Acumulación.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO..... 243

- a) Casos en que proceden tales procedimientos.
- b) Tribunales Militares que concierne de cada uno de tales procedimientos.

- 1- Concepto.
 - 2- Objetivos.
 - 3- Diligencias a efectuar.
 - 4- Intervención de las partes.
- c) Procedimiento Sumario;

- 1- Concepto.
 - 2- Objeto.
 - 3- Diligencias a efectuar.
 - 4- Intervención de las partes.
- d) Procedimiento Plenario;

TITULO IX.

DE LOS RECURSOS Y EJECUCION DE LA SENTENCIA..... 259

CAPITULO I.

- a) Definición de Recurso.
- b) Clases de Recursos. y,
- c) Objetivos de los Recursos.

CAPITULO II.

APELACION 267

- a) Definición.
- b) Casos en que procede Apelación.
- c) Tribunal Militar que conoce. y,
- d) Procedimiento.

CAPITULO III.

CASACION..... 277

- a) Definición.
- b) Casos en que procede la Casación.
- c) Tribunal que conoce de casación. y,
- d) Procedimiento.

CAPITULO IV.

EJECUCION DE LA SENTENCIA..... 285

- a) Definición de Ejecución.
- b) Definición de la Sentencia.
- c) Ejecución de la Sentencia.
- d) Tribunal Militar que la Ejecuta.

TITULO X.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	295
---------------------------------	-----

CAPITULO UNICO.

- a) Concepto de Libertad Provisional.
- b) Casos en que procede.
- c) Tribunal que la concede. y,
- d) Procedimiento.

TITULO XI.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.....	301
--------------------------------	-----

- a) Definición.
- b) Causas de Incompatibilidad. y,
- c) Personas que son afectadas por ellas.

CAPITULO II.

<u>DE LAS EXCUSAS.....</u>	304
----------------------------	-----

- a) Definición.
- b) Causas de Excusas. y,
- c) Personas que son afectadas por ellas.

TITULO XII.

<u>JURISPRUDENCIA.....</u>	310
----------------------------	-----

TITULO XIII.

<u>CONCLUSIONES.....</u>	381
--------------------------	-----

<u>B I B L I O G R A F I A.....</u>	389
-------------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

He abordado la fase final de mis estudios dentro de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con la elaboración de mi trabajo de tesis doctoral; habiendo seleccionado el tema 'CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR', para complacer mi inquietud nacida del hecho de que no existe tesis doctoral alguna que lo trate, aún cuando por constituir una ley vigente, es de mucha importancia conocer su contenido.

Pretendo desarrollar no una obra completa, sino un trabajo en el que solamente se vislumbra su sencillez; pero que nos guíe hacia una visión generalizada sobre el Derecho Penal Militar y específicamente, el contenido del Código de Justicia Militar.

La elaboraré poniendo de mi parte la buena voluntad y la experiencia que he asimilado en mis labores rutinarias, que quizá lo único que significa es el aprendizaje modesto de los asuntos del Derecho Penal Militar y que la labor diaria y constante hace adquirir a un estudiante, que no puede llenar profundamente las aspiraciones de quienes con basta experiencia en el que hacer del Derecho Penal, calificarán este trabajo.

Estimo que el tema escogido es de gran importancia en el campo penal, pues el Código de Justicia Militar, es el que regula la conducta de los miembros que integran la Institución 'Fuerza Armada', creada por la Constitución Política para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales.

Así mismo, lo considero de importancia, porque siendo que cuando las garantías constitucionales se declaran suspendidas, la población civil, en la comisión de los delitos especificados por el

Artículo 177 de nuestra Carta Magna, se encuentra sometida a la jurisdicción especial militar, no es dable ignorar las disposiciones establecidas por dicho Código.

Este Cuerpo de Ley, como es natural, al ser promulgado, su objetivo fué introducir las teorías modernas del Derecho Penal y consecuentemente, actualizar las normas que en aquella época regulaban la conducta de los miembros de la Fuerza Armada, en vista de que ya no se acomodaban a las exigencias de la misma; pero éllo no significó que se constituiría en una ley infalible, pues sabido es que nada es perfecto y que es hasta que se aplica, cuando surgen los vacíos no legislados o se observa que una norma no está acorde con determinada conducta, siendo por esta razón, que en el presente trabajo trataré de seguir el mismo orden que el Código de Justicia Militar establece y en los puntos que sea necesario, expresaré las observaciones que merezcan, para así, finalizar con proposiciones de reformas y pretender con éstas, subsanar los defectos jurídicos no previstos en su oportunidad.-- Además, uno de los objetivos de este trabajo es que sea conocido por los funcionarios que ejercen jurisdicción militar, con el propósito de que después de estudiado, reflexionen sobre tales reformas para así obtener una verdadera administración de Justicia Militar.

RESEÑA HISTORICA DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El Rey Carlos III de España por medio de Ordenanzas Reales creó en 1781 como fuerza armada regular en la entonces Alcaldía -- Mayor de San Salvador, dos batallones de milicianos, con un total de - 1534 plazas, los cuales estaban bajo el mando de un Comandante de las - Armas, quien únicamente reconocía como superiores jerárquicos al Alcalde Mayor de la Provincia y al Capitán General del Reino de Guatemala; - Para su sede se estableció el "Cuartel del Fijo", que estaba situado - al Norte del Convento é Iglesia de Santo Domingo, conocida en la actua - lidad, por Catedral Metropolitana y la Comandancia de las Armas se ins - taló al Sur de las antiguas casas consistoriales, conocido actualmente por el Parque del Predio de la Alcaldía Municipal, Por tanto, en nues - tro país, desde el tiempo de la Colonia ya se tenía una fuerza armada.

El 25 de Noviembre de 1799, el Rey de España é Indias -- Carlos IV emitió el "Reglamento para las milicias de Infantería y Drago - nes del Reino de Guatemala", por medio del cual se creaban seis bata - llones de Infantería con 6360 plazas y seis escuadras de caballería -- con 1200 para la Colonia de Guatemala, y para San Salvador, Sonsonate - y San Miguel un escuadrón de Dragones con 200 plazas y posteriormente se crearon los de San Vicente y Santa Ana.

El 15 de Septiembre de 1821 en el Palacio de los Capita - nes Generales de Nueva Guatemala, se proclamó la Independencia del An - tigo Reino de Guatemala, con respecto al Gobierno Español y ese mismo día se acordó transferir a un futuro Congreso Nacional, la Potestad de decidir, si este Nuevo Estado Americano se incorporaría al Imperio Me - xicano, o sí, por el contrario, continuaría por sí solo como un Estado diferente, en cuyo caso su Asamblea Nacional constituyente determina - ría la forma de gobierno y emitiría su ley fundamental. Asimismo se a -

cordó que el Gobierno Superior Político y Militar fuera ejercido, como hasta entonces, por el Brigadier Cabino Gainza, asesorado por una Junta Provisional Consultiva; y que el Juramento de la Independencia y fidelidad al Gobierno Americano que se establezca lo deberían prestar -- también los Jefes Políticos y Militares y tropas de las respectivas -- guardaciones en todo el Reino.-Es por medio de esta memorable acta en -- que las fuerzas armadas de la Monarquía Española se volvieron fuerzas -- armadas de un Estado Soberano. Siendo en este instante en que al fin -- se logra los anhelos de los salvadoreños, su independencia, la cual se -- obtiene en forma pacífica, tal como dijo el Presbítero y Doctor José -- María Castilla "Guatemala (Centro América) ha visto nacer su libertad, -- sin que su cuna fuese manchada con una gota de sangre, se ha hecho li -- bre, sin que hayan llegado a sus oídos lamentos de víctimas; y pronun -- ció su independencia, sin los descalabros de los combates. El carro de -- la Guerra no ha surcado sus campos; el incendio no ha tocado sus hoga -- res; la devastación y la muerte no ha sorprendido nuestro sueño". (1)

Los salvadoreños con base en el Acta de Independencia y -- de acuerdo a la Constitución de Cádiz, establecieron una Diputación -- Provincial; pero en vista de que concurrían diversas opiniones y los -- disturbios callejeros, el Doctor Pedro Barriere dió el primer golpe -- de estado y anuló las elecciones, apresó a los próceres Manuel José -- Arce, Juan Manuel Rodríguez, Domingo Antonio de Lara y Juan Delgado y -- se aprestó a remitirlos por cordillera a Guatemala.

En la sesión del 9 de Octubre de 1821, la Junta Provi -- sional Consultiva de Guatemala conoció de tres documentos importantes

(1) Revista de la Fuerza Armada N°. 22, AÑO VI, Abril, Mayo y Junio de

consulta del Intendente Interino Doctor Barriere, un parte del Comandante de Armas Coronel José Rossi y un oficio de Miguel Delgado-- todos relativos a los sucesos ocurridos en San Salvador.

Según consta en el acta de la sesión del 9 de Octubre-1821, el Gobierno Provisional acordó que don José Matías Delgado, se le comisionó a San Salvador con amplias facultades y procediese en todo, se en la presencia de casos, y en los términos que le dicte su prudencia, pudiendo ~~resumir~~ reunir el mando político, en lo que estimase necesario y que en lo militar pueda igualmente obrar con las mismas facultades.

El Doctor José Matías Delgado, en el mismo acto de a asignar dicha comisión, propuso que en lugar del Coronel José Rossi se nombrará como nuevo Comandante de Armas de San Salvador al Teniente del Batallón don Justo Milla.

Al Nuevo Intendente Jefe Político Doctor José Matías Delgado, se le comisionó el cumplimiento de tres puntos de vital importancia: 1º) La instalación de la Diputación Provincial de San Salvador. 2º) La disolución del Cuerpo de Voluntarios, que habían existido los Próceres de 1814; y, 3º) La Organización de una Fuerza Armada una falange de la Libertad, capaz de defender los fueros de la independencia ante cualquier futura perturbación política. Así fué que el Cuerpo de Voluntarios fué totalmente desintegrado; el 27 de Septiembre de 1821 quedó instalada la Diputación Provincial de San Salvador, en la que el mismo Doctor José Matías Delgado fué elegido presidente.

El 1º. de Julio de 1823, por acta que redactó el Licenciado José Francisco Córdova, se proclamó la independencia general y absoluta del Antiguo Reino de Guatemala, así de España y México como cualquier otra potencia del antiguo y nuevo Mundo; se fundó la

República, se estableció el vínculo de unidad nacional entre sus provincias componentes y se dió al nuevo Estado el nombre de --- "Provincias Unidas del Centro de América".

El 12 de enero de 1822 el Coronel Manuel José Arce había escrito "yo estoy en la Junta de Gobierno y tengo que dedicarme desde hoy a la disciplina y arreglo de tropas".- Con este ejército fué que el patricio Arce derrotó a las fuerzas imperialistas de Gainza y de Fíñolá.

El 5 de Agosto de 1823 se emitió la siguiente ley: La Asamblea Nacional constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando necesario arreglar de algún modo la fuerza armada y precibir el régimen militar que por ahora puede adoptarse, ha tenido a bien decretar y decreta: 1º) Habrá un Comandante General de las Armas en cada una de las Provincias Unidas del Centro de América. 2º) Estos Comandantes serán absolutamente independientes entre sí, y dependientes sólo del Supremo Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Guerra y de la Junta Consultiva de Guerra en los términos que este decreto expresa. 3º) Tendrán en lo contencioso, con respecto a la fuerza de su mando, las atribuciones que designan a los Capitanes Generales de provincia la Ordenanza Española del Ejército con sus modificaciones posteriores. 4º) Para Auditores de Guerra se servirán de los Jueces letrados de las capitales de provincias. 5º) Se formará una Junta Consultiva de Guerra, compuesta de cuatro oficiales veteranos y el Auditor General de Guerra. 6º) Las atribuciones de esta Junta serán: Primero. Consultor al Supremo Poder Ejecutivo en lo concierne a la dirección y economía de la Fuerza Armada. Segundo. La inspección general de las armas de las Provincias Unidas Tercero. En lo contencioso las que la Ordenanza Española del Ejército

con sus modificaciones posteriores, designa al Supremo Consejo de la Guerra. 7º) El Supremo Poder Ejecutivo formará el reglamento de esta Junta, que deberá pasar a la aprobación de la Asamblea. 8º) Los individuos de ella no tendrán más sueldo que el que les corresponda por sus respectivos empleos. 9º) En caso de guerra, se nombrará un General en Jefe del Ejército".

El 17 de Diciembre de 1823 se dieron a conocer las bases de la Constitución Federal; en el Art. 10, se consignó: "Art. 10.- - Atribuciones del Poder Ejecutivo: 3º. Dirigirá la Fuerza Armada de la Federación; y en el Art. 34, relativo a las atribuciones propias de los Jefes de Estado, figura la siguiente disposición: Art. 34,- Está a su cargo: 3º.- Disponer de la Fuerza Armada del Estado, y usar de ella en su defensa, en caso de invasión repentina, dando cuenta inmediatamente a la Legislatura del Estado, para que ésta lo haga al Congreso Federal".

El 5 de Marzo de 1824 se instaló en la ciudad de San Salvador, el Congreso constituyente del Estado.

En la sesión del Congreso Constituyente del Estado, de 27 de Abril de 1824,-----se dieron los primeros pasos para la fundación é institucionalización de la Fuerza Armada Salvadoreña y el 7 de mayo de 1824 el Congreso Constituyente emitió la Ordenanza o Ley Constitutiva de su Fuerza Armada, que recibió el nombre de "Legión de la Libertad del Estado de El Salvador".

Esta Ley dejaba subsistentes a las milicias populares, tan necesarias y útiles en tiempos de revolución y de perturbaciones políticas; pero cuya existencia no se justifica cuando las sociedades organizan una Fuerza Armada permanente, disciplinada y técnicamente-preparada para los usos de la guerra, Ellos desaparecerían por inacción,

a medida que el ejército regular consolidara sus institucionalidad. Es en esta Ordenanza en que tiene su origen la actual Fuerza Armada de El Salvador, cuyo primer Comandante General y Fundador fué el Patriota don Manuel José Arce.

El 12 de Junio de 1824, el Congreso Constituyente emitió la Carta Magna de El Estado, que a partir de ese día se denominó 'El Salvador'. En esta Constitución Política en lo referente a la Fuerza Armada establecía que las Ordenanzas correspondientes a la milicia cívica y disciplinada serían emitidas por el Congreso, así mismo facultaba a éste para determinar la Fuerza de línea que el Estado necesite con acuerdo del Congreso Federal y para levantar la Fuerza Armada en tiempo de Guerra correspondiente al cupo que el Congreso Federal designe. Facultaba también al Supremo Jefe del Estado, para disponer de la Fuerza Armada y usar de ella en su defensa en caso de invasión repentina pero le imponía la obligación de dar cuenta de ello inmediatamente a la Legislatura del Estado para que ésta a su vez lo hiciera al Congreso Federal.

La Fuerza Armada ha sido regida por una infinidad de leyes militares y de Marina, referentes a las Milicias, a la Organización de Cuerpos Veteranos, exoneraciones para el servicio militar, ascensos y recompensas, Escuelas Militares, Junta Superior de Instrucción Militar, adopción de la Táctica Española, al goce de Fuero de Guerra, Estados Mayores, Comandantes Locales, Cirujanos Militares, Escalafón Militar, Mayores de Plaza, Sección General de Inspección Anexa al Ministerio de Guerra, Academias y Ejercicios, Administración Militar, Revistas, Pensiones, Uniformes, Descuentos a Oficiales para la Politécnica, Reposición de miembros de Militares perdidos en el servicio, Altas y Bajas de Oficiales, Hospital Militar, Cuartel de Inválidos, Pasaportes Militares, Jueces de Paz y de Primera Instan

cias Militares, Designación de sueldos a militares presos, Jubilación a Telegrafistas y Telefonistas, sobre isar el Pabellón Nacional, Reglamentos de Sanidad Militar, Reglamento de Maestranza Militar, Anexión de Oficinas, Lugares de arresto para militares, Reglamento del Ministerio de Guerra, a la Cruz Roja, de Navegación y Marina, Reglamento del Gremio de Marineros y peones o cargadores en los puertos de la Libertad y Acajutla, Habilidadación del Puerto de El Triunfo, Designación de la Jurisdicción Militar de Acajutla y la Zona a que pertenece, Reglamento de Marina para los puertos de la República, constituyendo una recopilación de 128 Leyes, dictadas en el período comprendido entre 1872 y 1902, algunas de ellas se encuentran aún vigentes con sus respectivas reformas.

Concretamente en el país han nacido a la vida jurídica, cuatro Códigos Militares, así:

El primer Código, fué el promulgado el día 1º. de enero de 1880 y publicado en el Diario Oficial número 10, Tomo 8, página 37 del día domingo 11 de enero del mismo año, comprendía dos libros: Primer Libro "de los delitos, faltas militares, de las personas responsables y de las penas", del Art. 1º. al 194 y el segundo Libro: "Procedimientos Militares", del Art. 195 al 320.

El segundo Código, denominado "Código de Justicia Militar", de 1918; promulgado el 13 de Julio de 1918 y publicado en el Diario Oficial Número 225, Tomo 85, página 1769 del 4 de Octubre de 1918, comprendía cuatro libros: Libro Primero: "de los delitos y faltas militares y de las penas en general", del Art. 1º. al 54. Libro Segundo "de los delitos y sus penas", del Art. 55 al 197. Libro Tercero "de las faltas y sus penas", del Art. 198 al 208. Y, Libro Cuarto "parte Orgánica y Procesal", del Art. 209 al 369.-

El tercer Código denominado "Código Penal Militar y de Procedimientos Militares", publicado en el Diario Oficial número 187, Tomo 95 -- Página 1701, del 20 de agosto de 1923, consta de cuatro Libros, Primer Libro "de los delitos y faltas militares y de las penas en general", del Art. 1º. al 58. Libro Segundo "de los delitos militares y sus penas" del Art. 59 al 206. Libro Tercero "faltas militares y sus penas y faltas disciplinarias", del Art. 207 al 219. Y, Libro Cuarto "Procedimientos Militares", del Art. 220 al 384.-

Este Código es el antecesor al que actualmente está vigente y es uno de los que más historia ha hecho, por ser muy drástico y como distintivo se le llamó "Código Rojo".

El Presidente de la República Doctor Alfonso Quiñónez Molina fusiló injustamente a muchos militares y el Presidente General Maximiliano Hernández Martínez, a varios civiles y militares.

El Cuarto Código, denominado "Código de Justicia Militar", decretado el 5 de Mayo de 1964, sancionado el 7 de Mayo del mismo año y publicado en el Diario Oficial Número 97, Tomo 203 del 29 de Mayo de 1964.

Este Código está dividido así:

LIBRO PRIMERO:

"DE LAS INFRACCIONES PENALES MILITARES Y DE LAS PENAS EN GENERAL".

Título I. "Disposiciones Generales".

Título II. "De las Penas"; subdividido en tres Capítulos:

Título III. "Definiciones Necesarias para la Inteligencia y aplicación de este Código". Capítulo Unico.

LIBRO SEGUNDO:

"DE LOS DELITOS MILITARES Y DE SUS PENAS".

Título I. "Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado"; subdividido en tres Capítulos.

Título II. "Delitos contra la Personalidad Interna del Estado y contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional"; comprende -- cuatro Capítulos.

Título III. "Delitos contra la Disciplina Militar"; comprende un Capítulo, subdividido en dos Secciones.

Título IV. "Delitos contra el Honor Militar", Capítulo Unico.

Título V. "Delitos contra el Servicio Militar"; comprende cuatro Capítulos.

Título VI. "Delitos contra la Administración y los Intereses de la - Fuerza Armada", comprende cuatro Capítulos.

Título VII. "Delitos de los Prisioneros de Guerra"; Capítulo Unico.

LIBRO TERCERO:

"DE LAS FALTAS". tres Capítulos.

LIBRO CUARTO:

"PROCEDIMIENTOS MILITARES".

Título I. "Disposiciones Preliminares".

Título II. "De la Jurisdicción Militar y de la Organización de los - Tribunales Militares"; comprende nueve Capítulos.

Título III. "De la Competencia, De la Acumulación y de la Reponsabililidad de los Funcionarios Judiciales Militares; comprende tres Capítulos.

Título IV. "Procedimiento Ordinario en tiempo de Paz"; comprende do

ce Secciones y diez Capítulos.

Título V. "Procedimientos Extraordinarios" Capítulo Unico.

Título VI. "De los Recursos y de la Ejecución de la Sentencia"; comprende dos Capítulos.

Título VII. "De la Libertad Provisional"; Capítulo Unico.

Título VIII. "De las Incompatibilidades y Excusas"; Capítulo Unico.

TITULO FINAL: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS".

Para la elaboración de este Código, según acuerdo No.- 70 de fecha 28 de Marzo de 1957, se creó una Comisión conjuntamente por las Secretarías de Justicia y de Defensa, habiendo sido integrada por los señores Doctor Manuel Castro Ramírez hijo, Coronel Candelario Santos Alvarado, Teniente Coronel José Joaquín Chacón y por el Doctor Leopoldo Ovidio Rodríguez y como Secretario de la misma, Coronel Eduardo Trejo, posteriormente en vista de que el Doctor Castro - Ramírez hijo se retiró y el Teniente Coronel Chacón, el Poder Ejecutivo nombró en sustitución de ellos, al Doctor Leonilo Montalvo y al Coronel Eduardo Trejo y agregó a otro miembro más, siendo él el Bachiller Guillermo Tomás López. Esta comisión elaboró un anteproyecto de Código de Justicia Militar, que fué remitido al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, según oficio sin número de fecha 9 de Enero de 1959.

El actual Código de Justicia Militar no tiene exposición de motivos, según informe que tuvo en la propia Asamblea Legislativa y ello se debe a que fué copia del Código de Justicia Militar de Chile, por lo cual, es de lamentar que no se pueda saber cuales fueron las razones y espíritu que llevaron al Legislador para crear este

Cuerpo de Ley Militar y como consecuencia, que afelezca de ciertas -
deficiencias en lo sustantivo y adjetivo y lo único que aparece es -
el informe que aquella comisión elevó al Señor Ministro de Defensa y
de Seguridad Pública, que dice: "Primera disposición de la Comi --
sión fué cambiar la denominación de Código Penal Militar y de Proce-
dimientos Militares, por la de Código de Justicia Militar, por haberle
parecido que esta designación, además de breve y cómoda para citas, -
se ajusta mejor a los fines que persigue la \ legislacion militar, co-
mo también ese rubro abarca perfectamente lo sustantivo y lo adjetivo
de ese cuerpo de leyes.

Se ha comprendido en este Anteproyecto de Código no so-
lo a la Fuerza Armada, sino que también a los Cuerpos de Seguridad -
Pública, por la razón de que estos últimos por estar sometidos a dis-
ciplina militar, conviene que no estén regidos por normas que muchas
veces resultan incongruentes con su propia organización y destino. -
Se ha observado que la disciplina militar no se halla lo suficiente-
mente protegida por la legislación común, para poderla implantar --
con la plena seguridad de que no será vulnerada en ningún momento.

En la elaboración de este Código hemos introducido a-
quellas innovaciones y modificaciones que están aconsejadas por la -
ciencia penal o por la aplicación diaria de las leyes que no pueden
permanecer inmutables, adaptándolas con el mayor cuidado a los lími-
tes de nuestra Constitución Política y a la vida real de las Institu-
ciones Militares y de seguridad pública, con que cuenta actualmente
el país. Nos hemos esmerado en que las leyes militares no vengán a -
establecer posición excepcional para los sometidos a ellas; ha sido
preocupación nuestra mantener el principio de igualdad ciudadana y -
una perfecta armonía entre lo militar y lo no militar. De allí que -

mu y bien se advierte en el contenido de este anteproyecto, que los no militares que trabajan en el seno de la Fuerza Armada, no solo incurren en la misma responsabilidad que los militares, sino que participan, al igual que aquellos, también de fuero, A los civiles se les dá participación en la administración de Justicia Militar, a tal grado que llega a permitirse que los Abogados puedan formar parte de las Cortes Marciales.

En materia de penas, en lugar del presidio y la prisión mayor o menor, se establece la reclusión, no a tiempo fijo, sino que entre un límite mayor y uno menor, con el propósito de que los tribunales al aplicar esa pena puedan graduarla de un extremo al otro, según las circunstancias.

La degradación militar, por ser una pena de naturaleza infamante, ha sido eliminada totalmente del sistema penal de este anteproyecto. Por otra parte se han implatado, como penas nuevas, la postergación y el confinamiento.

La pena de muerte era nuestro desec hacerla desaparecer, pero por admitirla nuestra Constitución Política, en algunos casos, nos vimos obligados a aceptarla, Empero en este anteproyecto ella se aplica solamente por el voto unánime de la Corte Marcial -- que la impone, Es tésis nuestra ~~la de que extinguir~~ la vida del ajusticiado no es ni ejemplaridad ni forma de reparar el daño causado.

En cuanto a la jurisdicción quedan desprovistos de su ejercicio los Fiscales Militares, por que nos ha parecido que no pueden ser buenos jueces aquellos que posteriormente van a ser acusadores del reo a quien juzgaron en la fase preliminar, En cambio se les ha permitido el ejercicio de la jurisdicción a los Comandantes y Sub-Comandantes Departamentales, a los Comandantes y Capitanes

de Puerto, al Jefe y Sub-Jefe del Departamento Jurídico y de Justicia Militar del Ministerio de Defensa y a los Directores y Sub-Directores de los Cuerpos de Seguridad Pública. A la Corte Suprema de Justicia, a las Cortes Marciales, al Comandante General de la Fuerza Armada y al Jefe de Operaciones en Campaña, se les reconoce la jurisdicción que la Constitución Política les confiere.

Fueron creadas tres clases de Cortes Marciales: Ordinaria, Extraordinaria y de Urgencia. La primera formada de cinco miembros, la segunda de siete y la tercera de tres. Se dispuso que en las Cortes Marciales de Primera y Segunda clase, intervinieran oficiales y abogados a la vez, con el fin de garantizar en sus fallos los intereses vitales de la Fuerza Armada y el exacto cumplimiento de la ley. En las Cortes Marciales de Urgencia se permitió la libre-integración, toda vez que la reunión de ellas obedece a casos de apremiante necesidad.

A los Jueces de Primera Instancia Militar, para los efectos de la Carrera Judicial, los consideramos como de la categoría "A", reconociéndoles la misma autoridad que a los Jueces de Primera Instancia del fuero común, dentro de las facultades y con las modificaciones establecidas en el Anteproyecto. Estimamos que no había razón atendible para que a estos funcionarios se les mantuviera en plano de inferioridad.

A los reos se les permite defenderse personalmente, o se les defiende de oficio, desde que se les inicia proceso, pues estimamos que para que la defensa sea eficaz debe coexistir con la acusación desde un principio, A los procesados menores de dieciocho años no se les ha querido permitir el derecho de defenderse por sí. Su defensa tendrá que hacérsela, mediante la intervención de un defensor

nombrado, que lo escogerá su representante legal o la Procuraduría de Pobres en su caso, porque la Comisión ha estimado que la selección del defensor requiere discernimiento y buen sentido de parte de quien lo escoge.

Tanta importancia implica en la administración de justicia militar, la intervención de la Defensa, que la Comisión ha tenido a bien crear en este Anteproyecto una Asesoría Jurídica Militar, desempeñada por un Abogado, que se encargará de asesorar a los defensores de oficio que sean legos, pues sustentamos la tesis de que una defensa de escasos recursos de idoneidad puede dar paso a que se cometan injusticias contra el procesado durante la secuela de la causa.

En cuanto a recursos, se ha admitido la apelación, la consulta y la casación, con la excepción de aquellos casos en que conocen el Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en Campaña, en última instancia.

En disposiciones generales se ha dejado la oportunidad para que se pueda crear una institución de honor llamada Consejo de Honor Consultivo, deseando con esto la Comisión satisfacer una aspiración de la Fuerza Armada.

Antes de terminar, la Comisión se permite insinuar la idea de que nuestro futuro Código de Justicia Militar, ostente una pasta que no sea de color rojo, a fin de que la legislación militar del país esté a salvo del repudio de que por ese color, es objeto actual.

En esta forma damos cuenta a Usted señor Ministro, con el trabajo que se nos ha encomendado y el cual efectuamos en el transcurso de dieciocho meses consecutivos. El no es perfecto, pero le otorgamos el mérito de ser el resultado de un trabajo cuidadoso y -

bien intencionado, pues fué siempre deseo nuestro poder ofrecer algo útil para nuestra patria.

Al poner este Anteproyecto en sus manos, la Comisión - agradece el honor y la confianza que le dispensaron al encargarle tan delicada tarea.-

COMENTARIO AL LIBRO I.CAPITULO UNICO.

DE LAS INFRACCIONES PENALES MILITARES Y DE LAS PENAS EN GENERAL.

A) DISPOSICIONES GENERALES:

El Código de Justicia Militar consta de 385 Artículos y fué sancionado por el Poder Ejecutivo, el 7 de Mayo de 1964 y publicado en el Diario Oficial No. 97 - Tomo No. 203, el 29 de Mayo del mismo año.

Para entrar a analizar el contenido del Código de Justicia Militar, es conveniente tener una idea de lo que es el Derecho Penal Militar y para ello transcribo lo que el autor don Ramón Méndez Alanis dice: "Siendo el Poder del Estado uno, es evidente que -- las leyes que a la Fuerza Armada se refieren y contienen el derecho propio de esta Institución, los buenos medios para conseguir su fin se han de formar, publicar, sancionar é interpretar bajo las propias reglas fundamentales del Derecho en general.- El concepto del Derecho Penal Militar, puede darse fijándose tan sólo en el objetivo militar y por lo tanto será el derecho según la rama de que se trate, pero con la especialidad apropiada; sin embargo, solo en lo referente a la Ley Penal y al Código de Justicia Militar, es a lo que verdaderamente se refiere el Derecho Penal Militar; porque las demás disposiciones para el régimen interior y vida de la relación del Ejército entre sí, carecen de esencia sustantiva y de unidad de principios, para formar ciencia del Derecho.(1)

El Ejército es el medio psico-físico de que el Estado

(1) Ramón Méndez Alanis, Legislación Militar. Tomo I.-

dispone para cumplir su fin esencial, en la realización del derecho, representando la fuerza propia "Estado", por medio de la garantía -- que presta para el reconocimiento de la soberanía del mismo, así en el interior como en el exterior.

Si el Poder Ejecutivo es el llamado constitucionalmente a velar para que se mantenga ileza la soberanía de la República y la integridad del territorio, a conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad del individuo como miembro de la Sociedad y para que la Ley se cumpla por medio de la ~~coacción~~ (Arts. 78 Nos. 1 - 2 y 3 C. P.), es evidente, que necesita una fuerza apropiada para conseguirlo y "está es el Ejército, que lo define su ley constitutiva y la Constitución Política como Fuerza Armada, la conceptua como una Institución Nacional, cuyo fin principal es defender la integridad del territorio y mantener el imperio de la Constitución y de las Leyes (Art. 112 C. P.).

Siendo la Fuerza Armada una Institución Nacional, cuya misión constitucional es tan grande, es necesario que se encuentre tutelada por una ley, ya que al estar formada por elemento humano, las conductas de los mismos no será uniforme y por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por el Art. 114 C. P., se prómulgo el Código de Justicia Militar, ya que así se puede lograr con mayor acierto su cometido; pero también hay que tener cuenta que tanto los militares como los civiles son obligados a velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y para ello es conveniente recordar lo que Walter Witt Muller dijo: "La solución de los problemas de la Defensa Nacional implican la formación de una conciencia colectiva, que haga sentir a cada ciudadano la responsabilidad que le incumbæ en el afianzamiento del futuro de la Nación y que destruye el Tabú de que-

el militar es el exclusivo responsable de la Defensa Nacional.

Las Fuerzas Armadas deben abandonar de una vez y para siempre el ambiente de casta que heredaron del pasado y luchar por hacer desaparecer esa línea que nadie trazó pero que siempre separó el elemento civil del militar.

El espíritu de armonía y cooperación base de la comprensión humana, debe hacer desaparecer en el ambiente nacional el espíritu separatista entre lo civil y lo militar en la misma forma como en el ambiente social, debe desaparecer el espíritu clasista que induce a crear un nefasto y estéril espíritu de lucha.

Sólo el coordinado estudio de los problemas nacionales fundamentales, en un ambiente de mútua comprensión y respeto, podrán afianzar el bienestar y progreso nacional. (1).

En el Título I. contiene el mote: "Disposiciones Generales".

Este Título trata de los sujetos que se encuentran regidos bajo dicho Código; la parte del Código Penal que tiene aplicación dentro la competencia privativa militar, casos de inculpabilidad y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes).

El Art. 1 del Código de Justicia Militar expresa: Las disposiciones de este Código se aplicarán a los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo para los delitos y faltas puramente militares, y a los particulares por los delitos a que se refiere el Art. 177 de la Constitución Política.

(1) A.: Feller Nickelsberg - Fernando L. Salcedo.- "Estatuto Jurídico del Personal de la Fuerza Armada." Pág. 1.

Este Artículo señala las personas a quienes se les aplica, los miembros de la Fuerza Armada en el servicio activo para los delitos y faltas puramente militares y a los civiles, por los delitos a que se refiere el Artículo 177 de la Constitución Política, Para su mejor comprensión se transcribe: "Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los Tribunales Militares, el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y se- de- di- ci- ón y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el derecho de Gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías están pendientes ante las autoridades comunes, continua- rán bajo el conocimiento de éstas."

Restablecidas las garantías constitucionales los Tribu- nales Militares continuarán conociendo de las causas que se encuen- en pendientes ante ellos, o sea pues, sólo en el caso de suspensión previa de garantías constitucionales, se aplica el Código de Justicia Militar a personas particulares, La única excepción a esta norma cons- titu- cional la señala el inciso segundo de la misma, que es de que los juicios se encuentren pendientes ante los Tribunales Comunes, en cuyo caso, continuarán bajo el conocimiento de éstos, es decir, que si al momento de decretarse la Suspensión de las garantías constitucionales, los Tribunales Comunes a los que en circunstancias normales le corres- ponde la competencia respecto a militares de baja y elementos civiles, ya están conociendo de esos delitos, los Tribunales Militares no pue- den ponerlos bajo su jurisdicción.

En el Ti tulo III se encuentra un Capítulo Unico refe- rente a "Definiciones Necesarias para la inteligencia y aplicación de este Código y debería de desaparecer, constituyendo disposiciones-

generales, pues en el fondo son complemento del Art. 1º. del Código de Justicia Militar.

El Artículo 2 del Código de Justicia Militar constituye una disposición general por encontrarse dentro del Título I -- del Libro I; pero en el fondo no lo es, ya que el mismo artículo impone una limitación de que se aplicarán las disposiciones del Libro I del Código Penal Común, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones especiales de dicho Código Militar.

El Art. 3 del Código de Justicia Militar contempla -- una causa de justificación y como consecuencia ~~excluyente~~ de responsabilidad penal. Esta causa de justificación denominada "Estado de Necesidad" para que se dé es necesario que el acto se realice en una acción de guerra o en cumplimiento de una misión militar, así como que las cosas ajenas aprehendidas sean necesarias para la subsistencia del militar que las sustrae o para su tropa. Este estado de necesidad es diferente al contemplado en el Art. 37 No. 3 Pn. ya que aquél se refiere a un caso de hurto y para salvar la vida del militar que lo comete o de su tropa, y éste, a lesiones de bienes jurídicos patrimoniales.

La causal de inculpabilidad contemplada en el Art. 40 No. 3 "A" del Código Penal, denominada "miedo insuperable", no constituye exención de responsabilidad en los delitos militares, de acuerdo al Art. 4 del Código de Justicia Militar.-

Los Arts. 5, 6 y 7 Inc. 1º. del Código de Justicia Militar contemplan las circunstancias que modifican la responsabilidad penal; el 1º. y 3º. en cuanto a las causas de atenuación y el 2º. a los de agravación. Pero para los efectos de determinar la pena, es importante tener presente lo que estatuye el Art. 7 Inc. 2º. del Cód

digo de Justicia Militar, ya que cuando se trate de los delitos de -
traición, espionaje, rebelión, deserción, insubordinación a mano ar-
mada o abandono del puesto de centinela frente al enemigo, no se to-
marán en cuenta ninguna circunstancia de atenuación, sino únicamente
las agravantes.

B - DE LAS PENAS:

1) DEFINICIONES.

Dar un concepto o definición de pena, es un arduo problema, pues se trata de algo filosófico-jurídico y que a través del tiempo infinidad de tratadistas lo han intentado; pero generalmente han admitido que la pena es un mal o castigo para quien ha quebrantado la norma jurídica positiva, ya que siempre implica una pérdida de derechos que a éste le corresponden; dichos derechos pueden ser: la vida, la libertad o de índole civil, llevando consigo un dolor físico y sufrimiento para él.

Para Cabanellas, el vocablo "pena" significa: sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados. (1).

Las diversas escuelas y sus defensores han sustentado - diversas definiciones. Así (2) Hugo Grocio, la pena es un mal de pasión que la ley impone con un mal de acción. Para la Escuela Clásica (Francesco Carrara) el vocablo pena posee tres distintas significaciones: la primera, en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; la segunda, en sentido especial, designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente; la tercera, en sentido especialísimo, indica el mal que la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito.

Para la Escuela Positivista, (Franz Von List) (3), la pena consiste en el mal que el Juez inflinge al delincuente, a causa

(1) y (2) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Bibliográfica OMEBA, Argentina. Pág. 265.

(3) Franz Von List. "Derecho Penal", Tomo II. Madrid, 1916. pág. 6.

del delito, para expresar la reprobación social con respecto al ac_
o y autor.

Para Pessina, la pena consiste en el sufrimiento que re_
cae por obra de la Sociedad humana, sobre el declarado autor de un de_
lito, como único medio de afirmar el Derecho; y justo dolor frente al
injusto goce del delito.

Para Florián (1), la pena significa un tratamiento al -
cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quien --
quiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peli--
groso.- Para Sebastián Soler (2), "la pena es un mal amenazado prime_
o y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución,
consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evi_
tar los delitos".

De las definiciones anteriores, se desprende la idea ge_
neral de que la pena constituye un mal, sin embargo, Aramburu (3) ex_
presa: "que tal principio o conclusión parece formulado por un Congre_
so de Penados; porque, desde el punto de vista subjetivo o personal,-
es cierto que el delincuente, al experimentar el dolor o las privacio_
nes anexas a la pena, lo considera como un mal.... para él; pero obje_
tivamente, desde un punto de vista superior del Derecho y de la Socie_
dad, constituye un bien y no solo para ésta, sino para el mismo delin_
cuente, por reconocer que la merece o porque pone punto final a sus -
extravíos y contribuye a su regeneración moral y a su reintegro a la
vida socialmente útil.

Actualmente la pena se entiende de diferente modo, pues

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Sebastián Soler - Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I.

(3) Guillermo Cabanellas. Obra citada.

también se comprenden a las medidas de seguridad, tal como se desprende de la definición de Florián, quien asimila las medidas de seguridad, a la pena y señala a la vez, medidas de defensa social a sujetos en estado peligroso, o sea se abarca también la función preventiva de la pena.

2) OBJETIVOS DE LAS PENAS.

El delito ocasiona tanto un daño o mal que constituye la lesión o peligro del bien que protege la Ley como también una sensación de incertidumbre, en el que fué su víctima y en los demás ciudadanos, puesto que el orden que asegura el Derecho ha sido vulnerado por el hecho delictuoso, naciendo así el temor y la desconfianza en la protección de la Ley.(1).- Por lo que ante esta situación se hace necesaria una medida capaz de reparar el daño causado y que restablezca la confianza perdida, es por ello que la pena constituye -- una reacción social que al reafirmar la validez y vigencia del ordenamiento jurídico, contrarresta la incertidumbre que en la ciudadanía se formó por la comisión del delito y para el delincuente, constituye una reafirmación de la existencia de la Ley.

En cuanto a los objetivos o fines de la pena, cada Escuela aporta sus propios fines, por lo que no son unánimes; así, para la Escuela Clásica, la pena cumple una función expiatoria: se causa un mal al delincuente sólo porque éste ha causado antes otros. Esta tendencia se denomina también absoluta, jurídica o de la justicia; y se extiende desde el talión a medidas elásticas o simbólicas entre deli

(1) "Clases de Penas Establecidas en el Código Penal". Tesis doctoral Carlos Orlando Villatoro - Septiembre 1974. Pág. 24.-

to y pena. (1). Para la Escuela Positivista, la pena es considerada como medida de defensa social, cuyo fin principal es la prevención del delito, negándole así a la pena, el fin de ser retributivo, o sea, la función por medio de la cual el delincuente sufre las consecuencias jurídicas que señala la pena de acuerdo al delito cometido.

Las teorías relativas o eclécticas asignan a la pena otros fines, pues tanto remedia el mal producido como previene otros delitos, ya provengan de la reincidencia del castigado o de la iniciación de los inocentes hasta entonces.- Es decir, que no solamente se pena porque se ha pecado, sino que también se pena para que no se pene. Junto a la justicia de lo primero se coloca la utilidad de lo segundo (2).- Como modalidad de esa tendencia se hallan: a) La Escuela Correccionalista, que centra en la corrección o enmienda del delincuente la finalidad de la pena; b) La teoría de la ejemplaridad o intimidación, que pretende, con la amenaza potencial que significa la inclusión de la pena en los Códigos y con la eficacia constrictiva de la condena aplicada a los infractores, retraer a los hombres de la perpetración de los delitos; c) La doctrina de la reciprocidad, que funda la pena en la relación recíproca entre la conducta criminal y la reacción social; y, d) La posición vindicativa, que destacan como objetivo principal de la pena, la venganza o vindicta pública, en sustitución de la reacción individual, sin otros límites ésta que los de la posibilidad y el rencor. Esta tendencia se encuentra completamente abandonada.

De lo antes expuesto se concluye que los objetivos de la pena son tres: la primera, RETRIBUTIVA, la segunda, PREVENTIVA, siendo ésta la principal y la tercera, la ENMIENDA. Por la función

retributiva se establece en la pena cuando se hacen efectivas las consecuencias jurídicas del delito y se impone al delincuente un mal, - en retribución del daño que causó, siendo este mal limitado por la - Ley.

Por la función preventiva se evita la comisión de los- delitos y por la función de enmienda, la pena está encaminada a la - readaptación social del delincuente, tomando al sujeto nocivo y rein- tegrándolo; al devolverlo a la Sociedad convertido en una persona -- útil a la misma. (1).

En El Salvador de acuerdo a los Artículos 166, 168 de- la Constitución Política y la Ley del Régimen de Centros Penales y - de Readaptación, la ejecución de la pena no constituye un castigo, - sino que su objeto consiste en corregir a los delincuentes, educar-- los y formales hábitos de trabajo, es decir, obtener su readaptación social.

3) CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Las penas han sido clasificadas de diversas formas así:
(2).

a) Por su naturaleza en relación con el mal causado al delincuente: corporales (en su persona), pecuniarias (en su patrimo- nio), incapacitantes (en sus derechos).

b) Por la duración: en perpétuas y temporales, cabe -- agregar las instantáneas, para referirse a la de muerte, a la antigua de azotes;

(1) Dr. José Enrique Silva "Introducción al Estudio del Derecho Pe- nal". Parte Primera.-

(2) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

c) Por su gravedad: en graves y leves, las primeras de las cuales suelen aplicarse a los delitos y las segundas a las faltas;

d) Por su independencia o relación: en principales y accesorias;

e) Por los efectos: en irreparables (como la de muerte y las privativas de libertad) y reparables (como la multa).

f) Por la flexibilidad: en divisibles (como las privativas de libertad y las pecuniarias) é indivisibles (como la de muerte y la inhabilitación absoluta);

g) Por los bienes o derechos sobre los cuales recaen: en penas contra la vida, contra la libertad, contra derechos políticos, contra el honor, contra la propiedad, etc.

Para el Doctor José Enrique Silva (1) las penas se pueden clasificar, en relación a los bienes jurídicos que restringen, así:

1- Privativas de la vida: pena de muerte;

2- Privativas de la libertad: prisión;

3- Pecuniarias: multa;

4- Privativas de derechos: pérdida o suspensión de derechos políticos (votar, ser elegido funcionario y formar parte de una organización política) o pérdida o suspensión de derechos privados (tutela, curatela, consejo de familia, patria potestad);

5- Restrictivas de libertad: confinamiento, relegación, destierro, extrañamiento;

6- Corporales: mutilación, tortura, marca, azotes;

(1) Dr. José Enrique Silva. "Introducción al Estudio del Derecho Penal". Parte Primera.-

7- Infamantes: picota, degradación y todas las que lesionan el honor del reo.

De esta clasificación, de acuerdo al Art. 168 de nuestra Constitución Política, únicamente se aceptan las cuatro primeras y las tres restantes están prohibidas.

Según el mismo penalista, Doctor Silva, las penas suelen clasificarse en razón a su naturaleza, en:

Paralelas, Alternativas y Conjuntas.

LAS PARALELAS:

Son aquellas en que el Juez en el momento de sentenciar escoge entre varias penas determinadas por la Ley y las cuales son iguales en su naturaleza y duración; pero se diferencian por ser de distinto régimen y se debe imponer al reo la que mejor se adopte a su personalidad, de manera que al escoger una, se excluyen las demás.

LAS ALTERNATIVAS:

Son aquellas fijadas por un mismo delito de tal manera, que se aplica una, queda excluida la otra y se diferencian de las Paralelas en que éstas son de igual naturaleza y duración, en cambio aquellas, de diversa naturaleza.

LAS CONJUNTAS:

Son aquellas en que se plican dos penas de diversa naturaleza para un mismo caso.

El Código de Justicia Militar en el Título II del Libro I habla "De las Penas" y divide dicho Título en tres Capítulos, comprendiendo en el primero la clasificación de las penas, en el segundo, su aplicación y efectos militares y en el tercero, la remisión y libertad condicional.

Según el Art. 8 del Código de Justicia Militar, las penas se clasifican en Principales y Accesorias. Siendo Principales:

- 1a. La de muerte,
- 2a. La de reclusión, y,
- 3a. La de arresto.

La primera constituye una pena instantánea y privativa de la vida; las dos últimas, privativas de la libertad y las tres son penas corporales é irreparables.

Son accesorias:

1a. Inhabilitación absoluta, que de acuerdo al Art. - 62 Pn. comprende:

- a) La pérdida de los derechos de ciudadano;
- b) La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos;
- c) La incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el consejo de familia; y,
- d) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado.

2a.- Inhabilitación especial, que de conformidad al -- Art. 63 Pn., consiste en: la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el Artículo anterior (62-- Pn.), o la privación o suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad, estén o no reglamentados;

- 3a.- Destitución Militar;
- 4a.- Suspensión de empleo;
- 5a.- Suspensión de mando; y,
- 6a.- Postergación.

Los Arts. 9, 11 y 12 del Código de Justicia Militar, nos manifiestan en que consiste cada una de las penas principales; y se encuentran encausadas en nuestra Constitución Política; pero con la diferencia de que en esta Ley fundamental y en el Código Penal, la pena de reclusión es denominada pena de prisión y en cuanto al arresto, de acuerdo al Art. 167 de Nuestra Carta Magna únicamente puede ser impuesta hasta por treinta días, en cambio en el Art. 12 del Código de Justicia Militar lo contempla en su duración hasta por sesenta días; lo que demuestra claramente que esta disposición del Código de Justicia Militar es inconstitucional.

El Código Penal no contempla la pena de arresto, sino únicamente la de muerte, prisión y multa; pudiéndose ésta convertirse en días multa.

Las penas accesorias las ha determinado de acuerdo al Art. 8 Inc. 2º. del Código de Justicia Militar, en relación con el Art. 58 Inc. 3º. Pn.

Los Arts. 13, 14, 15 y 16 del Código de Justicia Militar nos expresan en qué consiste cada una de las cuatro últimas penas accesorias antes mencionadas, siendo los Arts. 62 y 63 Pn. los que nos manifiestan cuáles son las inhabilitaciones absolutas y especiales.

4) APLICACION DE LAS PENAS.

La ciencia y la intuición orientan y perciben de consuno que refiriéndose la pena a un hecho que es delito, debe existir entre ambos la debida proporción; y así es en efecto, y los Código actuales, traduciendo en preceptos positivos, como en las demás materias de derecho criminal, las teorías de la escuela racionalista, --

tienen en consideración, los diversos estados del delito, la diferente participación de los responsables, las causas que modifican la imputabilidad y la complejidad del hecho criminal, y mediante tales -- premisas, establecen una relación entre la pena y el delito, así en orden a la calidad como a la cantidad o extensión de la misma.- El Código de Justicia Militar copia en sus preceptos los contenidos en el ordinario y resuelve la proporcionalidad de la pena y el delito con el propio criterio.

En el Capítulo II del Título II del Libro I del Código de Justicia Militar se trata de la "Aplicación de la Pena y Efectos Militares que producen las Penas impuestas por los Tribunales Comunes".

De la aplicación tratan los Arts. 18, 19, 20 y 21 del Código de Justicia Militar y en cuanto a los efectos militares que producen las Penas Impuestas por los Tribunales Comunes se refiere el Art. 22 del mismo Código.

En cuanto a la pena de reclusión se refieren específicamente los Arts. 19, 20 y 21 Inc. 1º. de dicho Código; pero en cuanto a la pena de muerte, lo regulan los Arts. 10 y 21 Inc. 2º. del Código de Justicia Militar, encontrándose aquél dentro del Capítulo I del Título II del Libro I, bajo el mote:

"DIVERSAS CLASES DE PENAS".

El Art. 18 del Código de Justicia Militar habla de que el Juez para la aplicación de la pena tomará en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes); pero lo obliga a que determine la pena dentro los límites establecidos por dicho Código para cada hecho punible, por lo cual, en ningún caso la pena podrá traspasar los términos máximos y mínimos

fijados por la Ley para cada delito.

El Art. 19 del Código citado, regula la forma en que se fija la pena cuando concurren o no atenuantes o agravantes, o ambas a la vez; pero es importante en este momento, tener presente lo que estatuye el Art. 7 Inc. 2º., pues en los delitos de traición, espionaje, rebelión, deserción, insubordinación a mano armada o abandono del puesto de Centinela frente al enemigo, no se toman en cuenta ninguna clase de atenuantes.

El Art. 20 del Código de Justicia Militar señala el procedimiento para la fijación de la pena en los casos de tentativa.

El Art. 21 del mencionado Código, señala el procedimiento para la fijación de la pena que se impondrá a los cómplices, en sus grados de delito consumado o tentado.

El Art. 22 del Código de Justicia Militar contempla las penas accesorias que los Jueces de lo común están obligados a imponer a los oficiales cuando sean sentenciados por delitos comunes con la pena principal de prisión.

5) EFFECTOS DE LAS PENAS:

La pena de muerte además de producir la pérdida de la vida, conlleva la destitución militar, que consiste en la privación del estado militar, es decir, la exclusión del escalafón de la Fuerza Armada y equivale a la pérdida de la jerarquía militar, de acuerdo con los Arts. 17 Inc. 2º. del Código de Justicia Militar y 115 de la Constitución Política.

La pena de muerte únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo y no a los civiles que se encuentren bajo la jurisdicción militar, de acuerdo a los Arts. 1 y 9 -

del Código de Justicia Militar, en relación con los Arts. 177 y 168 - de la Constitución Política.

La pena de reclusión además de ocasionar la pérdida de la libertad, conlleva la destitución militar en caso de que dure más de diez años y en todo caso, trae aparejado la suspensión de empleo y de mando, así como también la postergación y las accesorias del Código Penal, de acuerdo con los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 8 Inc. 2º. - del Código de Justicia Militar y 58 Inc. 3º. Pn.-

COMENTARIO AL LIBRO II.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE SUS PENAS.

El acto criminal, en su concepto general es una negación del derecho en su esencia objetiva, pero dirigido inmediatamente, contra una relación jurídica particular, en la que se contiene el objeto que el delincuente se propone conseguir. En esta distinción se funda el Código de Justicia Militar. Este cuerpo de Ley divide los delitos así: 1) Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado (traición, espionaje y delitos contra el Derecho de Gente, de devastación, de saqueo y de sabotaje); 2) Delitos contra la Personalidad Interna del Estado y contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional (Rebelión, sedición y Delitos contra Centinelas, salvaguardias, Fuerza Armada, BAndera, Escudo é Himno Nacional); 3) Delitos contra la Disciplina Militar (Insubordinación, que puede ser con --- irrespeto al Superior o por Desobediencia); 4) Delitos contra el Honor Militar; 5) Delitos contra el Servicio Militar (abandono de servicio, de destino o de residencia, Deserción). Infracciones de los Deberes del centinela y violación de consigna y Exacción); 6) Delitos contra la Administración y los Intereses de la Fuerza Armada (Robos y Hurtos Militares, Defraudación y Malversación, Omisiones en -- los suministros militares y falsedades en asuntos militares); y, 7) Delitos de los Prisioneros de Guerra.

Las faltas aún cuando en el Capítulo I del Libro III -- dice clasificación, el Código de Justicia Militar no hace ninguna -- clasificación específica de las faltas; pero del contexto de las disposiciones que comprende el Libro III, se puede decir que las faltas se dividen en graves y leves.

Las faltas son sancionadas con penas determinadas en el Código de Justicia Militar (Art.168) y su escogitación queda al arbitrio de los Jefes.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.

a) CONCEPTO DE ESTADO.

Si el Código de Justicia Militar habla de la Personalidad Internacional del Estado, es necesario saber qué es el Estado y sus clases.

El Estado, es, sin duda, una nación de tipo político-filosófico y, por tanto, el concepto que de él se tenga estará impregnado del tinte filosófico o político que tenga el tratadista que se ocupe de tal materia.

Según Guillermo Cabanellas (1) Estado es: situación en que se encuentra una persona, cosa o asunto//. La realidad en un momento dado//. Cada una de las clases o jerarquías diferenciadas en una Sociedad política//. Brazo principal de la constitución de un pueblo//. Cuerpo Político de una nación//. La nación misma//. La administración Pública//. Pueblo que se rige con independencia//. Orden general del Derecho//. Sociedad Jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores//.

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

El Estado aparece hoy como el fruto de una evolución - de la vida colectiva cuyos orígenes se pierden en los arcanos de la Historia y, cuya forma no representa, indudablemente, el estrato más elevado y perfecto de tal evolución.

Carré de Malberg con ocasión del término de la Primera Guerra Mundial dijo: En un tiempo en que los pueblos se encuentran - aún sacudidos por las convulsiones que provocó la espantosa tormenta ¿quién podría prever la estructura y consistencia que tomará en el - nuevo mundo político en formación el Estado de mañana?. (1).

El doctor Elvidio Ortiz González en su tesis doctoral dice: "Modernamente se considera el Estado como la Sociedad jurídicamente organizada, bajo un poder de dominación que es independiente y que se ejerce en un territorio determinado. La organización jurídica está contenida fundamentalmente en la Constitución Política y el poder de dominación se encuentra tripartido para evitar, la dictadura y emana del pueblo". (2).

Para Carré de Malberg "El Estado es una comunidad de - hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organiza-- ción de la que resulta para el grupo considerado en sus relacionaes con sus miembros, una potestad superior de acción, de mando y coer-- ción". (3).

Para Oscar G. Fischbach "El Estado es una asociación - de hombres establecidos sobre un territorio determinado y sometidos a un poder supremo (poder jurídico). (4).

(1) y (3) Carré de Malberg - "Teoría General del Estado".

(2) Dr. Elvidio Ortiz González - Tesis Doctoral. pág. 7.

(4) Oscar G. Fischbach. "Teoría del Estado".

Se puede concluir en que el Estado constituye la forma normal de vida de toda colectividad que ha alcanzado un grado de cultura mínima.

En cuanto a los elementos del Estado, la generalidad de los autores coinciden en distinguir que son tres: El Territorio, El Pueblo y La Potestad Pública o Poder del Estado.

b) CLASES DE ESTADOS.

De acuerdo a la forma como ha surgido o según sea su estructura, es decir, considerando la naturaleza de los elementos que la integran, el Estado se clasifica en:

- 1o) Estados Totalitario;
- 2o) Estado de Derecho - Constitucional;
- 3o) Estado Unitario o Simple;
- 4o) Estado Compuesto:
 - a) Estado Federal,
 - b) Estado Confederado,
 - c) Uniones de Estados.

ESTADO TOTALITARIO. En esta clase de estado el poder no se encuentra sujeto a ningún régimen jurídico que le impida manejar asuntos públicos como así le plazca y la voluntad del gobernante es ley, pues ello constituye el exclusivo principio normativo del Estado.

El Estado Totalitario, según Guillermo Cabanellas (1), es aquél cuyo gobierno, con poderes dictatoriales, basa su organización política en un solo partido, pedestal de un jefe supremo y en

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

la hegemonía avasalladora de los intereses estatales, a veces simple disfraz de personales ambiciosos (V. Comunismo, Dictadura, Fascismo, Nacionalismo).

ESTADO DE DERECHO: Este Estado es conocido por distintos juristas como "Estado Constitucional" y es aquél que procede bajo un régimen jurídico estricto, en el cual se establecen los órganos del Estado, sus funciones y sus atribuciones, por tanto, constituye un sistema de facultades expresas en el cual los gobernantes sólo pueden actuar cuando estén facultados por la norma.

ESTADO UNITARIO O SIMPLE: Es aquél que está formado por sí mismo, independiente, como una sola persona jurídica, es aquél Estado llano.

Estado Unitario, según Guillermo Cabanellas (1), es el regido por un gobierno central, con poderes iguales y plenos sobre todo el territorio nacional, con unidad legislativa, y subordinación provincial y municipal.

ESTADO COMPUESTO: Denominado también Estado Colectivo, es aquella organización política nacional o internacional integrada por la unión de dos o más Estados, pueden ser: "Federal o Confederado".

ESTADO FEDERAL: Es el Estado compuesto por varios Estados que poseen gobierno peculiar, legislación privativa en diversas materias y una gran autonomía administrativa; pero con respecto a la unidad representativa internacional, confiada a un ejecutivo federal o nacional.

Cada Estado miembro tiene su propia constitución, pero al mismo tiempo hay una Constitución Federal o Norma Suprema. Los Es

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

tados miembros no pueden contravenir las bases generales del pacto-federal y deben organizarse siguiendo los preceptos federales, ya que no pueden contradecirlos y, en materia legislativa, la Federación se reserva el derecho de legislar sobre determinadas cuestiones de su exclusiva competencia.

ESTADO CONFEDERADO: En la confederación, cada Estado tiene sus leyes especiales y también su ejército regular, sólo rige una ley suprema de características muy limitadas indispensable para conservar la unidad del Estado, los acuerdos administrativos emitidos por los Poderes Centrales no son válidos; en materia tributaria, la confederación no tiene atribuciones, sino que cada Estado tiene su propio régimen fiscal y contribuye con su cuota, tanto a sufragar los gastos propios como a los generales, y por último, los funcionarios de la Confederación no son electos popularmente, sino son delegados de los Estados miembros y además no constituyen una instancia judicial suprema, sino que los recursos se agotan dentro del régimen jurídico de cada Estado miembro y no puede apelarse a un Tribunal Central Superior.

En suma, el Estado Confederado es aquél formado por la unión de dos o más Estados Soberanos.

La Confederación es la unión Internacional de varios-Estados, que conservan su independencia interior y exterior, con el objeto de aunar sus esfuerzos en asuntos de interés común para ellos.

UNIONES DE ESTADO: Pueden nacer bien por las uniones personales, cuyo vínculo reside en la personalidad del monarca o por las uniones-reales, cuando los Estados se unen no en atención a la persona del gobernante, sino por necesidades comunes.

Después del estudio del concepto y clasificación de Estado, se puede concluir que El Salvador es un Estado de Derecho o Constitucional y por estar formado por sí mismo como una sola persona jurídica, regido por un gobierno central, con poderes iguales y plenos sobre todo el territorio nacional, es un Estado Unitario o Simple.

c) CARACTERES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO:

Teniendo una idea general de lo que es un Estado y sobre las formas del mismo, se vuelve más fácil comprender en que consisten los delitos contra la Personalidad Internacional del Estado.

Según Guillermo Cabanellas (1) en el ámbito jurídico-general, Capitant declara que cual derechos de la personalidad se comprendan los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aún permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración; derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su patrimonio.

Dentro del rubro de "Delitos contra la Personalidad Internacional del Estado" se comprenden los delitos de traición, espionaje y delitos contra el Derecho de Gente, de Devastación, de saqueo y de sabotaje. En el transcurso del presente trabajo se desarrollará en forma específica cada uno de estos delitos.

Según el Doctor Jorge Alberto Cárcamo Quintana (2) di

 (1) Guillermo Cabanellas - Obra citada..

(2) Dr. Jorge Alberto Cárcamo Quintana - Tesis Doctorla. Pág. 11.

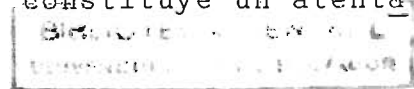
ce: "desde el punto de vista de la paz social y de la configuración de las actividades que ataquen al Estado, no se puede o no es dable distinguir entre delitos contra la personalidad internacional del -- Estado y delitos contra la personalidad interna del Estado, ambos -- se encuentran vinculados en forma tal que constituyen verdadera uni-dad. La soberanía como pretensión del poder es nota indiscutible -- -- é indiscutida é indisputable. é indisputada en el interior, y de in-dependencia absoluta en el exterior, Existe una potestad pública --- que autoritariamente se ejerce sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional, para la soberanía internamente ningún po- der es igual al suyo y externamente ningún poder es superior al suyo y por pequeño que sea el menoscabo que se le haga, la soberanía pier- de su eficacia".

Con la tipificación de estos delitos, se protege así - mismo en forma firme como institución.

Si los sujetos que los cometen son personas civiles, se les aplica las disposiciones del Código Penal (Capítulo II. Título - 1º. I. de Cuarta Parte) y si son sujetos que se encuentran compendi- dos dentro de la jurisdicción militar, se les aplica las disposicio- nes del Título I del Libro II del Código de Justicia Militar.

En la actualidad es discutido si esta clase de delitos son de carácter político o común, pero con acierto se dice que los - verdaderos delitos políticos son los delitos contra la seguridad in-terior del Estado y contra el orden Público o Paz Pública.

Sería inconcebible que un Estado no protegiera su sobe- ranía y la integridad de su territorio, por tanto, con buen criterio el legislador salvadoreño ha establecido esta clase de delitos tanto en el orden militar como en el orden civil, pues constituye un atenta- do contra la patria.-



CAPITULO I.TRAICION.a) DEFINICION:

Según Guillermo Cabanellas (1) TRAICION, significa -- "Deslealtad// Infelidad.// Quebrantamiento de palabra dada// Viola- ción de la Buena fé// Atentado contra la patria// Servicio al enemi- go natural// Engaño Conyugal: el de la mujer especialmente".

En lo que importa a este trabajo, debe tomarse la pala- bra traición, únicamente en el sentido calificador para señalar lo- que atenta contra el Estado y la Nación.

Como delito militar, es uno de lo más graves y de má- ximo deshonor, pues consiste en servir al enemigo; y por extensión, en atentar contra los intereses supremos de la patria.

La traición es el quebramiento de los deberes de fide- lidad y lealtad a la patria.

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

Este delito puede ocurrir tanto en tiempo de guerra - como en tiempo de paz y en ambos se necesita para su configuración, que la conducta del sujeto se acople a la que el Código de Justicia Militar exige para su tipicidad.

El delito de traición nace cuando la persona sujeta a la jurisdicción militar ejecuta un acto que se enmarca en cualquiera de los numerales del Art. 55 del Código de Justicia Militar, o bien, en el Art. 57 ó 58; ya que el Art. 60 de dicho Código, puede consi- derarse que constituye un delito de encubrimiento personal; pero de acuerdo al Art. 472 Pn. se tipifica un delito de omisión punible y-

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

por sancionarse al autor como cómplice, según lo especifica la parte final del Art. 60 en comento, se puede concluir que dicho autor es un cómplice por omisión; el Art. 61 del expresado Código se refiere a la tentativa, conspiración y proposición; el Art. 62 del Código de Justicia Militar a los recursos de gracia de conmutación e indulto.

Basta leer cada número del Art. 55 del Código de Justicia Militar y los Arts. 57 y 58 del referido Código, para sacar los elementos necesarios en cada uno de esos hechos y concluir que si la conducta del infractor es acorde con el molde que ellos especifican, se ha perfilado el delito de traición.

Este delito puede ser de acción, de comisión por omisión y por omisión y por no ser necesario que el daño se lleve a cabo o que sufra menoscabo, el bien jurídico, sino que simplemente un mero riesgo, es un delito de peligro o de daños y por el elemento de culpabilidad, es un delito de dolo especificado.

c) SUJETOS:

De acuerdo a los Arts. 1, 54 y 63 del Código de Justicia Militar y del 177 de la Constitución Política, son sujetos activos de este delito, las personas que se encuentran de alta, es decir, los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, así como también los militares de bajo y los civiles, siempre y cuando delincan dentro del período en que se encuentren suspendidas las garantías constitucionales. El sujeto pasivo es el Estado, ya que es un delito que atenta contra su personalidad. De acuerdo al Penalista don Luis Carlos Pérez (1), el sujeto pasivo es doble, en primer lugar el Estado y en

(1) Luis Carlos Pérez. Manual de Derecho Penal, Partes General y Especial, 2a. Edición, Editorial Temis, pág. 209.-

segundo lugar la Comunidad Nacional, pues ambos sufren perjuicio por la traición. En relación a El Salvador, se puede decir que, para afirmar si existen estos sujetos pasivos, tendría que reflexionarse si - El Salvador es un Estado o una Nación.

Si por nación se entiende una comunidad de Estados, se concluye que El Salvador no es una nación, tal como lo afirma el Artículo 10 de la Constitución Política. De tal manera que así considerada la situación, no cabe duda que la comunidad nacional (comunidad de una nación) en el caso particular de El Salvador no puede ser sujeto pasivo, pero si se considera como comunidad Nacional a la población salvadoreña, se puede afirmar que sí se tienen ambos sujetos pasivos (Estado y Comunidad Nacional).

d) PENALIDAD:

En cuanto a la penalidad a que está sujeta la persona que comete el delito de traición, hay que tener presente que además de la pena específica que los Artículos pertinentes determinan al delito de traición, se les aplican también las penas accesorias, -- tratadas en su capítulo, así como las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal (atenuantes y agravantes).

El Art. 54 del Código de Justicia Militar establece -- la pena capital (muerte) a los infractores sujetos a la jurisdic--- ción militar si el delito es cometido en tiempo de guerra o en tiem-- po de paz, si se ha puesto en peligro la independencia o integridad de la República o se ha causado grave daño a las fuerzas militares si se producen estos efectos, de lo contrario, la pena oscila entre veinte a veinticinco años de reclusión, pero estas penas se refieren exclusivamente a los hechos señalados por el Art. 55 del Código de-

Justicia Militar; y en caso de que por imprudencia se cometieran los hechos señalados en los numerales 16 y 17 de dicha disposición, de acuerdo al Art. 56 del Código de Justicia Militar, las penas son de quince a veinte años.

En los demás casos, cada Artículo expresa su propia pena.

Si los infractores fuesen militares de baja o personas civiles que cometan el delito de traición que determina los Arts. 56, 57, 58 y 59 del Código de Justicia Militar, cuando se encuentren suspendidas las garantías constitucionales, la pena a aplicárseles es la de las dos terceras partes de las señaladas en dichas disposiciones, tal como lo reza el Art. 63 del Código de Justicia Militar.-

CAPITULO II.ESPIONAJE:a) DEFINICION.

Según Guillermo Cabanellas (1) Espionaje significa: - "acción del espía//. Delito en que incurre quien, con la obtención y revelación de informes secretos, de carácter militar sobre todo, perjudica a un bando o país".

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El Art. 64 del Código de Justicia Militar reza "Comete delito de espionaje todo individuo de una nación extranjera que, valiéndose de algún pretexto o cualquier manera oculta, sigilosa o disimulada, penetre en las plazas, arsenales, astilleros, fuertes militares, buque de guerra armado o desarmado, aeronaves de guerra, campamentos, aerodromos militares o cualquier establecimiento militar o la zona militar que el Ejército ocupe en tiempo de guerra o la prohibida por las autoridades militares, con objeto de hacer reconocimientos, levantar croquis, tomar fotografías, hacer planos o recoger en general noticias, informaciones o documentos que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a una potencia extranjera en caso de guerra.

Se considera también como espía al que organice, instale o emplee un medio cualquiera de comunicación o transmisión, como radioemisoras, radiogoniómetros o en general cualquier procedimientos que permita comunicar o recibir señales del enemigo, así como de

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

sempeñar comisiones por cuenta de una nación extranjera con el fin de suministrar, en tiempo de paz, informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado.

Los espías, en tiempo de guerra, serán sancionados con la pena de muerte; y, en tiempo de paz, con reclusión de doce a veinte años". En esta disposición se encuentra determinada la acción -- que se tipifica como delito de espionaje.

El Art. 65 del Código de Justicia Militar dice: "No -- son espías:

1o.- Los militares enemigos que manifiestamente y uniformados, con tal que el uniforme no pueda confundirse con el de la -- Fuerza Armada Salvadoreña o con el de sus aliados, ejecuten cualquiera de los actos a que se refiere el Artículo anterior;

2o.- Los correos, avanzadas, unidades de reconocimiento o personas que, sin introducirse subrepticia o artificiosamente -- en los lugares señalados, transmitan noticias al enemigo, estando al servicio de éste; y

3o.- Los que en naves o aeronaves reconozcan en tiempo de guerra las posiciones de la Fuerza Armada Salvadoreña o crucen -- sus líneas". Acá se encuentran especificadas las excepciones al Art. 64 del referido Código y de ellas se desprende que los elementos --- constitutivos del delito de espionaje son:

1.- Que quien ejecute la acción sea extranjero, pues -- si es salvadoreño comete el delito de traición;

2.- Que penetre en plazas, arsenales, astilleros, fuertes militares, buques de guerra, aeronaves de guerra, campamentos, -- aeródromos militares o cualquier establecimiento militar o zona militar;

3.- Que dicha penetración sea valiéndose de algún pre__
texto o de una manera oculta, sigilosa o disimulada;

4.- Que la penetración a estos lugares sea con el obje__to
de hacer reconocimientos, levantar croquis, tomar fotografías, ha__
cer p__anos o recoger en general noticias, informaciones o documentos
que puedan ser de utilidad al enemigo o servir a una potencia extran__
jera en caso de guerra;

5.- Que el extranjero en vez de realizar la acción de
penetración a aquellos lugares, organice o emplee un medio cualquie__
ra de comunicación o transmisión o desempeñe comisiones;

6.- Que por estos medios se comuniquen o reciba seña__
les del enemigo o si desempeña comisiones, éstas sean con el fin de
suministrar en tiempo de paz, informes sobre secretos políticos, di__
plomáticos o militares del Estado.

El Art. 65 del mencionado Código es bien claro al de__
cir que personas no cometen el delito de espionaje.

El Art. 66 del Código de Justicia Militar es otra ex__
cepción del Art. 64 y una complementación del Art. 65 de dicho Cód__
go, por lo tanto, bien podría ser un inciso más de éste y desapare__
cer como una disposición aparte.

En este Artículo se encuentra especificado que la con__
ducta de las personas que según el Art. 65 del Código de Justicia -
Militar no son espías, será regulada por las leyes de guerra prescri__
tas por el Derecho Internacional o los tratados respectivos.

El bien jurídico protegido es la seguridad del Estado.

c) SUJETOS:

El sujeto activo tiene que ser un extranjero, pues de
ser el autor del delito de traición y demás por qu. el

ser salvadoreño cometería el delito de traición y además, por que el propio Art. 65 del Código de Justicia Militar dice expresamente que comete delito de espionaje todo individuo de una nación extranjera - que ejecute cualquiera de las acciones que tal Artículo señala.

De acuerdo con el Art. 386 Pn., sí puede cometer delito de espionaje un salvadoreño; pero ya no se le aplicará el Código de Justicia Militar, sino el Código Penal.

Si cuando un salvadoreño comete el delito de espionaje, se encuentran suspendidas las garantías constitucionales, no se le aplicará el Código Penal, sino que el Código de Justicia Militar, -- tal como lo ordena el Art. 177 de la Constitución Política y el 1º.- del Código de Justicia Militar.

El sujeto pasivo es el Estado.

d) PENALIDAD:

"El delito de espionaje está penado según sea que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Para en tiempo de paz la pena es de doce a veinte años de reclusión y para en tiempo de guerra la pena es la de muerte".-

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTE, DE DEVASTACION, DE SAQUEO Y DE -
SABOTAJE.

a) DEFINICIONES.

Guillermo Cabanellas (1) dice: "Derechos de Gentes. Para los romanos, y por oposición a su derecho peculiar, el conjunto de reglas que la razón ha establecido entre todos los hombres y son observadas en la generalidad de los pueblos//. Colección de leyes y costumbres reguladoras de las relaciones é intereses entre las diversas naciones, en cuyo caso es sinónimo de Derecho Internacional Público".

Wilches (2) dice: "La solidaridad humana equivale a la unidad de la especie; esa unidad envuelve la ley de la fraternidad de los hombres, que a su turno engendra el principio de equidad, puesto que ser hermanos es tanto como decir que poseemos en esencia y de manera abstracta derechos y deberes por igual; de manera que la justicia no es otra cosa que la ley de equidad, derivada de la unidad y solidaridad del género humano".

DEVASTACION.

Según la mayoría de penalistas, devastación significa destrucción o aniquilamiento.

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Edgardo Manotas Wilches. "El nuevo Derecho de Gentes".

Según Guillermo Cabanellas (1) Devastación es: acción -
 efecto de devastar, Destrucción, aniquilamiento.

Devastar, Destruir o arruinar un territorio enemigo, --
 arrasando los edificios, asolando los campos y tratando sin piedad a
 los habitantes//. Destruir, en general; como por obra de inundación,
 terremoto, plaga, etc. .

SAQUEO.

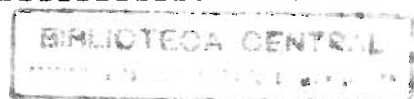
Pillaje y robo que los ejércitos realizan; es una form
 a particular del botín, condenado como delito en el Código de Justi
 cia Militar.

SABOTAJE.

Según Guillermo Cabanellas (2) ~~la palabra sabotaje~~ es una
 palabra francesa, adaptada al español en su significación propia, y
 hasta en la escritura, para expresar el concepto de ir u obrar en -
 contra de los intereses que están encomendados. Para la clase obrer
 a ha constituido arma de lucha en los conflictos colectivos de traba
 ajo.

La etimología de la palabra sabotaje se encuentra en -
 los sabots, los almadreños de los primeros trabajadores, que recurríen
 ron sistemáticamente a este violento recurso y que arrojaban a las máq
 uinas, para producir su brusca detención.

De los perjuicios intencionales causados por los obrer
 os a los patronos en las instalaciones, máquinas y productos de su -



trabajo, la voz de sabotaje ha pasado a lo militar, para referirse a los daños que, durante las últimas guerras, han ocasionado los traidores a una nación o régimen y los agentes del rival o enemigo introducidos en las distintas actividades y obras relacionadas con el esfuerzo bélico de su país

Todos estos delitos se encuentran regulados en el Capítulo III del Título I del Libro II del Código de Justicia Militar y no los trata específicamente uno por uno, sino que habla en términos generales, pues todos estos delitos en el fondo el objetivo es común, cual es proteger a las personas y al Estado.

Si el sabotaje se realiza en tiempo de guerra, se considera como delito de traición, de acuerdo al Art. 75 Inc. 2º. del Código de Justicia Militar:

Los delitos contra el derecho de Gente tienen por objeto la protección de la comunidad internacional, su pertenencia a ella y el deseo de mantener relaciones pacífica con los demás Estados, tal como lo expresa don Eugenio Cuello Calón (1).

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:

Basta leer cada uno de los Artículos que constituyen el Capítulo III del Título I del Libro II para ver cuales son los elementos que integran los delitos contra el Derecho de Gente, de devastación, de Saqueo y de Sabotaje, pues dichas disposiciones son claras al describir la conducta delictiva.

El Código de Justicia Militar al incluir esta clase de delitos lo hace con el objeto de que todo militar observe siempre la

(1) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal. Tomo II. Pág. 25.

conducta honesta que debe de mantener y que no se aproveche de la --
ocasión para causar daños a las personas ni a su patrimonio, así como
también que no sean alterados los tratados internacionales sobre la -
materia militar o de guerra.

b) SUJETOS:

"La única persona que puede ser sujeto activo de estos
delitos es el militar, pues para los civiles el Código Penal lo regu
la en los Artículos 383, 387 y 389.

El sujeto pasivo puede serlo el Estado Nacional o Ex__
ranjero, la población salvadoreña tanto urbana como rústica, los pri
sioneros de guerra, etc.

El bien jurídico tutelado es la seguridad del Estado -
y la de sus habitantes, así como también la protección a la propiedad
privada".

c) PENALIDAD.

Las penas para esta clase de delitos se establece se--
gún sea que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra o sobre__
viniere la continuación de ésta o se produzcan violencias en contra -
de nuestro país como represalias.

Las penas en unos casos oscila entre los quince a vein__
te años, en otros de cinco a diez años, en otros de diez a quince años,
en otros de uno a cinco años y en otros de seis meses a un año.-

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL.

a) CARACTERES GENERALES DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO.

En esta clase de delitos se encuentran únicamente la Rebelión, la Sedición y los delitos contra la Bandera, Escudo é Himno Nacional, los cuales deberían de encontrarse tipificados como delitos de vilipendio a la Patria y sus símbolos, pues los delitos contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional son los delitos contra centinelas, salvaguardias y Fuerza Armada.

Los delitos contra la Personalidad Interna del Estado son hartamente conocidas como delitos políticos.

Francisco Carrar (1) dice: que no trata sobre la teoría de los delitos políticos, porque "ésta se frustraría siempre al poder del triunfador y en lugar de responder al orden y a la justicia, resultaría como una justificación de la victoria de la fuerza". Se dice que en realidad la rebelión constituye delito cuando los que la ejecutan no triunfan, sino que sus pretenciones sucumben, ya que en caso de obtener los efectos buscados, los rebeldes no cometen delito alguno, pues ellos mismos no se juzgarán y por el contrario los sublevados son beneficiados con altos cargos políticos.

De acuerdo al Art. 151 Pn. los delitos políticos son los hechos punibles referente a la existencia y organización del Estado

(1) Francisco Carrar, Programa de Derecho Criminal.

o y contra la personalidad internacional o interna del Estado, excepto el vilipendio a la patria, sus símbolos y a los Próceres.

Los delitos contra la Personalidad Interna del Estado para las personas que según el Art. 1º. del Código de Justicia Militar, se encuentran regulados en los Arts. 76 a 93 del Código de Justicia Militar, asimismo en los Arts. 99 y 100 del Código mencionado y para las personas no sujetas a la jurisdicción militar, se encuentran regulados en los Arts. 392 a 399 Pn.- De ello se deduce que aquéllos son delitos militares y éstos delitos comunes; pero ambos tienen los mismos caracteres generales, los cuales son:

1o)- Por atentar contra la normalidad constitucional y el orden jurídico, son por su naturaleza, delitos políticos;

2o)- Con excepción de la figura que en el Código Penal se denomina "Infracción al deber de resistencia" contemplada en el Art. 399 Pn. y la que en el Código de Justicia Militar se encuentra dentro de "las disposiciones comunes a los delitos de Rebelión y Sedición", Art. 89 del Código de Justicia Militar, todas las disposiciones que tipifican diversas conductas, por lo que son llamados delitos con pluralidad de hipótesis;

3o)- Son delitos de acción o de comisión por omisión, con excepción del Art. 89 del Código de Justicia Militar que castiga una omisión;

4o)- Son delitos plurisujetivos la Rebelión y la Sedición, no así el delito de vilipendio a la República o a alguno de los Poderes del Estado, Bandera Nacional u otro emblema del Estado o al Himno Nacional, que los penan los Arts. 99 y 100 del Código de Justicia Militar, pues es unisujetivo o plurisujetivo;

5o)- Son delitos de peligro o de daños, ya que no es -

ecesario que el daño se produzca; y,

6o)- Son delitos dolosos.

En derecho estricto, la Rebelión, Sedición y el vilipénio a la Patria y sus símbolos son delitos contra la Personalidad Interna del Estado y los delitos contra centinelas, salvaguardias y ---uerza Armada, son delitos contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional; pero tal como se encuentra regulado en el Título II del Libro I todos forman parte del rubro 'Delitos contra la Personalidad Inter_a del Estado y contra la Seguridad de la Fuerza Armada Nacional'.

) CARACTERES GENERALES DE LA SEGURIDAD DE LA FUERZA ARMADA.

Siendo la Fuerza Armada una Institución para cumplir -on el servicio público "Defensa Nacional", de acuerdo con el Art. --12 de la Constitución Política, es lógico que tiene que encontrarse protegida conforme a la ley, de lo contrario, dejaría de ser una Ins_ titución seria, responsable ante la Patria.

Los caracteres de la Rebelión y de la Sedición antes ex_ resado en lo que respecta a la seguridad de la Fuerza Armada son los ismos, por tanto únicamente resta lo pertinente al Capítulo IV del -ítulo II del Libro II del Código de Justicia Militar.

Los caracteres generales de estos delitos son:

- 1.- Son delitos militares y no políticos;
- 2.- Cada una de las disposiciones respectivas tipifican una conducta distinta, por lo que son delitos con pluralidad de hipótesis;
- 3.- Son delitos de acción;
- 4.- Son delitos unisujetivos o plurisujetivos; y,
- 5.- Son delitos dolosos.-

CAPITULO I.

REBELION.

DEFINICION.

Según Guillermo Cabanellas (1) la palabra Rebelión significa: "Desobediencia a la ley, a la autoridad legítima, a la orden obligatoria//. Indisciplina//. Insurrección//. Alzamiento armado//.-= Levantamiento violento//. Sublevación//. Revolución//. Guerra Civil, desde el bando fascioso//. Impropiamente, sedición//. Por autonomasia, delito de naturaleza política que cometen quienes se alzan en armas - contra el régimen legítimo (y por extensión, contra el de hecho), - con la intención de deponerlo, a veces juzgar a los gobernantes o -- arles muerte, y sustituir la situación anterior por el sistema sur_ do de la violencia triunfante".

Según Federico Puig Peña (2), la Rebelión "es el levanta_miento público y en abierta hostilidad contra los poderes del Esta_ o, con el fin de derrocarlos".

Según el Doctor Ramiro Peña Marín (3) la Rebelión "es- ta insurrección armada contra los poderes políticos constituídos".

La Rebelión puede ser militar y no militar, según par_ cipen y predominen, o no, miembros de la fuerza armada y sea o no estilizado el ejército que permanezca fiel al poder constituído.

El bien jurídico protegido por este delito es la uni_ d institucional del Estado y de sus entidades o de su propia exis_

1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

2) Federico Puig Peña. "Derecho Penal" Tomo III. Parte Especial.

3) Ramiro Peña Marín - Tesis Doctoral "El Delito Político". Pág.36..

encia así como también de la Institución "Fuerza Armada".

) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La rebelión militar se encuentra tipificada en los Arts. 76 y 77 del Código de Justicia Militar.

De ambas disposiciones se desprende que los elementos constitutivos del delito de Rebelión son:

1.- ALZAMIENTO EN ARMAS: Supone movimiento, actividad conjunta dirigida.

2.- UN LEVANTAMIENTO COLECTIVO: Supone pluralidad de sujetos, ya que, para que se tipifique este delito, se necesita que se den cualquiera de los fines de los Arts. 76 y 77 del Código de Justicia Militar y lógicamente es necesario que intervengan distintas personas para que la acción tenga la fuerza delictiva.

3.- QUE EL ATAQUE SE DIRIJÁ CONTRA ALGUNO DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL GOBIERNO NACIONAL.

4.- ORGANIZADOS PARA UNA FINALIDAD COMUN:

Es necesario que los insurrectos tengan además de su organización, un fin o propósito específico que señalan los Arts. 76 y 77 del Código de Justicia Militar, que son:

1o.- Deponer alguno de los poderes públicos del Gobierno Nacional o impedir aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de las facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Deponer significa apartar, separar de uno//. Privar de empleo o cargo; destituir.

Lo que constituye el delito de Rebelión es apartar, se

parar, privar del empleo o cargo o destituir a los representantes de alguno de los tres Poderes Públicos que constituyen el Gobierno Nacional según el Art. 4 de la Constitución Política, Como también constituye delito de rebelión el impedirles a éstos el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

2o.- Sustraer al Estado o parte de él o a las Fuerzas Armadas, total o parcialmente, de la obediencia del Gobierno Constitucional.

Acá lo que constituye el delito de rebelión es el separar al Estado o parte del Estado o separar a la Fuerza Armada ya total o parcialmente de la obediencia que se debe tener al Gobierno Constitucional, pues de acuerdo a la Constitución Política, el Gobierno es el representante del Estado y de sus componentes (pueblo), así como también el Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada y ésta debe obediencia al Gobierno.

3o.- Ejercer por sí las facultades constitucionales -- que corresponden a las Supremas Autoridades.

Según esta tipificación, habrían dos bandos que ejercerían las facultades constitucionales y es lógico que se debe obedecer a los constituidos constitucionalmente y no a los de hecho, -- pues acarrea un grave desorden y perjuicio al Estado, por lo que se tiene que esta clase de conducta constituye el delito de rebelión.

4o.- Deponer al Comandante en Jefe de las Fuerzas que operan contra el enemigo.

Lo que constituye el delito de rebelión es el fin o propósito de separar o apartar de su cargo, al Comandante en Jefe de las Fuerzas que operan contra el enemigo, es decir, que se encuentre en guerra, o sea frente a otra fuerza de combate extranjera.

5o.- Impedir que se encargue del mando militar, en operaciones de guerra, el militar designado por el superior, o sea imposibilitar, evitar o dificultar o frustrar al militar designado por el superior para que se encargue del mando militar, en operaciones de guerra.

6o.- Sustraer a la Fuerza Armada o parte de ella, a la obediencia debida a sus superiores. Es decir, separar a la Fuerza Armada ya sea total o parcialmente, de la obediencia debida a sus superiores, pues de acuerdo al Art. 114 de la Constitución Política y 4º. de la Ordenanza del Ejército, la Fuerza Armada es esencialmente-obediente y se le prohíbe deliberar en asuntos del servicio.

7o.- Negarse a hacer alto, atacar o defenderse, contraviniendo las órdenes del superior en operaciones de guerra contra el enemigo, si el hecho no revistiere los caracteres de traición, -- Constituye delito de rebelión en vista de que la Fuerza Armada es la llamada a defender la integridad del territorio y hacer cumplir la ley, es esencialmente obediente en lo que se refiere a asuntos del servicio y entre éstos está defender la integridad del territorio y la soberanía de la República. Si el hecho por lo cual no obedecen -- constituye delito de traición, no serán juzgados como rebelión, sino como autores del delito de traición.

Basta que se produzca el alzamiento armado en busca de los fines antes mencionados, para que se configure el delito de rebelión, independientemente del éxito o del fracaso del movimiento.

c) SUJETOS.

Su sujeto activo puede ser cualquier persona que su conducta se encuentra regida por el Código de Justicia Militar, es -

decir los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo o sea que se encuentre de alta y los civiles que cometan tal delito cuando se encuentran suspendidas las garantías constitucionales, y el sujeto pasivo es siempre el estado o los entes de los cuales se integra.

d) PENALIDAD.

La mayoría de autores dicen que es claro que en la punibilidad del delito de rebelión constituye factor decisivo el éxito que obtengan quienes lo inician. En la historia del mundo no se ha dado un tan solo caso de que una rebelión triunfante haya sido sancionada; que a los sublevados se les haya juzgado; y se dice que lo que parece castigarse en la rebelión es la falta de destreza, de fuerza o de firmeza de los sublevados.

El Código de Justicia Militar pena al delito de rebelión según sean militares o civiles, en tiempo de guerra o de paz y entre aquéllos con mayor gravedad a los inductores, cabecillas o caudillos, de acuerdo a los Arts. 78 y 79 del Código de Justicia Militar, así:

1.- Con la pena de muerte a los militares que hubiesen inducido a cometer el delito de rebelión y a los principales caudillos o cabecillas, si el delito ocurriere en tiempo de guerra:

2.- Si la rebelión se produjere en tiempo de paz, la pena de veinte a veinticinco años de reclusión para las personas infractoras que tengan la calidad mencionada en el número anterior:

3.- Si ocurriere tal delito en tiempo de guerra, a los militares que ejercieren mando en las Fuerzas rebeldes y no fueren inductores ni principales caudillos o cabecillas, la pena que

les corresponde es de quince a veinte años de reclusión;

4.- Si ocurriere dicho delito en tiempo de paz, a los militares que ejercieren mando en las fuerzas rebeldes sin ser inductores ni principales caudillos o cabecillas, se les impondrá la pena de diez a quince años de reclusión;

5.- Si ~~fuesen~~ militares los participantes de la rebelión sin ser inductores ni principales caudillos o cabecillas ni ejercieren mando en las fuerzas rebeldes, llevándose a cabo tal delito en tiempo de guerra, la pena a que se hacen acreedores es de diez a quince años de reclusión;

6.- Si ~~fuesen~~ militares los participantes del mencionado delito y no ~~fuesen~~ inductores ni caudillos o cabecillas ni ~~ejercieren~~ mando en las fuerzas rebeldes y se ~~estuviere~~ en tiempo de paz, la pena a aplicárseles es de cinco a diez años de reclusión;

Para que las personas civiles y a los militares de baja se les aplique el Código de Justicia Militar, es imprescindible de acuerdo al Art. 177 de la Constitución Política, que al momento de delinquir se encuentren suspendidas las garantías constitucionales y en este caso, las penas que se les impondrán por el delito de rebelión, de acuerdo al Art. 79 del Código de Justicia Militar, es la siguiente:

1.- Si el delito ocurriere en tiempo de guerra y los infractores ~~fuesen~~ inductores o principales caudillos o cabecillas, la pena a que se hacen acreedores es de quince a veinticinco años de reclusión;

2.- Si ~~fuese~~ en tiempo de paz, a los inductores o principales caudillos o cabecillas se les impondrá la pena de diez a quince años de reclusión ;

3.- Si únicamente fuesen participantes, la pena que sufrirán es de cinco a diez años de reclusión si ocurriere en tiempo de guerra, y de uno a cinco años de reclusión, si sucediere tal delito en tiempo de paz.

Para determinar que persona (Militar o civil) tiene la calidad de inductor, caudillo o cabecilla, la regla la establece el Art. 80 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

"Art. 80.- Si no pudiere descubrirse quién o quienes son los jefes, caudillos o promotores de la rebelión, se presumirá legalmente que lo son quienes tomen el mando superior de las fuerzas o elementos rebeldes, o lleven la voz por ellos, o firmen proclamas y otros escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Si de los que tomaron parte en la rebelión, ninguna persona está en los casos señalados en el inciso anterior, se presumirá legalmente que son Jefes o cabecillas de la rebelión los militares de mayor graduación o antigüedad".

c) REFERENCIA AL DERECHO DE INSURRECCION.

Se sabe que la palabra Insurrección significa rebelión, por lo que en otros términos es lo mismo que decir: "derecho de rebelión".

Según Guillermo Cabanellas (1), Insurrección significa "Alzamiento, sublevación, sedición o rebelión".

De ~~Acusado~~ a Capitant (2) Insurrección viene del latín:

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Capitant - Vocabulario Jurídico, Pág. 326.

Insurrectio: del verbo INSURGERE: "alzarse contra", es decir: "acción colectiva dirigida a derrocar los poderes constituidos mediante el empleo de la violencia".

Dice el Doctor Víctor M. Vaquedano Mendoza (1) "No hay que confundir el vocablo insurrección con revolución, la cual significa un cambio violento en las instituciones políticas de un estado o nación o una transformación radical en cualquier orden".

Todo lo dicho sobre el delito de rebelión corresponde a la insurrección, pues son sinónimos, pero de acuerdo a los Arts. 5, 7, 47 No. 32, 63 y 112 de la Constitución Política, así como también a los Arts. 392 Inciso final Pn. y 76 Inciso 2o. del Código de Justicia Militar, la insurrección no constituye delito si el pueblo y los miembros de la Fuerza Armada se sublevan con el objeto de derrocar al Presidente de la República, cuando éste ha violado la norma constitucional de la alternabilidad del mismo para mantener la forma de gobierno establecida por la Carta Magna, tal como lo establece el Art. 5 de la Constitución Política.

El Doctor M Vaquedano Mendoza (2) de los Arts. 5, 7, -- 47 No. 32 y 112 de la Constitución Política, concluye que el derecho de insurrección es" el levantamiento, sublevación o rebelión del pueblo o de la Fuerza Armada, en vista de la violación de parte del Presidente de la República, de la norma de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia; o a causa de violaciones a la Constitución de parte de los gobernantes; y para poner término a situaciones injustas, lesivas a los principios naturales y contrarios al orden normal de la Sociedad".

(1) y (2) Víctor M. Vaquedano Mendoza - Tesis doctoral, pág. 1.

De acuerdo al Art. 7 de la Constitución Política, el pueblo salvadoreño tiene el derecho a levantarse en armas para derrocar al Presidente de la República, lo cual es lógico, pues si fué el mismo pueblo el que lo llevó al Poder, el que lo eligió como representante suyo para un período determinado, tiene también el derecho de quitarle ese poder cuando su elegido no obedece a la norma constitucional de la alternabilidad.

La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, la establece el Art. 5 de la Constitución Política y para que se mantenga inalterable, la Constitución Política también determina la forma en que se mantendrá y se hará respetar, tal como lo rezan los Artículos siguientes:

"Art. 63.- El período presidencial será de cinco años, y comenzará y terminará el día primero de julio, ~~si~~ que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones un día más.

Art. 64.- Los designados a la Presidencia serán elegidos para un período de dos años.

Art. 65.- En defecto del Presidente de la República, - por muerte, renuncia, remoción y otra causa, lo sustituirá el Vice-Presidente; a falta de éste, uno de los designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilita al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior, terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

El ciudadano que haya desempeñado la Presidencia de la República a cualquier título de los mencionados en este Artículo no podrá ser Presidente, Vice-Presidente o Designado en el período presidencial inmediato.

Art. 7.- Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección. El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes y estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo, los que serán sustituidos en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 47.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

No. 32°. Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces, cuando habiendo terminado su período constitucional, continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, la Asamblea designará un Presidente Provisional.

Art. 112.- La Fuerza Armada está instituída para defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales. Velará especialmente porque no se viole la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República.

Art. 114.- La Fuerza Armada es apolítica y esencialmente obediente, y no puede deliberar en asuntos del servicio. Su organización y el desarrollo de sus actividades estarán sujetos a leyes, reglamentos y disposiciones especiales".

Si la Constitución Política concede el derecho de insurrección al pueblo y el Art. 112 de la Constitución Política no habla de derecho, se ve que la Constitución Política a los miembros de

la Fuerza Armada no sólo les da ese derecho como integrantes del pueblo salvadoreño que son, sino que les impone el deber, la obligación de velar porque esa norma constitucional no se viole y como -- tal, el Art. 4 de la Ordenanza del Ejército les obliga a que le obedezcan a la Constitución Política que a la letra dice:

Art. 4º.- "La Fuerza Armada es esencialmente obediente, y ningún Instituto o Cuerpo armado puede deliberar en asunto del Servicio Militar", ni en los demás que se opongan a la obediencia y respeto absolutos a las instituciones establecidas y a las leyes.

El límite que la Constitución Política impone al conceder el derecho de insurrección, es el de no producir el efecto de derogar las leyes y su objetivo es únicamente obtener la separación de sus cargos, a los funcionarios del Poder Ejecutivo, que son el Presidente de la República, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado -- tal como lo expresan los Arts. 7 y 62 de la Constitución Política.=

CAPITULO II.SEDICION.a) DEFINICION.

Según Scriche (1) el vocablo sedición significa: " el -
tumulto popular contra el soberano o las autoridades, la sedición tie
ne tan diferentes caracteres como causas y siempre es digno de cas__
tigo, aunque con las modificaciones que exija la equidad con arreglo
a su origen y a los efectos que ha producido!"

Carlos Fontán Balestra (2) define la sedición así: "Es
el alzamiento sin armas, ésta supone que el alzamiento sea público,
tumultuario y violento .

Según Guillermo Cabanellas (3) sedición es: "alzamien__
to armado, o de otra manera violenta, de índole colectiva, contra el
orden público o contra la disciplina militar, pero limitado en los =
propósitos o localizado en el espacio. En efecto, por la extensión -
territorial, por el número de los comprometidos o la reducida trans__
cendencia de los propósitos y de los hechos, la sedición constituye
alzamiento que nunca reviste la gravedad máxima de la rebelión".

Don Federico Puig Peña (4) dice: "Sedición es el levan__
tamiento ilegal y tumultuario de un número mayor o menor de personas
con el fin de entorpecer la acción gubernamental".

De los Arts. 81 y 82 del Código de Justicia Militar --

(1) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia .Pág.1450.

(2) Carlos Fontán Balestra. "Tratado de Derecho Penal". Tomo VIII. -
Parte Especial.

(3) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(4) Federico Puig Peña - Obra citada - pág. 105.

se concluye que la sedición es el alzamiento público y tumultuario é ilegales de civiles o militares con el fin de entorpecer la acción gubernamental o disciplina militar".

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

La sedición puede ser civil o militar y sus descripciones típicas las hacen los Arts. 393 Pn., 81 y 82 del Código de Justicia Militar que dicen:

"Art. 393.- Serán sancionados con prisión de uno a cuatro años los que, sin desconocer la autoridad del Gobierno constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir con violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

1o) Impedir por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de elecciones populares;

2o) Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas o judiciales;

3o) Deponer a algún funcionario de la Administración Pública o impedir que tomen posesión de su cargo los que hayan sido legítimamente nombrados o electos;

4o) Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de algún organismo descentralizado;

5o) Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes;

6o) Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a los que conducen presos o detenidos de un lugar a otro, -

para liberarlos o maltratarlos."

"Art. 81.- Son reos del delito de sedición los individuos sujetos a la jurisdicción militar, que, sin desconocer la autoridad del Gobierno Constitucional, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1o.- Impedir por actos directos la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones populares; y,

2o.- Impedir a cualquiera autoridad militar el libre ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales."

"Art. 82.- Se considerarán también reos del delito de sedición:

1o.- Los militares que mediante concierto, en número de cuatro o más, rehusen obedecer a sus superiores en asuntos del servicio, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto; y,

2o.- Los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la Ley o reglamentos militares".

De la lectura de estas disposiciones se concluye que la sedición contemplada en el Art. 81 del Código de Justicia Militar, es idéntica a la del Art. 393 No. 1º. y 2º. Pn., la que puede ser cometida por personas civiles o militares y la del Art. 82 del Código de Justicia Militar únicamente por militares.

Los elementos constitutivos del delito de sedición contemplado en el Art. 81 del Código de Justicia Militar son:

1.- Alzamiento desarmado;

2.- Que dicho alzamiento sea público y tumultuario, es decir, colectivo;

3.- Que el alzamiento se dirija contra el gobierno constitucional sin desconocerlo; y,

4.- Que sea organizado hacia una finalidad común, es decir, que tengan por objeto conseguir cualquiera de los fines que establece el Art. 81 del Código de Justicia Militar.

Los elementos constitutivos del delito de sedición contemplado en el Art. 82 del Código de Justicia Militar son:

1.- Que intervengan cuatro o más militares:

2.- Que actúen en concierto o en forma tumultuaria;

3.- Que tengan una finalidad común, cualquiera que sea de las mencionadas en los numerales del Art. 82 del Código de Justicia Militar.

) SUJETOS.

En el delito de sedición tipificado en el Art. 81 del Código de Justicia Militar, pueden tener participación tanto civiles como militares.

En el delito de sedición cuya descripción típica la hace el Art. 82 del Código de Justicia Militar, únicamente intervienen como sujeto activo, personas que ostentan la calidad de oficiales o individuos de tropa que con propiedad de empleo o asimilación integran la Fuerza Armada.

El sujeto pasivo en el caso del Art. 81 del Código de Justicia Militar, es el estado o los entes con los cuales se integra.



El sujeto pasivo en el caso del Art. 82 del Código antes mencionado, es el superior contra quien se subleven.

d) PENALIDAD.

Se encuentra contemplada en los Arts. 83, 84, 85 y 87 - del Código de Justicia Militar.

Al igual que los otros delitos, el Código de Justicia Militar para la graduación de la pena lo hace en razón de que los hechos ocurran en tiempo de guerra o en tiempo de paz, de civiles o militares los infractores.

La penalidad de la sedición tipificada en el Art. 81 - del Código de Justicia Militar, es:

1.- Si es en tiempo de guerra y son militares los infractores, con calidad de inductores o principales cabecillas, la pena es de diez a quince años de reclusión;

2.- En tiempo de paz para los militares que actúan en calidad de inductores o principales cabecillas, la pena es de cinco a diez años de reclusión;

3.- A los militares participantes de la sedición y que no tengan la calidad de inductores ni principales cabecillas, se les aplicará la pena de cinco a diez años de reclusión, dejándole al arbitrio del Juez sentenciador, tomando en cuenta la graduación y circunstancias de tiempo de guerra o de paz;

4.- Si fueren civiles o militares de baja los participantes en la sedición y ocurriendo ésta cuando se encuentren suspendidas las garantías constitucionales, en tiempo de guerra a los inductores o dirigentes se les sancionará con la pena de diez a quince

años de reclusión; si fuere en tiempo de paz, con la pena de cinco a diez años de reclusión;

5.- A los civiles y militares de baja que actúen sólo como meros ejecutores, se les sancionará con la pena de uno a cinco años de reclusión, tomando en cuenta el Juez sentenciador, la mayor o menor participación, así como las circunstancias de tiempo de guerra o de paz.

Los militares que cometan el delito de sedición contemplado en el Art. 82 del Código de Justicia Militar, se les aplicará la pena siguiente:

1.- Si los hechos ocurrieren frente al enemigo o en actos del servicio, dentro de un cuartel o establecimiento militar, con armas o violencia, la pena es de diez a quince años para el infractor que lleve la voz o se ponga al frente de los sediciosos:

2.- Si solamente son meros ejecutores, se hacen acreedores a la pena de cinco a diez años de reclusión.

3.- Si el delito ocurriere fuera de los establecimientos y en otras circunstancias a las contempladas en el Art. 84 No. 1º del Código de Justicia Militar, la pena es de cinco a diez años de reclusión para el que lleve la voz o se ponga al frente de los sediciosos:

4.- Si únicamente son meros ejecutores, la pena es de un año a tres años de reclusión.

Para determinar que persona es la promotora de la sedición contemplada en el Art. 82 del Código de Justicia Militar, lo establece el Art. 86 del referido Código, el cual es claro.

En caso de que no prospere la sedición ya sea porque los participantes se disuelvan o se sometan a la autoridad legítima,

la pena a imponerse a los inductores, promotores y cabecillas es la -
de seis meses a un año de reclusión y a los meros ejecutores se les -
exime de toda sanción, de acuerdo al Art. 87 del Código de Justicia -
Militar.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE REBELION Y SEDICION.

) ENCUBRIMIENTO.

El encubrimiento es el efecto de encubrir u ocultar.

En todos los Códigos Penales el encubrimiento siempre ha sido una acción o efecto punible. Se ha considerado como un delito autónomo. Otros Códigos Penales lo han incluido dentro de los delitos contra la actividad judicial.

El Código Penal de El Salvador en el Art. 472 contempla el caso de una omisión punible y en lo que al Código de Justicia Militar se refiere el Art. 88, también contempla un caso de omisión punible; pero que comunmente se conoce con el nombre de encubrimiento.

El Art. 88 del Código de Justicia Militar sanciona la omisión del militar que teniendo conocimiento de que se va a cometer una rebelión o sedición y no obstante pudiendo dar parte de ello a sus superiores no lo hace.

Esta omisión está muy bien sancionada por cuanto de ese militar depende que no se quebranten las leyes ni que el Estado sufra una crisis.

) REFERENCIA A LA OBLIGACION DE RESISTIR.

El Art. 89 del Código de Justicia Militar dice:

'Art. 89.- El Oficial o Clase, que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance para contenerla o dominarla, será castigado con la pena de reclusión de

o a cinco años; pero si dicho Oficial fuere Comandante del Cuerpo - de la Unidad a que pertenecen los rebeldes o sediciosos, la pena se de cinco a diez años de reclusión'.

Esta disposición es similar a la que contempla el Códig Penal (Art. 399 Pn.) con la diferencia de que aquélla es exclusiva para militares y ésta para funcionarios públicos (personas civiles).

Esta disposición se justifica por cuanto es lógico que el Estado al ver amenazada su estabilidad interna, tiene que proteger y por ello, impone una obligación a los oficiales y clase de resistir la rebelión o sedición y los pena en caso de no contener o dominar por todos los medios a los alzados.

No debe de existir una resistencia aparente, pues en ese caso serían castigados como rebeldes o sediciosos, sino que la resistencia debe ser real pero no empleando todos los medios, ya que si los emplean; pero son superados por los rebeldes o sediciosos, no serían punibles sus conductas.

DELITOS COMUNES COMETIDOS DURANTE LA REBELION O SEDICION.

Cuando con motivo de la alzada resultaren delitos comunes, el Art. 90 del Código de Justicia Militar especifica la forma en que serán castigados los hechos.

En esta clase de delitos la ley a aplicarse es el Código Penal común; pero para los efectos de ver qué persona será juzgada como autora se aplica el Art. 90 del Código de Justicia Militar.

En caso de que el delito común sea cometido por militares y por particulares, siempre se aplicará el Código Penal común de acuerdo al Art. 90 y 240 del Código de Justicia Militar.

d) PROPOSICION Y CONSPIRACION.

Según Guillermo Cabanellas (1), proposición "es la acción de proponer; propuesta//. Oferta, ofrecimiento//. Afirmación, razonamiento, argumento//. Iniciativa que una persona hace llegar a otra con objeto de obtener su concurso//. Insinuación deshonesta//.

La proposición de un delito es una de las modalidades de acción criminal.

La conspiración según Guillermo Cabanellas (2) es: "Acción de conspirar. Acto de unirse secretamente algunos o muchos contra su soberano o gobierno//. Conjuración o confabulación de varias personas contra alguno, con el objeto de perderlo o causarle daño.

El Código Penal común en el Art. 27 dice cuándo es que existe proposición y cuándo conspiración, así:

"Art. 27.- Existe proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición y la conspiración sólo se sancionarán en los casos especialmente establecidos en la Ley.

El Art. 397 Pn. contempla un caso en que la proposición y la conspiración son punibles.- Se refieren tanto a la rebelión como a la sedición; pero respecto a personas particulares, ya que cuando se trata de militares en servicio activo, la conducta de éstos está penalizada por el Art. 91 Inc. 1º. del Código de Justicia Militar.

(1) y (2) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

Del contexto de los Arts. 397 Pn. y 91 Inc. 1º del Código de Justicia Militar, se desprende de que ambos Artículos más que disposiciones comunes a la rebelión y sedición, ambos Códigos elevan una conducta preparatoria a la categoría de figura delictiva autónoma y se justifica por cuanto el Estado protege su orden interno institucional.

Esta clase de delito se consuma por el sólo hecho de darse la proposición y la conspiración y con ello se agotan dichos delitos, antes de darse el comienzo al alzamiento, se configura otro delito.

Por ser punible tal conducta, se configura un delito autónomo y es eminentemente doloso.

TENTATIVA.

La tentativa es el principio de la ejecución de un delito.

En el Código Penal común derogado se determinaba cuando había tentativa de un delito; pero el actual Código Penal común no lo contempla con ese nombre, sino como un delito imperfecto y dice en su Art. 28 Inc. 2º, así:

"Art. 28.- Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo a su ejecución por actos directos y apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente".

Como el Código de Justicia Militar no expresa cuando existe tentativa ni delito imperfecto, de acuerdo al Art. 2 del Código de Justicia Militar, se debe entender que la tentativa a que se refiere el Art. 92 del Código de Justicia Militar, es el mismo delito imperfecto contemplado en el Art. 28 Inc. 2º. Pn., o sea que existe tentativa de los delitos de rebelión o sedición, cuando los agentes con el propósito de perpetrar el delito de rebelión o sedición, dan comienzo a la

ejecución de dichos delitos por actos directos y apropiados para lograr consumación, los cuales no se producen por causas extrañas a los al-
dos.

EXENCION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

En el Art. 91 Inc. 2º del Código de Justicia Militar se en-
entra contemplado el caso en que los autores del delito de proposi-
ción y conspiración quedan exentos de toda pena, pero es necesario que
ellos desistan de obtener sus propósitos en forma libre y espontánea o
sea que no hayan sido conminado para ello.

Para los particulares que se encontraren en tal situación,
los Tribunales comunes están conociendo, quedan exentos de responsa-
bilidad penal de acuerdo al Art. 31¹ Pn. y solamente responderá de los
delitos cometidos, en caso de que su conducta en cuanto a la rebelión
o sedición se refiera, haya llegado al grado de delito imperfecto o in-
completo, pues si solamente incurrieron en la proposición y conspira-
ción, quedan sujetos a lo que estipula el Art. 397 Pn. Si conoce un
Tribunal militar, quedan sujetos a lo establecido por el Art. 91 Inc.-
2º del Código de Justicia Militar.

Para los militares en servicio activo cuando ya hubieren da-
do comienzo a la ejecución del delito y no quieren ser sancionados, se
someterán a lo que reza el Art. 93 del Código de Justicia Militar.

DIFERENCIAS ENTRE REBELION Y SEDICION.

En cuanto a las diferencias entre la rebelión y sedición pu-
sibles en el Código Penal Común. el Doctor Jorge Alberto Cárcamo Quin-
tana (1) hace las siguientes: 'La rebelión es un alzamiento contra el

(1) Dr. Jorge Alberto Cárcamo Quintana. Tesis Doctoral. Obra citada.

gobierno, mientras que la sedición es más bien un alzamiento contra - ciertas autoridades, o clases sociales. En la rebelión se ataca el nor- mal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar, en la sedición se ataca a las Secundarias de administrar y juzgar. En la rebelión el alzamiento es ordinariamente preparado y organizado, al paso que la sedición es más espontánea, más tumultuaria, más amorfa. La rebelión, tiene por objetivo alteraciones políticas más hondas que la sedición. La rebelión es un alzamiento armado, no así la sedición.

En cuanto a la rebelión y sedición como delitos puramen- te militares, se diferencian así:

1.- En la rebelión los agentes se alzan en armas contra el Gobierno constitucional, mientras que en la sedición, no descono- cen la autoridad del gobierno constitucional.

2.- En la rebelión necesariamente tiene que ser el alza- miento en forma armada; mientras que en la sedición no;

3.- La rebelión pretende objetivos distintos a la sedición tal como se desprende del contexto de los Arts. 76, 77, 81 y 82 del - Código de Justicia M-ilitar.-

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA CENTINELAS; SALVAGUARDIA, FUERZA ARMADA, BANDERA, ESCUDO Y HIMNO NACIONAL.

DEFINICION DE CENTINELAS.

Según Guillermo Cabanellas (1) Centinela es " Militar que vigila el puesto cuya custodia se le encomienda".

De acuerdo al Diccionario Ilustrado de la Lengua Española (2), la palabra centinela, viene del latín Sentinella y significa: "soldado que vela guardando el puesto que se le encarga".

DEFINICION DE SALVAGUARDIA.

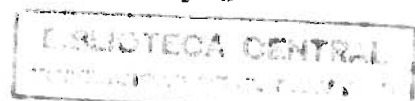
Guillermo Cabanellas (3) dice: "Salvaguardia o salvaguarda es la guardia para custodiar una cosa//. Señal que en la guerra se pone a la entrada de pueblos o en las puertas de las casas, a fin de que los soldados respeten tales lugares//. Documento, señal para no ser retenido ni atacado por las fuerzas propias, é incluso por las enemigas (cuando existe esa doble garantía), en caso de parlamentarios, comisiones internacionales, miembros de la Cruz Roja Internacional y otras muy excepcionales.

La mayoría de diccionarios que contemplan la palabra salvaguardia coinciden en su significado, por lo que no se transcriben éstas.

Para los efectos de la aplicación del Código de Justicia Militar, el término salvaguardia debe entenderse en la forma que este Código

1) y (3) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

2) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Tomo I. pág. 291.



go lo define en el Art. 37, que dice:

"Art.37.- Se entiende por 'Salvaguardia' cada una de las acciones de la Fuerza Armada que conforme el Derecho Internacional son inviolables para el enemigo, ya se encuentren destinadas a custodiar ciertos edificios o lugares que deben sustraerse a los estragos de la guerra o al mantenimiento del orden público.

DEFINICION DE FUERZA ARMADA.

En la mayoría de diccionarios se encuentra que "Fuerzas Armadas es el ejército en general; alguna de sus unidades o parte de sus componente//. La totalidad de las tropas y elementos dispuestos para la guerra".

De acuerdo con el Art. 28 del Código de Justicia Militar, la palabra Fuerza Armada comprende al Ejército, a la Fuerza Aérea, a la Marina Nacional, a la Guardia Nacional, a la Policía Nacional y a la Policía de Hacienda. Es decir, abarca al ejército en general y a los cuerpos de Seguridad.

DEFINICION DE BANDERA.

Guillermo Cabanellas (1), la expresión bandera significa: Símbolo de la nacionalidad y representación de la patria. La insignia está compuesta por un trozo de tela, asegurado por uno de sus lados a un palo, que recibe el nombre de asta. Por el color o colores del paño por el escudo que ostenta es imagen y distintivo de la nación que la haya adoptado o del bando reconocido como beligerante. Existen otras

(1) Guillermo Cabanellas.- Obra citada.-

banderas que representan a entidades y asociaciones; o que sirven para señales muy diversas".

En el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española (1) se encuentra que la palabra bandera significa: Lienzo, tafetán u otra tela, figura comunmente cuadrada o cuadrilonga, que se asegura por uno de sus lados a una asta o una driza, y se emplea como insignia o señal. - sus colores o el escudo que lleva indican la nación o potencia a que pertenece//. Insignia de que usan las tropas, con las armas o distintivos del cuerpo militar que la lleva y las de la nación a que éste pertenece.

En lo que respecta al presente Capítulo, debe entenderse que la palabra bandera se refiere a la Bandera Nacional, es decir, al Pabellón o Bandera de la República, tal como lo describe el Art. 100 del Código de Justicia Militar y los Arts. 1 y 5 de la Ley de Símbolos Patrios.

La descripción de la Bandera de El Salvador y sus clases se encuentran en el Capítulo III de la Ley de Símbolos Patrios.

DEFINICION DE ESCUDO NACIONAL.

La mayoría de diccionarios expresan que el Escudo Nacional es el Escudo de Armas de un Estado y su uso público suele estar reglamentado.

DEFINICION DE ESCUDO DE ARMAS. Es un campo, superficie o espacio de distintas figuras en que se pintan los blasones de un Estado, ciudad o familia.

(1) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Tomo I. Pág. 173.

El Escudo de Armas de El Salvador constituye el Escudo Nacional y al igual que la Bandera é Himno de la República, es un símbolo patrio, cuya descripción se encuentra en el Art. 2 de la Ley de Símbolos Patrios.

En la expresión "otro emblema del Estado" del Art. 100 del Código de Justicia Militar se comprende el Escudo de Armas de la República de El Salvador.

DEFINICION DE HIMNO NACIONAL.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas (1) Himno Nacional es: --
 canción patriótica oficial, con música y letra que cada país tiene como característica, y constituye símbolo de la nación en solemnidades celebraciones internas o internacionales; válvula de efusiones, de gozajo, de pesar a veces".

De acuerdo al Art. 15 de la Ley de Símbolos Patrios, el Himno Nacional o de la República de El Salvador, es el reconocido oficialmente por Decreto Legislativo de fecha 13 de Noviembre de 1953, No. 31, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo 171, del 11 de diciembre de 1953, es decir, el que fue compuesto por el General Juan José Cañas y Coronel Juan Aberle, cuya entonación se escuchó por primera vez el 15 de Septiembre de 1879.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

En el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, se encuentran tipificados los delitos puramente militares contra centinelas, salvaguardia, Fuerza Armada y contra los

) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

mbolos Patrios.

En cuanto a lo referente a los deberes del centinela más a_ lante se tratará.

Esta clase de delitos contra centinelas se justifica por -- tanto así como se les exige el cumplimiento de sus deberes, también se s debe de proteger, además, en estas personas recae la responsabili__ d de cuidar la integridad de los miembros de la Fuerza Armada que se vergan confiados en que están protegidos así como de la zona militar ignada a su custodia.

Los Arts. 94, 95 y 96 del Código de Justicia Militar tipifi_ n los delitos de que se tratan y el Art. 97 del referido Código se -- fiere de los delitos cometidos contra los encargados del servicio de dio, telégrafo, teléfono u otros medios de comunicación, contra los aginarias de buque, cuartel o establecimiento militar, así como tam_ én contra los elementos encargados de la ^{con}ducción de órdenes o plie_ s militares.

Estos delitos pueden ocurrir con armas o sin armas, en --- empo de guerra o de paz y ello únicamente sirve para efectos de gra_ ar la pena.

Los elementos necesarios para la tipificación del delito -- ntemplado en el Art. 94 del Código de Justicia Militar son:

- 1.- Que exista un cometimiento
- 2.- Que dicho cometimiento sea con violencia;
- 3.- Que el cometimiento sea cometido por un militar en ser_ vicio activo y;
- 4.- Que el cometimiento sea contra la persona o personas - del centinela, salvaguardia, retén o patrulla.

Con la comisión de este delito puede resultar un delito co_

ún, tales como lesiones, homicidios o daños y para esta clase de delios se tendrá que aplicar el Código Penal común.

Los elementos que el Art. 95 del Código de Justicia Militar exige son:

- 1.- Que se verifique una resistencia;
- 2.- Que esta resistencia sea con actos de violencia;
- 3.- Que se resista a una patrulla;
- 4.- Que la patrulla esté procediendo en cumplimiento de una consigna; y,
- 5.- Que quién resista sea un militar en servicio activo.

El Art. 96 del Código de Justicia Militar trata del delito de amenaza con arma contra un centinela o salvaguardia.

El Art. 98 del expresado Código contempla el delito contra la Fuerza Armada.- Acá los elementos son:

- 1.- Que se vierta conceptos injuriosos;
- 2.- Que estos conceptos sean contra la Fuerza Armada para cualquiera de sus Institutos, Armas o Cuerpos; y,
- 3.- Que tales conceptos injuriosos sean vertidos publicamente y por un militar en servicio activo.

El Art. 99 del Código antes mencionado, se refiere al delito de vilipendio contra la República o alguno de los Poderes del Estado. El infractor tiene que ser un militar en servicio activo, ya que si se trata de una persona civil y referente al delito de vilipendio a la República, cae dentro del delito de vilipendio a la Patria, contemplado en el Art. 395 No. 1º. Pn.-

El Art. 100 del referido Código de Justicia Militar, trata el delito de vilipendio a la Bandera Nacional, cualquier emblema del estado o al Himno Nacional, es decir, a los símbolos patrios.

Los elementos de los delitos que contempla el Art. 97 del Código de Justicia Militar son los mismos de los anteriores, con la diferencia de que el sujeto pasivo tiene que ser una de las personas mencionadas en este Artículo.

Los elementos de los delitos a que se refieren los Arts. 99 y 100 del mencionado Código, son sencillos que de la simple lectura se deducen.

h) SUJETOS.

El sujeto activo únicamente puede serlo un militar en servicio activo.

El sujeto pasivo pueden ser tanto los centinelas como los elementos integrantes de la salvaguardia, retén o patrulla. Así mismo, los encargados de los servicios de radio, telégrafo, teléfono u otros medios de comunicación, imaginarias de buque, cuartel u otro establecimiento militar o los encargados de la conducción de órdenes o pliegos militares.

i) PENALIDAD.

La pena está determinada según sea que el delito se cometa con arma o sin arma, en tiempo de guerra o de paz, si el infractor es oficial, clase o individuo de tropa, si se tratare de delitos contra centinelas, salvaguardia, retén o patrulla o elementos encargados de los servicios a que se refiere el Art. 97 del Código de Justicia Militar.

Para los delitos contra la Fuerza Armada, Bandera, Escudo, Himno Nacional, la República o alguno de los Poderes del Estado, la pena es la misma, si ellos ocurrieren en cualquier circunstancia.-

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

CAPITULO I.

1) CONCEPTO DE DISCIPLINA MILITAR.

La palabra disciplina, según Guillermo Cabanellas (1) significa: "Doctrina, instrucción o enseñanza//. Arte, ciencia o facultad//. Cumplimiento u observancia de leyes, órdenes o mandatos//. Orden//. Jerarquía//. Acatamiento u obediencia estricta.

De acuerdo al Diccionario Ilustrado de la Lengua Española - (2) el término Disciplina, viene del latín Disciplina y quiere decir: Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral//. Arte, facultad o ciencia//. Observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o Instituto. Tiene mayor uso hablando de la milicia y de los estados eclesiásticos secular y regular//. Acción y efecto de disciplinar o disciplinarse.

De ambas definiciones se concluye que Disciplina Militar es el cumplimiento u observancia de leyes, órdenes o mandatos del militar.

El Art. 5º. Inc. 2º. de la Ordenanza del Ejército da la siguiente definición:

Art. 5º.- Disciplina es la fiel observancia de los Reglamentos y las Leyes Militares.

2) RAZONES DE EXISTENCIA DE LA DISCIPLINA MILITAR.

1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

2) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española - Obra citada.

En toda Institución la base fundamental para el mejor desenvolvimiento los constituye la disciplina que sus componentes deben observar; pero como bien dice Guillermo Cabanellas, en la milicia es donde más se acopla.

La misión de la Fuerza Armada encomendada por la Constitución Política, es muy grande, delicada y tal como lo prescribe el Art. 2 de la Constitución Política y por tanto, sus elementos no deciden por sí mismos, sino que sus conductas y disciplina obedecen a la propia Constitución Política y a leyes especiales.

El Art. 114 de la Constitución Política regula específicamente la disciplina militar.

La disciplina constituye la columna vertebral de la Fuerza Armada, ya que de no existir, la Institución se derrumbaría.

La subordinación y disciplina militar se complementan y son esenciales dentro de la Fuerza Armada.

DISTINTAS REGULACIONES DE LA DISCIPLINA MILITAR.

La disciplina militar está regulada por diversos cuerpos legales. Su base descansa en el Art. 114 de la Constitución Política. De esta disposición nacen otras regulaciones más específicas, tales como la Ordenanza del Ejército, como lo afirma en su mote del Título Preliminar que dice: 'FINALIDAD DE LA ORDENANZA DEL EJERCITO, DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES SOBRE LA SUBORDINACION Y DISCIPLINA' - las Ordenanzas generales emitidas por el Comandante General de la Fuerza Armada por medio del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública y las infracciones a tales disciplina, son reguladas por el Código de Justicia Militar.-

INSUBORDINACION.1) DEFINICION.

Para obtener una definición de Insubordinación, primero hay que tener la de Subordinación.

La mayoría de diccionarios son unánimes al decir que la palabra Subordinación significa: Sometimiento o sujeción a poder, mando u orden de superior o más fuerte . Dependencia.

En la Fuerza Armada debe de haber necesariamente una subordinación, al igual que una disciplina.- Esta subordinación es jerárquica, o sea, una relación de sometimiento, sujeción a poder, mando u orden, dependencia disciplinaria de una persona con respecto a otra, facultada para ordenarle en la materia que establece obediencia del inferior, es decir de superior a inferior en milicia, siempre y cuando el orden no constituya un acto ilícito, sino actos del servicio, entendiéndose éste tal como lo determina el Art. 41 del Código de Justicia Militar que desarrolla lo estipulado por el Art. 114 de la Constitución Política.

El Art. 5 Inc. 1º. de la Ordenanza del Ejército define la subordinación así:

Art. 5.- Subordinación es el respeto y obediencia que debe el inferior al superior".

La Subordinación está regulada en el Art. 6 de la Ordenanza del Ejército que reza:

Art. 6.- La subordinación se observará rigurosamente de grado a grado y de empleo a empleo y el exacto cumplimiento de las

glas que la sancionan, debe mantener a todos y cada uno de los miembros del Ejército, en el goce de los derechos que las leyes les confieren y en la estricta observancia de los deberes que éstas les imponen".

La infracción a la subordinación o disciplina dá lugar a - se tipifique el delito de Insubordinación.

Con lo antes expuesto se puede decir que Insubordinación es indisciplina, resistencia a obedecer las órdenes dadas por un Superior".

De acuerdo al Código de Justicia Militar, la infracción a disciplina militar da lugar al nacimiento del delito de Insubordinación, constituyéndose éste ya sea por el irrespeto al Superior o -- r desobediencia.

De élllo se concluye que la expresión Insubordinación se define así:

"Indisciplina, resistencia a obedecer las órdenes dadas por superiores o el irrespeto a éstos".- La palabra superior debe entenderse tal como lo especifica el Art. 46 del Código de Justicia Militar.

CLASES DE INSUBORDINACION.

De acuerdo al Código de Justicia Militar existen dos clases Insubordinación, así:

- 1.- Insubordinación por irrespeto al superior; y,
- 2.- Insubordinación por Desobediencia.

La primera puede ser de palabra, gestos o modales, por escrito o de obra.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El Art. 101 del Código de Justicia Militar contempla el ca de la insubordinación por irrespeto a su superior así:

"Art.101.- Comete insubordinación el militar que falte en cualquier forma, al respeto debido a la autoridad o a la dignidad personal del superior".

Los elementos que acá se necesitan para la tipificación del delito son:

- 1.- Que se falte al respeto debido o a la dignidad personal del superior; y,
- 2.- Que quién lo cometa sea un militar en servicio activo.

El Art. 105 del Código de Justicia Militar se refiere a la insubordinación cometida por medio de desafío al superior.

En la Insubordinación por desobediencia, los elementos constitutivos de tal delito son:

- 1.- Que exista una desobediencia;
- 2.- Que quién la cometa sea un militar en servicio activo.

SUJETOS.

El sujeto activo puede serlo cualquier militar en servicio activo de grado inferior, y el sujeto pasivo todo militar en servicio activo de grado superior, si se tratare de la insubordinación por irrespeto al Superior.

En caso de insubordinación por desobediencia, el sujeto activo puede serlo cualquier militar en servicio activo y el sujeto pasivo es el jerarca que emite la orden'

PENALIDAD.

La pena se ha determinado en el Código de Justicia Militar, en los Arts. 102, 103 y 105 del Código de Justicia Militar, para la insubordinación por irrespeto al superior, tomando en cuenta si ésta ocurriere de obra o de palabra, gestos o modales o por escrito, así como también, si ocurre o no frente al enemigo, en tiempo de guerra o de paz, cuando se está o no desempeñando un acto del servicio.

El Art. 104 del Código de Justicia Militar, regula un caso especial de la insubordinación, en que por ley no constituye ésta, = delito y únicamente se pena al infractor si de élla resultare un de_lito común.

Para la insubordinación por desobediencia, la pena está de_terminada para cada caso de desobediencia que ocurra, tomando en cuen_ta si se verifica frente o no del enemigo, en tiempo de guerra o de - paz, si de la desobediencia ocurriere una de las consecuencias mencio_nadas en el Art. 108 del Código de Justicia Militar, si se hubiere - producido un daño o perturbación en el servicio.

Los Arts. 111, 112, 113 y 114 del Código de Justicia Mili_tar, contienencasos especiales de insubordinación por desobediencia, aun cuando en realidad quizá en el sentido estricto de la palabra no es desobediencia, sino deberían formar una e sección independiente.-

TITULO IV.DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR.1) DEFINICION DE HONOR.

La mayoría de diccionarios en forma similar definen la palabra honor en el siguiente sentido: "cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes. Respeto del prójimo y de nosotros mismos//. Gloria, fama//. Acciones heroicas, virtuosas o notables//. Dignidad, cargo o empleo//.

"El honor militar consiste en la cualidad moral que todo militar debe tener para cumplir severamente los deberes que por su cargo le impone la ley".

2) CLASES DE HONOR.

El honor es uno desde el punto de vista de su significado; pero aplicado éste a cada elemento humano en consideración a su cargo, empleo o profesión, existen diversas clases de honor, así: honor militar, honor religioso, honor femenino, honor público, etc.

3) DESCRIPCION TIPICA.

El Título IV, Capítulo Unico del Libro II del Código de Justicia Militar, trata de los delitos contra el honor militar (Arts. 117 a 129 del Código de Justicia Militar).

Esta clase de delitos nacen en vista de que el Código de Justicia Militar no admite que un militar alegue miedo insuperable, de acuerdo a su Art. 4.-

No se trata de casos en que el perjudicado es el militar, -
 s decir que va contra la dignidad de su persona, sino de casos en -
 ue lo que se protege es la dignidad de la Institución, de la mili-
 ia.

Se podría decir que esta clase de delitos son de traición a
 a Institución de la Patria, pues se dan cuando la Fuerza Armada está
 defendiéndola.

Se justifican por cuanto una conducta de tal naturaleza ob_
 ervada por un militar lleva consigo la desmoralización del resto de
 os miembros que lo acompañan y como consecuencia se pone en peligro
 a integridad del territorio o de la soberanía de la República o la
 estabilidad del Estado.

El Art. 117 del Código de Justicia Militar tipifica el de_
 ito referente al caso en que el militar cuando se encuentra en ac_
 ión de guerra o frente al enemigo, entendiendo estas expresiones --
 tal como lo especifican los Arts. 30 y 34 del expresado Código, huya
 acia atrás o dé muestras de tener miedo. El Inciso segundo de dicha
 disposición dá un caso de disminuyente en cuanto a la pena, en caso -
 e que el infractor corrija su conducta.

El Art. 118 del Código de Justicia Militar se refiere al -
 echo de que el militar en aquellas circunstancias, sin causa justi_
 ficada depone sus armas.

El Art. 119 del referido Código, exige para su tipificación,
 ue al militar se le haya señalado un puesto frente al enemigo y aquél
 eusare permanecer o situarse en dicho puesto o se retire o ceda el -
 mismo, sin que lo haga por una fuerza mayor.

El Código de Justicia Militar no define la expresión "Fuer_
 a Mayor", por lo que se debe de entender tal como lo expone el Art.

43 del Código Civil que a la letra dice:

"Se llama Fuerza Mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

El inciso segundo del Art. 119 del Código de Justicia Militar, se refiere al mismo delito, pero no frente al enemigo, sino que frente a los sublevados y la pena es menor.

El Art. 120 del referido Código, trata de un delito similar al del Art. 119, con la diferencia de que en éste únicamente se retira o cede el puesto que se le señaló para su defensa o posición, y aquél, la conducta del infractor va más allá, pues entrega o rinde al enemigo, la tropa, buque, aeronave, plaza o puesto cuyo mando le ha sido dado o cuya defensa le ha sido confiada.

En su inciso segundo también contempla el mismo caso del Art. 119 Inc. 2º.-

El Art. 121 del expresado Código de Justicia Militar, describe el delito en que incurre el militar que se deja arrebatar por el enemigo, un convoy de heridos, armas, municiones, subsistencia o dinero, sin que para ello haya existido fuerza mayor.

El Art. 122 del Código antes mencionado, se refiere a un hecho delictivo similar al anterior, con la diferencia de que lo que se deja arrebatar o quitar es el estandarte o el pabellón Nacional que se le ha encomendado conducir o custodiar, no importando que ocurra o no, fuerza mayor.- Se exige tácitamente que este militar para que se deje quitar el estandarte o Pabellón Nacional, primero debe entregar su vida.

El Art. 123 del citado Código, contempla el caso en que el

militar para no cumplir con sus obligaciones del servicio militar se mutila o se deja mutilar o evade el cumplimiento de sus deberes, haciendo uso de falsedades en la salud de su persona.

Los Arts. 124, 125 y 126 del referido Código de Justicia Militar, más que constituir delitos contra el honor militar, dan nacimiento a delitos que en lo común se conocen como "Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto"; específicamente, el Art. 124 se refiere a la revelación de secretos y los Arts. 125 y 126, a la violación de correspondencia'.

Los Arts. 127 y 128 del expresado Código, casi tratan de la misma cosa, diferenciándose en que el primero se refiere únicamente a insignias o divisas militares, que sea antes sus superiores y que tales objetos sean arrojados; en tanto que el segundo, trata de una devolución de sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos o que sus insignias o divisas no las arroje, sino que se las despoje.

El Art. 129 del Código de Justicia Militar contempla el caso de que un militar valiéndose de su investidura, obliga o induce a alguno a darle o prometerle a su persona o a un tercero, dinero u otra utilidad.- Es un caso de corrupción militar y por ello se encuentra tipificado dentro de los delitos contra el honor militar.

Este delito en lo común y referente a funcionarios y empleados públicos se denomina "concusión" tal como se encuentra determinado en el Art. 441 del Código Penal.

d) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Para el delito tipificado en el Art. 117 del Código de Justicia Militar, es necesario que concurra los elementos siguientes:

1.- Que el militar vuelva la espalda y huya o haga demostración

ciones de pánico;

- 2.-Que el militar se encuentre en acción de guerra o frente al enemigo; y,
- 3.-Que las tropas se encuentren en peligro eminente de contagio.

El Art. 118 del referido Código, para su tipificación, exige los elementos siguientes:

- 1.- Que el militar abandone sus armas sin causa justificada; y,
- 2.- Que el infractor se encuentre en acción de guerra o -- frente al enemigo.

Los elementos del delito descrito en el Art. 119 del Código mencionado son:

- 1.- Que al militar se le señale un puesto para su defensa o permanencia;
- 2.- Que se encuentre frente al enemigo, rebeldes o sediciosos y rehusare permanecer o situarse en dicho puesto; y,
- 3.- Que se retire o ceda el puesto cuya defensa o posición se le hubiere confiado.

Para que se tipifique el delito contemplado en el Art. 120 del Código de Justicia Militar, se requiere: que concurren los elementos siguientes:

- 1.- Que al militar se le haya dado a su mando o defensa, tropa, buque, aeronave, plaza o puesto;
- 2.- Que la tropa o tales objetos sean entregados o los rinda al enemigo, o frente a rebeldes o sediciosos; y,
- 3.- Que dicha entrega sea sin emplear el militar, todos los medios de defensa que tenga a su disposición o se rinda sin oponer resistencia alguna.

El Art. 121 del Código antes mencionado exige los elementos siguientes:

- 1.- Que el militar se deje arrebatar un convoy de heridos, armas, municiones, subsistencias o dinero;
- 2.- Que tal arrebataamiento sea por parte del enemigo; y,
- 3.- Que el arrebataamiento ocurra sin haber sido obligado - por fuerza mayor el militar.

Los elementos del delito descrito en el Art. 122 del dicho Código son:

- 1.- Que al militar se le haya dado la conducción o custodia del estandarte o el Pabellón Nacional;
- 2.- Que el estandarte o el Pabellón Nacional sean quitados por el enemigo; y,
- 3.- Que el militar no oponga resistencia.

Para el delito tipificado en el Art. 123 del Código mencionado al principio, los elementos son:

- 1.- Que el militar se mutile o se deje mutilar o suplante - una enfermedad o cualquier causa aparente; y,
- 2.- Que lo haga con el objeto de eximirse de las obligaciones del servicio militar o evada el cumplimiento de sus deberes, inherentes a su calidad de militar.

Para la tipificación del delito contemplado en el Art. 124 del referido Código de Justicia Militar, se necesitan los elementos siguientes:

- 1.- Que al militar se le confíe reservadamente una comisión; y,
- 2.- Que revele habersele confiado tal comisión o dé datos - referentes al objeto de ella;

El Art. 125 de dicho Código exige los siguientes elementos:

- 1.- Que al militar se le haya confiado la conducción de un despacho o la transmisión de una orden; y,
- 2.- Que viole dicha orden o despacho.

Los elementos del delito descrito en el Art. 126 del Código de Justicia Militar son:

- 1.- Que al militar se le haya confiado la custodia de papeles o documentos cerrados; y,
- 2.- Que abra o permita abrir tales papeles o documentos sin autorización competente.

El Art. 127 del Código expresado, requiere los elementos siguientes:

- 1.- Que el militar arroje sus insignias o divisas militares;
- 2.- Que dicho acto lo realice con desprecio; y,
- 3.- Que dicho acto lo ejecute a presencia de sus superiores.

Los elementos del Art. 128 del susodicho Código, son:

- 1.- Que el militar devuelva sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos o se despoje de sus insignias o divisas militares; y,
- 2.- Que tales actos los realice en señal de menosprecio.

Para que el delito tipificado en el Art. 129 del Código mencionado se dé, es necesario que concurren los elementos siguientes:

- 1.- Que el militar obligue o induzca a que le den o prometan indebidamente a él o a un tercero, dinero u otra utilidad; y,
- 2.- Que tal conducta la realice abusando de su calidad de militar o de sus funciones.

SUJETOS.

El sujeto activo únicamente puede ser el militar, entendiéndose como tal, a todos los oficiales o individuos de tropa que con --

propiedad de empleo o asimilación forman la Fuerza Armada, tal como lo reza el Art. 43 del Código de Justicia Militar.

El sujeto pasivo es la propia Institución, aún cuando en la realidad no exista ofendido alguno que declare como tal.

) PENALIDAD.

Las penas de los delitos contra el Honor Militar las determinan cada una de las disposiciones que los describen, siendo unas más gravosas que otras, pues el legislador ha tomado en cuenta para su fijación, que tales delitos ocurran en tiempo de guerra o de paz, frente al enemigo o frente a rebeldes o sediciosos, la vindicación, si resultaren o no daños al servicio militar, si únicamente existe violación de documentos o revelación de su contenido y la gravedad del delito.-

TITULO V.DELITOS CONTRA EL SERVICIO MILITAR.CAPITULO I.a) DEFINICION DE SERVICIO.

La mayoría de diccionarios coinciden al decir que la palabra SERVICIO significa: acción o efecto de servir. Trabajo. Actividad. Provecho, utilidad, beneficio. Mérito. Tiempo dedicado a un cargo o profesión, Servicio Militar, Nombre générico de toda organización, destinada a facilitar la acción del mando militar y a procurar a las tropas cuanto necesitan para vivir, moverse, comunicarse, combatir y desembarazarse de lo inútil.

EL SERVICIO MILITAR es: la obligación que se impone a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por la ley, para formar parte transitoria de las fuerzar armadas de la nación, en los escalones inferiores jerárquicamente en tiempo de paz o en el de guerra, para contribuir a la defensa del país, servir sus planes de expansión o conquista o constituir elementos de primera actuación en caso de súbito conflicto armado. Por extensión se comprende la profesión militar.

b) CLASES DE SERVICIO.

De la definición del termino servicio, se desprende que hay tantas clases de servicios como a la materia a aplicarse se refiera, así: Servicio Civil en contraposición al servicio militar; servi--

cio de las armas, que significa la carrera o el servicio militar; servicio de utilidad pública; servicio divino, servicio domésticos; etc.

c) REFERENCIA A LA OBLIGATORIEDAD DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

La prestación del servicio militar incumbe a todos los ciudadanos, para defensa del territorio nacional o para la preparación de la misma.

El servicio militar se establece por mandato constitucional, tal como lo reza el Art. 113 de la Constitución Política así:

"Art. 113.- El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de guerra son soldados todos los salvadoreños de - dieciocho a sesenta años de edad, y agotada esa clase, todos los salvadoreños capaces de prestar el servicio militar. La fuerza permanente del Ejército será fijada anualmente por la Asamblea. En ningún caso será inferior a tres mil hombres. .

Se justifica esta obligatoriedad, por cuanto, siendo la - fuerza armada la institución obligada a defender la integridad del territorio y la soberanía de la República, hacer cumplir la ley, mantener el orden público y garantizar los derechos constitucionales, es decir, en términos generales, el órgano ejecutivo encargado de la defensa del país, debe estar integrada por un buen número de elementos y nada mejor que por los propios hijos de la patria, sin distinción de clase social, religión, etc.

Es de lamentar que no exista ninguna ley que regule el - servicio militar obligatorio, pues a la fecha lo único que existen son circulares emanadas del Ministerio de Defensa y de Seguridad Públ

blica y por lo tanto el mandato constitucional no se cumple a cabali--
dad.

Lo que sí esta regulado es la carrera militar como profe---
sión.-

CAPITULO II.ABANDONO DE SERVICIO, DE DESTINO O DE RESIDENCIA.a) DEFINICION DE ABANDONO.

Según Guillermo Cabanellas (1), el término abandono significa: 'Dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas - que le pertenecen, desnudándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competieran//.Antite__sis de la ocupación//.En general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber//. Descuido o negligencia.

El abandono de servicio militar es el incumplimiento de los actos del servicio, entendiéndose éste tal como lo describe el Art. 41 del Código de Justicia Militar.

b) DEFINICION DE DESTINO.

'Es el establecimiento, cuerpo, institución o lugar donde se trabaja o se ejerce un cargo.'

c) DEFINICION DE RESIDENCIA.

'Domicilio, morada, habitación . Presencia y vivienda de determinados funcionarios en el lugar en que desempeñan sus car__gos o funciones, exigido como obligación aneja al ejercicio de los mismos.'

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

d) DESCRIPCION TIPICA.

La descripción típica de tales delitos la hacen los Arts. 130, 131 y 132 del Código de Justicia Militar en lo que respecta al delito de abandono de servicio y el Art. 133 del expresado Código, - referente al delito de abandono de destino o residencia.

El Art. 134 del referido Código de Justicia Militar, es común, a ambos delitos, determinando únicamente la sanción en caso de que sean cometidos por elementos civiles que se encuentren al servicio de la Fuerza Armada.

De la lectura del Art. 130 del mencionado Código se concluye que en caso de que el militar justifique debidamente su ausencia, éste no comete el delito de abandono de servicio. Esta disposición se refiere al abandono del puesto por parte del militar, para el cumplimiento de cualquier acto del servicio.

El Art. 132 de dicho Código, trata del abandono de servicio referente al hecho de apartarse del puesto cuando ya se está desempeñando.

e) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los del Art. 130 del Código de Justicia Militar son:

- 1.- Que el militar no se encuentre en su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio; y,
- 2.- Que este militar no justifique debidamente su ausencia.

Hay que entender que si el Código no dice cuáles son los casos de justificación, queda su apreciación al arbitrio del Juez de Primera Instancia Militar.-

Los elementos del Art. 131 del Código antes mencionado son:

1.º Que un Oficial haya solicitado su baja; y,

2.- Que dicho Oficial abandone su servicio militar antes de que le sea concedida y comunicada su baja.

El término oficial debe entenderse tal como lo dice el -- Art. 44 del Código de Justicia Militar.

Para que exista el delito contemplado en el Art. 132 del citado Código se necesitan los elementos siguientes:

1.- Que el infractor se separe de su puesto a una distancia que lo imposibilite para ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes referentes al servicio que debe prestar; y,

2.- Que tal hecho ocurra en combate, frente al enemigo o en circunstancias que pongan en peligro la seguridad de la Fuerza Armada, en servicio de alerta o de emergencia.

Entendiéndolo los términos alerta y emergencia, según lo describen los Arts. 31 y 33 del Código de Justicia Militar.

Para que se dé el delito de abandono de destino o residencia, es necesario que la conducta del infractor se acople a cualquiera de los numerales del Art. 133 del Código de Justicia Militar, cuyos elementos se deducen de la simple lectura de ellos.

f) SUJETOS.

Todos estos delitos pueden ser cometidos tanto por militares como por personas civiles que se encuentren al servicio de la Fuerza Armada, o sea que estén de alta.

g) PENALIDAD.

El Código detérmina la pena para cada delito en su respectiva disposición, tomando en cuenta si el hecho ocurre en tiempo de guerra o de paz, frente al enemigo o en servicio de alerta o de emergencia, así como también si el infractor es militar o civil al servicio de la Fuerza Armada.

h) EXENCION DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Los casos en que el infractor queda excepto de responsabilidad penal son:

1.- En el Art. 130 del Código de Justicia Militar cuando la ausencia se justifica debidamente;

2.- En el Art. 133 No. 1º. del mencionado Código, cuando las faltas han sido autorizadas por el superior;

3.- En el Art. 133 No. 3º. del Código de Justicia Militar, si tales conductas se debieran por orden correspondiente o se justifican;

4.- En el Art. 133 No. 4º. del citado Código, si se quedan con el permiso correspondiente o por causa legítima;

5.- En el Art. 133 No. 5º. del Código antes mencionado, -- si la mercha no se emprende por impedimento legal; y,

6.- En el caso del Art. 133 No. 6º. del Código de Justicia Militar, si no se presentan por causa justificada.-

CAPITULO III.

DESERCION.

a) DEFINICION.

Según Guillermo Cabanellas (1) En Derecho Penal, la deserción es un delito típicamente militar. Genéricamente consiste en el abandono del servicio, sin licencia adecuada. Más específicamente se refiere tan sólo a soldados y clases de tropa.

De acuerdo al Diccionario Ilustrado de la Lengua Española (2) el vocablo deserción tiene otro significado; pero el verbo desertar significa: "abandonar un soldado su puesto".

El delito de deserción es el mismo delito de abandono de servicio, con la diferencia en que la deserción únicamente la comete un elemento de tropa que se encuentre prestando su servicio militar obligatorio, en otro caso, será abandono de servicio.

En otras legislaciones, el delito de deserción es privativo del personal de suboficiales y soldados y el delito de abandono de destino o residencia, que es una modalidad del delito de abandono de servicio, sólo puede ser cometido por oficiales.

b) DESCRIPCION TIPICA.

La descripción típica de este delito, es decir, la forma de comisión del mismo debe ser alguna de las que señalan los Arts. 135 y 136 del Código de Justicia Militar, que dicen:

"Art. 135.- Comete delito de deserción el individuo de tro

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

(2) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, T. II. pág. 446.

pa que durante el tiempo de servicio militar obligatorio:

- 1o.- Faltare arbitrariamente a las listas de retreta por tres días consecutivos en tiempo de paz, o por cuarenta y ocho horas, en tiempo de guerra;
- 2o.- Cuando se excediere por tres días consecutivos en tiempo de paz o por cuarenta y ocho horas en tiempo de guerra, sin causa justificada, de una licencia temporal;
- 3o.- Cuando después de faltar por dos días consecutivos a la lista de retreta, se le encontrare fuera del lugar de su destino y a distancia que evidencie el propósito de abandonar las filas;
- 4o.- Cuando se hallare disfrazado u oculto a bordo de embarcaciones o aeronaves prontas a zarpar; y,
- 5o.- Cuando estando en marcha las fuerzas a que perteneciere o en el momento de zarpar el buque o aeronave de cuya dotación forme parte, no se incorpore a ella o se quede en tierra sin tener el correspondiente permiso o con motivos que no sean legítimos".

ART. 136.- También cometen deserción:

- 1o.- Los militares o reservistas, en caso de guerra o de movilización, que no se presentaren en el tiempo y en el lugar que señale la orden respectiva;
- 2o.- Las personas que hubieren sido citadas a incorporarse con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo efectuaran en el plazo de tres días desde la fecha que estuviere fijada para la incorporación, de tiempo de guerra;
- 3o.- El individuo de tropa que hallándose prisionero de guerra recobrase su libertad y no se presentare a las autoridades competentes en el plazo de cinco días después de recobrarla, si se hallare en territorio nacional, o a las autoridades consulares salvadoreñas si se hallare en el extranjero".

El ART. 140 del citado Código contempla el caso de "complot

de deserción" y es común a aquellas disposiciones.

c) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Para el caso del Art. 135 del Código de Justicia Militar,- los elementos que tipifican el delito de deserción son:

1.- El autor debe ser un individuo de tropa que esté pres_ tando su servicio militar obligatorio; y,

2.- La forma de comisión del delito debe ser alguna de las expresadas por dicho artículo.

Unicamente merece detenerse en analizar el primero de es_ tos dos elementos y el numeral primero del referido Artículo.

De acuerdo al Art. 113 de la Constitución Política, el ser_ vicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendi-- dos entre los dieciocho y los treinta años de edad. De ello se des-- prende que para que se dé el delito de deserción tipificado en el -- Art. 135 del Código de Justicia Militar, es necesario que el indivi_ duo de tropa que lo cometa tenga dieciocho años de edad y se encuen_ tre prestando su servicio militar obligatorio, complementada así, al elemento primero, dos circunstancias:

a) El autor debe ser salvadoreño; y,

b) El autor debe tener dieciocho años de edad como mínimo, y treinta años de edad,, como máximo.

Existe una abundante jurisprudencia en que los Tribunales respectivos han resuelto que no existe delito de deserción cuando el infractor es menor de dieciocho años de edad, y como consecuencia es_ tá exento de responsabilidad penal, por constituir elemento del tipo, la edad requerida por la Carta Magna para la obligatoriedad del ser_ vicio militar.

El problema que se suscita en la práctica es el de responder a estas dos preguntas:

- 1.- ¿Cómo tener por probado la edad del autor? y
- 2.- ¿A qué persona le corresponde probar la edad del infractor?.

A la primera pregunta hay quienes la contestan de que la edad se prueba con la respectiva certificación de la partida de nacimiento, de acuerdo a lo que establece el Art. 322 Inciso 4º. del Código Civil'.

Para otros, la respuesta la basan en que la edad del autor se prueba con la copia de la filiación.

Existiendo para otros, el criterio de que la edad del indiciado, en caso de ser reo presente, se tiene por probada con la confesión de éste.

El criterio que debe prevalecer es el de que la edad del reo o el de toda persona, se prueba con la respectiva certificación de la partida de nacimiento, ya que así lo ordena el Art. 322 Inciso 4º. del Código Civil y como tal, este criterio tiene fundamento legal.

La segunda pregunta ha sido respondida con diversos criterios también.

Unos dicen que por constituir la edad del reo, un elemento del tipo, es el Juez Militar de Instrucción el obligado a agregar al informativo la certificación de la partida de nacimiento del procesado.

Para otros, el obligado a probar la edad del reo es su defensor o él mismo, pues a él interesa probar que por su edad está exento de responsabilidad penal y tal circunstancia constituye un tipo de excepción perentoria y como consecuencia un caso de sobresei-

miento definitivo, de acuerdo al Art. 283 No. 3º. del Código de Justicia Militar.

Ambos criterios tienen asidero legal; pero prevalecerá por el que el Juez de Primera Instancia Militar o la respectiva Cámara de Segunda Instancia de lo Penal se incline.

Indudablemente que si se tiene la edad del autor como elemento del tipo, es necesario que dicha edad aparezca probada en el informativo; pero no importa que medio legal de prueba se vierta en el mismo, ya que puede darse el caso de que el reo carezca de partida de nacimiento, por cualquier motivo, y entonces, no por este hecho se declarará exento de responsabilidad penal a dicho reo, ni que el hecho no constituye delito, pues sería una forma de evadir la responsabilidad penal y se prestaría a una conducta amoral del interesado.

Me parece que perfectamente bien se puede hacer uso del Código Procesal Penal en los casos en que el reo carezca de partida de nacimiento; pero únicamente cuando éste es reo presente, ya que su forma de determinarla lo especifica el Art. 239 Inciso 2º Pr. Fn., y se haría con base en los Artículos 178 y 295 del Código de Justicia Militar y así estará mejor administrada la Justicia Militar.

En cuanto a la persona que está obligada a probar tal circunstancia, creo que para obtener una pronta administración de justicia militar, lo es el Juez Militar de Instrucción; pero eso no significa que cuando el sumario ha llegado a su fase final, el Juez de Primera Instancia Militar decretará sobreseimiento a favor del procesado por el sólo hecho de no estar agregada la respectiva certificación de la partida de nacimiento, pues estimo que cuando están probados los hechos y la edad del reo aparece en alguna forma en el

proceso, se debe de elevar a plenario y en esta fase serán obligados el Fiscal Militar adscrito al Tribunal o el defensor del reo, a probar la edad del procesado y en caso de que en el momento de sentenciar no esté probada legalmente la edad del autor, el Juez de Primera Instancia Militar pronunciará una sentencia absolutoria, de acuerdo al Art. 296 No. 9 del Código de Justicia Militar.

Únicamente en los casos en que en forma legal se determine que la edad del reo es menor de dieciocho o mayor de treinta años, creo que el Juez de Primera Instancia Militar decretará el sobreseimiento definitivo a su favor, con base al Art. 283 No. 2 del Código mencionado, en vista de que el hecho no constituye delito de desertión, pues el autor no tiene la edad requerida por la Constitución Política para prestar su servicio militar obligatorio y en consecuencia, falta un elemento del tipo.

Se podrá contra argumentar de que mi criterio no es posible en vista de que de acuerdo a los Arts. 190, 281 Inciso 3º. y 287 del Código aludido, el Juez de Primera Instancia Militar únicamente es un Juez sentenciador y que al recibir el sumario, su actuación se concreta a declarar el sobreseimiento, elevar la causa a plenario o declarar si hay o no lugar a la reunión de la Corte Marcial Extraordinaria y como en el presente caso, no está probada legalmente la edad del autor, decretará sobreseimiento a su favor.

Estimo que tal razonamiento va contra la mejor administración de justicia, por cuanto se presta a la evasión de la responsabilidad Penal.

Podrían conciliarse estas diversidades de criterios tomando un criterio razonable, cual es de que el Juez de Primera Instancia Militar antes de pronunciarse sobre el sobreseimiento o la ele

vación a plenario, solicite de oficio a donde corresponda, la certificación de la partida de nacimiento o prevenirle a las partes que prueben la edad del procesado, pues así, se obtiene una correcta administración de Justicia Militar.

Esta diversidad de criterios se deben a que el Código de Justicia Militar, parte de la base en que siempre el procesado es reo presente y hace caso omiso de establecer el procedimiento en caso del reo ausente y ello tiene lugar en vista de que es copia del Código de Justicia Militar de la República de Chile y no está acomodado a las realidades de El Salvador, pues en Chile el delito ocurre en cualquier momento de prestar el servicio militar y no se exige la obligatoriedad de éste,

Según el Art. 135 No. 1º. del citado Código, comete delito de desertión el individuo de tropa que durante el tiempo de servicio militar obligatorio faltare arbitrariamente a las listas de retreta por tres días consecutivos en tiempo de paz, o por cuarenta y ocho horas en tiempo de guerra.

El adverbio arbitrariamente de acuerdo a Guillermo Cabanellas (1) posee dos acepciones distintas, Por una parte expresa el arbitrio (libremente según la voluntad y razón), sobre todo a falta de regla, norma o ley. En otro aspecto, arbitrariamente significa con arbitrariedad (abusivamente, de modo caprichoso o injusto). Siendo esta segunda acepción en que se debe entender el adverbio arbitrariamente contemplado en el Artículo antes mencionado.

Para que exista el delito, es necesario que en el proceso se encuentre probado que el autor faltó arbitrariamente a las listas de retreta por tres días consecutivos, es decir, que se debe probar

 (1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

que la falta se debió a motivos de abuso, de capricho, sin causa legal; gal; asimismo, la fecha y hora de las listas de retreta.

El término retreta, de acuerdo al Diccionario Ilustrado de la Lengua Española (1) significa: "toque que se usa para marchar en retirada y para avisar a la tropa que se recoja por la noche en el cuartel".

La hora de la retreta está reglamentado por cada cuerpo militar y se acostumbra que a dicha hora se pasará lista de cada unidad, recibiendo los respectivos partes, el Capitán de Cuartel, de acuerdo al Art. 209 de la Ordenanza del Ejército.

Si durante tres días consecutivos o cuarenta y ocho horas, según se trate tiempo de paz o de guerra, un elemento de tropa faltare arbitrariamente a las listas de retreta, incurre en la comisión del delito de deserción.

d) SUJETOS.

En el caso del Artículo 135 del Código de Justicia Militar, únicamente puede ser autor, un individuo de tropa que se encuentre prestando su servicio militar obligatorio.

Para el caso del delito de deserción tipificado en el Art. 136 del referido Código, el autor puede serlo cualquier militar, entendiéndose este término tal como lo especifica el Art. 43 del Código de Justicia Militar, así como también aquellas personas que pasaron a la calidad de reservistas; pero que se les ha ordenado presentarse a prestar nuevamente su servicio militar y en general, las personas que fueron citadas para su incorporación en la Fuerza Armada en tiempo de

(1) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, T. III. pág. 1026.

guerra, pues el Art. 113 de la Constitución Política, se los obliga.

e) CLASIFICACION.

De los Artículos 137, 138 y 139 del Código de Justicia Militar se desprende que existen dos clases de deserción:

- a) Simple; y,
- b) Calificada.

Siendo deserción calificada, cuando en la comisión del delito concurre alguna de las circunstancias que enumera el Art. 138 - del Código de Justicia Militar y que son las siguientes:

1a.- En tiempo de guerra, frente al enemigo;

2a.- En tiempo de guerra;

3a.- Frente a rebeldes o sediciosos;

4a.- Con violencia, fractura o escalamiento;

5a.- Llevándose armas, municiones, instrumentos, útiles, herramientas o prendas del equipo, con excepción del uniforme de uso indispensable en el momento de desertar;

6a.- Valerse de nombre supuesto o de disfraz;

7a.- Hallándose en actos del servicio o cumpliendo penas disciplinarias; y,

8a.- Habiendo prestado juramento a la Bandera.

Interpretando a contrario -sensu- esta disposición, la deserción es simple, cuando en la comisión del delito no concurre ninguna de las circunstancias enumeradas:

f) PENALIDAD.

Para la deserción simple, la pena es de seis meses a un --

año de reclusión, de acuerdo al Art. 137 del Código de Justicia Militar; pero para su determinación, debe tenerse presente lo que rezan los Arts. 7 Inciso 2º. y 19 del Código de Justicia Militar, de tal suerte, que como el delito de deserción no admite atenuante alguna, la pena será de nueve meses en caso de que no concurra alguna agravante, de lo contrario, la pena será de nueve meses a un año de reclusión.

La deserción calificada se encuentra penada según sea la circunstancia descrita en el Art. 138 del Código de Justicia Militar que concurra a la comisión del delito, así:

1.- Si ocurrió en tiempo de guerra y frente al enemigo, la pena es de diez a quince años de reclusión;

2.- Si ocurrió en tiempo de guerra y no frente al enemigo, la pena es de cinco a diez años de reclusión; y,

3.- Si ocurrió con alguna de las circunstancias expresadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, la pena es de dos a cinco años de reclusión.

Estas penas las determina el Art. 139 del Código de Justicia Militar; pero para su fijación, debe siempre tenerse en cuenta lo estipulado por los Arts. 7 Inciso 2º. y 19 del dicho Código.-

CAPITULO IV.INFRACCION DE LOS DEBERES DEL CENTINELA Y VIOLACION DE SU CONSIGNA.a) DEFINICION DE CENTINELA.

Esta definición ya se dió en el Capítulo IV del Título II del presente trabajo, por lo que se debe atener a lo dicho en este - Capítulo.

b) DEFINICION DE INFRACCION.

La expresión infracción significa "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado".

Infracción de los deberes del centinela, significa el quebrantamiento, violación o incumplimiento de tales deberes.

c) DEFINICION DE DEBER.

Deber significa estar obligado, subordinación.

d) CLASES DE DEBERES.

Significando el verbo deber, una obligación, se tendrá -- tantas clases de deberes como a materia se refiera, así: deber jurídico, deber equivalente a deuda, deber de asistencia, deber señorial, etc.

e) DERECHOS DEL CENTINELA.

Los servicios del centinela están regulados en el Capítulo III, Título IV de la Ordenanza del Ejército.

La Ordenanza del Ejército es una ley, pues ha sido creada - por el Cuerpo Legislativo, según Decreto No. 80 de fecha 29 de Julio de 1934, sancionado por el Poder Ejecutivo el 22 del mismo mes y año, publicado en el Diario Oficial No. 170 de fecha 9 de Agosto de 1934.

Esta ley en su Art. 218 determina los deberes del centinela y el quebrantamiento de los numerales 2o, 3o, 9o. y 11o., constituyen delito militar.

Se justifican la existencia de estos delitos, en vista de - que del centinela depende la integridad de los componentes de la Fuerza Armada que confían en la vigilancia de aquél. Así como se castiga a los militares que lesionan la persona del centinela, también es justicia militar sancionar a éstos cuando no cumplen con sus deberes.

f) DEFINICION DE VIOLACION.

El verbo violar es sinónimo de infracción y significa: "Quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato o deberes".

g) CLASES DE VIOLACION.

Según se refiera al objeto quebrantado o trasgredido, así - ~~existirán~~ existieron las clases de violación, así: violación de correspondencia, de domicilio, de la ley, de secretos, de sellos y documentos, de tregua o armisticio, de orden o consigna, etc.

h) DEFINICION DE CONSIGNA.

De acuerdo a las concepciones que los distintos diccionarios expresan, la expresión consigna, significa: "órdenes al que --

manda un puesto y las que éste dá al centinela".

Para la materia de que se trata, se debe de aceptar que -- consigna es sinónimo de orden y que significa: "mandato del superior respecto a lo que debe hacerse, ejecutarse o impedirse que se haga o se ejecute sobre asuntos del servicio Militar", tal como lo define el Artículo 48 del Código de Justicia Militar.

i) CLASES DE CONSIGNAS.

Existirán tantas clases de consignas como clases de manda__to de el superior referente a lo que debe hacerse, ejecutarse o impedi__dirse que se haga o se ejecute sobre asuntos del servicio militar.

j) DESCRIPCION TIPICA.

En cuanto a los delitos contra el servicio militar y espe__cíficamente a infracción de los deberes del centinela y violación de consigna se refiere, sus descripciones típicas se encuentran en el - Capítulo III, Título V, del Libro II del Código aludido.

Los Arts. 141, 142 y 143 del Código de Justicia Militar ha__cen la descripción típica de los delitos que el centinela comete al - infringir sus deberes y los Arts. 144 y 145 de la violación de con--signa.

k) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

En lo referente a la infracción de los deberes del centine__la, los elementos del tipo son:

- 1) Que el militar se encuentre de ~~facción o de centinela~~; y,

2) Que concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Abandono de su puesto o de sus armas;

b) Que el autor se duerma;

c) Que el autor se embriague;

d) Que se distraiga de sus funciones en perjuicio del servicio; y,

e) Que dispare su arma sin motivo justificado.

Para la comisión del delito de violación de consigna, los elementos del tipo son:

1.- Que el militar haya recibido una orden o consigna; y,

2.- Que quebrante o viole dicha consigna.

El Artículo 51 del Código de Justicia Militar dice cuándo es que una tropa o un militar se encuentran en estado de "facción", que a la letra reza:

"Art. 51.- Una tropa o un militar están de "facción", cuando son destinados a permanecer en un puesto determinado, o zona cumpliendo una misión especial, en virtud de una orden superior para la continua vigilancia o para la seguridad de la misión ordenada".

De ello se concluye que la tropa o militar que se encuentra de facción, están desempeñando el cargo de centinela, por lo que al hablar de centinela, se refiere también al estado de facción.

1) SUJETOS.

El sujeto activo puede serlo cualquier militar, entendiéndose esta palabra tal como la describe el Art. 43 del Código de Justicia Militar, sin embargo, la Ordenanza del Ejército estipula en su Artículo 218, que el servicio de centinela será confiado a un soldado que -

conozca bien el manejo de su arma y las obligaciones de la soldado, las especiales del puesto y las generales que especifica dicho Artículo, ya mencionadas anteriormente.

m) PENALIDAD.

Las penas las estipula cada una de las disposiciones al hacer la descripción típica respectiva, tomando en cuenta si el delito ocurre frente al enemigo, en tiempo de guerra, de paz, en servicio de alerta o de emergencia o si resultare un grave perjuicio a la Fuerza Armada, a la Unidad o Destacamento a que pertenece el infractor, o si se impidiere una acción o una operación militar o si por negligencia del autor la consigna o una orden esa conocida por el enemigo o particulares.-

CAPITULO V.

EXACCION.

a) DEFINICION.

De acuerdo a la mayoría de diccionarios, la palabra exacción significa: "Recaudación imperiosa de impuestos o de multas//. - Exigencia de prestaciones//. Requerimiento apremiante para el pago de deudas//. Contribución ilegal/6 Cobro injusto y violento".

Según Guillermo Cabanellas (1) la exacción ilegal significa: Exigencia improcedente de contribuciones, derechos y dádivas, - por un funcionario público que abuse de sus atribuciones".

b) DESCRIPCION TIPICA.

El Código de Justicia Militar en el Capítulo IV del Título V del Libro II trata del delito de exacción ilegal.

Su descripción típica la contempla el Art. 146 de dicho Código que dice:

"El militar que prevaliéndose de su condición o cargo, con fines de lucro para sí o para tercero, cobre contribuciones de guerra o contribuciones forzosas sin autorización para ello, y, el que - teniendo esa autorización, se excediera con el mismo fin en sus facultades, será castigado con la pena de tres a cinco años de reclusión.

Si la exacción no se ha cometido con propósito personal sino en beneficio público y la contribución exigida excediera de doscientos colones, será castigado con la pena de seis meses a un año -

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

de reclusión".

La descripción típica la constituye aquella conducta de equ aquél individuo de alta que aprovechando su condición o cargo y con fines de lucro cobra contribuciones sin autorización alguna o teniéndola, la cobra en **exceso**,

b) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

c) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos constitutivos de aquella descripción típica son:

1.- Que el autor cobre contribuciones de guerra o contribuciones forzosas;

2.- Que dicho cobro no esté autorizado y en caso de estarlo lo, que sea en exceso al autorizado;

3.- Que se cobre con ánimo de lucro; y,

4.- Que el autor lo haga prevalidándose de su condición o cargo.

La exacción ilegal constituye delito tanto militar como co mún, pues así la pena el Art. 146 del Código de Justicia Militar y el el Art. 443 Pn., con la diferencia que aquél se refiere para elemen tos que constituyen la Fuerza Armada y ésta para funcionarios o em pleados públicos.

No importa que la exacción beneficie al autor, a terceros o al público, pues el delito se comete por el hecho de cobrar las con tribuciones a que se refiere el Artículo 146 citado sin estar au torizado el autor o éste lo haga excediéndose de la autorización.

Si la contribución exigida fuere menor de doscientos colo nes y se hiciere en beneficio público, el acto no constituye delito, de acuerdo a la interpretación (acon trario sensu) que se hace del =

inciso segundo del Artículo antes referido.

d) SUJETOS.

El autor únicamente puede serlo aquella persona que obstente la calidad de militar.

c) PENALIDAD.

El Art. 146 del Código de Justicia Militar antes referido, pena la exacción ilegal según que ésta ocurra con fines de lucro para el autor o terceros o que sea en beneficio público y que exceda a la suma de doscientos colones.- Para el primer caso la pena es de tres a cinco años de reclusión y para el segundo, de seis meses a un año de reclusión.

En otros países la exacción ilegal como delito militar es sancionado con la misma pena del robo o hurto, según sea que se cometa con violencia o amenazas o sin autorización bastante y con fines de lucro.-

TITULO VI.DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION Y LOS INTERESES DE LA FUERZA ARMADA.CAPITULO I.CONSIDERACIONES -GENERALES.

El Código de Justicia Militar en su Título VI del Libro - II contempla esta clase de delitos y los divide en cuatro Capítulos así: Capítulo I 'Robos y Hurtos Militares'. Capítulo II 'Defraudación y Malversación'. Capítulo III 'Omisiones en los Suministros Militares'. y, Capítulo IV 'Falsedades en Asuntos Militares'.

Todos estos delitos vancontra los intereses de la Fuerza - Armada; pero específicamente los Capítulos I y II, podría decirse -- que tratan de los delitos contra la Administración de la Fuerza Armada y los Capítulos III y IV, contra los intereses de dicha Institu-- ción.

Otros Códigos de Justicia Militar regulan los delitos de - robo y hurto como delitos contra la propiedad del Ejército, a los de- litos de defraudación y malversación como delitos contra los intere- ses del Ejército é incluyen en este epígrafe, al delito de incendio o destrucción de un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza, fábrica de las Fuerzas Armadas u otros edificios u obras militares.

La regulación de estos delitos se justifica por cuanto --- constituyen una garantía para la consolidación de la Fuerza Armada y porque además el patrimonio de ésta es también del Estado y así como el Código Penal común lo contempla dentro del epígrafe "Delitos con_

tra la Administración Pública", el Código de Justicia Militar lo contempla dentro del epígrafe "Delitos contra la Administración y los Intereses de la Fuerza Armada".

CAPITULO II.

ROBOS Y HURTOS MILITARES.

a) DEFINICION DE ROBO.

La mayoría de Penalistas definen el robo así: "Es un delito contra la propiedad y consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas".

Para el Derecho Penal común en la actualidad, el robo consiste: "en el apoderamiento de una cosa mueble, parcial o totalmente ajena, sustrayéndola de quién la tuviere mediante violencia o amenaza en la persona". Así es como también el Código Penal de El Salvador en su Art. 241 lo contempla.

El robo militar no consiste en aquéllo, sino "en el apoderamiento de alguno de los objetos especificados en el Art. 147 del Código de Justicia Militar y para el numeral 1º. de dicho Artículo, mediante violencia o amenaza en la persona".

b) DEFINICION DE HURTO.

La mayoría de autores coinciden en definir el hurto así: -- "Es un delito contra la propiedad, la posesión o el uso, y consiste en el apoderamiento no autorizado de un bien mueble ajeno, con ánimo de lucro, sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas".

Modernamente el hurto consiste "en el apoderamiento de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder con o sin violencia en la cosa mueble". Así es como también lo regula el Código Penal común de El Salvador, en sus Arts. 237 y 238; con la especificación de que si no ocurre violencia sobre las cosas, constituye un hurto simple y en caso de concurrir dicha violencia, un hurto calificado.

El hurto militar consiste: "en el apoderamiento de los objetos especificados en los Nos. 1 y 2 del Art. 147 del Código de Justicia Militar, siempre que para el primero no ocurra con violencia o amenaza en la persona y para el segundo, se realice en tiempo normal, o sea no de guerra ni de emergencia o en el apoderamiento de cualquiera de los demás objetos especificados en el Art. 149 del Código de Justicia Militar.

c) DIFERENCIAS ENTRE ROBO Y HURTO.

Es un hecho generalmente reconocido que entre el robo y el hurto no existen diferencias esenciales y que el distingo se base en la manera cómo se cometen.

La característica del robo y que lo diferencia del hurto, es la violencia o amenaza en la persona.

En cuanto a la diferencia entre el robo y hurto militar, las diferencias son:

1.- El robo tipificado en el Art. 147 No. 1 del Código de Justicia Militar exige que concurra violencia o amenaza en la persona que lo custodie y el hurto no necesita dicha violencia o amenaza;

2.- El robo contemplado en el No. 2 de dicho Artículo, debe conce

de ocurrir en tiempo de guerra o de emergencia, en cambio para el hurto, en tiempo normal; y,

3.- Para los otros casos de robo los objetos sustraídos tienen que ser de los especificados en los Nos. 3, 4 y 5 del Art. 147 - del Código de Justicia Militar, en cambio para el hurto, de los determinados en el Art. 149 de dicho Código.

d) DESCRIPCION TIPICA DE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO.

Sus descripciones típicas las constituyen el apoderamiento de cualquiera de los objetos determinados en los Artículos 147 y 149 del Código de Justicia Militar, que son tan claros y no ameritan -- transcribirlos.

e) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos constitutivos del tipo del delito de robo son:

1.- Que el autor se apodere mediando violencia o amenaza en la persona, de los objetos especificados en el No. 1 del Art. 147 del Código de Justicia Militar;

2.- Que el autor se apodere de los objetos contemplados en el No. 2 de dicho Artículo, en tiempo de guerra o en servicio de emergencia; y,

3.- Que el autor se apodere de cualquiera de los objetos determinados en los Nos. 3, 4 y 5 del Artículo citado.

Los elementos constitutivos del tipo del delito de hurto -- son:

1.- El mismo del numeral primero de los elementos del robo; pero sin mediar violencia o amenaza en la persona;

2.- El mismo del numeral segundo de los elementos del robo; pero no en tiempo de guerra ni en servicio de emergencia; y.

3.- Que el autor se apodere de cualquiera de los demás objetos determinados en el Artículo 149 del Código de Justicia Militar.

f) SUJETOS.

Sujeto activo de tales delitos son únicamente las personas que se encuentran sujetas a la jurisdicción militar, o sea, todos los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo.

g) PENALIDAD.

De acuerdo al Artículo 148 del Código de Justicia Militar la pena para el delito de robo militar es la misma que determina el Código Penal común y enumera las circunstancias agravantes especiales que hacen aumentar dicha pena hasta la mitad o al máximo. El Art. 241 Pn., la determina.

Para el delito de hurto militar, el Art. 149 del Código antes mencionado, establece la misma pena que el Código Penal común determina, aumentada en una tercera parte o hasta la mitad de ella, según como se cometiere.- Los Artículos 237 y 238 Pn. los especifican.

CAPITULO III.

DEFRAUDACION Y MALVERSACION.

a) DEFINICION DE DEFRAUDACION.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas (1) la voz defraudación -- tiene varios significados así: "En sentido amplio, comprende cuantos perjuicios económicos se infirieren abusando de la mala fé//. Delito -- que comete quien se sustrae dolosamente al pago de los impuestos pú-- blicos//. Apropiación indebida de cosas muebles, recibidas con la -- obligación de restituirlas//. Cualquier fraude o engaño en las rela-- ciones con otro".

Defraudación militar "es la sustracción de la legal aplica-- ción a la administración infiel de dinero, títulos de crédito o cual-- quier efecto mueble de propiedad del Estado y adscrito a la Fuerza Ar-- mada".

b) DEFINICION DE MALVERSACION.

Según Guillermo Cabanellas (2), la voz malversación signifi-- ca: "aplicación o inversión de caudales públicos o ajenos en usos -- distintos a aquellos para los cuales están destinados//. Peculado; -- hurto o sustracción de caudales públicos".

c) DIFERENCIA ENTRE DEFRAUDACION Y MALVERSACION.

En el fondo ambas voces son sinónimos, es decir, no tienen ninguna diferencia; pero desde el punto de vista penal, la mayoría -

(1) y (2) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

de autores estiman que la diferencia entre ambos delitos consiste en que existe defraudación cuando se trata de caudales privados, confiados a administradores; y malversación, si la irregularidad recae sobre caudales públicos.

En el Art. 150 del Código de Justicia Militar se constata que la misma conducta tipifica ambos delitos.

La diferencia que en el mencionado Código se encuentra entre los delitos de defraudación y malversación, es cuanto a los casos especiales contemplados en los Arts. 151 y 152, por cuanto para cada uno de los delitos se exige una conducta distinta.

d) DESCRIPCION TIPICA DE TALES DELITOS.

Sus descripciones típicas se encuentran en los Arts. 150, 151 y 152 del Código de Justicia Militar.

Los elementos del tipo son:

1.- Que el dinero, título de créditos o cualquier efecto mueble de pertenencia del Estado y adscrito a la Fuerza Armada sean sustraídos de sus legales aplicaciones o administrados de manera infiel;

2.- Que el autor observe una conducta que encaje en cualquiera de los numerales de los Arts. 151 y 152.

e) SUJETOS.

El sujeto activo únicamente puede serlo el individuo que se encuentre de alta y que sea encargado de los objetos a que se refieren aquellas disposiciones, y el sujeto pasivo es el Estado, representado por el Fiscal de Hacienda.

f) PENALIDAD.

La pena la determina el Artículo 153 del referido Código, -
tomando en cuenta el monto de lo defraudado o malversado, si ocurre -
en tiempo de guerra o de paz o durante el servicio de emergencia.*

CAPITULO IV.

OMISIONES EN LOS SUMINISTROS MILITARES.

a) DEFINICION DE OMISION.

La mayoría de diccionarios son unánimes al decir que el vocablo omisión significa: "abstención de hacer; inactividad, quietud, Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. Lenidad, flojedad del encargado de algo".

La omisión es dolosa cuando no se debe a simple olvido, de sidia o negligencia, sino que es voluntaria y dirigida a la producción de un resultado perjudicial para otro, que podía evitar o estaba obligado a impedirla.

Penalmente, en la omisión hay manifestación de voluntad, -- pero puede no haber realidad o movimiento alguno exterior.

El Código Penal en su Artículo 21 dice que los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión, y se reputan como actos voluntarios.

b) DEFINICION DE SUMINISTRO.

El vocablo suministro significa: "Provisión, por lo general regular y en cantidad importante; como la de víveres, utensilios y pertrechos a las tropas, a los detenidos o presos. Abastecimiento".

c) CLASES DE SUMINISTRO.

Según se trate del objeto o materia a abastecer, así será

la clase de suministro, tales como suministro de armas, de víveres, - utensilios ~~y por~~ trechos de guerra, etc.

P

d) DESCRIPCION TIPICA.

Los Artículos 154, 155 y 156 del Código de Justicia Militar contemplan los delitos contra la administración y los intereses de la Fuerza Armada, por omisiones en los suministros militares.

Sus descripciones típicas las constituyen aquellas conductas que coinciden con la descrita en tales Artículos, así:

Para el caso del Artículo 154, si voluntariamente o por negligencia, las personas encargadas de la provisión a las tropas de los elementos de guerra necesarios, no lo hacen.

Para el caso del Artículo 155, se omite por negligencia, suministrar subsistencia, combustible u otros objetos militares, materiales o servicio de sanidad y en su inciso segundo, la omisión consiste en que no obstante el oficial tiene conocimiento que aquella negligencia es perjudicial para la tropa a sus órdenes, no pone remedio a ella o no la denuncia a su superior. Por último para el caso del Artículo 156 citado en dicho Código, la omisión consiste en permitir por negligencia, que se deterioren las provisiones, material de guerra u otros elementos de la Fuerza Armada, necesarios para el cumplimiento de su misión.

e) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos constitutivos de tales delitos se sacan de cada una de las disposiciones mencionadas y son tan sencillos que no vale la pena transcribirlos.-

f) SUJETOS.

Son sujetos activos de tales delitos, las personas que integran la Fuerza Armada y que se encuentren en servicio activo, encargados de tales suministros.

g) PENALIDAD.

La pena de aquellos delitos la determina cada una de las -- disposiciones que las describen así:

El Artículo 154, fija la pena según sea el daño producido por la omisión, variando desde veinticinco años hasta seis meses de -- reclusión, según el caso.

El Artículo 155 determina taxativamente la pena.

El Artículo 156, fija la pena según si el delito ocurriere en acción de guerra, en servicio de emergencia o en cualquier otro ca₄so, oscilando la pena desde seis meses hasta cinco años de reclusión.--

CAPITULO V.

FALSEDADES EN ASUNTOS MILITARES.

a) DEFINICION DE FALSEDAD.

La mayoría de diccionarios dan la definición de falsedad -- así: "Falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, ~~deslealtad~~ Engaño o fraude. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquiera mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de acuerdo a las leyes civiles o sancionada como delito en los Códigos -- Penales".

Falsedad y falsificación, se emplean con frecuencia como palabras indistintas, tal como lo emplea el Código de Justicia Militar -- en el Capítulo IV del Título VI del Libro II.

De acuerdo a ciertos penalistas ~~así como~~ ~~Guillermo Cabanellas~~ (1) es preferible emplear el vocablo falsedad para la inexactitud o malicia en las declaraciones y en los dichos; y la voz falsificación, para la adulteración o imitación de alguna cosa, con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito ilícito.

Toda falsificación lleva consigo la falsedad, pues al ejecutarse aquella se produce la falsedad de lo hecho.

La falsificación se agota en la acción; mientras que la falsedad perdura hasta descubrirse o anularse.

Se dice que dentro del Derecho Penal es donde la falsedad posee trascendencia mayor para el Derecho.

El Código Penal trata en distintos Capítulos, los delitos --

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

que interviene una falsificación o una falsedad así: En el Título --
 I, Tercera Parte del Libro Segundo, contempla los 'Delitos contra la
 é Pública', subdividiéndolo en tres Capítulos, que contienen respectiu
 amente, los delitos de "falsificación de sellos, marcas y efectos timu
 rados", "Falsificación de Documentos" y 'Falsedad Personal', en el --
 título III de la misma parte, "Delitos contra el Orden Económico", subu
 ividiéndolo en dos Capítulos y éstos en varias Secciones, pero los --
 ertinentes son: en la Sección Primera, 'Falsificación de Moneda, Tíu
 ulos de crédito público y otros Delitos contra el Crédito del Estado',
 ue comprende "Falsificación de Moneda, Introducción, venta o circulau
 ión", "Alteración de Moneda", "Venta o circulau
 ción de Moneda falsifiu
 cada recibida de buena fé", "Fraudes comerciales é Industriales". En --
 el Título III de la Cuarta Parte, del Libro Segundo, se encuentra en --
 la Sección Primera, el delito é que comete un funcionario público por
 "Nombramientos ilegales". En la Sección Segunda del mismo Título el --
 "Delito de Negociaciones ilícitas". En la Sección Tercera, se encuenu
 ran "los delitos cometidos por particulares contra la Administración
 Pública" y en esta Sección existen los delitos de "Simulación de Inu
 fluencia". "Usurpación de Funciones Públicas". En el Título IV de la --
 misma parte, se encuentran los "Delitos contra la Administración de --
 Justicia", subdividiéndolo en dos Capítulos y en éstos los delitos: --
 "Denuncia o acusación calumniosa", 'Simulación de Delito', "Aceptación
 Falsa de Delito", "Falso Testimonio", 'Peritaciones é Informes Falsos',
 'Fraude Procesal', 'Medio de Prueba Falsa', 'Prevaricato' y 'Simulación
 de Influencia".

b) CLASES DE FALSEDAD.

Según se trata del hecho u objeto en que incurra una falseu

dad, así será la clase de falsedad o falsificación que resultará. (falsedad de documentos, de billetes de banco, de cheques, de firma, de -- marcas, de moneda, de sellos, de procedimientos, informes, etc).

c) DESCRIPCION TIPICA.

El Código de Justicia Militar en su: Capítulo IV del Título VI del Libro II describe los delitos contra la Administración y los Intereses de la Fuerza Armada, por falsedades en asuntos militares.

El Artículo 157 del dicho Código, hace la descripción típica del delito de Falsificación de procedimiento criminal o administrativo militar, sellos, marcas, libros de asiento o registro, planos, directivas, órdenes o itinerarios militares.

El Artículo 158, describe el delito de falsedad por dar un informe o expedir certificaciones.

El Artículo 159, tipifica y sanciona la conducta del militar que con pleno conocimiento hace uso de documentos falsificados.

El Artículo 160, es común para todas las disposiciones antes mencionadas, pues para que aquellas conductas se tipifiquen como delitos, es necesario que concorra cualquiera de los requisitos siguientes:

1.- Que el falsario usare el documento con el fin de obtener para sí o para otro, algún provecho o causar algún perjuicio a alguna persona o colectividad; y

2.- Que resulte o pueda resultar algún perjuicio al Estado o a la Fuerza Armada.

El Artículo 161, tipifica el delito de apropiación de documentos ajenos y el de falsedad personal, ya que el autor hace uso de documentos ajenos como si tales documentos se tratase de su persona.

El Artículo 162, tipifica el delito en que incurre el militar que comete cualquier falsedad en asuntos militares de cualquier otro modo distinto a los especificados en las disposiciones antes citadas. Este Artículo contempla el caso que en los corrillos jurídicos se conoce con el nombre de "atarrallazo", y a que trata de abarcar los casos que constituyen vacío de la ley.

Esta disposición parece ser inconstitucional, por cuanto va en contra del principio de legalidad y se refiere a hechos atípicos, pues si una determinada conducta no está prevista en forma precisa e inequívoca como punible, no constituye delito, y por lo mismo, no puede ser objeto de sanción tal hecho, de acuerdo a lo que disponen los Artículos 164 y 169 de la Constitución Política y el 1º. del Código Penal, que dicen:

"Art. 164.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio "con arreglo a las Leyes"; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad".

"Art. 169.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los Tribunales que previamente haya establecido la Ley".

"Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por hechos que la Ley Penal no haya previsto en forma precisa é inequívoca como punibles, ni podrá ser sometido a penas o a medidas de seguridad que ella no haya establecido previamente.

Al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez, para la imposición de la pena, salvo lo dispuesto en la primera parte del Artículo 53.

d) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos constitutivos de todos los delitos antes referidos, se deducen de cada una de las disposiciones, así:

Los del Art. 157, son:

- 1.- Que el autor cometa una falsificación;
- 2.- Que lo falsificado sea una actuación de procedimiento criminal o administrativo militar, sellos, marcas, libros de asiento o registro de los Cuerpos o Unidades de la Fuerza Armada, planes, directivas, órdenes o itinerarios militares; y,

3.- Que concurra cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 160 de dicho Código.

Los del Art. 158, son:

1.- Que el autor dé informes falsos o expida certificaciones falsas;

2.- Que el autor actúe a sabiendas de la falsedad; y,

3.- Que concurra alguno de los requisitos especificados en el Artículo 160 del Código de Justicia Militar.

Los del Art. 159, son:

1.- Que el infractor no sea autor de las falsificaciones de terminadas en los Artículos 157 y 158;

2.- Que el infractor haga uso de documentos falsificados;

3.- Que el infractor actúe a sabiendas de aquella falsedad; y,

4.- Que concurra alguno de los requisitos contemplados en el

Art. 160 del referido Código.

Los del Art. 161, son:

- 1.- Que el autor se apropie o haga uso de constancias de baja, de pasaporte, de licencia u otro documento militar; y,
- 2.- Que tales documentos no sean de su pertenencia.

Los del Art. 162, son:

- 1.- Que el autor cometa una falsedad en asuntos militares;
- 2.- Que tales falsedades sean cometidas por otro medio distinto a los especificados en los Arts. 157, 158, 159 y 161 del Código de Justicia Militar;
- 3.- Que dicha falsedad sea alterando u ocultando la verdad;
- 4.- Que lo haga en perjuicio de terceros o en favor de éstos o propio; y
- 5.- Que lo haga por escrito o usurpando calidad o empleo - que no le correspondan.

e) SUJETOS.

Para los delitos contemplados en los Artículos 157 y 161,- el sujeto activo puede serlo cualquier persona que se encuentre sujeta a la jurisdicción militar y para los demás casos (158, 159 y 162), únicamente la ppersona que tenga la calidad de miltar, o sea los oficiales o individuos de trópa que con propiedad de empleo o asimilación - forman la fuerza armada.

f) PENALIDAD.

La pena la determina cada una de aquellas disposiciones, tomando en cuenta si los hechos ocurrieron en tiempo de guerra o de paz, en servicio de emergencia y abusando o no de su empleo o cargo.-

TITULO VII.

DELITOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

a) DEFINICION DE PRISIONERO.

La mayoría de diccionarios definen la voz prisionero, así:
"Militar o civil que en una campaña cae en poder del enemigo".

Don Guillermo Cabanellas (1) dice que prisionero de guerra, en sentido estricto, es "el militar que se entrega al enemigo y vencedor en una capitulación, y en sentido general, es el que cae en poder del enemigo. Por extensión se considera prisionero de guerra, el civil capturado en el curso de una guerra y privado de libertad. Asimismo, - el naufrago, herido o enfermo perteneciente a un beligerante y capturado por el contrario".

b) CLASES DE PRISIONEROS.

Si el vocablo prisionero fuese tomado en sentido amplio como la privación de libertad, -cautivo o víctima de una pasión, resultaría que existirían varias clases de prisioneros; pero para la incumbencia de este trabajo, se toma exclusivamente como Cabanellas lo define en sentido estricto.

c) DEFINICION DE GUERRA.

En sentido propiamente militar, de acuerdo a la Academia Española, guerra es: "la desaveniencia y rompimiento de paz entre dos potencias".-

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.-

Para Grocio, guerra es: 'la situación de aquellos que procuran ventilar sus diferencias por la vía de fuerza .

Para Bello, guerra es: 'la vindicación de nuestros derechos por la fuerza'.

Las guerras han sido clasificadas en:

- 1.- Por su naturaleza, en defensivas y ofensivas.
- 2.- Por su objeto, en políticas, religiosas, de conquista, coloniales o de protectorado;
- 3.- Por el lugar donde se desarrollan, en marítimas y terrestres.
- 4.- Por su extensión, en civiles o internacionales;
- 5.- Por las personas que participan en ellas, en regulares ó irregulares;
- 6.- Por el motivo, en justas o legítimas é injustas o ilegítimas; y
- 7.- Por la posición de los beligerantes en ofensivas o provocadas y defensivas o no provocadas.

Don Alejandro Alvarez (1) dice: que la guerra es el elemento importante en la vida internacional y que ha sufrido modificaciones desde mediados del siglo XIX.

Algunos pensadores y en especial el argentino Alberdi, han calificado a la guerra como un crimen contra la humanidad. La verdad es que se trata de un fenómeno social y psicológico, especialmente. Ha habido en el curso de la historia guerras benéficas para la humanidad.

Es una manifestación impulsiva emplear la fuerza, al igual que en las relaciones privadas, a pesar de la existencia de la autoridad.

(1) Alejandro Alvarez, La Reconstrucción del Derecho de Gentes y la Renovación Social.

dad-, para obtener ciertas satisfacciones o repeler los ataques al honor o dignidad personal.

De ahí que hasta el cataclismo de 1914, no se había pretendido abolir la guerra, sino únicamente reglamentarla. Esta reglamentación se ha efectuado, sobre todo en las conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y 1907. Ella tiene un aspecto psicológico que no ha sido puesto debidamente de relieve, pues debe ser aplicada precisamente en los momentos en que el sentimiento nacional de los gobiernos y de los pueblos están más ofuscados y, en consecuencia, dispuestos a violar esas reglas cuando se oponen a sus intereses vitales.

Por otra parte, en virtud de los progresos constantes del arte atrazada con respecto a los nuevos casos que se presenten.

En la Conferencia Internacional de la Paz celebrada en La Haya fué suscrito, por representantes de cuarenta y siete Estados, el 29 de Julio de 1899, el convenio para el arreglo, pacífico de los conflictos internacionales. Se estableció, como anexo al convenio, un reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; y se formularon declaraciones referentes al empleo de proyectiles explosivos y gases asfixiantes o deletéreos.

d) COMENTARIO AL ART. 163.

En el Título VII del Libro II del Código de Justicia Militar, se encuentra un Capítulo Único referente a los delitos de los Prisioneros de Guerra.

Antes de comentar dicho Capítulo, es conveniente saber que el Derecho Internacional regula lo referente a las guerras y a los prisioneros de guerra.

En la antigüedad, supuesto el derecho de guerra en que se f

fundaba el de conquista, se decía con inflexible rigor: "Para los bienes del enemigo, la confiscación, el saqueo; para la persona del enemigo, la esclavitud o la muerte". Sí, era, pues, tan dura la condición del enemigo vencido, por necesidad había de serlo más la de los prisioneros.

El Derecho Internacional ha suavizado mucho los rigores de la guerra y la condición de los prisioneros.

En principio, el prisionero es sagrado, de no rebelarse o emprender la fuga. No se le puede obligar a combatir contra su ejército. Son concentrados en campos especiales, cruce de campamentos y cárceles.

Para los efectos del Derecho Internacional y del trato, es indiferente que el enemigo sea capturado en el campo de batalla, en la persecución o en el asalto; que se haya rendido individual o colectivamente; que haya sido apresado con las armas en la mano y haciendo resistencia, rindiéndolas o fugitivo; é incluso que se trate de un desertor.

Como fundamento del Derecho de hacer prisionero, se alega el de legítima defensa de los Estados beligerantes, que mejor sería caracterizar como el de conveniencia; por que se reduce el número de combatientes del adversario, se desorganizan sus unidades y se disminuye por tanto la capacidad ofensiva y defensiva del enemigo.

De acuerdo con los tratados Internacionales de la Haya y de Ginebra de 1906, 1907 y 1929, los prisioneros quedan en poder de la potencia enemiga, pero no de los soldados o unidades que los capturen. Tienen derecho al respeto de su persona y de su honor. Conservan su capacidad civil. Han de ser alimentados por el que los captura o retiene.

El prisionero está obligado a declarar, cuando se le interro

gue, su nombre y graduación; ya que en lo demás se considera información constitutiva de traición.

Los efectos y objetos de uso personal del prisionero deben dejársele, así como las armas meramente defensivas; como los cascos de acero. Por el contrario, todas las armas ofensivas, ganado, equipo y papeles son objeto de secuestro. No se le debe retirar el dinero, ni los documentos de identidad, ni las insignias de su graduación, ni las condecoraciones. Debe permitérsele mantener correspondencia con su familia.

Los prisioneros están sujetos a las leyes militares y penales del país que los ha capturado. Si se fugan, faculta a guardianes y vigilantes para hacer fuego contra ellos ~~si~~ no aceptan en el acto la intimidación de detenerse y entregarse. Al finalizar las hostilidades, los beligerantes están obligados a liberar a los prisioneros.

De acuerdo al Código de Justicia Militar, los prisioneros de guerra y los habitantes de país enemigo ocupado, son sometidos a la jurisdicción militar de El Salvador, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 163 y 185, que rezan:

"Art. 163.- Los prisioneros de guerra y los habitantes de país enemigo ocupado militarmente por la Fuerza Armada Salvadoreña que darán sometidos a las disposiciones establecidas por este Código, según lo dispuesto en el Art. 185".

"Art. 185.- En tiempo de guerra, cuando un territorio extranjero fuere ocupado por la Fuerza Armada Salvadoreña y la autoridad de dicho territorio pase de hecho a manos del Jefe de Operaciones, éste deberá tomar las medidas que están a su alcance para restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública.

En consecuencia, corresponde a los Tribunales Militares de

tiempo de guerra el conocimiento de los delitos previstos por este Código y por la ley penal común salvadoreña, cometidos por habitantes del territorio ocupado en daño de las fuerzas armadas de ocupación o de las personas pertenecientes o dependientes de ella por estar a su servicio, así como de los delitos comunes por las fuerzas de ocupación en daño de los habitantes del territorio ocupado.

Si se tratare de delitos comunes cometidos por habitantes del territorio ocupado en daño de esos mismos habitantes, se deferirá su conocimiento a las autoridades comunes del país ocupado. Si las hubiere; pero si dichas autoridades no existieren o hubieren abandonado sus puestos las autoridades militares salvadoreñas de ocupación, designarán las personas que deben ocupar dichos cargos, las que juzgarán de los delitos cometidos conforme la ley del país ocupado".

Esta disposición es la que regula específicamente la conducta delictiva de los prisioneros de guerra y de los civiles que habiten el territorio ocupado por la Fuerza Armada Salvadoreña.

Si se tratare de delitos puramente militares, los infractores son juzgados de acuerdo al Código de Justicia Militar y si fuesen delitos comunes, los infractores son juzgados de la siguiente manera:

Si el delito fuese cometido, por los habitantes del territorio ocupado en perjuicio de las fuerzas de ocupación o de las personas pertenecientes o dependientes de ella por estar a su servicio; o por las fuerzas de ocupación en perjuicio de los habitantes de dicho territorio, se les juzgará de acuerdo al Código Penal Salvadoreño.

En aquellos casos y en éstos, los Tribunales competentes para conocer de dichos delitos, son los Tribunales Militares de tiempo de guerra.

Si se tratare de delitos comunes cuyos autores fuesen los ha

bitantes del territorio ocupado y en perjuicio de ellos mismos, serán juzgados conforme a la ley del país ocupado y por sus Tribunales, ya sea que sus titulares sean las autoridades que estaban fungiendo como tales en ese momento, o personas designadas por las autoridades militares salvadoreñas de ocupación.

El Artículo 163 del Código de Justicia Militar no trata específicamente de los delitos cometidos por los prisioneros de guerra, sino que es una disposición general que complementa el Artículo 185, por cuanto éste se refiere únicamente a los delitos cometidos por los habitantes del territorio ocupado y aquél abarca a éstos y a los prisioneros de guerra.-

COMENTARIO AL LIBRO III.

DE LAS FALTAS.

a) DEFINICION DE FALTA.

Se definirá la voz falta, no en su sentido amplio, sino -- desde el punto de vista penal, que es lo que incumbecal presente tra_bajo.

De acuerdo a la mayoría de diccionarios, el vocablo falta -- significa: "incumplimiento de obligación jurídica o de deber moral. - Descuido, negligencia, omisión, Contravención, ya sea de policía o el delito venial, el castigado con pena leve".

En el Derecho Penal, faltas significa: "las acciones u omi_ siones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual -- se han denominado delitos veniales o miniaturas de delito".

El Código Penal no define lo que es falta, pero de la lec_ tura de los Artículos 1º y 2º. se desprende que las faltas, "son hechos punibles", al igual que los delitos, con la diferencia de que aquellos son sancionados con pena más leve que éstos.

El Artículo 164 del Código de Justicia Militar, determina -- lo que constituye falta y no da una definición de ésta, pero de su con_ texto se desprende que falta militar es "toda infracción de los debe_ res militares especificadas como tal por el Código de Justicia Militar o la infracción que menoscabe la disciplina militar o dañe el servicio militar y que no constituya delito de acuerdo al mismo Código".

b) CLASIFICACION DE LAS FALTAS.

Las faltas se suelen clasificar desde distintos puntos de --

vista. Atendiendo a su pena o al bien jurídico lesionado; por lo que se clasifican en graves y leves; contra la vida y la integridad personal; relativas a la prevención de delitos contra la vida y la integridad personal; contra los bienes jurídicos de la familia, las buenas costumbres y el decoro público; contra el Orden y la Tranquilidad Pública; etc.

El Código de Justicia Militar no hace una clasificación taxativa, aún cuando en su Capítulo I del Libro III en su mote diga "CLASIFICACION"; pero del contexto de las disposiciones que constituyen los Capítulos I y II de dicho Libro, se desprende que las faltas se clasifican en:

- 1.- Faltas graves o faltas propiamente dichas; y,
- 2.- Faltas leves o simples infracciones.

Existiendo para las primeras una especie de agravante, si se cometen con cualquiera de las formas contempladas en el Art. 165 de dicho Código.

El Libro III en su Capítulo I da la idea de que trata de la clasificación de las faltas y el Capítulo II, de las simples infracciones de Disciplina Militar con su respectiva clasificación, como si se tratase de dos cosas totalmente diferentes; al igual que la Ley de Ascensos Militares, en su Artículo 66-A; pero no es así, ya que tanto los hechos comprendidos en el Capítulo I como los del Capítulo II --- constituyen infracciones de la disciplina militar y por lo mismo, ambos son faltas.- Por otra parte, los hechos punibles únicamente se dividen en delitos y faltas, de conformidad al Artículo 20 del Código Penal y en general al Derecho Penal.

Si se infringen los deberes militares, se está infringiendo la disciplina militar, ya que de acuerdo a la Ordenanza del Ejército, disciplina militar es la fiel observancia de los Reglamentos y las Le

yes Militares; y tanto aquellos como éstas contienen derechos y deberes para los miembros de la Fuerza Armada.

Se ignora cuál es el espíritu del Legislador, ya que el Código de Justicia Militar carece de una exposición de motivos, elemento necesario para dictar una ley; pudiendo considerarse, que el Legislador lo que quiso decir es que los hechos punibles comprendidos en el Capítulo I, deben tomarse como infracciones graves y por lo mismo, serán sancionadas con una pena drástica, escogida de entre las determinadas en el Artículo 168 de dicho Código y las simples infracciones, con una pena meos drástica.

Otro argumento que demuestra que los hechos punibles de los Capítulos I y II del Libro III constituyen faltas, es el que se desprende de la interpretación del Artículo 168, ya que el Legislador al hacer la designación típica de cada falta, no determina su respectiva pena, sino por el contrario, escoge un Capítulo aparte (III) para especificarlas y dicho Artículo es general, pues se refiere a las sanciones que se impondrán por las infracciones disciplinarias, sin hacer distinción de faltas y simples infracciones de disciplina militar.

El Código de Justicia Militar atendiendo a la calidad personal del autor de las faltas, la clasifica en:

- 1.- Comunes; y,
- 2.- Particulares.

Las particulares las subdivide a su vez en:

- 1.- Particulares de Oficiales; y,
- 2.- Particulares de Tropa.

Las faltas comunes reciben tal denominación, porque pueden ser cometidas por cualquier persona que ostente la calidad de militar, es decir, ya sean Oficiales o elementos de tropa.-

Las faltas pueden clasificarse atendiendo a su forma de ejecución, en:

- a) Faltas por acción; y
- b) Faltas por omisión.

Las primeras, las constituyen las faltas especificadas en el Artículo 166 Nos. 1º, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, -- 17 y 18, comunes a todos los militares, y las 1a. y 2a. de las particulares de Oficiales, así como también las del Art. 167 "a" Nos. 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21, comunes a todos los militares; "b" Nos. 1 y 2, particulares de Oficiales y "c" Nos. 1, 3 y 4, particulares de tropa.

Las segundas aquellas faltas tipificadas en el Artículo - 166 Nos. 6 y 7, comunes a todos los militares y las del Artículo 167 "a" Nos. 1, 2, 3, 6, 9, 11, 16 y 17; y, "c" No. 2, particulares de tropa.

c) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Los elementos necesarios para que se constituya una falta militar son:

- 1- Que el autor cometa un hecho de los expresados en los - Artículos 166 y 167 del Código de Justicia Militar;
- 2.- Que exista una infracción de la disciplina militar;
- 3.- Que dicha infracción menoscabe la disciplina o dañe el servicio militar; y,
- 4.- Que la infracción no constituya delito de los tipificados en el Código de Justicia Militar.

La determinación del elemento tercero, queda al arbitrio -

del superior del autor.

d) SUJETOS.

Empleando la interpretación "acontrario-sensu" de los Artículos 166 y 167, se deduce que si existen faltas especiales, las hay generales, constituyendo éstas, aquellas infracciones disciplinarias que a juicio del superior menoscabe la disciplina o dañe el servicio, que no constituyan delito militar ni se encuentren comprendidas en dichas disposiciones.

Las faltas generales pueden ser cometidas por cualquier persona que tenga la calidad de militar en actual servicio.

De las faltas especiales, pueden ser sujeto activo:

1.- Para las comunes a todos los militares, cualquier oficial o individuo de tropa;

2.- Para las particulares de Oficiales, únicamente la persona que ostente tal calidad; y,

3.- Para las particulares de tropa, cualquier individuo que forme parte de la tropa.

El vocablo tropa viene del latín troppus y significa: "rebaño, por la docilidad que la obediencia y disciplina imponen a los ejércitos"!

En sentido amplio, por tropa se entiende: "la gente militar en su generalidad" y en sentido estricto, a los sargentos, cabos y soldados.

De acuerdo al Artículo 115 de la Constitución Política, dentro de la Fuerza Armada existen grados.

De conformidad a los Artículos 2o. de la Ley de Ascensos Militares y 2o. de la Ordenanza del Ejército, la voz Grado se defi-

ne así:

"Grado Militar, es el título que expresa categoría en la jerarquía militar".

La Ley de Ascensos Militares en su Artículo 17, clasifica a los militares atendiendo a una escala ascendente, así:

1.- Tropa: que comprende a los militares desde soldados -- hasta Sargento;

2.- Oficiales: que comprende a los militares desde Sub-Tenientes hasta Capitán;

3.- Jefes: que comprende a los militares desde Mayor hasta Coronel; y,

4.- Generales: que comprende a los militares con este grado.

El Artículo 18 de la mencionada Ley los clasifica así:

1.- Clases:

Cabo,
Sub-Sargento, y,
Sargento.

2.- Oficiales:

Sub-Teniente,
Tenientes, y,
Capitán.

3.- Jefes:

Mayor,
Teniente Coronel, y,
Coronel.

4.- Generales.

Esta Ley no expresa lo que se debe entender por Militar y -

de acuerdo al Título III del Libro 1.º del Código de Justicia Militar (Art. 43) en los casos en que tenga que aplicarse este Código, - debe entenderse por Militar, a todos los Oficiales o individuos de tropa que con propiedad de empleo o asimilación forman la Fuerza Armada.

Para los efectos de la interpretación y aplicación del Código de Justicia Militar, la denominación de Oficiales no se entenderá tal como lo describe la Ley de Ascensos Militares, sino como lo expresa el Artículo 44 de dicho Código en su inciso 1º, que dice:

"Art. 44.- La denominación de Oficiales comprende a los militares con grado desde Sub-Teniente, o su equivalente, hasta General o Almirante".- El mismo Artículo continua haciendo una clasificación de los Oficiales así:

1a.- Generales y Almirantes, que comprende a los Oficiales con estos grados.

2a.- Jefes, que comprende a los militares con grados de Mayor hasta Coronel; y,

3a.- Oficiales, que comprende a los militares con grados desde Sub-Teniente hasta Capitán.

Es de hacer notar que para los Generales y Almirantes el Código habla de Oficiales y para Jefes y Oficiales, de militares, como si tanto aquéllos como éstos no fuesen también Oficiales.

Asimismo, es curioso, que el Código de Justicia Militar hace referencia a la forma como deben de interpretarse los distintos vocablos; pero en lo que respecta a la expresión "tropa" no lo hace; sino únicamente a expresión "clases de tropa", en su Artículo 45 que reza:

"Art. 45.- La denominación de 'Clases de Tropa' o simple--

mente "Clases", comprenderá a los Sargentos, Sub-Sargentos y Cabos".

En el Artículo 43 dicho Código habla únicamente de Oficiales é individuos de tropa, sin hacer distinción alguna; de propiamente tropa y clases de tropa.- La interpretación lógica de esta disposición es la de que el término tropa comprende a los militares desde soldado hasta sargento, tal como lo expresa el Artículo 17 de la Ley de Ascensos Militares.

De lo anterior se concluye que, los sujetos activos de las faltas o infracciones disciplinarias, son:

1o.- Para las Generales: cualquier militar, comprende desde soldado hasta General;

2o.- Para las Comunes: a todos los Militares: cualquier Militar, comprendiendo desde Soldado hasta General;

3o.- Para las Particulares de Oficiales; únicamente aquellos militares que ostentan un grado desde Sub-Teniente o su equivalente, hasta General; y,

4o.- Para las Particulares de Tropa: cualquier militar que forme parte de la tropa, comprendiendo ésta, desde Soldado hasta Sargento.

No se menciona el grado de Almirante, en vista que de acuerdo a la Ley de Ascensos Militares, dicho grado no existe y si aparece en el Código de Justicia Militar, es porque como antes se dijo, - este Código es copia del Código de Justicia Militar de Chile y en este país si existe el grado de Almirante.

e) PENALIDAD.

El Código de Justicia Militar cuando hace las descripciones típicas de los delitos, determina a la vez las respectivas penas;

cosa diferente hace cuando trata las faltas militares, pues acá únicamente los tipifica; pero guarda silencio en cuanto a sus penas.

Dicho Código en su Capítulo III del Libro III hace referencia a la clasificación, duración y efectos de las penas disciplinarias.

El Artículo 168 de dicho Código determina y clasifica aquellas penas, el cual dice:

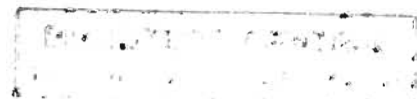
"Art. 168.- Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes:

- 1a.- Suspensión de empleo hasta por 30 días;
- 2a.- Arresto hasta por 30 días;
- 3a.- Suspensión de mando;
- 4a.- Destitución de Clase;
- 5a.- Suspensión de Clases;
- 6a.- Aislamiento de la población cuartelaria;
- 7a.- Plantón;
- 8a.- Fajina; y,
- 9a.- Pelotón de maniobra.

A los oficiales no se impondrán más penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando".

Parece que este Capítulo perfectamente bien podría incluirse en el Título II del Libro I del Código de Justicia Militar, -- por cuanto las faltas constituyen también infracciones penales militares, ya que son hechos punibles al igual que los delitos.

Si son tratadas por separadas las penas, se ignora porqué fué incluida dentro de las penas principales (Art. 8), la de arresto, pues no existe en el Código de Justicia Militar ningún delito sancionado con dicha pena.-



El Artículo 12 del Código de Justicia Militar dice que la pena de arresto consiste en la privación de la libertad desde uno a sesenta días como máximo y el Artículo 168 antes referido habla de la pena de arresto hasta por treinta días como máximo.

De acuerdo al Artículo 167 de la Constitución Política, - la pena de arresto tiene como máximo hasta treinta días.

No se sabe con certeza cuál es el espíritu del Legislador, pues no obstante que la Constitución Política determina el término - de treinta días para el arresto, aparece en el Código de Justicia Mi-
litar, el de sesenta días como máximo.

Quizá lo que dicho Legislador tuvo en mente cuando se dió el Código de Justicia Militar fué que la pena de arresto contemplada en el Artículo 8 sería para los delitos militares y la pena de arres-
to especificada en el Artículo 168 No. 2, sería exclusivamente para las infracciones disciplinarias; pero aún así, no tiene razón de ser, ya que en todo caso, aquella disposición es inconstitucional y no po-
dría tener aplicación el arresto que excediera de treinta días.

Las penas de suspensión de empleo y la de suspensión de man-
do (Art. 168), constituyen a la vez, penas accesorias (Art. 8 Inc. 2
Nos. 2º. y 3º.) en los casos en que el autor es sancionado con la pe-
na de reclusión.

El Capítulo III del Libro III al determinar la duración y -
efectos de las penas para las infracciones disciplinarias, guarda si-
lencio en lo que se refiere a las penas de suspensión de empleo y sus-
pensión de mando, por lo que se deben de entender en la manera en que
las describen los Artículos 14 y 15.- Pero diferenciándose aquélla, -
en que cuando constituya pena principal (para las infracciones disci-
plinarias) su término máximo es de treinta días y cuando sea acceso--

ria a la pena de reclusión, su duración será la misma de la pena principal (reclusión).

Las infracciones disciplinarias (faltas) pueden ser sancionadas con cualquiera de las penas especificadas en el Artículo 168 -- del Código de Justicia Militar y su determinación y duración quedan al arbitrio del superior que las impone; pero con las observaciones siguientes:

1a.- Las faltas cometidas por Oficiales, únicamente pueden ser sancionadas con las penas de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando;

2a.- Las faltas cometidas por elementos de tropa, pueden ser sancionadas con cualquiera de las penas determinadas en el Artículo 168, a excepción de la de suspensión de mando, destitución de clase y suspensión de clase que no son aplicables a los soldados, sino únicamente a los Clases de Tropa (Sargento, Sub-Sargento y Cabos);

3a.- Cuando se tratase de faltas cometidas por Oficiales, la pena podrá ser impuesta por el Ministro o Sub-Secretario de Defensa o Jefes de Cuerpos u oficinas Militares, a excepción de la pena de suspensión de empleo, que corresponde imponerla, únicamente al Ministro o Sub-Secretario de Defensa;

4a.- Si se tratase de las faltas cometidas por elementos de tropa (Clase ó individuos de tropa) las penas son impuestas únicamente por los Comandantes del Cuerpo Militar donde el infractor está prestando su servicio militar; y,

5a.- Cuando por la gravedad de la falta u otro motivo, haya dado lugar a la instrucción de un informativo, de acuerdo al Artículo 281 Inciso final del Código de Justicia Militar, cualquiera de los titulares del Ministerio de Defensa podrá imponer la sanción disciplinaria.

ria.

Para los oficiales y clases subordinados del Comandante del Cuerpo, de acuerdo al Artículo 187 del Código de Justicia Militar, no pueden imponer pena alguna y sus conductas se limitan a ordenar la detención del infractor (clase o individuo de tropa), hasta que aquél en vista del parte diario, señale la respectiva sanción.

Si la falta fuese grave, la autoridad facultada para imponer las sanciones disciplinarias, ordenará la instrucción del respectivo informativo, de acuerdo al Artículo 188 de dicho Código, pues así existirá una mejor y justa administración de justicia militar, ya que con el informativo se sabrá los pro y los contra del imputado, si existe o no un delito o falta y determinar una sanción justa.

El Código de Justicia Militar no trató en su Capítulo III del Libro III lo referente a la aplicación de las penas disciplinarias, sino que lo incluyó dentro del Capítulo I del Título II del Libro IV cuyo mote es "Quienes ejercen la jurisdicción Militar" y puede observarse que en su Artículo 183, habla de la jurisdicción militar para delitos en tiempo de paz, en el Artículo 184, lo hace para en tiempo de guerra; y en ninguno de ellos se encuentra que exista jurisdicción militar para las infracciones disciplinarias, así como tampoco que el Ministro y Sub-Secretario estén facultados para ejercer jurisdicción militar; por lo que lo expuesto en el Artículo 186 y 187 del Código de Justicia Militar quedaría mejor ubicado dentro del Capítulo III del Libro III de dicho Código o tratar en aquél Capítulo, lo referente a la jurisdicción militar para las infracciones disciplinarias, ya que puede haber lugar a la instrucción de informativos para estos casos.

Es de hacer notar, que el Código de Justicia Militar, cuando en sus Artículos 186 y 187 trata de la aplicación de las penas disciplinarias, lo hace en forma taxativa en lo referente a la determina



ción de las autoridades que las impondrán y sin embargo, aún cuando -- las faltas hayan sido cometidas por elementos de tropa, están facultados el Ministro y Sub-Secretario de Defensa, para imponerles las respectivas penas, de conformidad al Artículo 281 Inciso final del citado Código.

Llama la atención lo que el Artículo 66 'A' de la Ley de Ascensos Militares dispone, por cuanto, da la idea de que podría darse el caso en que puede negarse el ingreso a los cursos que dicha Ley exige para poder ascender al grado inmediato o negarse la sustentación del examen extraordinario de que trata el Artículo 60 de la misma, para también poder ascender al grado inmediato, por haber cometido una infracción de disciplina.- Se dice que llama la atención, porque tal situación podría dar motivos a que el autor pase a la situación de reserva, lo que le perjudica gravemente.

Si eso es así, puede argumentarse que tal disposición es inconstitucional y aún más, va en contra de la disposición 47 de la misma Ley, por las razones siguientes:

1.- De acuerdo a los Artículos 164 y 171 de la Constitución Política, ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa ni ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

De conformidad al Artículo 27 del Código de Justicia Militar, las penas se extinguen por las mismas causales que el Código Penal común especifica.- El Artículo 120 No. 2 Pn. dice:

"La pena se extingue:

2o.- Por su cumplimiento.

Aplicando tal disposición a lo que se está tratando, se concluye que una vez cumplida la pena disciplinaria, se extingue ésta

y el caso pasa a ser fenecido y no podría ser objeto de un nuevo juicio.

Se dice que parece inconstitucional, porque en caso de que el infractor se le niegue aquellos derechos, después de que ya cumplió su pena, vendría a ser una especie de nueva sanción, lo que a toda luz es inconstitucional.

2.- Si en los casos en que los procesos se encuentran pendientes, según el Artículo 47 de aquella Ley los autores son postergados hasta que se dicte la sentencia y en caso de absolución o sobreseimiento definitivo, tienen el derecho de ascender; ¿Qué pasaría si a los infractores no se los ascendiera por las razones antes expuestas?.

Parece que entre los Artículos 47 y 66 'A', existe una pequeña pugna.-

COMENTARIO AL LIBRO IV.

TITULO VIII.

PROCEDIMIENTOS MILITARES.

CAPITULO I.

a) DEFINICION DE PROCESO.

La mayoría de diccionarios definen la voz proceso, así: 'Progreso, avance, Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento, Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un Tribunal. Causa o juicio criminal. Procedimiento'.

Como se ve, la palabra proceso tiene, también fuera del campo jurídico un significado común que, derivado del verbo proceder, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas - vinculadas por la unidad del fin.

Para los Juristas, proceso es la serie de las actividades - que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional.

Procedimiento, de acuerdo a Guillermo Cabanellas (1), significa: 'Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de autos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa.'

Don Piero Calamandrei (2), dice: 'Proceso' y 'Procedimiento',

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Tomo I. pág. 318.

aún empleándose en el lenguaje común como sinónimo, tiene significado técnico diverso, en cuanto el 'Procedimiento' indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal".

Procedimiento Penal, es la serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos é identificación y castigo de los culpables.

El proceso o juicio militar es "el que tiene por objeto la - averiguación y castigo de los delitos y faltas puramente militares o el de los delitos a que se refiere el Art. 177 de la Constitución Política".

b) CLASES DE PROCESOS.

Según sea el fin que persigue el proceso o procedimiento, - así habrán tantas clases de procesos (Civil, Penal, Administrativo, Ca__nónico, Internacional, Legislativo, Quirúrgico, Químico, etc.)

Lo que interesa es lo referente al procedimiento penal mili__tar.

Don Ramón Méndez Alaniz (1) dice: "Ineficaces serían, la obra del Legislador y los principios de la ciencia, si a lo hecho hasta aquí se concretara; que habiendo Ley y Tribunales que la reintegren en su normalidad, sería todo mera teoría y bellos conceptos ideales, sino se fija se la forma y manera, de por medios solemnes, conocer la existencia real de la violación del derecho, y el agente activo de tal acción punible, - o sea a la sentencia, que solo así el derecho puede imperar".

No podrá ser de otro modo, que la acción del Estado en el or__den Penal, se manifiesta por la Ley y por la Sentencia. Si la primera - es la solemne declaración del Derecho, de la conciencia jurídica de su tiempo, es la segunda más real y oportuna encarnación de esta conciencia, puesto que por ella se exterioriza el derecho estatuido en forma positi

(1) Ramón Méndez Alaniz, "Legislación Militar". Tomo I., pág. 3

va, y se hace efectivo su imperio, dándole el alcance que debe tener, y sujetándose esta augusta función a más progresivos principios que la propia Ley; que los Tribunales con sus sentencias y los jurisconsultos con sus opiniones, llegan hasta variar la propia Ley, cuando así lo exige la ilustración jurídica y la progresiva marcha del derecho.

El enjuiciamiento, la regulación del juicio criminal, no es mera cuestión de forma y conjunto de intrincados detalles, sino que es el complemento necesario del derecho en sí, es la esencia misma del principio jurídico, pues unidas están con él en tan íntimo consorcio, como el que funde en un solo todo, la sentencia y la forma de los casos.

El proceso criminal es, la gráfica expresión del método lógico empleado para adquirir el conocimiento cierto de la existencia de un hecho y sus accidentes, los que, en lo criminal son: el delito, sus notas y caracteres, y persona responsable; con las circunstancias que pueden modificarla responsabilidad, que en abstracto le atribuye a éstos el precepto escrito.

Según se ha comprendido en los distintos tiempos por los conceptos del delito, acción que de éste nace, derecho de punición y quién tiene la facultad de ejercitarla, han variado también las formas de enjuiciar en sus esenciales bases.

No otra cosa expresan los sistemas conocidos con las denominaciones de Inquisitivo o Secreto, y Acusatorio y público, llevando aquél, como necesarias notas, la escritura y el secreto de la instrucción, la prisión preventiva del procesado, y la forma oficial de todos los actos; y éste, la contradicción entre partes, la oralidad y publicidad del juicio, y la libertad provisional del acusado, hasta que se pronuncia la sentencia definitiva.

De éstos, sus propios caracteres esenciales, se deduce, que la acción penal se ejercita dentro del sistema inquisitivo, por medio -

del funcionario judicial, tendiendo a la investigación imparcial del hecho constituyente del delito, y de la persona responsable; y en el acusatorio puro, se comienza por la imputación de un hecho punible, que un acusador privado o público, dirige contra un individuo, forzado por este motivo a defenderse. Es pues, bien distinta la posición del Juez Instructor según de uno u otro sistema se trate. Corresponde a éste averiguar la verdad y aportar los elementos del fallo en el procedimiento inquisitivo; no hay genéricamente hablando, ni acusador ni acusado no hay contradicción entre partes, el Juez procede por propia iniciativa, y con absoluta libertad en el debiénd acopiar las pruebas de cargo, las aprecia y dicta sentencia y hasta el reo es uno de tantos medios de prueba.

En el otro sistema, existen dos partes que luchan con iguales armas y en el mismo terreno; imputándose y defendiéndose; ellos, los contendientes, traen los elementos de adquisición de la verdad, sus respectivas fuerzas y medios de acción equiparados están, y el Juez dirige la discusión, encausa los procedimientos y contribuye también a la fijación de la verdad; pero de una manera subsidiaria é indirecta, pues la iniciativa toda es de las partes.

Si como se ha dicho, no es el procedimiento criminal otra cosa, que la vía, el medio de obtener la verdad, será entre las citadas formas de enjuiciar, la más adecuada, aquella que contenga el método más admitido, en la época de que se trate, para buscar la verdad y a cuyo amparo diga la experiencia y la lógica que se logra con menos posibilidades de error.

No cabe la menor duda, que la base de un acertado juicio es una buena percepción del objeto sobre que va a juzgarse, y que mal puede percibirse por la inteligencia, si no se le presenta en su puridad y propia esencia de modo, que a lo primero a que debe atenderse, es a per

cibir bien, libre de preocupaciones, con sereno espíritu y con quieta y sosegada imaginación y así, las demás operaciones del entendimiento, que trabajan para adquirir la verdad, tendrán elementos adecuados para resolver los problemas que en el conocimiento se le ocurren a la inteligencia, ya por vulgar é instintivo procedimiento mental, ya por lógico método.

Aparte de estas operaciones mentales, ha de utilizar el Juez otros medios exteriores de conocimiento, que en derecho se llaman probanzas, y son, o directas facilitadas por propia inspección y por testimonios aceptables, o indirectas y deducidas de hechos ciertos. Así que, traído a una causa el acto objeto de investigación, se fija la existencia de ésta, su íntima esencia, sus naturales propiedades y relaciones, y se llega al fallo, o sea la afirmación cierta de la existencia del hecho investigado, y determinación de su autor, pero relacionando estas dos verdades como una sólo cosa y apreciando detalles y accidentes que pueden modificar hasta la misma esencia de lo ejecutado.

El Código de Justicia Militar adopta parte de ambos sistemas: tiene un período completamente inquisitivo, hasta la elevación a plenario, y el otro público, aunque escrito, donde hay acusación, defensa y contradicción entre partes. No es la encarnación de ningún sistema puro, ni en la mezcla de ambos se dió predominio al que imperiosamente lo demandaba, como más lógico, más seguro de aportar elementos ciertos de juicios.

Instructor, Fiscal, Defensor, Auditor y Tribunal Sentenciador son los que dentro del procedimiento criminal militar encarnan los elementos que la lógica exige para la mejor garantía en la adquisición de la verdad. De la justa compensación en las funciones de estas entidades depende la bondad de la ley procesal y del sistema de enjuiciar.

El procedimiento Militar con más o menos predominio de uno

u otro sistema, tiene el sumario como parte secreta (Art. 272 C.J.M.), y en la que solo desarrolla su iniciativa el Juez Instructor; el plenario, público, donde en algún modo se acepta el sistema acusatorio, aunque -- truncando su esencia, pues lucha con mejores armas y en más extenso campo la defensa que la acusación, y por último, el período de sentencia, donde interviene el Tribunal sentenciador, ya que el Juez de Primera Instancia tiene limitada su actuación de conformidad con los Arts. 190, 281 Inc. 3 y 287 del Código de Justicia Militar.

c) DEFINICION DE JURISDICCION.

La palabra jurisdicción se forma de JUS y de DICERE, que significa aplicar o declarar el derecho.

De acuerdo a don Ramón Méndez Alaniz (1), la palabra jurisdicción significa: "facultad jurídica, el derecho de aplicar las leyes en determinados asuntos".

Don Guillermo Cabanellas (2) dice: "Genéricamente jurisdicción significa autoridad, potestad, dominio, poder//. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial//. Potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido//. Territorio en que un Juez o Tribunal ejerce su 'autoridad'".

Escriche (3) define el término jurisdicción así: "poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los Jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o crimina--

(1) Ramón Méndez Alaniz - Obra citada.

(2) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(3) Escriche, Diccionario Jurídico.

les así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Esta definición es idéntica a la que el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 20 da; el cual dice: "Jurisdicción es el poder de administrar justicia conforme a las leyes".

La nueva organización Italiana y que modernamente es más -- aceptada, concluye en que jurisdicción o función jurisdiccional "es aquella actividad del Estado por medio de la cual éste tutela en forma concreta y directa, aquellos intereses que son tutelados en forma general y abstracta por la norma de derecho cuando dichos intereses no son satisfechos en forma espontánea, es decir, cuando surgen obstáculos a la satisfacción espontánea de tales intereses, obstáculos que pueden ser la duda o incertidumbre o la insumisión rebelde del obligado por la norma" (1).

Borrás (2) dice: "El Poder Judicial es el titular único de la jurisdicción.

La actividad jurisdiccional es una actuación de voluntad ajena, porque el Juez está sujeto a la voluntad del Legislador, formalmente expresada en precepto legal. El mandato del Legislador está concedido en términos generales y la función del Juez consiste en aplicar la norma abstracta al caso concreto.- El juzgador, pues, no puede administrar justicia según su arbitrio, sino según el imperativo de la ley, Por eso se dice que está sujeto a una voluntad ajena, la del Legislador, si bien la concreción de la norma al caso que se le presenta la hace con plena independencia, según su libre criterio.

Y es autónomo por que todo órgano investido de jurisdicción,

-
- 1) Dr. Rodolfo Antonio Gómez, copias de clase de Instrucción Criminal.
 - 2) Borrás. La Estructura del Estado.

cuando desarrolla su actividad no está sometido, en su función, a ningún órgano del Estado, titular del Poder Legislativo o Ejecutivo, ni tampoco a otro órgano jurisdiccional de categoría superior. Los órganos titulares de la jurisdicción son independientes. Si bien existe un escalonamiento jerárquico de estos órganos, que va desde el Tribunal Supremo hasta el Juzgado inferior con competencia más limitada en la materia y en el territorio, la subordinación sólo se da en el orden administrativo, no en el jurisdiccional.

El sistema de recursos, en virtud de los cuales el órgano superior puede modificar una resolución adoptada por el inferior, no significa excepción a este principio. Porque al administrar justicia en virtud de las apelaciones o de los recursos que las leyes establezcan, los superiores no juzgan, para aprobarla, censurarla o corregirla, de la actividad de los inferiores; el tema del recurso no es en realidad lo hecho por el Juez de que procede la resolución impugnada, sino las mismas razones y pretensiones de las partes, de las que conoce de nuevo el órgano superior.

El derecho general se divide en parte sustantiva y parte adjetiva.

La relación de derecho material es lo que se conoce como relación de derecho sustantivo.

La función jurisdiccional sirve a todas las relaciones materiales, de tal suerte que frente a un proceso se está en presencia de dos relaciones jurídicas:

- a) Relación de derecho material (debates, tanto en materia civil como en materia penal); y,
- b) Relación de derecho procesal.

En el curso de un proceso, normalmente la relación de derecho material es incierta; pero la relación de derecho Procesal, es --

siempre cierta.

Existe un interés por parte del Estado de penar un delito y - por parte del indiciado, el interés de gozar del derecho de libertad.

La relación del Derecho Procesal es doble. En lo civil, por un lado, la relación existente entre el que demanda con respecto al Estado, y, por otro lado; la del demandado con respecto al Estado. En lo Penal, por un lado, la relación existente entre el Ministerio Público (Fiscalía) con respecto al Estado, y, por otro lado, la del indiciado con respecto al Estado.

La función jurisdiccional está al servicio de los distintos derechos sustantivos.

Según sea el derecho sustantivo al que sirve la función jurisdiccional, así recibirá su nombre específico ésta. (Civil, Penal, Laboral, etc.).

Naturalmente, dentro de la jurisdicción penal, el desarrollo del proceso es necesario, en cambio, en la jurisdicción civil, el proceso es eventual, no necesario, ya que la ley da ciertos medios para evitar el proceso. (conciliación, transacción, etc.).

En el Derecho Sustantivo Penal se dice que es necesario un proceso, porque frente a un delito, surge automáticamente el desenvolvimiento de un proceso, ya que existe una duda permanente y únicamente a través de tal proceso la función jurisdiccional Penal puede despejar esa duda.

El principal obstáculo que impide la satisfacción espontánea de los intereses que son tutelados en forma general y abstracta por la norma penal lo constituye aquella duda o incertidumbre (si ocurrió realmente un delito y si el indiciado es o no realmente el autor del mismo).

A la parte del Derecho Penal Común, surge un proceso penal común; pero como también existen ciertas materias o derechos sustantivos

que son tratados en forma especial, es que también nace una jurisdicción Penal Especial para cada una de aquéllas, ya sea en atención a la materia o a la calidad de las personas que intervienen y así se tiene la Jurisdicción Especial de la Hacienda Pública, Jurisdicción Especial Militar, Jurisdicción Especial Tutelar de Menores, Jurisdicción Especial para los accidentes de Tránsito, Jurisdicción Especial para los Peligrosos, etc.

La Jurisdicción Militar es: "aquella Jurisdicción Especial o Privativa, mediante la cual se regula o determina la persona en orden a su profesión; pero que en ciertos y determinados casos puede hacerse extensiva a personas no militares".

La Jurisdicción Militar, denominada también castrense, "es la potestad de que se hallan investidos los Jueces, Cortes Marciales y Tribunales Militares, para conocer de las causas que se susciten contra los individuos de la Fuerza Armada y demás sometidos al fuero militar". Esta jurisdicción es privativa porque no comprende a todas las personas, sino únicamente a aquellas que están sujetas al Código de Justicia Militar, tal como lo determina el Artículo 1º. de dicho Código.

Los delitos puramente militares, los que van a herir a la -- Institución Fuerza Armada en sus esenciales fines, o a coartar sus legítimos medios de acción, deben ~~ser~~ juzgados por Tribunales Militares, es cosa fuera de toda duda ~~racional~~.

La jurisdicción militar, compete a los Tribunales organizados en el Ejército, en lo que concierne a lo judicial.

La jurisdicción militar tiene dos fuentes, la primera, la -- propiamente militar, fundada en las condiciones esenciales que ostenta la Fuerza Armada para constituir un elemento apropiado de fuerza potente y eficaz; y la segunda, nacida del decreto de suspensión de garantías -- constitucionales (Art. 177 C. P.), cuando se suscita estados anormales

dentro de la Sociedad en general, y que a los actos de fuerza opone la energía racional, pronta y autoritaria de su Poder, como actos de légitima defensa social.

d) CLASES DE JURISDICCION.

La jurisdicción se divide según sea el objeto sobre que recae, y vía que se utilice; pero el concepto fundamental de la expresión jurisdicción no varía y así tenemos que existe: jurisdicción propia, delegada, preventiva, contenciosa, voluntaria, eclesiástica y secular, judicial y administrativa, común u ordinaria y especial o privilegiada, civil, penal, comercial, acumulativa, contencioso-administrativa, etc.

Asimismo existe una jurisdicción gubernativa, que se ejerce por las autoridades y Jefes Militares, para la corrección de las faltas militares, y cuyo ejercicio y alcance registra el Código de Justicia Militar.- De ésto se desprende que al hablar de jurisdicción militar se refiere al orden criminal.

e) DEFINICION DE COMPETENCIA.

Según don Ramón Méndez Alaniz (1) la expresión Competencia, significa: "La norma que marca la extensión de la jurisdicción en general, y el ejercicio de la misma dentro del Tribunal de uno o varios órdenes jurisdiccionales. Siendo la jurisdicción la que determina la especie y la competencia el género".

De acuerdo a Guillermo Cabanellas (2), el vocablo competencia significa: "Atribución, potestad, incumbencia//.Idoneidad, aptitud//. e Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto//. Dere

(1) Ramón Méndez Alaniz - Obra citada.

(2) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

cho para actuar. El derecho que tiene un Juez o Tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio judicial". Los Jueces tienen facultades para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia.

En materia Penal, competencia es el derecho que un Juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo".

Competencia "es la jurisdicción referida a un órgano determinado para un caso o cierto género de casos determinados entre ciertas y determinadas personas".

La competencia es una concreción de la jurisdicción.

Couture (1) dice: "La competencia es la medida de la jurisdicción".

De las anteriores definiciones se deduce que entre jurisdicción y competencia existe una diferencia y que ambos vocablos no son sinónimos, pues todo Juez tiene el poder de juzgar; pero está limitado en razón de su competencia y hasta se puede llegar a manifestar que es concebible la existencia de Jueces sin competencia y con jurisdicción; pero nunca la existencia de Jueces sin jurisdicción y con competencia.

El estudio de la competencia es el estudio de la jurisdicción y entre ambos vocablos existe una relación de género a especie; siendo el género la jurisdicción y la especie, la competencia. Aplicando esta sinonimia a la lógica, se puede decir que la jurisdicción es el continente y la competencia su contenido.

Se dice que la competencia es el quantum de la jurisdicción y por tanto, aquella es una porción de ésta.

f) CLASES DE COMPETENCIAS.

(1) Eduardo Couture, Teoría General del Proceso.

La competencia se clasifica según sea el criterio empleado para su determinación.

Los criterios determinantes de la Competencia 'son aquellos principios procesales que sirven para establecer en un momento determinado, el órgano dotado de jurisdicción y competencia para un determinado negocio jurídico'.

Se pueden resumir estos criterios así:

1o.- Criterio fundado en la Materia;

2o.- Criterio fundado en la función adscrita al respectivo órgano;

3o.- Criterio fundado en el territorio;

4o.- Criterio fundado en la calidad de la persona; y,

5o.- Criterio fundado en la gravedad de la infracción.

La competencia en relación al criterio empleado se clasifica así:

1o.- En relación con el criterio fundado en la materia, en:

a) Competencia Civil,

b) Competencia Penal.

Ambos pueden ser tanto de orden común como de orden especial; y, se denominan:

A) Competencia Civil Común (Ej: Derecho de familia, patrimonial, sucesiones, etc.).

B) Competencia Civil Especial (Ej: Inquilinato, laboral, administrativo, Hacienda, mercantil, etc.).

C) Competencia Penal Común (Referente a la Jurisdicción Penal Común).

D) Competencia Penal Especial (referente a la Jurisdicción Penal Especial, Ej: Hacienda, Militar, Peligrosidad, Menores, Tránsito, etc.).

2o.- En relación con el criterio fundado en la función adscrita al respectivo órgano, en:

A) Competencia Absoluta.

B) Competencia Relativa.

En lo Civil la competencia es absoluta cuando la voluntad de las partes no pueden derogarla y relativa, cuando las partes sí pueden derogarla.

En Materia Penal, la competencia es siempre absoluta, pues en ningún caso queda al arbitrio de las partes.

La competencia Funcional es: "una competencia absoluta determinada por las funciones, las facultades y los poderes que corresponden a un determinado órgano jurisdiccional, personificado en uno o en varios sujetos". Así se tiene la competencia funcional del Juez de Paz, de Primera Instancia, Cámaras de Segunda Instancia y Corte Suprema de Justicia.- En lo militar, del Juez Militar de Instrucción, de Primera Instancia Militar, de las Cortes Marciales, de las Cámaras de Segunda Instancia que conocen en materia militar, del Comandante General de la Fuerza Armada, del Jefe de Operaciones en Campaña y de la Corte Suprema de Justicia cuando conoce en materia militar.

3.- En relación con el criterio fundado en el territorio, se puede decir que la mayoría de Penalistas le llaman de mayor importancia, por cuanto con tal criterio se determina la competencia territorial y se dice que es el más importante en vista de que en materia penal la regla de oro la constituye de que es el Juez del lugar donde se cometió el delito el que debe juzgar al delincuente, empleando aquel principio jurídico que reza "Locus Regit Actum".

El delito es el típico hecho jurídico y el lugar donde se produce, es el que fija la competencia.

El Código Procesal Penal Común lo especifica en su Artículo

21.

En lo que a materia militar se refiere, el Código Penal Común únicamente determina que los Tribunales y Jueces Militares constituyen órganos ordinarios especiales y que el Código de Justicia Militar, así como también otras leyes militares especiales, serán las que determinarán la competencia de aquellos (Arts.10 Inciso 2º y 20 Pr. Pn.).

El Código de Justicia Militar no contempla taxativamente el principio fundado en el territorio, para determinar la competencia de cada órgano militar, sino que en ciertos casos, se podría afirmar que lo hace tácitamente, tal sería, como cuando un elemento de tropa es autor de un delito de Deserción o abandono de servicio, pues de acuerdo al Artículo 249 Inciso 3o. el facultado para ordenar la instrucción del sumario es el Jefe del Cuerpo donde se cometieron tales delitos y lógicamente éste nombrará a un Oficial de alta en ese mismo Cuerpo Militar y no a otro de alta en un cuerpo distinto de donde es Jefe él. En este caso el Juez Militar de Instrucción competente lo ha sido el del lugar donde se cometió el delito militar.

En caso de que el delito militar sea cometido por un oficial o por individuos de tropa; pero se tratase de un delito de la competencia de las Cortes Marciales o por particulares en los delitos a que se refiere el Art. 177 de la Constitución Política, las personas facultadas para nombrar a los Jueces de Instrucción Militar son los titulares del Ministerio de Defensa de acuerdo a los Arts. 198 y 249 del Código de Justicia Militar, quienes podrán nombrar a cualquier oficial que crean conveniente, ya que sus facultades no están limitadas en cuanto al principio fundado en el territorio.

De acuerdo al Artículo 13 Incisos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente existe un Juzgado de Primera Instancia Militar, cuya competencia se la determina el Código de Justicia Militar,

y demás leyes militares especiales y su jurisdicción comprende todo el territorio de la República. De ésto se cõlige que también acá ha tenido que ver el principio fundado en el territorio.

4.- En lo relativo al criterio fundado en la calidad de la persona, se dice, que la competencia se clasifica en:

- a) Competencia Religiosa,
- b) Competencia Acadêmica,
- c) Competencia Constitucional,
- d) Competencia Militar, etc.

El criterio fundado en la calidad de la persona consiste en que según sea la persona que cometió el delito, así será el Tribunal competente para juzgarlo y también se comprende a las otras personas sin la mismá calidad que también intervinieron en el hecho delictivo y por eso antiguamente recibió el nombre de fuero atractivo.- ESTE criterio tenía como fundamento el estado de la persona, la jerarquía, la estirpe, etc. Estas razones determinaban los privilegios que recibían el nombre de fuero y así nacían el fuero religioso, académico, militar, constitucional, etc.

La Revolución Francesa de 1879 que fué una revolución contra la monarquía, puso fin a todos los fueros y desaparecieron los Tribunales especiales. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 93 de la Constitución Política que dice:

"ART. 93.- Gozan del fuero militar los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo, por delitos y faltas puramente militares. Se prohíbe al fuero atractivo".

Sin embargo, la misma Constitución Política expresamente permite un privilegio o fuero en atención a la calidad de la persona, cuando en aquél Artículo habla del goce de fuero militar, y por otra

parte tácitamente lo permite, respecto a ciertos funcionarios, pero por emanar de la Carta Magna, recibe el nombre de "Fuero Constitucional", tal como lo expresa el Art. 211 que dice:

"Art. 211.- El Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Pobres, los miembros del Consejo Central de Elecciones y del Consejo Superior de Salud Pública. y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la Ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán. De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en Segunda Instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso de casación, la Corte en pleno.

Cualquiera persona tiene derecho a denunciar los delitos de que trata este Artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la Ley".

Este mismo privilegio lo encontramos desarrollado en el Artículo 13 del Código Procesal Penal que dice:

"Art. 13.- Los cómplices estarán sometidos al mismo Juez que juzgue a los autores, salvo que cualquiera de los imputados goce de privilegio constitucional, en cuyo caso todos serán juzgados por el

Tribunal que la Constitución indica. No obstante, tendrán valor las diligencias practicadas por otros funcionarios para establecer el cuerpo del delito en aquellos que dejaren señales".

El antejuicio a que hace referencia el Artículo 211 de la Constitución Política, constituye una garantía y privilegio para las autoridades, ya que son personas que están desempeñando cargos importantes, en el Estado y sirve para evitar que el orden estatal sea interrumpido.

El antejuicio o juicio previo como se le quiera llamar, tiene por objeto discutir si vale o no la pena que se inicie un proceso penal, si en realidad merece suspender al funcionario que se dice es autor de un delito, ya que quién decidirá si es o no culpable, será el Tribunal competente para sentenciar definitivamente:

En definitiva se dice que este privilegio constitucional no es en sí para la persona, sino que para la calidad del cargo que desempeña.

Para los diputados la Constitución Política les concede este privilegio, exclusivamente para los delitos oficiales, tal como lo determina en su Artículo 212 que dice:

"Art. 212.- El Artículo anterior se aplicará a los Diputados de las Asambleas Legislativas y Constituyente por los delitos oficiales que cometan, y en cuanto a los comunes se estará a lo dispuesto en el Art. 45 de esta Constitución".

5.- Por último, se tiene el criterio fundado en la gravedad de la infracción.

Este criterio en materia procesal civil se basa en el valor económico de la cosa litigada que se divide en:

a) Juicio de Mayor Cuantía,

b) Juicios de Media Cuantía; y,

c) Juicio de Menor Cuantía.

El de mayor cuantía es para cuando la cosa litigada tiene un valor mayor de quinientos colones y el Juez competente es el de Primera Instancia en Juicio Ordinario.

El de media cuantía es para cuando la cosa litigada tiene un valor menor de quinientos colones y mayor de doscientos colones y el Juez competente es el de Primera Instancia en Juicio Sumario.

El de menor cuantía es para los casos en que la cosa litigada tiene un valor menor de doscientos colones, correspondiéndole la competencia para conocer de ello a los Jueces de Paz.

En materia Penal, la cosa cambia, pues no se dividen atendiendo al orden económico, sino que en relación a la gravedad de la infracción, así:

De acuerdo al Código de Instrucción Criminal derogado actualmente por el Código Procesal Penal, se dividían en:

a) Delitos, y,

b) Faltas.

Los delitos se subdividían en:

a) Delitos Graves; y,

b) Delitos Menos Graves.

El Código Procesal Penal no contempla esta clasificación, sino que de acuerdo al Artículo 20, los hechos punibles únicamente se dividen en:

a) Delitos; y,

b) Faltas.

Correspondiendo la competencia para conocer de los delitos a los Jueces de Primera Instancia o Cámaras de Segunda Instancia según

el caso; y, de las faltas, la competencia corresponde en primer lugar, a los Jueces de Paz y en ciertos casos, a los Jueces de Primera Instancia. Todo de acuerdo a los Artículos 15 No. 1º, 16 y 19 del Código Procesal Penal.

El Código de Justicia Militar de acuerdo a su Artículo 1º.- el hecho punible lo divide en:

- a) Delitos puramente militares; y,
- b) Faltas puramente militares.

La competencia la determina según sea la pena con que se sancionan los delitos, pues en unas veces serán competentes para conocer el Juez de Primera Instancia Militar o las Cortes Marciales; y en caso de tiempo de Paz, siempre es competente para conocer del sumario, - el Juez Militar de Instrucción, ya que en tiempo de guerra, el procedimiento es especial.

Para conocer de las faltas, son competentes tanto titulares del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, como los Jefes del Cuerpo u Oficinas Militares en que ocurrieren dichas faltas.-

El Código Procesal Penal, de acuerdo a su Artículo 6, únicamente determina la competencia Penal atendiendo a los principios fundados en la materia, territorio y de la conexión.

g) CLASES DE TRIBUNALES MILITARES.

Teniéndose ya una idea general de la jurisdicción militar,-

es lógico que lo siguiente es saber cuáles son los Tribunales ejercitadores de ese poder especial de administrar justicia en los asuntos correspondientes a tal potestad.

Se entiende por Tribunal de Justicia, el lugar destinado a los Jueces para administrar justicia y proferir sus sentencias.

De acuerdo al Artículo 177 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción militar se ejerce únicamente por los Tribunales, autoridades y funcionarios que dicho Código determina.

No existe una disposición expresa que especifique cuáles son los Tribunales Militares; pero de los Artículos 183 y 184 del citado Código, que rezan:

"Art. 183.-

La jurisdicción militar para delitos, en tiempo de paz, será ejercida por:

- 1o.- Los Jueces Militares de Instrucción;
- 2o.- Los Jueces de Primera Instancia Militar; y
- 3o.- Las Cortes Marciales;
- 4o.- Las Cámaras de Segunda Instancia;
- 5o.- El Comandante General de la Fuerza Armada; y,
- 6o.- La Corte Suprema de Justicia".

"Art. 184.- En tiempo de guerra, afuncionarán los Tribunales permanentes de tiempo de paz en cuanto fuere posible y lo permitan - las necesidades de la guerra, pero con sujeción al proc-edimiento especial establecido por este Código para tiempo de guerra.

En las unidades que se encuentren en servicio de campaña, - la jurisdicción militar se ejerce:

- 1.- Por el Comandante General de la Fuerza Armada;
- 2.- Por las Cortes Marciales de Urgencia;

3.- Por los Jefes de Operaciones en Campaña; y,

4.- Por los Jefes de Unidades, buques o aeronaves, cuando operen independientemente o se encuentren incomunicados".

Se puede deducir cuales son los Tribunales Militares.

La Ley Orgánica del Poder Judicial únicamente regula lo referente al Juzgado de Primera Instancia Militar, dando la impresión que sólo éste es un Tribunal Militar, cosa errónea, pues de acuerdo a aquéllos Artículos, lo será por ejemplo tanto el Comandante General de la Fuerza Armada, cuando se halla en funciones judiciales, como lo es una Corte Marcial, porque ambos están cumpliendo con la sagrada misión de juzgar los hechos punibles, de su competencia, cometidos por las personas sujetas a la jurisdicción militar.

De los Artículos antes transcritos se desprende que existen dos clases de Tribunales, así:

19.- ~~Tribunales~~ Tribunales para delitos en tiempo de paz; y,

20.- Tribunales para delitos en tiempo de guerra.

Aquellos funcionan también en caso de guerra si las necesidades de ésta lo permiten.

En general, los Tribunales Militares son:

A.- Para el conocimiento de los delitos en tiempo de paz:

1.- El Juzgado Militar de Instrucción que se crea para cada caso específico y que tiene la calidad de Juzgado de Paz, según lo especificado por los Artículos 194 y 247 (2) del Código de Justicia Militar.

2.- Los Juzgados de Primera Instancia Militar. En la actualidad por reforma hecha a la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente existe un Juzgado de Primera Instancia Militar, con sede en la ciudad de San Salvador y por tanto la jurisdicción la ejerce en todo

el territorio de la República.

3.- Las Cortes Marciales: Estas se dividen, de acuerdo al Artículo 192 del referido Código, en:

a) Cortes Marciales Ordinarias,

b) Cortes Marciales Extraordinarias; y,

c) Cortes Marciales de Urgencia; pero únicamente las dos primeras ejercen jurisdicción en tiempo de paz;

4.- Las Cámaras de Segunda Instancia. En la actualidad solamente la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro ejerce jurisdicción militar, por las razones expuestas en el numeral segundo;

5.- El Comandante General de la Fuerza Armada; y,

6.- La Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal únicamente ejerce jurisdicción militar cuando conoce en casación.

B.- Para el conocimiento de los delitos en tiempo de guerra:

1o.- El Comandante General de la Fuerza Armada y Jefes de Operaciones en Campaña. Ambos se constituyen Tribunales Militares cuando ejercen jurisdicción militar;

2o.- Las Cortes Marciales de Urgencia;

3o.- Los Tribunales permanentes de tiempo de paz si fuere posible y lo permitieren las necesidades de la guerra; pero en tal caso se aplicará el procedimiento para dicho tiempo.

El Artículo 184 Inciso 2o. No. 4o. del Código referido concede la facultad de ejercer jurisdicción a los Jefes de Unidades, buques o aeronaves, cuando operen independientemente o se encuentren incomunicados, pero en ninguna disposición se le asigna el procedimiento a emplear en caso de que ellos ejercieran efectivamente dicha jurisdicción y me atrevo a decir, que en realidad, estos señores no

ejercen jurisdicción en ningún caso, sino que están facultados para ordenar la formación de la Corte Marcial de Urgencia, de acuerdo a lo que especifica el Artículo 340 del mencionado Código, quienes sí juzgarán a los infractores y tal facultad concedida a aquellos, estimo, - que no es una ejerción de jurisdicción, ya que el Artículo 249 de dicho Código determina que persona es la facultada para ordenar la instrucción de un sumario y sin embargo, estas personas no aparecen dentro de las que el mismo Código menciona en los Artículos 183 y 184 - como las que ejercerán jurisdicción militar.

h) JURISDICCION Y COMPETENCIA DE CADA TRIBUNAL MILITAR.

Para llevar el mismo orden en que se clasificaron los Tribunales Militares, así se tratará este literal.

1.- JUZGADO MILITAR DE INSTRUCCION.

El Código de Justicia Militar no limita la jurisdicción del Juez Militar de Instrucción en razón al territorio, por lo que, éste puede practicar una diligencia judicial en cualquier parte de la República y siempre tendrá valor, por lo tanto, su jurisdicción únicamente está limitada por su competencia,

La competencia del Juez Militar de Instrucción se la determina el Código de Justicia Militar en su Artículo 189 que dice:

"Art. 189.- Los Jueces Militares de Instrucción tiene competencia para instruir el sumario en las causas seguidas por delitos - militares de que corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia Militar y a las Cortes Marciales, en su caso".

De ello se concluye que el Juez Militar de Instrucción tiene competencia únicamente para instruir un sumario.

Este sumario lo será para los delitos militares en que co--

corresponda conocer en plenario al Juez de Primera Instancia Militar o las Cortes Marciales Ordinarias, así como de aquellos delitos cuyo juzgamiento correspondan a las Cortes Marciales Extraordinarias en tiempo de paz, no así, en tiempo de guerra, pues en tal caso, el procedimiento es especial.

2.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR.

Este mote trata en plural en vista de que el Código de Justicia Militar en sus Artículos 183 N.º 2 y 202 se expresa en plural - el primero y el segundo determina los Juzgados de Primera Instancia Militar existentes según dicho Código, pero la realidad es que, por reforma hecha al Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suprimieron los Juzgados de Primera Instancia Militar con sede en las ciudades de Santa Ana, San Vicente y San Miguel, quedando únicamente el de San Salvador con jurisdicción en todo el territorio de la República.

El Código de Justicia Militar en su Artículo 201 determina la jurisdicción militar para los Juzgados de Primera Instancia Militar atendiendo al principio fundado en el territorio; disposición que se expresa en plural en relación al Artículo 183 No. 2; pero sin especificar cuales son dichos Tribunales.

Como antes se dijo, actualmente existe únicamente un Juzgado de Primera Instancia Militar con jurisdicción en todo el territorio de la República. Es pues, en definitiva, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Artículo 13, la que determina la jurisdicción militar del Juzgado de Primera Instancia Militar.

La competencia de este Juzgado, se la determina el Código de Justicia Militar en su Artículo 190, que dice:

"ART. 190.- Los Jueces de Primera Instancia Militar conocerán

en el plenario después de concluído el sumario por los Jueces de Instrucción, de todas las causas por delitos militares cuya máxima pena sea de diez años de reclusión, cometidos por personas sujetas a la jurisdicción militar. En los delitos que sean de la competencia de las Cortes Marciales, Ordinarias o Extraordinarias conocerán, después de concluído el sumario en la forma siguiente:

1o.- En las causas sujetas a conocimiento de las Cortes Marciales Ordinarias, sólo para los efectos de elevar la causa a plenario o sobreseer, según proceda, y en el primer caso de poner a disposición del Tribunal competente, la causa, las pruebas de convicción y el procesado o procesados, si estuviere o estuvieron detenidos; y

2o.- En las causas sujetas a conocimiento de las Cortes Marciales Extraordinarias, sólo para los efectos de declarar si hay o no lugar a la reunión de dichas Cortes y en el primer caso, practicar la insaculación y sorteo correspondiente, recibir la protesta de ley a los miembros de la Corte, instalarla y poner a su disposición la causa, las piezas de convicción y el reo o reos si estuviere o estuvieren detenidos".

De esta disposición se desprende que la competencia del Juez de Primera Instancia Militar se concreta en conocer en plenario de los delitos militares cuya máxima pena sea de diez años de reclusión y si se tratare de los delitos cuya pena es mayor a diez años de reclusión o de los especificados en el Artículos 177 de la Constitución Política, su competencia está limitada a decretar auto de elevación a plenario en el primer caso y poner la causa a disposición de la Corte Marcial Ordinaria para que ésta continúe conociendo, o decretar auto de sobreseimiento en caso proceda; y, en el segundo caso, a declarar por medio de un auto, si hay o no lugar a la reunión de la Corte Marcial Extra-

ordinaria, En caso de declararse haber lugar, practicará la insaculación y sorteo de los miembros que integrarán dicha Corte y las demás diligencias determinadas en el numeral 2o. de aquella disposición.

3- CORTES MARCIALES.

El Artículo 192 del Código antes mencionado clasifica a las Cortes Marciales, en tres clases, así:

- 1a.- Corte Marcial Ordinaria;
- 2a.- Corte Marcial Extraordinaria; y,
- 3a.- Corte Marcial de Urgencia.

De acuerdo al Artículo 204 del Código de Justicia Militar, las Cortes Marciales Ordinarias se integran por cinco miembros militares, así: tres de ellos deberán ser Coroneles, Tenientes Coroneles o Mayores, y los otros dos, Capitanes, Tenientes o Subtenientes, cuyos nombramientos lo hace el Ministerio de Defensa por medio de la Orden General del mes de enero y para un período de dos años, tal como lo estipula el Art. 206.

Por un imperio legal, en la Capital de la República deberá estar integrada una Corte Marcial Ordinaria, cuya jurisdicción es todo el territorio de la República, tal como lo especifica el Artículo 205 Inciso 1º de aquél Código; pero pueden crearse otras Cortes Marciales Ordinarias, con sus respectivas jurisdicciones territoriales determinadas, si el Ministerio de Defensa lo considera conveniente, tal como lo faculta el inciso 2o. del Artículo 205 del Código de Justicia Militar.

De acuerdo al Artículo 209 de este Código, las Cortes Marciales Ordinarias son presididas por el miembro de mayor graduación, lógicamente lo será uno de los tres Jefes que las integran y en caso concurrieren dos o más de la misma graduación, la presidirá el más an-

tiguo.

La competencia de las Cortes Marciales Ordinarias están determinadas por el Artículo 192 Inciso 2o. del Código antes referido - que a la letra dice:

"Art. 192.- La Corte Marcial Ordinaria tendrá competencia - para conocer en primera instancia de los delitos militares sancionados en este Código con una pena superior a diez años de reclusión, que fueren cometidos por oficiales comprendidos en los numerales 2o. y 3o. - del Art. 44".

De este Artículo y del 190 No. 1º se concluye que la competencia de las Corte Marcial Ordinaria está limitada para conocer en primera Instancia y después de haberse decretado el auto de elevación a plenario por el Juzgado de Primera Instancia Militar, de los delitos militares, cuyas penas sea superior a diez años de reclusión y que fueren sus autores Oficiales con categoría de Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes, Tenientes o Subtenientes.

En cuanto a la Corte Marcial Extraordinaria se puede decir:

No es un Tribunal Militar de carácter permanente, ya que de conformidad al Artículo 207 del Código de Justicia Militar, se forman para cada causa, o sea para cada caso de la competencia de dicha Corte y estará integrada por siete miembros militares así: cinco con categoría de Jefes (Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores) y los otros dos, con categoría de Oficiales (Capitanes, Tenientes y Subtenientes); pero en caso de que un indiciado tuviere el grado de General o Almirante, necesariamente debe integrar dicha Corte un miembro con ese mismo grado y si el Ministerio de Defensa lo creyere necesario o conveniente, designará a un Abogado para que forme parte de dicha Corte, en sustitución de un miembro militar.

Los miembros de la Corte Marcial Extraordinaria, no son designados, sino que son sorteados entre los Oficiales del mismo grado que integren las listas remitidas al Juzgado de Primera Instancia Militar, por el Ministerio de Defensa.

Esta corte es presidida por el miembro de mayor graduación o el más antiguo si concurren dos o más con el mismo grado.

El Código de Justicia Militar no dice expresamente cual es la jurisdicción de la Corte Marcial Extraordinaria, pero como se forma para cada causa, se entiende que su jurisdicción es en todo el territorio de la República.

Su competencia sí está determinada en el Artículo 192 Inciso 3o. del Código de Justicia Militar, el cual dice:

"Art. 192 Inciso 3o.- La Corte Marcial Extraordinaria conocerá en Primera Instancia de los delitos especificados en el Art. 177 de la Constitución Política, cualquiera que sea la pena; así como también de los delitos cometidos por los militares indicados en el numeral 1o. del Art. 44".

De este Artículo y del 190 No. 2º se desprende que la competencia de la Corte Marcial Extraordinaria se concreta a conocer en -- Primera Instancia y después de que el Juez de Primera Instancia Militar ha declarado que hay lugar a su formación é instalación, de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición, y de los demás delitos contra la paz, la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes, si estuvieren suspendidas las garantías constitucionales, cualquiera que sea la pena y personas que intervengan y de los delitos militares cometidos por miembros de la Fuerza Armada que tengan el grado de General o Almirante.- La competencia está fundada en razón de la materia en cuanto se refiere a la cualidad, gravedad del delito

y en razón de la calidad de la persona. En el primer caso por ser del conocimiento de un Tribunal de grado jurisdiccional superior al Juez de Primera Instancia Militar y por incluir solamente delitos con pena mayor, y en el segundo caso, por incluir la categoría de General o Almirante.

La tercera clase de las Cortes Marciales la constituye la Corte Marcial de Urgencia, Tribunal que no es de carácter permanente, sino funciona exclusivamente para el tiempo de guerra, empleando un procedimiento especial.

Esta Corte Marcial se integra por tres miembros militares propietarios y dos suplentes (Oficiales, Clases o soldado), designados por el Jefe de Operaciones en Campaña o por el Jefe de Plaza o Unidad sitiada, o por el Capitán de buque o aeronave aislados, según el caso, de acuerdo al Artículo 214 del Código de Justicia Militar; pero de conformidad a lo especificado en el Artículo 340 de dicho Código, también es competente para ordenar la formación de la Corte Marcial de Urgencia, el Comandante General de la Fuerza Armada, quien designará a los miembros que integrarán la misma.

El objetivo de este Tribunal es actuar rápidamente para salvar la Fuerza Armada, contener excesos de tropa, mantener o restablecer la disciplina militar en tiempo de guerra.

No existe disposición alguna en que expresamente se le determine la jurisdicción de la Corte Marcial de Urgencia, pero del contexto de los Artículos 214, 340, 342 y 344 Inciso 3o. del Código de Justicia Militar, se puede decir que la jurisdicción de dicho Tribunal está determinada en atención al territorio y comprende únicamente la demarcación territorial en que se encuentra instalada dicha Corte.

La competencia de la Corte Marcial de Urgencia se la deter

mina el Artículo 192 Inciso 4o. de aquél Código, que dice:

"Art. 192 Inciso 4o.- La Corte Marcial de Urgencia tiene - competencia para conocer en primera instancia de todos los delitos - establecidos en este Código, en los casos señalados especialmente pa - ra tiempo de guerra".

De esta disposición se desprende que la Corte Marcial de - Urgencia tiene competencia para conocer de cualquier delito puramen - te militar, o sea de los establecidos en el Código de Justicia Mili - tar, pero únicamente en tiempo de guerra, siempre y cuando, las cir - cunstancias no permitieren el funcionamiento de las Cortes Marciales Ordinarias o Extraordinarias y que a juicio del Comandante General - de la Fuerza Armada, del Jefe de Operaciones en Campaña, del Jefe de Plaza sitiada, de una Unidad aislada, del Capitán de buqueso aeronaves aislados en su caso, estimaren que es indispensable la reunión de di - cha Corte Marcial, tal como lo especifican los Artículos 214, 337, -- 338 y 340 del código antes mencionado.

4.- CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El Artículo 183 No. 4º del Código de Justicia Militar se expresa en plural y lo hace para guardar coordinación con el No. 2º de dicha disposición; pero como antes se dijo, actualmente únicamen - te funciona un Juzgado de Primera Instancia Militar, tal término no está acorde, pues siendo un sólo Juzgado de tal categoría el que es - tá funcionando, lógicamente también será una sola Cámara de Segunda Instancia la que conocerá en materia militar y ésto es tan cierto, - que el Artículo 6 Inciso 1º. y 5º. de la Ley Orgánica del Poder Judi - cial determina que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en la capital de la República, es la que conoce - rá de los asuntos tramitados por el Juez de Primera Instancia Militar:

en tal virtud, la jurisdicción de dicho Tribunal comprende todo el territorio de la República.

La competencia se la determina los Artículos 191 del Código de Justicia Militar y el 6°. Inciso 2 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que especifican que dicho Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de las resoluciones dictadas en Primera Instancia por el Juez de Primera Instancia Militar.

La Cámara de Segunda Instancia, (Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro) es competente para conocer en Segunda Instancia, ya sea de las resoluciones que admiten el recurso de apelación o de las sentencias definitivas que de conformidad al Código de Justicia Militar van en consulta a dicho Tribunal.

Lo relativo a las resoluciones que admiten apelación, en el Capítulo que trate de tal recurso se desarrollará más ampliamente, por lo que únicamente se trata acá, de las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Primera Instancia Militar y que van en consulta a la Cámara de Segunda Instancia.

De acuerdo al Artículo 297 del Código de Justicia Militar, únicamente se consultarán a la Cámara de Segunda Instancia, las sentencias definitivas pronunciadas por el Juzgado de Primera Instancia Militar en que aparezca que la pena del respectivo delito, por su naturaleza y no atendiendo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (atenuantes y agravantes) sea mayor a un año de reclusión.

La Cámara de Segunda Instancia procede y falla conforme al procedimiento indicado en el Código Procesal Penal y no al Código de Instrucción Criminal como dice dicho Artículo, ya que este Código -- fué derogado por aquél y además, porque así lo especifica el Artículo

351 de dicho Código Militar.

5.- COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA.

Se dijo antes que, el Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en Campaña, constituyen Tribunales Militares cuando ejercen jurisdicción.

El Artículo 183 No. 5º. del Código antes citado, es claro al expresar que el Comandante General de la Fuerza Armada ejerce jurisdicción militar en tiempo de paz y el Artículo 184 Inciso 2º. No. 1º. y 3º del mismo Código, lo es, al expresar que ejercen jurisdicción militar en tiempo de guerra, el Comandante General de la Fuerza Armada y los Jefes de Operaciones en Campaña

El Artículo 32 del referido Código especifica lo que se entiende por Servicio de Campaña, el cual reza:

'Art. 32.- Se entiende por 'Servicio de Campaña' cuando una fuerza opera en plaza o territorio declarado en estado de guerra, aunque ostensiblemente no aparezca enemigo armado, y cuando, por razones de Gobierno o Estado, la autoridad militar dispone que las tropas practiquen servicio como en tiempo de guerra .

De ello se entiende que el Jefe de Operaciones en Campaña es aquél superior que dirige las operaciones a efectuarse cuando se está en servicio de campaña.

De lo dicho se concluye que el Comandante General de la Fuerza Armada ejerce su jurisdicción militar en todo el territorio de la República, y por el contrario, el Jefe de Operaciones en Campaña la tiene limitada en razón al principio fundado en el territorio, ya que únicamente la ejercerá en la parte del territorio en que sea declarado el servicio de campaña.

La competencia de cada una de dichas autoridades, las de-

terminan tanto el Artículo 116 de la Constitución Política, como el Artículo 193 del Código de Justicia Militar, que a la letra dicen:

Art. 116.- De las resoluciones de las Cortes Marciales se admitirán recursos, en última instancia, ante el Comandante General de la Fuerza Armada, o ante el respectivo Jefe de Operaciones en Campaña. Para el juzgamiento de los delitos militares habrá Tribunales y procedimientos especiales".

Art. 193.- El Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en Campaña, conocerán en última instancia de los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por las Cortes Marciales".


De estas disposiciones se concluye que en los casos en que conocen las Cortes Marciales (Ordinaria, Extraordinaria o de Urgencia) los recursos que las respectivas sentencias admiten, únicamente son conocidos por el Comandante General de la Fuerza Armada o por el Jefe de Operaciones en Campaña, en su caso.

Cabría preguntar ¿y cuáles son los recursos que admiten tales sentencias?. La respuesta la encontramos en distintas disposiciones del Código de Justicia Militar, tales como el 286 No. 1º., 316 Inciso 4º. y 5º., 318 Inciso 2º, 328, 350 y 358 pero todas ellas llegan a una sola respuesta, cual es la de que las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales, únicamente admiten el recurso de apelación y no más.- Esta misma afirmación se deduce de lo que el Artículo 359 del Código citado determina, pues el recurso de casación se puede interponer exclusivamente contra las resoluciones por delitos militares, pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, concretamente la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, y en los casos en que conforme al Derecho común, procede dicho recurso.

La Constitución Política en su Artículo 116 habla de resoluciones de las Cortes Marciales y el Código de Justicia Militar en su Artículo 193 habla de la sentencia dictada por las Cortes Marciales; esta situación da la idea de que el Comandante General de la Fuerza Armada o el Jefe de Operaciones en Campaña en su caso, únicamente tienen competencia para conocer en última instancia de los recursos interpuestos de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales y no de las resoluciones pronunciadas por otro Tribunal Militar. Esto es cierto en lo que se refiere al Jefe de Operaciones en Campaña, más no lo es, respecto al Comandante General de la Fuerza Armada, ya que éste, de conformidad a los Artículos 286 No. 1º y 318 Inciso 2º del Código de Justicia Militar tiene competencia para conocer en segunda Instancia, en grado de apelación, cuando se ha interpuesto este recurso de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar por medio de la cual sobresee en el informativo a favor de los indicados, en los delitos cuyo conocimiento es de la competencia de las Cortes Marciales Ordinarias y Extraordinarias.

Se afirma que únicamente de esta clase de resoluciones conoce en Segunda Instancia el Comandante General de la Fuerza Armada, en vista de que la Corte Marcial de Urgencia funciona exclusivamente en tiempo de guerra, conociendo en Primera Instancia, sin tener nada que ver el Juzgado de Primera Instancia Militar, pues emplea un procedimiento especial.

Es importante hacer notar que el Comandante General de la Fuerza Armada tiene competencia para conocer en última Instancia de las sentencias pronunciadas por cualquiera de las tres clases de Cortes Marciales, ya sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz; y, el Jefe de Operaciones en Campaña exclusivamente de las sentencias dic_



tadas por la Corte de Urgencia, la cual funciona únicamente en tiempo de guerra, siempre y cuando el recurso de apelación se haya interpuesto para ante su autoridad y no para ante el Comandante General de la Fuerza Armada, ya que de conformidad al Artículo 350 del Código mencionado, tal recurso puede ser interpuesto ante cualquiera de los dos.

En el procedimiento especial para en tiempo de guerra, no se dá en ningún momento el caso de sobreseimiento, sino que la Corte dictará una sentencia sobre la culpabilidad o no de los indiciados, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria.

La competencia del Comandante General de la Fuerza Armada no es exclusivamente la de conocer en última Instancia de los recursos interpuestos de la sentencia dictada por las Cortes Marciales, aún cuando así lo determine la Constitución Política en su Artículo 116 y el Código de Justicia Militar en su Artículo 193, sino que, además, tiene competencia para conocer en Segunda Instancia, en grado de consulta, de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales Ordinarias y Extraordinarias, tal como lo expresan los Artículos 316 Inciso último en relación con el Artículo 328 del Código Militar citado.

La sentencia dictada por la Corte Marcial de Urgencia, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 350 y 358 de dicho Código, únicamente admite el recurso de apelación y en caso de no apelarse de dicha sentencia, ésta no se consulta, sino que queda ejecutoriada y luego se procede a su ejecución y tal situación se justifica, en vista de que el procedimiento es especial, dada la situación de guerra en que se encuentran y así se logran los objetivos antes expresados.

6.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Artículo 183 en su numeral 6º expresa que la jurisdic---

ción militar para los delitos en tiempo de paz es ejercida por la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 184 en su Inciso 1º, manifiesta que en tiempo de guerra funcionarán los Tribunales permanentes de tiempo de paz en cuanto fuere posible y lo permitan las necesidades de la guerra, pero con sujeción al procedimiento especial establecido para el tiempo de guerra; pero del contexto de todas las disposiciones que tratan este procedimiento especial, así como del Artículo 359, se concluye que la Corte Suprema de Justicia no ejerce la jurisdicción militar ni tiene competencia militar para conocer en algún caso, en tiempo de guerra, ni aún en tiempo de paz, si los delitos son del conocimiento de las Cortes Marciales Ordinarias o Extraordinarias.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal del Poder Judicial que ejerce la administración de Justicia y su jurisdicción comprende todo el territorio de la República.

En el Capítulo II, Título II, Libro IV del Código de Justicia Militar, se encuentra determinada la competencia de los funcionarios y Tribunales que ejercen jurisdicción militar, sin embargo, aún cuando en el Artículo 183 aparece la Corte Suprema de Justicia como Tribunal que ejerce la jurisdicción militar, aquél Capítulo guarda silencio en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia; pero ello no significa que este máximo Tribunal no tenga competencia para conocer en asuntos militares sino que su competencia se la determinan otras disposiciones y otras leyes secundarias.

En realidad, no existe un tan solo caso en que la Corte Plena tenga competencia para conocer en materia penal militar; pero sí la tiene la Sala de lo Penal de dicha Corte, por ser la competente para conocer del recurso de casación en lo Penal.

De acuerdo al Artículo 359 del Código de Justicia Militar, - que a la letra dice:

' Art. 359.- Podrá interponerse recurso de casación contra - las resoluciones por delitos militares, pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, en los casos en que conforme a las disposiciones de derecho común, proceda tal recurso, aplicándose en su caso todo lo referente al recurso de casación en lo Penal Común".

Se deduce que el recurso de casación en materia penal militar únicamente puede interponerse, de las resoluciones pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, y éstas, tienencompetencia para conocer de las resoluciones dictadas en Primera Instancia por los -- Jueces de Primera Instancia Militar, de acuerdo al Artículo 191 de - aquel Código Militar y siendo que el Artículo 190 del mismo cuerpo de ley determina la competencia del Juez de Primera Instancia Militar, - lógico es que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer del recurso de casación en materia Penal Militar, únicamente, de los delitos cuyo conocimiento compete al Juzgado de Primera Instancia Militar. Esta limitación se la determina tanto el Código de Justicia Militar en su Artículo 359, como también la Ley de Casación en su Capítulo I, Artículo Preliminar y el Código Procesal Penal en su Artículo 567 en cuanto al recurso de casación se refiere, ya que por otra parte, la Constitución Política en su Artículo 116 y el Código de Justicia Militar en su Artículo 193, expresamente determinan que de las resoluciones pronunciadas por las Cortes Marciales, es el Comandante General de la Fuerza Armada o el Jefe de Operaciones en Campaña, el competente para conocer en última Instancia.

Es importante hacer notar la situación que se presenta entre la Constitución Política en su Artículo 89 No. 2., la Ley Orgánica

ca del Poder Judicial en su Artículo 48 No. 9º y el Código de Justicia Militar, en su Artículo 319, que a la letra dicen:

"Art. 89.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
2a. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza .

"Art. 48.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, además, de las que la presente Ley u otras le determinen, las siguientes:

9º.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza' .

"Art. 319.- Si el Juez de Primera Instancia Militar estimare que no procede la formación de la Corte Marcial Extraordinaria, por no ser el asunto de la competencia de dicho Tribunal, pronunciará resolución razonada en ese sentido y remitirá los autos en consulta, por intermedio del Ministerio de Defensa, al Comandante General de la Fuerza Armada, quien resolverá lo que estime pertinente' .

Se dice que es importante hacer notar tal situación, porque dan la idea de que existe una contradicción entre las dos primeras y la del Código de Justicia Militar.

La solución a encontrarse puede ser variada dependiendo de la manera de como se interprete ese conflicto de competencia a que se refiere el Artículo 319 del Código Militar mencionado.

El Artículo 1193 del Código Procesal Civil da una definición del vocablo competencia y dice:

"Art. 1193.- Competencia es la contienda que se suscita entre dos Jueces ó Tribunales sobre a quien corresponde el conocimiento de un asunto. Esta puede promoverse de oficio o a instancia de parte".

Los Artículos del 1194 al 1206 de dicho Código establece el procedimiento para dirimir la competencia.

En el caso planteado, el Artículo 319 del Código de Justicia Militar no habla de una contienda surgida entre el Juez de Primera Instancia Militar y la Corte Marcial Extraordinaria, pues este Tribunal aún no se ha formado, por lo tanto, esta disposición constituye un caso especial de incompetencia; pero no una contienda entre dos Tribunales y por lo mismo no existe ninguna contradicción, guardándose siempre los valores jurídicos y jerárquicos de cada cuerpo de Ley antes citados.

Se justifica esta disposición, en vista de que así se mantiene el espíritu del Legislador de que sea el Comandante General de la Fuerza Armada el que conoce en última Instancia en los casos del conocimiento de las Cortes Marciales.

En el caso de que la contienda se suscitare entre el Juez de Primera Instancia Militar y un Tribunal común, si es la Corte Suprema de Justicia, la facultada para dirimirla, pues expresamente lo dicen aquellas disposiciones que no importa el fuero ni naturaleza.

Cabría preguntarse ¿y si la contienda se suscitare entre el Juez de Primera Instancia Militar y la Corte Marcial Ordinaria, será la Corte Suprema de Justicia competente para dirimirla?.

Me parece que la respuesta es afirmativa, por las razones siguientes:

La Corte Marcial Ordinaria es un Tribunal permanente que ejerce jurisdicción militar, de acuerdo a los Artículos 183 No. 3, 204, 205 y 206 del Código de Justicia Militar, con su competencia determinada por el Artículo 192 Inciso 2º. de dicho Código, y el Juzgado de Primera Instancia Militar también lo es, tal como en su oportunidad se demostró. Siendo así las cosas, en caso de que la Corte Marcial Ordinaria al recibir la causa, las pruebas de convicción y el procesado

o procesados, si estuviere o estuvieren detenidos, resolviere que el delito o delitos quedieron lugar a la instrucción de la causa, no es o no son de los de su conocimiento, de acuerdo al Artículo 192 Inciso 2º, será la Corte Suprema de Justicia, la facultada para dirimir esa competencia, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos Civiles, ya que el Código de Justicia Militar nada dice al respecto y por lo mismo, no existirá ninguna contradicción a este Código.

El Código de Justicia Militar expresamente regula lo referente a las contiendas de jurisdicción que se susciten entre autoridades militares o entre éstas y las autoridades judiciales del fuero común, tal como lo especifica su Artículo 241, que a la letra dice:

"Art. 241.- Las competencias de jurisdicción que se susciten entre autoridades judiciales militares o entre ellas y las autoridades judiciales del fuero común, serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia, observándose los trámites de las leyes ordinarias y las disposiciones de este Código .-

Pero en cuanto a la competencia en razón a la materia dentro de las Cortes Marciales Ordinarias, guarda silencio.

i) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO MILITAR.

Teniendo ya un conocimiento de lo que es un proceso militar, es oportuno también saber qué personas son las que intervienen en él.

Por regla general, al hablar de personas que intervienen en un proceso, se está frente a las partes que en él intervienen.

Parte significa litigante, ya sea actor o demandante, como también, reo o demandado.

De acuerdo al Código Procesal Penal el proceso puede iniciarse por tres maneras:

- a) Por denuncia;
- b) Por acusación; y
- c) De oficio.

En todo proceso penal, las partes que intervienen son dos:

- 1.- La que acusa; y,
- 2.- La que defiende.

En un proceso penal militar también son estas dos partes las únicas que intervienen, pero además existen otras personas que participan en el desarrollo de dicho proceso, aún sin ser partes, por lo que, no me referiré exclusivamente a las partes que intervienen en el proceso militar al decir personas, sino que lo hago en el sentido de enumerar todas aquellas personas que de alguna manera intervienen en dicho proceso.

El Código Procesal Penal en su Artículo 145 determina las maneras de iniciar un proceso penal común.

El Código de Justicia Militar no contempla ninguna disposición expresa que determine las maneras de iniciar un proceso militar; pero de la lectura del Artículo 249 se concluye que la única manera que admite dicho Código para dar inicio a un proceso militar, es la de oficio.

El Código de Justicia Militar determina dos clases de procedimientos, así:

- 1.- Procedimiento Ordinario en tiempo de paz; y,
- 2.- Procedimiento Extraordinario.

El primero comprende dos secciones:

- a) Del Sumario; y,

b) Del Plenario.

El procedimiento Extraordinario se refiere exclusivamente para el tiempo de guerra.

Según sea la clase de procedimiento a emplearse, así serán también las personas que intervienen en un proceso militar.

El procedimiento ordinario en tiempo de paz, según sea la clase de Tribunal Militar que conozca del delito o delitos, así determina a las personas que intervienen.

De acuerdo al Artículo 249 del Código de Justicia Militar, para iniciar la instrucción de un proceso militar, es necesario una orden de proceder, o sea una excitativa. Esta orden emana de la autoridad que determina dicho Artículo, según sea la calidad de la persona que intervenga como indiciado o según la clase de delito o según sea el momento en que ocurrió el mismo.

Siempre que el indiciado sea un Oficial de la Fuerza Armada, la orden de proceder emanará del Ministerio de Defensa.

Si las garantías constitucionales (Arts. 154, 158 Inciso 1º, 159 y 160 C. P.) se encuentran suspendidas y se cometieren por personas particulares, cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 177 de la Constitución Política, la orden de proceder emanará del Ministerio de Defensa.

Si el indiciado fuese un individuo de tropa y el delito cometido fuere de los del conocimiento de las Cortes Marciales, tal orden de proceder también emanará del Ministerio de Defensa.

Si el delito fuere de la competencia del Juez de Primera Instancia Militar, cuyo autor fuere un individuo de tropa, la orden de proceder emanará del Jefe del Cuerpo Militar donde está de alta dicho reo.

De lo anterior se colige que, si el delito fuere cometido - por un oficial o por particulares, si se tratare de los delitos a que se refiere el Artículo 177 de la Constitución Política o por individuos de tropa si fuere de los delitos de la competencia de las Cortes Marciales, la primer persona que interviene en el proceso militar es cualquiera de los titulares del Ministerio de Defensa, pues el Artículo 249 antes mencionado, únicamente denomina el Ministerio, sin especificar cuál de los dos titulares será el que emitirá la orden de proceder.- En el caso de que se tratare de delitos de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, cuyos autores fueren individuos de tropa, la primer persona que intervendrá en dicho proceso, lo será el Jefe del Cuerpo respectivo.

La segunda persona que interviene en el proceso militar lo es el Juez Militar de Instrucción.

La tercera persona, la constituye el Secretario del Juez Militar de Instrucción, ya que de acuerdo al Artículo 259 No. 2º, está obligado a nombrar inmediatamente, su Secretario de actuaciones.

La cuarta persona, lo es el propio reo (presente o ausente) o su defensor, pues de acuerdo a los Artículos 227 y 259 No. 3, Inciso 2º, el Juez Militar de Instrucción está obligado a nombrarle un defensor de oficio, en caso de que el reo no manifestare defenderse por sí mismo o no nombrare defensor de su persona, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se le hizo del auto de procesamiento.

Este punto es muy importante, por cuanto que siendo un mandato del Código de Justicia Militar y la Constitución Política en su Artículo 164 ordena que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente -

oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, en caso de que el Juez Militar de Instrucción no lo hiciera, se tiene como que se ha dejado al reo sin defensa y por lo tanto, acarrea una nulidad absoluta de acuerdo al Artículo 551 No. 5º del Código Procesal Penal.

En este sentido, el Código de Justicia Militar es un cuerpo de ley que en realidad sí cumple con aquél mandato constitucional, -- pues el reo en ningún momento queda sin ser oído, ya que desde el inicio del proceso, siempre tiene defensor, en cambio, en el proceso penal común, el imputado tiene derecho a nombrar defensor desde el inicio del proceso, pero si no lo hace, el Juez no está obligado a nombrárselo, pues es hasta en el auto de elevación a plenario, en que el Juez le hace la prevención relativa a su defensa, en caso no tuviere defensor y aún más dicho reo para defenderse por sí mismo, el Código Procesal Penal le exige que sea persona autorizada legalmente para -- ejercer la defensoría, caso contrario, no puede defenderse por sí mismo.- El Artículo 228 del Código de Justicia Militar determina las personas que pueden desempeñar la defensoría militar.

De acuerdo al Artículo 215 del Código de Justicia Militar, -- el Ministerio Público está representado en la administración de Justicia Militar, por un Fiscal General Militar y por un Fiscal Militar Permanente. Este es el Fiscal Militar, que de acuerdo al Artículo 218 -- de dicho cuerpo de ley, está adscrito al Juzgado de Primera Instancia Militar, pudiendo mostrarse parte desde el inicio del proceso, por lo que en caso lo hiciera, sería la quinta persona que interviene en un proceso Militar, pero como está facultado es potestativa, no una obligación, se puede decir, que esta persona no es de las que en el sumario intervienen obligatoriamente, como si lo son, las otras cuatro -- personas anteriormente citadas.- Constituyendo sí, parte en el plena__

rio.

Si se tratare de delitos de la competencia de las Cortes, -
Marciales Ordinarias o Extraordinarias, es parte acusadora, por orden
imperativo, el Fiscal General Militar.

Concluido un sumario, el Juez Militar de Instrucción, está
obligado de acuerdo al Artículo 277, a remitirlo al Ministerio de De_
fensa o al Jefe del Cuerpo, según sea aquél o éste, el que ordenó in_
coarse el proceso y lo nombró Juez. Si fuere el Jefe del Cuerpo, el -
que recibe el informativo, de acuerdo al Inciso 2º del Artículo 279 -
inmediatamente lo remitirá al Ministerio de Defensa.

Recibido dicho informativo por el Ministerio de Defensa, in_
mediatamente se pasará al Auditor General o Auditor Militar General, -
para que emita su dictamen, el cual será fundado en las resoluciones
que especifica el Artículo 280.

En esta fase se tiene que la sexta persona que interviene en
un proceso militar, lo es el Auditor General Militar o Auditor Militar
General.

Recibido nuevamente el informativo por el Ministerio de De_
fensa, éste dicta una resolución, ya sea la de practicar las diligen_
cias aconsejadas por el Auditor General, aconsejando sobreseer o ele_
var a plenario dicho informativo.

Si la resolución fuere la de sobreseer o elevar a plenario
el informativo, éste será remitido al Juez de Primera Instancia Mili_
tar.

En esta fase se ve que la séptima persona que interviene en
el proceso militar es el Juez de Primera Instancia Militar.

Acá es donde sí interviene obligadamente el Fiscal Militar
Permanente, pues se le hace la notificación del auto de sobreseimien



to o de elevación a plenario, quien si lo creyere conveniente, podrá apelar de dicha resolución.

Si el delito fuese de la competencia del Juez de Primera -- Instancia Militar, se le da al informativo el trámite legal correspondiente al procedimiento Plenario establecido en el Capítulo I de la - Sección 2a. del Título IV del Libro IV (del Art. 287 al 297 inclusive).

De lo anterior se concluye que en tales casos únicamente in-
tervienen las siete personas antes mencionadas.

Si el delito fuere de los del conocimiento de la Corte Mar-
cial Ordinaria, una vez que quede ejecutoriado el auto de elevación a plenario, el Juez de Primera Instancia Militar ordenará por auto en el proceso, la remisión de la causa y las piezas de convicción, a la Cor-
te Marcial Ordinaria.

En esta fase, se ve que intervienen en el proceso militar - nuevas personas, en primer lugar, los cinco miembros que integran la Corte Marcial Ordinaria, siendo uno de ellos el Presidente y otro, el Secretario, luego, de acuerdo al Artículo 300 del Código de Justicia Militar, interviene el Fiscal General Militar y por último, intervie-
ne el Comandante General de la Fuerza Armada quien conoce en apela-
ción o en consulta de la sentencia dictada por dicha Corte.

Si se tratare de un delito de la competencia de la Corte - Marcial Extraordinaria y el Juez de Primera Instancia estimare que - procede su formación, dictará un auto no sobreseyendo ni elevando a - plenario, sino en el sentido de que en tal caso, procede la formación de una Corte Marcial Extraordinaria y ordena dicha formación, practi-
cando inmediatamente todas las diligencias ordenadas en el Capítulo - III, Sección 2a. Título IV del Libro IV. (Arts. 317 a 326 inclusive).

Instalada la Corte Marcial Extraordinaria, se ve que en el

proceso penal militar, tiene intervención otras personas, tales como los siete miembros que la integran, siendo uno de ellos el Presidente y otro el Secretario.

El proceso militar que se instruya en tiempo de guerra, tiene un trámite especial (Art. 337 a 350 inclusive).

Si quien conociera de un delito en tales circunstancias, - fuere la Corte Marcial de Urgencia, las personas que intervienen en el proceso militar son:

En primer lugar, de acuerdo al Artículo 340 del Código de Justicia Militar, puede serlo el Comandante General de la Fuerza Armada, el Jefe de Operaciones en Campaña, el Jefe de una Plaza sitiada, de una Unidad aislada, el Capitán de buque o aeronave aislados, según el caso, pues son las personas facultadas para ordenar la formación de dicha Corte.

En segundo lugar, intervienen los tres miembros militares que integran la Corte Marcial de Urgencia, aún cuando sus resoluciones aparecen como un solo cuerpo, ya que es un Tribunal pluripersonal.

En tercer lugar intervienen el reo o su defensor.

En cuarto lugar, interviene un Fiscal Militar o un Fiscal Específico.

Por último, en caso de que las partes hicieren uso del derecho de apelar de la sentencia dictada por la Corte de Urgencia, la persona que interviene en el proceso militar, para conocer en segunda y última instancia, es el Comandante General de la Fuerza Armada o el Jefe de Operaciones en Campaña, según sea, para ante quién de éstos hayan apelado.-

j) FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN CADA UNA DE TALES PERSONAS.

Se tiene que seguir el mismo orden del literal anterior, para mejor comprensión.

Se dijo que en primer lugar las personas que intervienen en el proceso militar son los titulares del Ministerio de Defensa o el Jefe del Cuerpo respectivo, en los casos del procedimiento en tiempo de paz, ya que si lo es, del procedimiento especial en tiempo de guerra, lo puede ser también el Comandante General de la Fuerza Armada, el Jefe de Operaciones en Campaña, el Jefe de Plaza sitiada, de una Unidad - Aislada o el Capitán de buque o aeronave aislados, según el caso.

Al Ministro y al Sub-Secretario de Defensa les compete las funciones siguientes:

1.- Emitir la orden de proceder a la instrucción del sumario, en los delitos militares; cuyos autores sean oficiales de la --- Fuerza Armada o personas civiles, si se tratare de los delitos a que se refiere el Artículo 177 de la Constitución Política; y, en todo - caso si se tratare de los delitos de la competencia de las Cortes Marciales.

2.- Nombrar al Juez Militar de Instrucción en los casos - en que a ellos compete emitir aquella orden de proceder.

3.- Poner a disposición del Juez Militar de Instrucción simultáneamente con su nombramiento, al procesado o procesados, si fue ren reos presentes y en su oportunidad, si se las pidiere aquél o - fueren capturados posteriormente al nombramiento de dicho Juez.

4.- Conceder el plazo a que se refiere el Artículo 255 del Código de Justicia Militar.

5.- Dar por recibido el sumario y pasárselo inmediatamente al Auditor Militar General para que éste emita su dictamen.

6.- Resolver lo que estimare conveniente, basándose en el

dictamen del Auditor Militar General (practicar diligencias, elevar la causa a plenario o sobreseer).

7.- Remitir el informativo al Juez de Primera Instancia Militar si resolvieren que se sobresea o se eleve a plenario dicho informativo.

8.- Aplicar las penas disciplinarias en los casos de los Artículos 186, 281 Inciso último y 248 del Código de Justicia Militar.

9.- Nombrar para un período de dos años, mediante la primera Orden General del mes de enero respectivo, a los miembros que integrarán la Corte Marcial Ordinaria o Cortes Marciales Ordinarias si lo consideraren conveniente, determinándoles a cada una, su jurisdicción territorial.

10.- Remitir al Juez de Primera Instancia Militar, si éste lo pidiere, las listas de oficiales hábiles para integrar las Cortes Marciales Extraordinarias.

11.- Designar si tuvieren a bien, a los Oficiales que integrarán las delegaciones que asistirán a la vista pública en los casos en que conoce la Corte Marcial Ordinaria o Extraordinaria.

12.- Si lo creyeren necesario, designar a un abogado para que forme parte de la Corte Marcial Extraordinaria, en sustitución de un miembro militar.

13.- Designar si lo estimaren conveniente, un lugar distinto al de la capital de la República, para el funcionamiento de la Corte Marcial Extraordinaria.

14.- Proponer al Fiscal General de la República, los nombramientos, remociones o sustituciones del Fiscal General Militar y de los Fiscales Militares Permanentes.

15.- Remitir una lista de oficiales hábiles para desempeñar

el cargo de defensor de oficio, al Juez Militar de Instrucción o Juez de Primera Instancia Militar que se lo requiriere.

16.- Proponer a la Corte Suprema de Justicia, los nombramientos y remociones del Juez de Primera Instancia Militar.

17.- Nombrar a la persona que desempeñará en propiedad las funciones de Secretario de un Juzgado de Primera Instancia Militar.

18.- Nombrar conjuntamente con el Titular del Poder Ejecutivo, a los Auditores Militares.

19.- Verificar todo lo necesario para obtener la extradición del procesado, en los casos en que éste estuviere ausente del país y se supiere su paradero, siempre y cuando se lo solicite la autoridad juzgadora.

20.- Ordenar la publicación en la Orden General, caso estimaren, que tal publicación no perjudica la disciplina o prestigio de la Fuerza Armada, un extracto de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares, cuando se tratare de oficiales.

21.- Nombrar a propuesta del Fiscal General Militar, a los empleados inferiores necesarios para el servicio de investigaciones e identificaciones. Y,

22.- El Ministerio hará si fuere posible, el sorteo de los miembros que deban integrar las Cortes Marciales Extraordinarias, que funcionarán en tiempo de guerra.

A los Jefes del Cuerpo Militar corresponde desempeñar las funciones siguientes:

1.- Emitir la orden de proceder a la instrucción del sumario, si se tratare de delitos cometidos por individuos de tropa de alta en dicho cuerpo y no fueren delitos del conocimiento de las Cortes Marciales:

2.- Nombrar a los Jueces Militares de Instrucción que instruirán aquellos informativos.

3.- Conceder el plazo a que se refiere el Artículo 255 del Código de Justicia Militar;

4.- Proceder inmediatamente a la detención de los culpables en caso de flagrante delito militar y a la comprobación por los medios a su alcance, de la existencia del hecho;

5.- Con las diligencias especificadas en el numeral anterior, si resultare, que el hecho reviste los caracteres de un delito militar, ordenará la instrucción del sumario y pondrá a disposición del Juez Militar de Instrucción, dichas diligencias juntamente con el reo; en caso no revista los caracteres de un delito, sino de una falta, aplicará el castigo correspondiente.

6.- Poner a la orden del Juez Militar de Instrucción, al in^undiciado por delito militar, cuando aquél se lo pidiere por medio de oficio;

7.- Dar por recibido el sumario y remitirlo inmediatamente al Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública; y,

8.- Aplicar las penas disciplinarias en los casos de los Artículos 186, 187 y 258 Inciso 2o. del Código de Justicia Militar.

Al Comandante General de la Fuerza Armada compete desempeñar las funciones siguientes.

1.- Ordenar la formación de la Corte Marcial de Urgencia y designar a los miembros que la integrarán y a la persona que fungirá como Secretario de este Tribunal.

2.- Resolver lo conveniente en la causa criminal que recibiere en consulta, cuando el Juez de Primera Instancia Militar estimare que no procede la formación de la Corte Marcial Extraordinaria,

por no ser el asunto de la competencia de este Tribunal;

3.- Conocer en última Instancia de los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por las Cortes Marciales (Ordinaria, Extraordinaria y de Urgencia);

4.- Nombrar por medio del Ramo de Defensa, a los Auditores Militares;

5.- Verificar la ejecución de la sentencia definitiva que él mismo pronunciare, en caso de que él haya sido el que ordenó la formación o reunión de la Corte Marcial de Urgencia;

6.- Ordenar la suspensión de la ejecución de la pena de muerte;

7.- Nombrar a la persona que deba fungir como Secretario de actuaciones, cuando actúe como funcionario judicial;

8.- Nombrar un Fiscal Específico para que interponga en la Corte Marcial de Urgencia, cuando no fuere posible la concurrencia del Fiscal General Militar o del Fiscal Militar Permanente, caso de que sea él quien ordenare la formación de dicha Corte;

Al Jefe de Operaciones en Campaña corresponde desempeñar las funciones siguientes.

1.- Ordenar la reunión o formación de la Corte Marcial de Urgencia;

2.- Decretar la detención del reo o reos que deban ser enjuiciados por la Corte Marcial de Urgencia y ponerlo o ponerlos a la orden de este Tribunal;

3.- Nombrar a la persona que fungirá como Secretario de actuaciones, cuando actúe como funcionario judicial.

4.- Conocer en última Instancia de los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la Corte Marcial de Urgencia;

5.- Realizar la ejecución de la sentencia definitiva que hubiere pronunciado él mismo si fuere él la persona que emitió la orden de proceder y reunió la Corte Marcial de Urgencia;

6.- Verificar el sorteo de los miembros que deban integrar las Cortes Marciales Extraordinarias en caso de imposibilidad del Ministro de Defensa, para hacerla, cuando se empleare el procedimiento en tiempo de guerra; y,

7.- Nombrar un Fiscal Específico para que intervenga en la Corte Marcial de Urgencia, cuando no fuere posible la concurrencia del Fiscal General Militar o del Fiscal Militar Permanente. caso de que sea él quien ordenare la formación de dicha Corte.

El Jefe de Plaza sitiada, de una Unidad Aislada y el Capitán de buque o aeronave aislados, pueden desempeñar las funciones siguientes:

1.- Ordenar la reunión de la Corte Marcial de Urgencia y formarla;

2.- Decretar la detención del reo o reos que deban ser enjuiciados y ponerlos a la orden de dicha Corte.

3.- Nombrar a la persona que deba fungir como Secretario de actuaciones, cuando actúen como funcionarios judiciales;

4.- Verificar la ejecución de la sentencia definitiva que pronunciare el Comandante General de la Fuerza Armada o el Jefe de Operaciones en Campaña, que hubiere conocido en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Corte Marcial de Urgencia, cuya orden de proceder y reunión de dicha Corte, ellos la hubieren emitido y realizado; y,

5.- Nombrar un Fiscal Específico para que intervenga en la Corte Marcial de Urgencia, cuando no fuere posible la concurrencia del Fiscal

General Militar o del Fiscal Militar Permanente, caso de que sea él - quien ordenare la formación de dicha Corte.

Al Juez Militar de Instrucción le corresponde desempeñar las funciones que el Artículo 196 del Código de Justicia Militar determina, el cual a la letra dice:

"Art. 196.- Corresponde a los Jueces de Instrucción:

1o.- Instruir los sumarios que les hayan sido ordenados, observando estrictamente las disposiciones pertinentes de este Código;

2o.- Proveer todo lo necesario a la seguridad del encausado, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que fueran compatibles con el estricto cumplimiento de la Ley y,

3o.- Informar a la autoridad que los nombró, sobre la tramitación y resultado del sumario, pudiendo incluso indicar en resolución razonada, la procedencia de la elevación a plenario o el sobreseimiento.

El Juez Instructor nombrará su Secretario a cuyo efecto se informará, en las oficinas respectivas, de los Oficiales que estuvieren disponibles. No habiendo Oficiales en disponibilidad podrá nombrar Clases"

Al Secretario del Juez Militar de Instrucción le compete únicamente autorizar todas las diligencias que aquél verifique.

Al imputado de un delito militar le queda todo el campo abierto para poder hacer uso de su derecho de defensa y por lo tanto, puede realizar cualquier acto que le sirva de prueba para demostrar su inocencia o justificación, etc.

El Ministerio Público esta representado en la administración de Justicia Militar, por un Fiscal General Militar y por Fiscales Militares Permanentes.

Al Fiscal General Militar le corresponde desempeñar las funciones especificadas en el Artículo 217 del Código de Justicia Militar, que reza:

Art. 217.- Al Fiscal General Militar corresponde:

1o.- Intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción de las Cortes Marciales Ordinarias o Extraordinarias:

2o.- Promover ante las Cortes Marciales los recursos legales de las sentencias pronunciadas:

3o.- Dar opinión razonada en todos aquellos casos en que las Cortes Marciales mandaren oírlo sobre peticiones de la defensa;

4o.- Velar por la recta y pronta administración de Justicia y denunciar las irregularidades que notare:

5o.- Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias que dictaren las Cortes Marciales, a cuyo efecto tendrá libre entrada a los lugares donde aquellas se cumplan y podrá solicitar de las autoridades militares las medidas que considere oportunas. Si se tratare de la pena de muerte, deberá estar presente en su ejecución.

6o.- Cuidar de que los Fiscales Militares Permanentes cumplan con sus obligaciones; dirigirles las instrucciones convenientes; y resolver las consultas que éstos le hicieren; y.

7o.- Mostrarse parte acusadora ante los Tribunales Comunes en los juicios que afecten la administración o intereses de la Fuerza Armada, previo requerimiento del Ministerio de Defensa".

Al Fiscal Militar Permanente le compete desempeñar las funciones que el Artículo 218 de dicho Código determina, el cual dice:

Art. 218.- Habrá un Fiscal Militar Permanente adscrito a cada Juzgado de Primera Instancia Militar y le corresponderá:

10.- Intervenir como acusador en todas las causas de la -- competencia de los Jueces de Primera Instancia Militar pudiendo mostrarse parte desde la iniciación del sumario, ante los Jueces Militares de Instrucción;

20.- Velar porque sea estrictamente observado el orden legal en materia de competencia;

30.- Proceder a la respectiva investigación de los hechos, conservar todas las probanzas que pudieran servir para establecer la verdad y solicitar la práctica de diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la delincuencia;

40.- Cumplir las instrucciones que recibieren del Fiscal General Militar;

50.- Denunciar ante las autoridades correspondientes todas las infracciones militares de que tuviere conocimiento; y,

60.- Practicar todas las diligencias conducentes a la estricta ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia Militar a cuyo efecto tendrá las mismas facultades concedidas al Fiscal General Militar en el Artículo anterior.

Los Fiscales Militares Permanentes, a requerimiento del Fiscal General Militar, tienen facultad de mostrarse parte acusadora ante las Cortes Marciales Extraordinarias o de Urgencia.

La Auditoría Militar, de acuerdo al Artículo 223 de aquel Código Militar, será desempeñada por un Auditor Militar General, adscrito a la Comandancia General de la Fuerza Armada y al Ministerio de Defensa; y por Auditores Militares adscritos a cada una de las Cortes Marciales que se formaren.

El Auditor Militar General está facultado para desempeñar las funciones determinadas en el Artículo 225 del Código de Justicia -

Militar, que dice:

Art. 225.- Corresponde al Auditor Militar General:

1o.- Revisar todos los sumarios que eleven los Jueces Instructores, indicando los vicios o defectos del procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento o la elevación a plenario;

2o.- Asesorar al Comandante General de la Fuerza Armada y al Ministro de Defensa en lo que se refiere a la ejecución de las Leyes Orgánicas y Administrativas de la Fuerza Armada; y,

3o.- Centralizar la jurisprudencia de los Tribunales y las opiniones de los Auditores manifestadas en sus dictámenes, lo mismo que las opiniones de particulares u otros funcionarios, relativas al Ramo de Justicia Militar.

Las funciones que corresponden a los Auditores Militares adscritos a cada una de las Cortes Marciales que se formaren, las especifica el Artículo 226 de dicho Código Militar, que dice:

Art. 226.- Corresponde a los Auditores Militares:

1o.- Vigilar la tramitación de los juicios que se siguen en las Cortes Marciales;

2o.- Asistir a las deliberaciones de la Corte cuando se trate de dictar sentencia, y resolver cualquier duda o dificultad legal, siempre que para ello fuere requerido por alguno de los miembros de las Cortes;

3o.- Redactar las sentencias y cumplir con todas las demás obligaciones que las leyes impongan; y,

4o.- Informar de sus actuaciones al Auditor Militar General.

El Juez de Primera Instancia Militar está facultado para realizar las funciones de juzgador en la fase plenaria, o sea, las

diligencias que el Capítulo I, Sección Segunda. Título IV del Libro - IV del Código de Justicia Militar determina, es decir todas las diligencias que dicho Código establece para el procedimiento plenario de las causas relativas a los delitos militares cuya máxima pena sea de diez años de reclusión, cometidos por personas sujetas a la jurisdicción militar.

En las causas relativas a delitos que son de la competencia de las Cortes Marciales Ordinaria o Extraordinaria, al Juez de Primera Instancia Militar corresponde desarrollar las siguientes funciones:

1.- Elevar a plenario o sobreseer en los delitos de la competencia de la Corte Marcial Ordinaria:

2.- Si eleva a plenario, poner a disposición de aquel Tribunal, la causa, las pruebas de convicción y el procesado si estuviere detenido;

3.- Declarar si hay o no lugar a la formación de la Corte Marcial Extraordinaria;

4.- En caso haya lugar a tal formación, instalar dicha Corte y poner a su disposición, la causa, las piezas de convicción y el reo si estuviere detenido; y.

5.- Si declara no haber lugar a dicha formación por no ser el asunto de la competencia de la Corte Marcial Extraordinaria, remitir la causa al Comandante General de la Fuerza Armada para que resuelva lo conveniente.

Los miembros Militares que integran las Cortes Marciales (Ordinaria, Extraordinaria y de Urgencia) no tienen funciones específicas individuales, sino que las diligencias son realizadas por el Tribunal como una unidad y únicamente el Código de Justicia Militar determina ciertas facultades para el Presidente y Secretario respec_

tivo.

El Presidente de la Corte Marcial Ordinaria y Extraordina_ria tiene las facultades siguientes:

1.- Dirigirse al Fiscal General de la República para que designe un Fiscal Específico, cuando no fuere posible la asistencia del Fiscal General Militar ni la de ninguno de los Fiscales Militares Permanentes;

2.- Identificar al procesado; y,

3.- Mantener el orden y compostura en las sesiones.

En términos generales, toca a los Presidentes de dichas Cortes, presidir a su respectivo Tribunal, en todo el procedimiento que desarrollarán en la fase plenaria que les corresponde y que está determinado en el Código de Justicia Militar en los Capítulos II, III y IV, Sección 2a. Título IV del Libro IV.

Al Secretario de actuaciones, le corresponde:

1.- Preguntar a los miembros de las Cortes, si tienen algún motivo de excusa que alegar: y,

2.- Darle lectura a los pasajes que especifica el Artículo 308 del Código de Justicia Militar y al resultado de las deliberaciones.

k) RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES MILITARES Y DE LAS PERSONAS.QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO MILITAR.

Tratándose de los delitos y faltas comunes, todos los funcionarios militares están sujetos a los procedimientos ordinarios establecidos por el Código Procesal Penal.

Si se tratare de faltas disciplinarias militares, reprimir_

las, es de competencia del Comandante General de la Fuerza Armada, de los Titulares del Ministerio de Defensa o del Jefe de Operaciones en Campaña en tiempo de guerra, según sea el caso y la persona que las cometa. (Arts. 248 C.J.M.).

El Capítulo III, Título III, Libro IV del Código de Justicia Militar establece la forma en que los funcionarios judiciales militares responden por sus actuaciones; pero del contexto del Artículo 247 se desprende que en dicho Capítulo se regula exclusivamente a los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos los Jueces Militares de Instrucción, los de Primera Instancia Militar y los miembros de las Cortes Marciales.

El mismo Artículo hace una asimilación de los Jueces Militares de Instrucción, a los Jueces de Paz y de los miembros de las Cortes Marciales, a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia. No hace referencia al Juez de Primera Instancia Militar, porque de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la misma categoría de los Jueces de Primera Instancia del fuero común.

La responsabilidad en que incurren las otras personas que intervienen en los asuntos judiciales militares las determina el Código de Justicia Militar en distintas disposiciones.

El Artículo 247 de dicho Código dice:

"Art. 247.- Los Jueces de Instrucción, los Jueces de Primera Instancia y los miembros de las Cortes Marciales, responderán de los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con el Art. 213 de la Constitución Política.

Para los efectos del Inciso anterior, los Jueces Militares de Instrucción se asimilarán a los Jueces de Paz y los miembros de las Cortes Marciales, a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Ins



tancia' .

El Artículo 213 de la Constitución Política dice:

'Art. 213.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determina la Ley, serán juzgados, por los delitos oficiales que cometan, por los Tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan ."

Esta última disposición es extensiva a los demás funcionarios que las leyes secundarias les otorguen el mismo privilegio constitucional.

Este Artículo de la Carta Magna es más amplio que el Artículo 247 del Código Militar citado, ya que éste les concede aquel privilegio, únicamente a los Jueces de Instrucción Militar, los Jueces de Primera Instancia Militar y a los miembros de las Cortes Marciales, en cambio, aquella disposición, en relación con el Artículo 415 del Código Procesal Penal, también gozan del privilegio constitucional, los Auditores Generales Militares.

De lo anterior se concluye que los Jueces de Instrucción Militar, los Jueces de Primera Instancia Militar y los Auditores Generales Militares, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los Tribunales comunes, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 247 antes transcrito, asimila a los miembros de las Cortes Marciales con los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y el Artículo 213 de la Constitución Política, no incluye a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, sino que a

éstos, la Constitución Política les otorga un privilegio distinto, ya que, de acuerdo a su Artículo 211, tales funcionarios responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

Cabe preguntarse, ¿En definitiva, ante qué Organismo responderán los miembros de las Cortes Marciales?.

El Código de Justicia Militar es una ley especial, pero de carácter secundario, en cambio, la Constitución Política, constituye una ley primaria y, es la que genera los principios fundamentales que serán desarrollados por la Ley secundaria. De élllo, se concluye que, en el caso de los delitos oficiales cometidos por los miembros de las Cortes Marciales, no tiene aplicación el Artículo 213 de la Constitución Política, como lo establece el Artículo 247 del Código de Justicia Militar, sino que, el aplicable es el Artículo 211 de dicha Constitución, por lo que en definitiva, los miembros de las Cortes Marciales, responderán por los delitos oficiales ante la Asamblea Legislativa.

Tanto el Artículo 211 como el Artículo 213 de la Carta Magna, el privilegio que conceden a los funcionarios que ellos especifican, consiste en que para ser juzgados éstos, es necesario un antejuicio, donde la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, declararán que hay lugar a formación de causa, y no que, cualquier Tribunal común conocerá de oficio, por denuncia o por acusación hecha por cualquier persona.

El procedimiento para el antejuicio que exige el Artículo 211 de la Constitución Política en su inciso primero, lo establecen, el mismo Artículo, en su inciso segundo y el reglamento de la Asamblea Legislativa, tal como lo determina el Artículo 417 Inciso 1.º del Código Procesal Penal.

El procedimiento para el antejuicio a que se refiere el Artículo 213 de la Constitución Política, lo establece el Artículo 419 del Código Procesal Penal.

Si la resolución de la Asamblea Legislativa fuere que no hay lugar a formación de causa, las diligencias se archivarán, en cambio, si la misma resolución la diere la Corte Suprema de Justicia, en el caso del Artículo 213 de la Constitución Política, no se archivan simplemente las diligencias, sino que se dictará el sobreseimiento a favor del funcionario imputado.

Si la resolución fuere que hay lugar a formación de causa, en el caso de los funcionarios que responden ante la Asamblea Legislativa, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, es el Tribunal que conocerá en Primera Instancia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Segunda Instancia y la Corte Plena, con exclusión de la Sala de lo Penal, conocerá en casación, tal como lo especifican los Artículos 211 Inciso 2o. de la Constitución Política y 417 Inciso 2o. y 5o. del Código Procesal Penal.

En el caso de los funcionarios a que se refiere el Artículo 213 de la Constitución Política, el antejuicio puede ser instruído por la propia Corte Suprema de Justicia, por la Cámara de Segunda-Instancia Seccional respectiva o por el Juez de Primera Instancia designado por la Corte, según sea la categoría del funcionario imputado. Si éste fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador Departamental, lo puede instruir la Cámara de Segunda Instancia Seccional respectiva y si fuere Juez de Paz, Auditor General Militar u otro funcionario a que se refieren los Artículos 213 de la Constitución Política y 415 del Código Procesal Penal, lo puede instruir el Juez de Primera Instancia que la Corte Suprema de Justicia designe.

Lo dicho hasta acá para el Juez de Paz, corresponde también a los Jueces Militares de Instrucción, pues para los efectos de la responsabilidad, de acuerdo al Inciso 2o. del Artículo 247 del Código de Justicia Militar, este funcionario se asimila a aquél, teniendo ambos, la misma categoría, por la misma razón, el Código Procesal Penal en su Artículo 415, no menciona expresamente a los Jueces Militares de Instrucción.

Si la Corte Suprema de Justicia resolviera que hay lugar a formación de causa, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, es el Tribunal que continuará la instrucción de la causa hasta dictar la sentencia definitiva, o sea, conoce en Primera Instancia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en Segunda Instancia y la Corte en pleno con exclusión de la Sala de lo Penal en Casación, de acuerdo al Artículo 419 Inciso final del Código Procesal Penal, y a las reglas generales de la apelación o consulta y el Artículo 14 Inciso 1o. numeral 3o., Inciso 2o. numeral 2o. del Código Procesal Penal.

El procedimiento a emplear la Cámara, lo determinan los Artículos 417 Inciso 2o., 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la responsabilidad de los demás funcionarios y otras personas que intervienen en asuntos judiciales militares son otras leyes u otras disposiciones del Código de Justicia Militar que la regula.

Sobre la responsabilidad de los Secretarios de los Jueces Militares de Instrucción, de los Jueces de Primera Instancia Militar y los de las Cortes Marciales, puede decirse:

El Código de Justicia Militar no contempla ninguna disposición que se refiera a dicha responsabilidad.

En cuanto se refiere a los Secretarios de las Cortes Marcia

les, se justifica, pues de acuerdo al Artículo 233 Inciso 4o. de dicho Código, las funciones de Secretario se desempeñan por uno de los miembros que la componen y en este caso, el Secretario al cometer un delito oficial, no responde como tal sino como miembro integrante de la Corte Marcial, cuya forma de deducirle su responsabilidad, ya se dijo anteriormente.- Pero, en lo referente a los Secretarios de los Jueces Militares de Instrucción y de Primera Instancia Militar no se justifica, por cuanto, se presta a dudas de si responden o no de los delitos oficiales que cometan.

El Artículo 415 del Código Procesal Penal da la solución en relación a los Secretarios de los Jueces de Primera Instancia Militar, ya que expresamente incluye a dichos funcionarios y por la misma razón, responden al igual que tales Jueces de conformidad al Artículo 213 de la Constitución Política.

Si se tratara de los Secretarios de los Jueces Militares de Instrucción, puede decirse que siendo éstos iguales a un Juez de Paz para los efectos de su responsabilidad, sus Secretarios lo serán también a los Secretarios de los Jueces de Paz y en este caso, cabe la aplicación del Artículo 415 del Código Procesal Penal y en definitiva responderán al igual que los Jueces Militares de Instrucción, de conformidad a lo que establece el Artículo 213 de la Constitución Política.

Si por el contrario, se argumentara que en lo Penal no tienen aplicaciones las reglas de la interpretación por analogía, tal como lo expresa el Artículo 4 del Código Penal Común, se llegaría a la conclusión de que los Secretarios de los Jueces Militares de Instrucción no son sujetos de responsabilidad penal, por los delitos oficiales que cometieren, constituyendo un vacío de la ley.

Me parece que, si bien es cierto, que los Juzgados de Instrucción Militar son Tribunales Militares constituídos para cada caso o delito puramente militar, o sea no de carácter permanente, sino temporal, no por ello, los Secretarios respectivos están exentos de responsabilidad, y por lo tanto, soy de opinión, que tales Secretarios, responden de igual manera que los Jueces de Instrucción, de acuerdo al Artículo 213 de la Constitución Política y 415 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la responsabilidad del Comandante General de la Fuerza Armada, se dice:

De acuerdo al Artículo 70 de la Constitución Política, el Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada y por tal razón, su responsabilidad está regulada por el Artículo 211 de dicha Constitución.

El Ministro y Subsecretario de Defensa y de Seguridad Pública, responden por los delitos oficiales y comunes que cometan, ante la Asamblea Legislativa, tal como lo establece el Artículo 211 de la Constitución Política.

En cuanto a la responsabilidad del Auditor Militar General, ya se dijo que de acuerdo al Artículo 415 del Código Procesal Penal, lo hacen según lo establecido en el Artículo 213 de la Constitución Política.

En lo que respecta a la responsabilidad del Fiscal General Militar y de los Fiscales Militares Permanentes, se puede decir, que de acuerdo a lo que establecen los Artículos 221 del Código de Justicia Militar y 415 del Código Procesal Penal responderán de los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, de conformidad al Artículo 213 de la Constitución Política.

Por último, tenemos que la responsabilidad de los defensores en las causas militares, la determina el Artículo 231 del Código de Justicia Militar, que dice:

Art. 231.- El defensor que no preste la debida asistencia a la defensa de su patrocinado o no cumpla con los deberes de su cargo con toda diligencia, incurrirá en responsabilidad penal; pero si el defensor fuere militar, se comunicará la falta al Ministerio de Defensa para que éste imponga la sanción disciplinaria que crea conveniente".-

Estas personas no pueden ser sujetos activos de los delitos Oficiales, sino comunes y de acuerdo al Artículo 232 de dicho Código Militar, son sujetos de aplicación de la legislación común relativa a la defensoría.-

CAPITULO II.

ACUMULACION.

a) DEFINICION.

El Dr. Luis Alfredo Bonilla (1), en su Artículo "La acumulación de autos", dice: "La palabra acumulación tiene una primera acepción que significa, según su etimología, pues viene de la voz latina "acumulare" la que a su vez se deriva de "ad" a y "cumulare", amontonar, amontonamiento o reunión de varias cosas, pero entendiéndose que estas cosas se confunden en un todo y pierden o es difícil constatar después su individualidad. La segunda aceptación de dicho vocablo significa "juntar", "unir", dos o más cosas, las que conservan después de su unión su naturaleza propia. En este sentido es que se toma en el lenguaje forense la palabra acumulación, pues en él significa según lo transcribimos de la Enciclopedia Espasa "la reunión de diversas acciones o de distintos juicios que tienen una base común, para que se ventilen y decidan por un mismo Juez, en un mismo procedimiento y con una misma sentencia. Y que en ese concepto es tomada la palabra acumulación cuando se habla de la acumulación de autos, es decir, en la significación de "juntar", "unir" dos o más cosas que conservan su naturaleza original, nos lo demuestra la índole misma de la institución que estudiamos, pues en ella se unen dos o más pleitos en uno solo, pero no se confunden, y esta unión tiene por objeto que los procesos acumulados se sigan bajo una misma tramitación y se decidan en un mismo fallo y no hace que cada pleito pierda su originalidad, es decir, lo que podríamos llamar su individualidad, Aunque los juicios se decidan en una misma sentencia, esto en nada implica que aquellos

(1) Dr. Luis Alfredo Bonilla. Carta Forense, Revista Organó del Círculo de Abogados Salvadoreños. C.A.S., Tomo II. No. 4, pág. No. 73

se confundan, pues el fallo que deba de comprenderlos debe hacer las separaciones debidas, o sea las diferencias que entre los procesos acumulados existen.

Guillermo Cabanellas (1) dice: Acumulación de autos es la reunión de varios p~~le~~itos en unosolo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo juicio'.

En definitiva, se puede definir la acumulación de autos, así:

"Es un acto judicial en cuya virtud se unen dos o más juicios que se siguen separadamente, en uno solo, con el objeto de tramitarlos bajo un mismo procedimiento y comprenderlos en una misma sentencia."

Y, la acumulación de autos en materia penal militar, así: "es un acto judicial militar, por medio del cual dos o más procesos penales militares que se instruyen separadamente, se unen en uno solo, con el objeto de tramitarlos bajo un mismo procedimiento y conocimiento de un solo Tribunal Militar y resolverlos en una misma sentencia .

La institución de la acumulación de autos tiene las finalidades siguiente:

1.- Con ella se pretende mantener el prestigio de la administración de justicia, reuniendo en un solo juicio dos o más que versen sobre un mismo asunto o sobre cuestiones que tiene entre sí enlace o relación, con el objeto de evitar decisiones contradictorias, es decir, que los autos acumulados se decid~~a~~n en una misma sentencia, lo que se logra, si es un solo Juez competente el que tiene a la vista ambos expedientes y resuelve él solo la controversia;

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

2.- Proporciona a las partes que litigan, una pronta administración de justicia, ya que hay una economía de tiempo cuando se resuelven dos pleitos de una sola vez que cuando se resuelven por separado.

3.- Se persigue que los autos acumulados se sometan a un mismo mecanismo procesal, es decir, que con la acumulación de autos se quiere lograr, que los juicios acumulados se prosigan bajo el mismo procedimiento.

Esta finalidad trae las consecuencias siguientes:

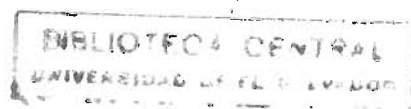
a) Que se paralice el desarrollo del proceso más avanzado y se haga avanzar el menos, es decir, se suspende el juicio que está más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado, lo cual reporta una gran utilidad a las partes, pues pueden en un solo escrito hacer peticiones que comprendan a ambos juicios, - aprovecharse de los mismos términos probatorios, aducir una misma prueba para ambos juicios, etc.

b) que no pueden acumularse autos que se encuentren en distintas instancias, es decir, no puede suscitarse la acumulación cuando un juicio se está ventilando en Primera Instancia y otro juicio, en Segunda Instancia, tal como lo dice el Artículo 547 Incos 2o. del Código de Procedimientos Civiles y el Artículo 170 de la Constitución Política, que reza:

Art. 170.-Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

En caso de revisión en materia criminal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

c) La regla general es que el pleito más moderno se acumule al más antiguo, siendo el Juez que conoce de éste, el competente



para conocer de ambos, tal como lo expresa el Art-ículo 550 Inciso 2o. del Código de Procedimientos Civiles; y,

d) No pueden acumularse entre sí, juicios que sean de distinta clase o diferente naturaleza. Lo que significa que únicamente son acumulables entre sí, los juicios que son de la misma clase, ver vigracia: dos juicios ordinarios entre sí, dos juicios ejecutivos en tre sí, dos juicios posesorios entre sí pero no un juicio ordinario y un juicio ejecutivo. Esta consecuencia la determina el Artículo 547 Inciso 1o. del Código de Procedimientos Civiles.

4.- La acumulación de autos tiende a garantizar los derechos particulares, al reunir en un solo juicio dos o más distintos, que por tener entre sí conexión o enlace, sería perjudicial su resolución separadamente; por ejemplo: juicios de concurso de acreedores, etc.

b) CLASES DE ACUMULACION.

Siendo que el vocablo acumulación significa "acción de reunir, juntar o allegar dos o más cosas, o tramitación conjunta" se concluye que se tendrán diferentes clases de acumulación, dependiendo del tipo de cosas o tramitación de que se trate; para el caso:

1.- ACUMULACION DE ACCIONES: Esta significa: "la facultad que tiene el actor para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor aunque procedan de diferentes títulos y que no sean incompatibles entre sí".(1).

El vocablo "acción" significa: "la facultad que una per-so

(1) GUILLERMO CABANELLAS- Obra citada.

na tiene para pedir al Estado la actuación de la Ley en beneficio de su derecho .

El Artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles define el término 'acción', así:

'Art.124.- Acción es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe'.

El Artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles contempla la acumulación de acciones, el cual a la letra dice:

'Art. 198.- En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas a la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

Se entenderá que son contrarias las acciones:

1o.- Cuando se excluyan mutuamente, de manera que la elección de una de ellas impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra;

2o.- Cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no pueda prorrogarse;

3o.- Cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza.

Sin embargo de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, así como en el de acumularse varias acciones de menor cuantía, se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda'.

De lo anterior se puede concluir que la acumulación de acciones es la reunión de una sola demanda de varias acciones, con el

objeto de que se resuelvan en una misma sentencia y por un solo Juez'.

2.- ACUMULACION DE AUTOS. Lo referente a esta institución, ya se trató en el literal anterior.

3.- ACUMULACION DE DELITOS, que significa: "que en un mismo proceso penal hay pluralidad de agentes en un solo delito, varios delitos cometidos por un solo delincuente o pluralidad de delitos y -- agentes' ;

4.- ACUMULACION DE PENAS, la cual se entiende cuando hay -- aplicación a un delincuente de las penas que corresponden a cada una de las infracciones por él cometidas ;

5.- ACUMULACION DE BENEFICIOS, que significa: según Guillermo Cabanellas (1) 'Reunión de dos o más dignidades y beneficios que pueden concurrir en una sola persona ; etc.

Si se atiende a la materia en que se verifica la acumulación de autos, ésta puede ser:

1.- Acumulación Penal, es decir de juicios penales ;

2.- Acumulación Civil, o sea, de juicios o pleitos civiles ;

3.- Acumulación Penal Militar, entendiéndose por tal, si se tratare de juicios o procesos penales militares ;

4.- Acumulación Mercantil, es decir, de procesos o juicios mercantiles ;

5.- Acumulación Laboral, o sea, de juicios o procesos laborales, etc.

c) CASOS DE ACUMULACION.

En materia civil, los casos en que procede la acumulación de autos, los especifican los Artículos 545 y 546 del Código de Pro

(1) - ~~Guillermo~~ Cabanellas - Obra citada.

cedimientos Civiles.

En materia Penal, ya no se habla de acumulación de autos, sino que de "competencia por conexión".

Según don Guillermo Cabanellas (1), el vocablo conexión, significa: 'Relación, enlace, atadura, trabazón, junta, concatenación de una cosa con otra'.

El mismo autor define la frase Conexión de Causas, así: - 'Interdependencia de dos causas o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes, tratados en juicios diferentes, que lleva a acumularlos en unos mismos autos, para que recaiga una decisión única y evitar juzgamientos contradictorios'.

De lo anterior se deduce que cuando se habla de conexidad o conexión, se está en presencia de dos o más procesos, pero que guardan entre sí una relación, es decir, que todas las controversias de todos esos procesos, constituyen partes de una controversia esencial

La conexidad, supone pues, procesos que se inician ante diferentes Jueces.

La conexidad es un título determinante de la competencia penal, tal como lo expresa el Artículo 6 del Código Procesal Penal, que dice:

Art. 6.- La competencia penal se determinará por razón de la materia, del territorio y de la conexión.

En lo civil la conexidad es un Título determinante de la competencia, pero en forma indirecta.

La conexidad en lo Civil, produce dos efectos:

- 1.- Efecto inmediato, que es la acumulación de autos; y,
- 2.- Efecto mediato, que es determinar la competencia.

En materia Penal, la conexidad produce los mismos efectos, pero en forma invertida, así:

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

1. Efecto inmediato, que es determinar la competencia; y,
- 2.- Efecto mediato, que es la acumulación de autos.

Los objetivos de la conexidad o conexión son:

- 1.- Hacer efectivo el principio de economía procesal; y,
- 2.- Precaver el que se dicten sentencias contradictorias, tendiendo con ello, a mantener el prestigio de la administración de justicia.

Las reglas para los procesos penales conexos y consecuentemente para la acumulación de autos o procesos penales, las determina el Código Procesal Penal en su Artículo 28, que a la letra dice:

"Art. 28.- Si alguien hubiere cometido diversos delitos en distintos lugares o en un mismo lugar donde existieren varios jueces competentes, cada Juez practicará la depuración del informativo por el delito cometido en su jurisdicción o del que haya prevenido la jurisdicción, hasta dejarlo en estado de sobreseimiento, de elevación a plenario o de llamamiento a juicio.

Terminada la depuración del respectivo informativo se dará cuenta con él, para los efectos de acumulación, al Juez que estuviere conociendo del delito que tenga señalada mayor pena máxima. Si los delitos tuvieren señalada mayor pena máxima igual, la acumulación se hará al proceso seguido ante el Juez que tuviere aprehendido al imputado, y si éste fuere ausente, al proceso más antiguo; regla que también se aplicará cuando se trate de varios imputados por un mismo delito y uno de ellos al menos estuviere procesado por otro delito.

El Juez que conociere del delito que tuviere señalada la mayor pena máxima podrá solicitar de oficio o a petición de parte para efectos de acumulación, la remisión de los informativos que hayan instruido los otros jueces, y éstos deberán remitirlos de inmediato."

En lo referente a la materia Penal Militar, el Código de -- Justicia Militar, por ser anterior al Código Procesal Penal no habla de 'competencia por conexión', como sería lo más indicado, sino que -- habla de 'acumulación'.

El Artículo 242 del Código militar citado en sus numerales 1 y 2, determina la competencia en razón a la conexión, es decir, de -- termina la competencia del Tribunal Militar para conocer en los ca -- sos en que procede la acumulación de procesos penales militares, cuan -- do una misma persona comete diferentes delitos militares y se le ins -- truyen dos o más procesos separadamente y por diferentes Tribunales Militares, el cual a la letra dice:

'Art. 242.- Los procesos penales militares que se sigan con -- tra personas sujetas a la jurisdicción militar son acumulables, según las reglas siguientes:

1a.- Cuando a una misma persona se le siguen dos o más pro -- cesos por delitos militares de que deban conocer los Jueces de Prime -- ra Instancia Militar, será competente para el juzgamiento de todos -- ellos, el Juez que conociere del juicio más antiguo;

2a.- Cuando a una misma persona se le siguen dos o más pro -- cesos por delitos militares de los cuales unos sean de la competen -- cia de los Jueces de Primera Instancia Militar y otros de la compe -- tencia de las Cortes Marciales, se acumularán todos al proceso por -- el delito de más gravedad y tendrá competencia para el juzgamiento -- de todos ellos, el Tribunal a quien correspondiere conocer del delito más grave.

3a.- La acumulación puede ser promovida por cualquiera de -- las partes, pero podrá decretarse de oficio, si los procesos que de -- ben acumularse se siguen ante un mismo juzgado.

4a.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se hallen en estado de instrucción.

Los numerales 3o. y 4o. de dicha disposición, se refieren, el primero a la forma de promover tal acumulación, y, el 2o. a la fase en que deben encontrarse los procesos penales militares para que proceda la acumulación.

El Artículo 243 de dicho Código, se refiere a que en caso que la acumulación sea promovida por cualquiera de las partes el Ministerio de Defensa es el que decide si procede o no dicha acumulación; pero el Juez que está conociendo es el que la decreta o deniega, con base en la opinión de aquel Ministerio.

El Artículo 245 del Código militar mencionado, regula lo referente al caso en que la acumulación no procede.

De acuerdo al Artículo 246 del Código de Justicia Militar, en la acumulación de procesos penales militares, son aplicables las disposiciones del procedimiento común relativas a la institución de la acumulación de autos.

En definitiva se puede decir que la acumulación de procesos penales militares, procede cuando se trata de varios delitos militares cometidos por una misma persona, siempre y cuando dichos procesos se hallen en estado de instrucción.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

a) CASOS EN QUE PROCEDEN TALES PROCEDIMIENTOS.

El Código de Justicia Militar no contiene disposición expresa que especifique en qué consiste el procedimiento ordinario ni el extraordinario, sino que, únicamente habla en los Títulos IV y V del Libro IV de los procedimientos ordinarios en tiempo de paz y extraordinarios en tiempo de guerra, recibiendo esta denominación, en virtud de constituir procedimientos especiales para los delitos militares cometidos en tiempo de guerra y con términos cortos, es decir, breves.- De ello se puede deducir, que los procedimientos Ordinarios son los que el Código de Justicia Militar establece para los delitos militares cometidos en tiempo de paz y comprende dos fases:

- 1) Fase Sumaria; y,
- 2) Fase Plenaria.

b) TRIBUNALES MILITARES QUE CONOCEN DE CADA UNO DE TALES PROCEDIMIENTOS.

El procedimiento ordinario para delitos militares en tiempo de paz, es desarrollado por los Jueces Militares de Instrucción, de Primera Instancia Militar, la Corte Marcial Ordinaria y la Corte Marcial Extraordinaria.

El procedimiento extraordinario, o especial para los delitos militares ocurridos en tiempo de guerra lo pueden desarrollar los Tribunales permanentes de tiempo de paz, si su funcionamiento fue

re posible y lo permitan las necesidades de la guerra; pero especialmente, el Tribunal Militar que tiene competencia para conocer de dichos delitos y consecuentemente emplear tal procedimiento, es la Corte Marcial de Urgencia.

c) PROCEDIMIENTO SUMARIO.

1.- CONCEPTO.

Don Ramón Méndez Alaniz (1), dice: Llámase sumario, al período procesal en el que la instrucción es secreta y el Juez del mismo, el llamado a recoger con ordenado método, los elementos esenciales del proceso criminal. Es éste período del juicio, el más interesante, y en el que más inteligencia y perspicacia ha de ponerse a contribución, dado que constituye la base del acto final del proceso, o sea la sentencia.

Don Carlos Castellanos R. (2) dice: "El sumario está constituido por todas las actuaciones judiciales tendientes al establecimiento del hecho punible originante de ellas y al aseguramiento de los sindicados como presuntos delincuentes, y al de las responsabilidades pecuniarias consiguientes".

El Código Procesal Penal salvadoreño, en sus Artículos 1, 115, 394 y 408, dicen:

"Art. 1.- El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes.

 (1) Ramón Méndez Alaniz - Obra citada.

(2) Carlos Castellanos R. Curso de Procedimientos Militares. Pág. 112.

Los Juicios Penales serán: ordinarios, sumarios y verbales. Las disposiciones pertinentes de este Código determinarán los delitos y faltas sujetos a los procedimientos indicados, sin perjuicio de lo que otras leyes procesales estatuyan.

'Art. 115.- Están sujetos a juicio penal ordinario los procesos instruidos por delitos sancionados con pena de muerte o con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años.

La instrucción tendrá por objeto practicar los actos y diligencias necesarios para comprobar la existencia del delito y establecer quién o quiénes son los responsables, así como las circunstancias que excluyan, atenúen o agraven la responsabilidad del o de los imputados.

Comprenderá todas las diligencias judiciales que se llevan a efecto desde el auto cabeza de proceso hasta que se estime suficientemente depurado el informativo, inclusive el auto de sobreseimiento, en su caso.

'Art. 394.- Los Jueces de Primera Instancia dentro de su respectiva jurisdicción, tienen competencia para conocer en juicio sumario de los procesos que hubieren de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación:

a) Por delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo no exceda de tres años: y,

b) Por delitos sancionados con pena de multa.

Los Jueces de Paz tendrán competencia, de acuerdo con el Artículo 19, para instruir las primeras diligencias en las causas por los delitos a que se refiere el inciso anterior, salvo si se tratare de delitos sólo perseguibles por acusación en que corresponderá exclusivamente toda la instrucción a los Jueces de Primera Instancia'.

Art. 408.- Corresponde a los jueces de paz, dentro de su respectiva jurisdicción, el conocimiento de las faltas, en juicio oral y público.

Serán aplicables al juicio oral, en lo pertinente, las disposiciones del Título III, Libro Segundo de este Código.

De ello se concluye, que en el procedimiento penal común se dan tres clases de juicios, así:

- 1.- Ordinario;
- 2.- Sumario; y,
- 3.- Verbal.

El Código de Justicia Militar no admite estas tres clases de juicios, sino que el procedimiento ordinario en tiempo de paz, lo divide en dos secciones, así:

- a) Sección Primera del Sumario; y,
- b) Sección Segunda del Plenario.

Establece los procedimientos plenarios para cada Tribunal Militar, así:

- a) Procedimiento Plenario de las Causas sujetas a conocimiento de los Jueces de Primera Instancia Militar; y
- b) Procedimiento Plenario de las Causas sujetas a conocimiento de las Cortes Marciales Ordinarias.

Por último establece el Procedimiento de las Causas sujetas a conocimiento de las Cortes Marciales Extraordinarias, cuya fase si bien es cierto que no se ha declarado por medio de autos, la elevación a plenario de dichas causas, la realidad es que la Corte Marcial Extraordinaria para su funcionamiento, de acuerdo al Artículo 328, aplica las disposiciones relativas a la Corte Marcial Ordinaria y por la misma razón, puede decirse que esta clase de procedimientos se desa

rolla en la fase plenaria.

De lo anterior se deduce que el sumario, en los procedimientos militares, no constituye una clase de juicio, sino que una fase del procedimiento ordinario en tiempo de paz.

El Código de Justicia Militar no define lo que es un sumario, sino que en su Artículo 251, especifica los objetivos de éste, por lo que se puede afirmar que la fase sumaria del procedimiento ordinario en tiempo de paz es: aquel período procesal, en el que la instrucción es secreta (Art. 272 C.J.M.) y el Juez Militar de Instrucción, el llamado a recoger con ordenado método, los elementos esenciales del proceso penal militar (Art.271 C.J.M.)'.

La definición que don Carlos Castellanos R. da del sumario, tiene aplicación al sumario establecido por el Código de Justicia Militar, pues lo permiten los Artículos 251 y 271 y se puede definir así:

"La fase sumaria es la primera fase del procedimiento militar ordinario en tiempo de paz, que está constituida por todas las actuaciones judiciales tendientes a la comprobación de la existencia del hecho punible originante de ellas y al aseguramiento de los sindicados como presuntos autores".

2.- OBJETIVOS.

Como objetivos esenciales, ha de dirigirse la instrucción sumarial, a la determinación precisa de la existencia positiva del delito y de su autor, y después, como complemento a estos fines, procurar se fije cuanto conduzca a suministrar elementos de juicio, para la graduación de la responsabilidad que nacen de tal delito.

El Código de Justicia Militar en su Artículo 251, determina taxativamente los objetivos que tiene el sumario, el cual dice:

Art. 251.- El sumario tiene por objeto:

- 1o.- Comprobar la existencia de algunos de los hechos que este Código sanciona;
- 2o.- Reunir todos los datos y antecedentes que puedan influir en su calificación legal
- 3o.- Determinar la persona de los autores y cómplices; y,
- 4o.- Practicar todas las diligencias necesarias para la aprehensión de los indiciados.

3.- DILIGENCIAS A EFECTUAR.

El sumario es instruido por el Juez Militar de Instrucción, quien al recibir su nombramiento y la orden de proceder, la primera diligencia que efectúa es proveer el auto cabeza del proceso, el cual debe contener todo lo que el Artículo 259 determina.

El Capítulo III, Título IV, del Libro IV, del Código de Justicia Militar establece el procedimiento para la instrucción del sumario por el Juez Militar de Instrucción y está facultado para emplear las reglas de procedimiento común, de acuerdo a los Artículos 178 y 271.

Lo referente a la instrucción antes referida, no hay problema alguno, pues el Código de Justicia Militar es claro al establecer su procedimiento; pero sí es importante tratar de analizar si en lo que respecta a la defensoría está bien regulado o no, pues parece que hay una incongruencia en lo que a términos se refiere.

El Artículo 227 del Código de Justicia Militar dice:

Art. 227.- Todo procesado sujeto a la jurisdicción militar tiene derecho a defenderse por sí mismo o por medio de uno o varios defensores nombrados por él. Si no hiciere uso de este derecho dentro de veinticuatro horas de notificado el auto de procesamiento,

se le nombrará defensor de oficio por el Juez que conozca de la causa'.

'Art. 259.- El Juez Militar de Instrucción que haya sido designado por quien corresponda para la formación del sumario inmediatamente que reciba su nombramiento y la orden de proceder, proveerá el auto cabeza del proceso que contendrá:

3o.- La orden de hacer saber la providencia al Fiscal Militar que corresponda y al presunto indiciado, a quien prevendrá manifieste en el acto de notificación, si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de veinticuatro horas después de la notificación, bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio, si no manifiesta defenderse por sí mismo o no hace el nombramiento en el término señalado.

Si la orden de proceder indicare que el presunto indiciado se encuentra guardando detención en algún establecimiento militar o de otra índole, el Juez, además de proveer lo que se deja indicado anteriormente, también ordenará que el indiciado continúe guardando detención por el término de inquirir, que no excederá de setenta y dos horas'.

'Art. 228.- Los procesados ante los Tribunales Militares pueden nombrar como defensor o defensores a las mismas personas que conforme la legislación común puedan ejercer la defensoría; pero, además, pueden escoger para que los defiendan a Oficiales de la Fuerza Armada.

Cuando el nombramiento de defensor sea de oficio, se dará preferencia a militares de igual o superior graduación que el procesado, que estén en servicio activo.

La defensa de oficio recaída en militares es acto de servicio; pero el Juez para nombrarlo, requerirá previamente al Minis-

terio de Defensa para que le envíe una lista de Oficiales hábiles para desempeñar el cargo de defensor de oficio'.

Y el Artículo 260, dice:

"Art. 260.- Si el presunto culpable está detenido durante el término de inquirir, el Juez instructor le tomará declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas de iniciado el informativo o desde que el detenido hubiere sido entregado o puesto a disposición del Juez Instructor, a menos que lo impidiere algún grave motivo, que se consignará en la causa, en cuyo caso se verificará lo más pronto posible.

El indiciado tiene derecho a que su defensor esté presente durante la declaración indagatoria .

La incongruencia consiste en que cómo es posible que el reo declare dentro de las veinticuatro horas de iniciado el informativo, si es necesario esperar que transcurran veinticuatro horas después de hecha a dicho reo, la prevención relativa a su defensa, para nombrarle defensor de oficio en caso éste no se pronuncie sobre su defensa.

Otra incongruencia la constituye el hecho de que el Código de Justicia Militar exige que se le nombre defensor de oficio dentro de las veinticuatro horas de notificado el auto de procesamiento y a la vez, ordena que el Juez para nombrar al defensor de oficio, requiera previamente al Ministerio de Defensa para que le envíe una lista de Oficiales hábiles para desempeñar el cargo de defensor de oficio y lógicamente, esto necesita más de veinticuatro horas.

El espíritu del legislador es el no permitir que el indiciado sea procesado sin darle entero cumplimiento al Artículo 164 de la Constitución Política, relativa al sagrado derecho de defensa, --

que tiene, pues en caso de incumplimiento a tales disposiciones, existe abundante jurisprudencia de los Tribunales Militares superiores, - en que declaran nulo todo el proceso y se ordena la libertad del reo.

La regulación hecha por el Código de Justicia Militar en lo que respecta a la defensoría, es correcta y de vital importancia por cuanto el procesado en ningún momento se queda sin ser oído; pero necesita que se le haga un mejor acoplamiento en lo referente al término para el nombramiento del defensor de oficio.

La forma en que el reo declarará la determinan los Artículos 261, 262, 263, 264 y 265 del Código de Justicia Militar.

El Artículo 267 de dicho Código, especifica los documentos que se agregarán a los autos; pero además, aún cuando no exista disposición expresa, es necesario también agregar la certificación de la partida de nacimiento del procesado, ya que si no tiene dieciocho -- años de edad, no está obligado a prestar el servicio militar y por -- tanto, no podrá ser autor del delito de Deserción.

Para obtener la comprobación del hecho punible, el Juez Militar de Instrucción practicará todas las diligencias que sean necesarias, recogiendo la prueba pertinente de acuerdo a las reglas de procedimiento común, tal como lo dice el Artículo 271. lo que significa, que para cada clase de prueba, el Juez Militar de Instrucción, tiene que proceder de acuerdo al Código Procesal Penal y en el caso particular de la prueba testimonial también las disposiciones pertinentes -- del Código de Procedimientos Civiles.

Por último, el Juez Militar de Instrucción, al haber practicado todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito y la averiguación de las personas responsables remite el informativo a la autoridad que lo ordenó, juntamente con un informe, cuyo conteni

do lo determina el Artículo 278.

Las demás diligencias a practicarse para dar por concluido el sumario, las determinan los Artículos 279, 280 y 281 del Código Militar antes citado.

4.- INTERVENCION DE LAS PARTES.

De conformidad al Artículo 272, el sumario por delitos militares es secreto y menciona a qué personas se entiende por partes, el cual dice:

Art. 272.- El sumario por delitos militares es reservado, entendiéndose por tal, que sólo tendrán conocimiento de él, la autoridad que ordenó la instrucción, el Tribunal que instruye el sumario y las partes que intervienen en él o sea el reo, su defensor y los Fiscales y Auditores Militares.

De ello se concluye, que únicamente las partes tienen acceso para conocer del sumario.

Los únicos que pueden hacer peticiones son el reo o su defensor y los Fiscales, pues el Auditor no es parte acusadora, ni defensora, sino que, un asesor jurídico.

d) PROCEDIMIENTO PLENARIO.

1.- CONCEPTO.

Según Guillermo Cabanellas (1), la fase plenaria es: la fase que sigue al sumario o sumaria y en la cual se formulan los cargos y defensas.

El Código de Justicia Militar y el Código Procesal Penal no definen la fase plenaria, pero éste último por lo menos, en su Artículo 296 determina sus objetivos, el cual a la letra dice:

Art. 296.- El plenario tiene por objeto discutir contradic

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

toriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa propongan y las que de oficio estimare conveniente ordenar el Juez, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado y dictar la sentencia que proceda".

De esta disposición y de las que establecen el procedimiento plenario militar, se deduce que la fase plenaria es: "la segunda fase del procedimiento militar ordinario para en tiempo de paz, que tiene por objeto discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente .

La fase plenaria da principio con el auto en que lo declara así.

El auto de elevación a plenario puede definirse de la manera siguiente:

"Es una sentencia interlocutoria con fuerza definitiva, en la cual considerando el Juez de Primera Instancia Militar, que se ha concluido el procedimiento sumario y no procede el sobreseimiento, sino que los hechos estan comprobados y determinada las personas de sus autores, ordena la continuación del proceso penal militar, en su fase contradictoria o plenaria". Por la lógica jurídica se llega a concluir que para la fase plenaria es incuestionable que se necesitan dos cosas, una de ellas, es que en lo actuado se halle establecido el hecho punible y la otra, también el presunto delincuente.

Existen tres sistemas para desarrollar los procedimientos penales, así:

- 1.- Sistema Acusatorio;
- 2.- Sistema Inquisitivo; y
- 3.- Sistema Mixto.

CARACTERES DEL SISTEMA ACUSATORIO:

A) La facultad de promover la acusación no compete a determinada persona en calidad de mandataria de la Sociedad ni en calidad de ofendida, sino que por regla general reside en todos los ciudadanos, pero es necesario para la iniciación del juicio la intervención de alguien que asuma la responsabilidad de la imputación, pues desde el comienzo del juicio, las personas que en él intervienen, se encuentran diferenciadas en su calidad de actor y reo;

B) El debate es público desde el comienzo hasta el final, de modo que en cualquier momento del juicio su estado es conocido por cualquier persona, incluso el acusado;

C) En las partes recae la obligación de vertir pruebas y de desvanecerlas (atacarlas, borrarlas, desprestigiarlas, tachándolas);- El acusador está en la obligación de probar su acusación y el reo en la de establecer su defensa: el juzgador no pasa de ser un mero espectador;

D) Las pruebas se producen oralmente, no se consignan en escrito y la de testigo es la principal: el acusado no pierde por ningún motivo su libertad durante el juicio, sino hasta que se dicta sentencia condenándolo;

E) Generalmente en un Tribunal de conciencia el que decide sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

CARACTERES DEL SISTEMA INQUISITIVO:

A) El procedimiento puede iniciarse de oficio, no es necesaria la intervección de partes, aunque a veces se sigue con la participación de un funcionario delegado por la Sociedad;

B) El procedimiento es secreto, no se le da noticia de él al procesado, aunque a veces es solo durante una parte del juicio -- que se mantiene al reo en tal ignorancia;

C) El Juez tiene iniciativa en cuanto a las pruebas y es su deber procurarlas;

D) Las pruebas, aún tratándose de la testimonial se consig~~nan~~an por escrito;

E) El procesado es privado de su libertad desde el inicio del proceso; la sentencia es pronunciada por Tribunales de derecho que se atienen para dictarla a la valoración que de las pruebas hacen -- las leyes.

SISTEMA MIXTO:

El Sistema Mixto participa de caracteres de uno y de otro -- de los anteriores sistemas; se estima que es el que mejor responde al sentimiento de justicia, por lo que ha sido adoptado por la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Penales y es el que sigue nuestro Código Procesal Penal.-

De lo anterior se desprende que el procedimiento ordinario en su fase sumaria emplea el sistema inquisitivo, por cuanto, el sumario es secreto y el Juez Militar de Instrucción tiene iniciativa en cuanto a las pruebas y su deber es procurarlas y, ser el procesado, -- privado de su libertad desde el inicio del proceso, Empleando en su fase plenaria, el sistema acusatorio, ya que el debate es público desde el comienzo hasta el final, en las partes recae la obligación de vertir pruebas y de desvanecerlas, pues el Ministerio Público está obligado a probar su acusación y el reo, en establecer su defensa; el juzgador no pasa de ser un mero espectador y sentenciador.

Para la iniciación del juicio plenario y su desarrollo, es indispensable la fase sumaria, pues con ésta se logra el establecimiento del hecho punible y el descubrimiento del presunto culpable.

2.- OBJETO.

El Código de Justicia Militar no tiene disposición expresa sobre el objeto del procedimiento plenario, tal como lo hizo con el sumario en su Artículo 251, por lo que es aplicable el Artículo 296 del Código Procesal Penal antes transcrito, concluyendo, que dicho objeto es: "discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción sumaria y recibir las pruebas que la acusación y defensa propongan, a fin de establecer la culpabilidad o inocencia del imputado y dictar la sentencia que proceda".

La naturaleza de la discusión plenaria es la de un juicio ordinario.

El origen de dicha controversia deviene de la Constitución Política, la cual, garantiza con toda amplitud, el sagrado derecho de defensa, en su Artículo 164.- De ahí, pues, que en ningún caso pueda ser condenada una persona sin que se defienda como corresponde y sin que se le venza en la discusión judicial, por los medios y formas determinadas en las leyes desarrolladoras de los principios constitucionales. Del procedimiento plenario puede resultar, también, patentizada la inocencia del imputado. En ese caso, tal inocencia debe ser conagrada en la sentencia de los Tribunales Militares, a fin de que el enjuiciado sea rehabilitado como es debido, y reintegrado a la Sociedad sin mácula alguna.-

3.- DILIGENCIAS A EFECTUAR.

Si el delito es de la competencia del Juez de Primera Ins-

tancia Militar, después de elevado a plenario el informativo, el --- Juez abre a pruebas por veinte días y continúa con el trámite esta-- blecido por los Artículos 289, 290, 291 y 294 del Código de Justicia Militar.

Para sentenciar, de acuerdo al Artículo 295, se atenderá a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto a la aprecia- ción de las pruebas y en cuanto a las formas de dichas sentencias, lo harán al Código Procesal Penal y al Código de Procedimientos Civiles.

Lo que contendrá la sentencia, se lo determina el Artículo 296 del Código de Justicia Militar.

Si el delito fuere de la competencia de la Corte Marcial - Ordinaria, dictará auto de elevación a plenario y ejecutoriado éste, ordenará por auto en el proceso, la remisión de la causa y las pie- zas de convicción a la Corte Marcial Ordinaria, poniendo a su dispo- sición, al reo o reos en el lugar donde guardan detención provisional y de ahí en adelante, es este Tribunal militar el que conocerá confor- me lo establece el Capítulo II, Sección Segunda, Título IV del Libro IV del Código de Justicia Militar.

Si el delito fuere de la competencia de la Corte Marcial Ex- traordinaria, el Juez de Primera Instancia Militar no decreta auto de elevación a plenario, sino que declara que hay lugar a formación de una Corte Marcial Extraordinaria con designación de los indiciados -- que deben ser juzgados y el delito que se les imputa, luego de ejecu- toriado dicho auto, procede a la instalación de dicho Tribunal, de a- cuerdo al Procedimiento establecido en el Capítulo III, Sección Segun- da, Título IV del Libro IV del Código de Justicia Militar.

4.- INTERVECIÓN DE LAS PARTES

Las partes (reo o defensor y fiscal) tienen intervención --

necesaria en la fase plenaria, por cuanto a ellas les corresponde presentar pruebas de cargo y de descargo, ya que el Juez de Primera Instancia Militar no tiene iniciativa propia para buscar la prueba, sino que es un mero espectador y sentenciador.

En las causas de la competencia de las Cortes Marciales, Ordinaria o Extraordinaria, las partes pueden presentar nuevos testigos; pero la Corte también puede de oficio ordenar el examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el sumario, es decir, no son meros espectadores y sentenciadores, tal como lo es el Juez de Primera Instancia Militar.

Estos Tribunales resuelven sobre la culpabilidad del reo según los dictados de su conciencia, apreciando las pruebas en su conjunto y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace entre los datos recogidos y la verdad que se trata de establecer, por lo que se convierten en un Tribunal de conciencia, al igual que lo es el Jurado en el Proceso Penal Común.

TITULO IX.DE LOS RECURSOS DE LA SENTENCIA.CAPITULO I.a) DEFINICION DE RECURSO.

El Diccionario de la Real Academia, define el vocablo recurso, así: "Recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, o ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra"

Fábrega, lo define como: "la facultad que a los litigantes compete, de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó; pero, generalmente, ante un Tribunal Superior".

Dñ Carlos Castellanos R. (1) define el recurso así: "Es el derecho de pedir al propio Juez proferidor de una providencia, su revocación o modificación; o bien, de hacer tal demanda ante otros Jueces Superiores".

Los Códigos de Procedimientos Civiles, Procesal Penal y de Justicia Militar, no definen lo que es el recurso, sin embargo, los dos primeros hablan de recursos, ordinarios y extraordinarios.

El Dr. René Padilla y Velasco, en su tesis doctoral (2), -tomando en consideración lo que es la legislación salvadoreña, llega a dar la siguiente definición que es más comprensiva de lo que es el recurso en nuestra legislación. Y así él define el recurso judicial

(1) Carlos Castellanos R. - Obra citada.

(2) Dr. René Padilla y Velasco, Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis doctoral.

en la siguiente forma: 'La facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o falta de resolución, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante otro superior, para que las enmiende, amplíe, reforme, revoque o anule'.

Se justifica decir que el recurso es una facultad, tal como lo define Fábrega y el Doctor Padilla y Velasco, porque no es obligatorio a la parte perdidosa el interponer un recurso, es potestativo de parte de ella, interponerlo o no, puede conformarse con la sentencia, reconocer la razón de ella; pero sí por el contrario, se siente agraviada, considera la sentencia injusta o ilegal, entonces, tiene la facultad de interponer el recurso.

Los medios de impugnación del proceso, de que habla el Código de Procedimientos Civiles y Procesal Penal. lo constituyen los recursos que la ley permite contra las resoluciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o definitivas.

El Dr. Francisco Arrieta Gallegos (1) dice: 'Los recursos se han establecido como medios de impugnación de la sentencia ante la posibilidad de que ésta sea injusta o adolezca de un vicio que la deje sin valor alguno, es decir, que la anule, o, también, en el caso de que el Juez no pronuncie la sentencia correspondiente dentro de los términos que la Ley señala, Por tal razón, no obstante que la sentencia definitiva se debe considerar inmutable, producir los efectos de cosa juzgada y ser instrumento de certeza, ante la posibilidad de que el Juez, como hombre falible que es se pueda equivocarse, se han establecido los recursos, como medios idóneos de lograr

(1) Francisco Arrieta Gallegos. Trabajo presentado al certamen de Cultura Jurídica 1969/70, organizado por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, Publicado en 'Carta Forense' Revista Organo del Círculo de Abogados Salvadoreños. Pág. 9.

la justicia, fin supremo que el proceso debe perseguir.

b) CLASES DE RECURSOS.

Por la naturaleza del presente trabajo, no se entra a enumerar la clasificación que de los recursos o medios de impugnación se puede hacer de conformidad a su regulación hecha por el Código de Procedimientos Civiles; sino que, exclusivamente la que procede de acuerdo al Código, Procesal Penal y de Justicia Militar.

En base a lo estipulado por el Código Procesal Penal, los recursos que se han establecido como medios de impugnación de las resoluciones judiciales se pueden clasificar de la manera siguiente: (Para mejor comprensión se hace en forma sinóptica).

CLASIFICACION
DE LOS RECUR
SOS.
(SEGUN EL CO
DIGO PROCESAL
PENAL).



A) Los que se interponen ante el mismo Juez o Tribunal que dictó sentencia y éste -- los resuelve:

- 1- Explicación y Aclaración.(Arts. 509 C. Pr.Pn. y sig.)
- 2- Revocación o Mutación.(Arts.513 C. Pr. Pn. y sig.).
- 3- Revisión.(Arts.606 C.Pr.Pn.y sig.)

B) Los que se interponen ante el mismo Juez o Tribunal que pronunció la sentencia recurrida, pero son resueltos por otro --- Juez o Tribunal distinto:

- 1- Apelación.(Arts.520 C.Pr.Pn.y sig.)
- 2- Casación.(Arts.567 C.Pr.Pn.y sig.)
- 3- Revisión.(Arts.606 C.Pr.Pn.y sig.)

C) Los que se interponen ante otro Tribunal distinto al que pronunció la resolución recurrida o Tribunal que está conociendo del asunto; y, él mismo resuelve:

- 1- De Hecho.(Arts.539 C.Pr.Pn.y Sig.).
- 2- Queja por Atentado.(Arts.556 C. Pr. Pn. y sig.).
- 3- Queja por Retardación de Justicia.(Arts.563 C. Pr.Pn. y sig.).

A) Ordinarios:

1. Explicación y Aclaración. (Arts.509 C.Pr. Pn.y sig.)
- 2- Revocación o Mutación. (Arts.513 C.Pr. Pn.y sig.)
- 3- Consulta. (Arts.517 C. Pr. Pn. y sig.)
- 4- Apelación. (Arts.520 C. Pr.Pn. y sig.)
- 5- de Hecho. (Arts.539 C. Pr. Pn. y sig.)

E) Extraordinarios:

- 1- Queja por Atentado. (Arts.556 C.Pr. Pn.y sig.)
- 2- Queja por Retardación de Justicia.(Arts.563 C. Pr. Pn. y sig.)
- 3- Casación. (Arts.567 C. Pr.Pn. y sig.)
- 4- Revisión. (Arts.606 C. Pr. Pn. y sig.)

Cabe hacer la siguiente aclaración, en lo que respecta al recurso ordinario de consulta, regulado en el Código Procesal Penal. (Arts. 517 Pr. Pn. y sig.): Este Código, en su Capítulo III, Título I, Libro III, contempla la consulta como un recurso pero del contexto de las correspondientes disposiciones, se desprende que en realidad, la consulta no constituye un recurso, entendiendo este vocablo tal como se ha definido anteriormente, sino que, quizá podría decirse, que constituye una fase del proceso Penal por medio de la cual la respectiva sentencia definitiva pronunciada en primera Instancia, queda confirmada, revocada o modificada; pero no por haberlo interpuesto una de las partes, sino que, el Tribunal de Segunda Instancia tuvo a bien resolver en tal sentido, por considerar su procedencia; y, su funcionamiento, lo es de oficio por mandato legal.- La consulta procede aún cuando las partes expresamente manifestaren su conformidad con la sentencia definitiva o no hicieren uso de sus derechos de apelar de ella si el delito fuere sancionado con pena mayor a tres años de prisión.

El Código de Justicia Militar, de los recursos antes enumerados, únicamente establece los de apelación y casación; y, la consulta, la estipula no como recurso, sino que como una fase más del proceso penal militar aún cuando la regule conjuntamente con el recurso de apelación. De ello se puede decir que dicho Código clasifica los recursos establecidos como medios de impugnación de la sentencia, ya sea ésta interlocutoria o definitiva, así:

- 1.- Apelación. (Arts. 351 C. J. M. y sig.).
- 2.- Casación. (Arts. 359 C. J. M.).

c) OBJETIVOS DE LOS RECURSOS.

De las mismas definiciones dadas del recurso, se deducen cuáles son sus objetivos, ya que todas son unánimes al determinar los mismos objetivos que se pretenden con los recursos.

Con base a dichas definiciones se puede afirmar que los recursos tienen por objeto garantizar los derechos de las personas interesadas en un asunto criminal, pues se sabe que el criterio humano se caracteriza por ser falible. En consecuencia pueden ser cometidos algunos errores y con ellos causar males involuntarios a los litigantes, ora por ser lesivos a los principios doctrinarios del derecho, o bien por ir contra las formas procesivas.

Esos males no deben ser consentidos en manera alguna, pues sería causar grave daño a la justicia y bien justo es no dejar sin reparación el mal causado, máxime que la Constitución Política de la República en su Artículo 164 garantiza el derecho de defensa con toda amplitud y con ese fin, el Código Procesal Penal establece los recursos como medio de impugnación de las resoluciones judiciales en materia penal.

Como consecuencia de lo anterior, por medio de los recursos lo que se persigue en suma, es la reparación del daño causado con la resolución recurrida y sus efectos son destruir una providencia judicial, modificarla o dejarla firme de toda firmeza.

Conforme el Código Procesal Penal, si los recursos son de explicación y aclaración o revocación, lo que se persigue con ellos es que el Juez que está conociendo y dictó la resolución recurrida, aclare algún punto dudoso u oscuro de dicha resolución, ó que resuelva sobre algún punto accesorio a la cuestión principal y que no se ha decidido en la sentencia, ó que por contrario imperio a la ley, revoque el auto interlocutorio recurrido y que causa daño al recurrente.

te.

Si fuere el recurso de apelación el interpuesto, lo que se pretende es, que el Tribunal de Segunda Instancia reforme, revoque o declare nula la resolución recurrida; pero según el Artículo 548 Pr. Pn., dicho Tribunal cuando conoce en apelación o en consulta, puede confirmar la sentencia, reformarla, revocarla o declararla nula.

Si el recurso fuere el de 'Queja por atentado', su objetivo lo constituye la pretensión de que el Tribunal superior mande -- deshacerlo y reponer las cosas al estado que tenían en el acto de haberse cometido el atentado y obtener indemnización por daños y -- perjuicios sufridos.

Con el recurso de 'Queja por retardación de Justicia'; lo que se persigue es obtener una administración de justicia sin retardo.

Con el recurso de casación, lo que se pretende es que el Tribunal superior case la sentencia y se repare el daño causado. Los efectos de tales sentencias las determinan los Artículos 589 y 590 Pr. Pn., que dicen:

Art. 589.- Cuando se casare una sentencia por motivo de fondo se pronunciará la que fuere legal, salvo si la casación ha sido procedente por incompetencia por razón de la materia, en cuyo caso se ordenará al Tribunal competente que proceda a la investigación respectiva, si el hecho fuere perseguible de oficio; y si el motivo de casación fuere el de no haberse apreciado adecuadamente la prueba del cuerpo del delito o de la delincuencia de conformidad con las reglas de la sana crítica, cuando la ley así lo establezca, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de elevación a plenario o del auto de llamamiento a juicio, inclusive y se pronunciará

la resolución que corresponde .

'Art. 590.- Cuando se casare una sentencia por motivo de forma se declarará la nulidad del acto procesal que la contenga y de los que sean su consecuencia y se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos con certificación de la sentencia, excepto en el primer caso del número ocho y en los del número nueve del Artículo 573, en cuyos casos se resolverá lo que fuere legal' .

El Tribunal que conoce en casación, puede en los casos en que se ha recurrido por motivos de fondo, reformarla, revocarla o declarar la nula, tal como se desprende del Artículo 5589 transcrito, al decir que pronunciará la que fuere legal.

El recurso de Revisión tiene por objeto que el Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, la anule o la revoque.

Los objetivos de los recursos de apelación y casación establecidos por el Código de Justicia Militar son los mismos objetivos anteriormente mencionados y únicamente tiene ciertas diferencias en cuanto al procedimiento a aplicarse en el recurso de apelación.

Los efectos del recurso de apelación son los mismos, pues el Tribunal que conoce en apelación puede confirmar la sentencia, reformarla o revocarla, según proceda conforme a derecho.

El recurso de casación contra las resoluciones por delitos militares producen los mismos efectos que la casación en materia penal común, por cuanto, de acuerdo al Artículo 359 del Código de Justicia Militar, dicho recurso procede únicamente en los casos en que de acuerdo a las disposiciones de derecho común se admite, aplicándose a la vez todo lo referente al recurso de casación en lo penal común, es decir, lo que el Código Procesal Penal contempla al respecto.

CAPITULO II.

APELACION.

a) DEFINICION.

En el Diccionario de Derecho Usual de don Guillermo Cabanellas (1) se encuentra la definición del vocablo apelación, siguiente: 'Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada .

Don Carlos Castellanos R. (2) dice: 'El recurso de apelación es el remedio ordinario, que se concede con el fin de que, quien se considere agraviado en sus derechos con alguna resolución de los Jueces de Primer grado puede acudir al Tribunal superior correspondiente, con el fin de que en segunda instancia sea revisada la referida resolución. Como una consecuencia de ello, la providencia recurrida puede ser confirmada, revocada o modificada'.

Escriche, (3) define la apelación como: "la provocación hecha del Juez inferior al superior por razón del agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien, la reclamación o recurso que alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal superior para que reponga o reforme la sentencia del inferior".

El Código Procesal Penal y de Justicia Militar, no contemplan disposición expresa que defina lo que es el recurso de apelación.

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Carlos Castellanos R. - Obra citada.

(3) Escriche, Diccionario Jurídico.

ción; por lo que tiene que aceptarse la definición que el Código de Proc-edimientos Civiles en su Artículo 980 dá, el cual dice:

'Art. 980.- Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior'.

De acuerdo al Dr. Francisco Arrieta Gallegos (1), las razones por las que existe el recurso de apelación, se pueden sistematizar en 3:

1a.- Para enmendar el daño causado a los injustamente agraviados;

2a.- Para corregir la ignorancia o la malicia de los Jueces inferiores; y

3a.- Para que los litigantes que hubiesen recibido algún agravio, por su impericia, negligencia o ignorancia, traten de reparar ese defecto; obteniendo justicia en segunda instancia.

b) CASOS EN QUE PROCEDE APELACION.

El Código de Justicia Militar admite el recurso de apelación en los siguientes casos:

1.- Del auto de sobreseimiento (Art.286 y 318 Inc. 2o. C.J. M.)

2,- Del auto de elevación a plenario (Art. 287 Inciso final y 298 Inciso 3o. C. J. M.).

De las sentencias definitivas (Arts.297, 316 Inciso 4o. y 350 C. J. M.).

(1) Francisco Arrieta Gallegos - copias de clases.

c) TRIBUNAL MILITAR QUE CONOCE.

Si la sentencia recurrida, sea interlocutoria o definitiva, fuere pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar, en los - caso de delitos cuyo conocimiento fuere de su competencia, el Tribunal que conocerá en apelación será la Cámara de Segunda Instancia -- respectiva, concretamente, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Si se apelare del auto de sobreseimiento pronunciado por - el Juez de Primera Instancia Militar, tratándose de delitos cuyo conocimiento compete a las Cortes Marciales, la autoridad que conocerá en apelación será el Comandante General de la Fuerza Armada.

En apelación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes Marciales, Ordinaria o Extraordinarias, el competente para conocer es el Comandante General de la Fuerza Armada y si fuere - de la pronunciada por la Corte Marcial de Urgencia, son competentes para conocer en apelación, el Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en Campaña, según sea ante quien de ellos se interponga dicho recurso.

De la apelación interpuesta del auto de elevación a plenario, pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar, conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

d) PROCEDIMIENTO.

El recurso de apelación cuyo conocimiento corresponde a - la Cámara de Segunda Instancia, en la actualidad Cámara Segunda de - lo Penal de la Primera Sección del Centro, se interpone, admite y -- tramita, conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Pe

nal, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 351 del Código de -
Justicia Militar y 6 Inciso 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial
que a la letra dicen:

"Art. 351.- Los recursos y consultas de las resoluciones -
pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia Militar se interpon-
drán, admitirán y tramitarán, conforme a las reglas establecidas en
el Derecho Procesal Penal común por la Cámara de Segunda Instancia -
con jurisdicción donde se haya pronunciado la resolución.

Los Fiscales Militares tienen derecho a presentarse como -
parte en las diligencias de Segunda Instancia .

"Art. 6.- Habrá en la capital de la República seis Cámaras
denominadas "Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del -
Centro", "Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Cen-
tro", "Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro",
"Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro", "Cáma-
ra Primera de lo Laboral" y "Cámara Segunda de lo Laboral."

Los mencionados Tribunales conocerán en Segunda Instancia
de los asuntos que fueren de su respectiva competencia, así: La Cáma-
ra Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá -
de los asuntos civiles tramitados ante el Juez Primero de Hacienda:-
los civiles y de comercio tramitados por los Jueces Primero, Segundo
y Tercero de lo Civil, con asiento en ciudad de San Salvador ---
y por el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque en los ramos ci-
vil y de comercio.

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del --
Centro conocerá de los asuntos civiles tramitados ante el Juez Segun-
do de Hacienda; **los civiles y de comercio** tramitados por los Jueces
Cuarto, Quinto y Sexto de lo civil con asiento en San Salvador; y -

los tramitados por el Juez de Inquilinato.

La Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del -- Centro conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Primero, Se-- gundo, Tercero y Cuarto de lo Penal, con asiento en San Salvador; de los asuntos tramitados por el Juez Primero de Hacienda y por el Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque, ambos en el ramo Penal, como también de los asuntos tramitados en los Juzgados Primero y Segundo de Tránsito, con asiento en San Salvador.

La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del - Centro conocerá de los asuntos tramitados por los Jueces Quinto, -- Sexto y Séptimo de lo Penal, con asiento en San Salvador, de los -- tramitados por el Juez de Primera Instancia Militar y por el Juez - Segundo de Hacienda en el ramo penal; por el Juez de Menores y de - los asuntos tramitados por el Juez Tercero de Tránsito, con asiento en San Salvador.

La Cámara Primera de lo Laboral, conocerá de los asuntos - de trabajo ventilados en los Juzgados Primero y Segundo de lo Labo-- ral de la ciudad de San Salvador y de los Juzgados de los Departam-- tos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

La Cámara Segunda de lo Laboral conocerá de los asuntos - de trabajo ventilados en los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Labo-- ral de la ciudad de San Salvador, y de los ventilados en los Juzga-- dos de los Departamentos de La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, - La Paz, San Vicente, Cabañas, San Miguel, Usulután, Morazán y La -- Unión, como también en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacate-- peque.

Las Cámaras de lo Civil y de lo Penal también conocerán - en Primera Instancia de los demás asuntos que determina la ley; y, -

la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro conocerá asimismo, en primera Instancia, de las demandas a que se refiere la fracción tercera del Art. 21 de la presente ley, cuando el valor de la cosa litigada exceda de quinientos colones o fuere de valor indeterminado'.

, El procedimiento a aplicarse en el recurso de apelación en que la Cámara de Segunda Instancia conoce, lo establece el Código Procesal Penal en su Capítulo IV, Título I., del Libro Tercero (Arts. 520 Pr. Pn., y sig.) y Título II del mismo Libro (Arts. 546 Pr. Pn. y sig.).

Para el recurso de apelación de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales, Ordinarias, Extraordinarias y de Urgencia, las reglas de su procedimiento las establece el Código de Justicia Militar, en su Capítulo I, Título VI, del Libro IV (Arts. 352 a 358).

El procedimiento del recurso de apelación de las sentencias dictadas por la Corte Marcial Ordinaria, es el siguiente:

1.- Interposición del Recurso de Apelación. La interpretación de dicho recurso se hace ante la Corte Marcial Ordinaria, de palabra, en el acto de la notificación de la sentencia definitiva o, por escrito, dentro de veinticuatro horas contadas desde dicha notificación, tal como lo especifica el Artículo 352.

2.- Admisión del Recurso de Apelación. De conformidad al Artículo 316 Inciso 4o., las sentencias definitivas pronunciadas por la Corte Marcial Ordinaria son apelables y se admite dicho recurso para ante el Comandante General de la Fuerza Armada.

3.- Trámite del Recurso de Apelación. Los Artículos 353, 354 y 355 establecen el trámite respectivo, así:

a) El Comandante General de la Fuerza Armada por auto en el proceso sedá por recibido de la respectiva causa nombra su Secretario de actuaciones (Art.235 C.J.M.) y señala una audiencia común para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos, dentro de setenta y dos horas contadas desde la fecha de la notificación de tal resolución;

b) En caso de que una de las partes solicitare la recepción de nueva prueba, lo abrirá a pruebas por el término de ocho días.

c) Si las partes solicitaren después de los alegatos escritos o del término de prueba, una ampliación verbal de sus alegatos escritos, el Comandante General de la Fuerza Armada, señalará -- una audiencia para dicha ampliación;

d) Concluída la audiencia para la ampliación verbal de los alegatos escritos de las partes el Comandante General de la Fuerza Armada ordenará por auto en el proceso, que el informativo pase al Auditor Militar General para que emita un dictamen jurídico del proceso;

e) Emitido dicho dictamen, el Comandante General de la Fuerza Armada pronunciará la sentencia definitiva, confirmando, reformatando o revocando la sentencia pronunciada en Primera Instancia por la Corte Marcial Ordinaria, de conformidad con la ley, es decir, dicha sentencia tendrá las formalidades que el Código Procesal Penal establece para las sentencias pronunciadas en Segunda Instancia (Art.547 Pr. Pn.); y

f) El Comandante General de la Fuerza Armada ordena la remisión del informativo y certificación del fallo pronunciado en el incidente de apelación, al Juez de Primera Instancia Militar, para la ejecución de la sentencia definitiva pronunciada por él.

El proce-dimiento del recurso de apelación de las sentencias dictadas por la Corte Marcial Extraordinaria, es el siguiente:

1.- INTERPOSICION DEL RECURSO. La apelación se interpone ante la misma Corte Marcial Extraordinaria, de palabra, si se hace en el acto mismo de la notificación de dicha sentencia, o, por escrito, si se hace dentro de las veinticuatro horas contadas desde la notificación referida;

2.- ADMISION DEL RECURSO. De conformidad al Artículo 328, en la Corte Marcial Extraordinaria tiene aplicación las disposiciones establecidas para la Corte Marcial Ordinaria, comprendidas del Artículo 305 al 316 inclusive, por lo que, de acuerdo a este último Artículo, la sentencia definitiva dictada por la Corte Marcial Extraordinaria es apelable y dicho recurso se admite para ante el Comandante General de la Fuerza Armada:

3.- TRAMITE DEL RECURSO. Este trámite lo establecen los Artículos 356 y 357, de la manera siguiente:

a) El Comandante General de la Fuerza Armada, por auto en el proceso, se da por recibido del informativo y nombra su Secretario de actuaciones (Art.235):

b) Por auto en el proceso. señala una audiencia para que las partes aleguen verbalmente sus derechos, la cual se señalará dentro de las veinticuatro horas de notificada tal resolución; es decir, el Comandante General de la Fuerza Armada por auto concede audiencia a las partes para que verbalmente aleguen sus derechos y cada parte está obligada a hacer uso de tal audiencia, en cualquier momento que lo desee dentro de las veinticuatro horas de haber sido notificada de aquella providencia;

c) Concluido los alegatos verbales de las partes, el Coman

dante General de la Fuerza Armada por auto ordena que el Auditor Militar General emita un dictamen jurídico del proceso.

d) Emitido dicho dictamen, el Comandante General de la Fuerza Armada dictará la sentencia definitiva, confirmando, revocando o reformando la sentencia pronunciada en Primera Instancia por la Corte Marcial Extraordinaria; y

e) Posteriormente el Comandante General de la Fuerza Armada ordena la remisión del informativo juntamente con la certificación del fallo pronunciado en el incidente de apelación al Juez de Primera Instancia Militar, para la ejecución de dicha sentencia.

El procedimiento establecido para el recurso de apelación interpuesto de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales de Urgencia, lo contempla el Artículo 358 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

Art. 358.- El recurso de apelación de las sentencias pronunciadas por las Cortes Marciales de Urgencia se interpondrán ante ella, de palabra, en el acto de la notificación; y recibidos los autos por el Comandante General de la Fuerza Armada o por el Jefe de Operaciones en Campaña en su caso, previo dictamen del Auditor Militar o de un Auditor Específico que se nombrará en el acto, resolverá sin más trámite lo que estime arreglado a derecho.

De éllo se concluye: 1.- El recurso de apelación se interpone ante la misma Corte Marcial de Urgencia y únicamente de palabra en el acto de notificación de dicha sentencia; pero manifestando el recurrente para ante qué autoridad apela. (Arts. 350 y 358).

2.- No existe audiencia para que las partes aleguen sus derechos;

3.- El Comandante General de la Fuerza Armada o el Jefe de

Operaciones en Campaña, por auto en el proceso, se dá por recibido - del informativo o causa, nombra su Secretario de actuaciones (Art. - 235) y ordena que el Auditor General Militar o un Auditor Específico que nombrará en el acto, emita su dictamen j-urídico del proceso;

4.- Emitido dicho dictamen, el Comandante General de la -- Fuerza Armada o el Jefe de Operaciones en Campaña, que esté conociendo del incidente de apelación, pronunciará su sentencia definitiva, - lo que estime arreglado a derecho, es decir, confirmando, reformando o revocando la sentencia dictada en Primera Instancia, por la Corte Marcial de Urgencia; y,

5.- Posteriormente, de acuerdo al Artículo 360 Inciso 2o., - ordenará la remisión de la causa al Jefe que dió la orden de proceder y reunió la Corte Marcial de Urgencia, para que ejecute su fallo.-

CAPITULO III.

CASACION.

a) DEFINICION.

En el Diccionario de Derecho Usual de don Guillermo Cabanellas (1), se encuentra lo definido de casación como: Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento//. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el Tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores) tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento.

El Dr. Francisco Arrieta Gallegos, en su trabajo presentado al Certamen de Cultura Jurídica 1969/70 (2), dice: '1) Significado de la palabra. La palabra casación proviene del latín caso-as-are, que significa casar, abrigar, anular, quebrantar, deshacer'.

El sentido con que se usan las palabras casación (sustantivo) y casar (verbo) en castellano, responde a la significación de las voces latinas abrogatio, onis, abrogación, casación, anulación, supresión; y derogatio, onis, derogación, abolición, anulación de la ley y de alguna de sus cláusulas.

Don José María Manresa y Navarro, comentando la Ley de Enjuiciamiento Civil española, explica que del verbo latino cassare, que

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada.

(2) Francisco Arrieta Gallegos - Obra citada.

significa quebrantar, anular y figuradamente abrogar o derogar, se deriva del verbo castellano casar y el sustantivo casación, que se han adoptado en el lenguaje forense para designar el recurso especial y extraordinario que tratamos.

Otros sostienen que el vocablo proviene también de la voz francesa casser, que quiere decir romper, quebrar y anular..

La Ley de Casación contenida en el Decreto Legislativo No. 1135 del 31 de agosto de 1953, ni el Código Procesal Penal definen lo que es el recurso de casación, por lo que se debe atender a lo que otros autores dicen al respecto.

La Ley de Casación originalmente en su Capítulo III regulaba el recurso de casación en lo Penal, pero este Capítulo, es decir esta regulación, fué derogada por el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo No. 450 del once de octubre de 1973, cuya vigencia dió principio, el 15 de Junio de 1974, como lo expresa el Artículo 738 literal b) de dicho Código Procesal Penal, pues éste establece la regulación especial para tal recurso.

El Doctor Francisco Arrieta Gallegos (1) dice: "De acuerdo con los expositores del Derecho las características que singularizan el Instituto de la casación, son los siguientes: a) El interés público o su condición preferentemente pública; b) Ser un recurso extraordinario; c) Se caracteriza asimismo por su rigor formal; y, d) Tiene la casación un fin renovador". Continúa expresando: "Se ha discutido también si la casación es o no un verdadero recurso". Para mí sí lo es y lo califico de recurso supremo, dentro de la jerarquía de los medios de impugnación; razón por la que está confiado al Supremo Tribunal de Justicia.

(1) Francisco Arrieta Gallegos, Obra citada, Numeral (7), (8) y (9).
Pág. 12 y 13.

La casación tiene como lo explica el Doctor José Ricardo Girón en su conferencia "Consideraciones al Recurso de Casación en materia Civil", dos designios fundamentales: a) la defensa del derecho objetivo; y, b) el logro de la unidad en su interpretación, es decir: la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. El primer fin o designio -defensa de la ley- se basa en el respeto a la norma legal como suprema fuente del derecho y segundo -uniformidad de la jurisprudencia- responde a dos principios fundamentales de justicia: la igualdad ante la ley y la certidumbre jurídica, indispensable en el tráfico humano, la cual se considera como el mayor mérito de casación".

Aún cuando en esta transcripción se habla del Recurso de Casación en materia Civil, es notorio comprender que los mismos fines tiene tal recurso en materia Penal ya que el recurso es el mismo, variando únicamente en las reglas establecidas para su mecanismo procesal.

b) CASOS EN QUE PROCEDE LA CASACION.

El Código de Justicia Militar regula lo referente al Recurso de Casación, en su Artículo 359 que a la letra dice:

Art. 359.- Podrá interponerse recurso de casación contra las resoluciones por delitos militares, pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, en los casos en que conforme a las disposiciones de derecho común, proceda tal recurso, aplicándose en su caso todo lo referente al recurso de casación en lo Penal común'.

De esta disposición se concluye que los casos en que el Recurso de Casación en materia Penal Militar tiene lugar, son los mismos casos que el Código Procesal Penal determina para los delitos -

comunes.

El Recurso de Casación contra las resoluciones judiciales - por delitos militares, únicamente puede interponerse de las resoluciones pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, concretamente, Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, siempre y cuando proceda tal recurso conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.

Los únicos delitos que permiten hacer uso si necesario fuere, del Recurso de Casación, son aquellos cuyo conocimiento compete al Juez de Primera Instancia Militar (Art.190 C.J.M.).

El Artículo 568 del Código Procesal Penal determina las resoluciones judiciales en que procede hacer uso del Recurso de Casación, el cual reza:

Art. 568. El recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias y autos interlocutorios definitivos pronunciados por las Cámaras de Segunda Instancia o por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, en las causas seguidas por delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres años de prisión .

El Artículo 569 del Cuerpo de Ley mencionado, especifica cuáles son los autos interlocutorios definitivos objeto de casación, y dice:

Art. 569. Son autos interlocutorios definitivos, objeto de casación:

1o.) El auto de sobreseimiento definitivo pronunciado en Segunda Instancia:

2o) Los que declaren que el hecho investigado constituye falta, si el posible delito imputado fuere sancionado con pena priva

tiva de libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres años de prisión;

3o) Los que declaren inadmisibles o desiertas una acusación - en causas por delitos perseguibles a instancia de parte;

4o) Los autos que deniegan la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional; y

5o.- Los autos que hagan imposible la continuación del proceso".

De lo anterior se desprende, que en los delitos militares, sancionados con pena inferior a tres años de reclusión, no da lugar al Recurso de Casación.

El recurso mencionado, se fundamenta en motivos de fondo o de forma, como lo expresa el Artículo 570 Pr. Pn., siendo los Artículos 571, 572 y 573 los encargados de determinar cuáles son los motivos de fondo y de forma.

c) TRIBUNAL QUE CONOCE DE CASACION.

El Código de Justicia Militar no expresa qué Tribunal es el que tiene competencia para conocer del Recurso de Casación; pero como de conformidad a su Artículo 359, tienen aplicación las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, es por medio de este cuerpo de ley, que se puede saber cuál es el Tribunal Superior que conoce de dicho recurso.

El Artículo 567 del Código Procesal Penal determina el Tribunal competente para conocer del Recurso de Casación, que a letra dice:

Art. 567.- Corresponderá a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso de casación en mate--

ria penal; pero cuando tal Sala conozca como Tribunal de Segunda Instancia, del recurso de casación conocerá la Corte en Pleno, excluída la Sala de lo Penal'.

El Artículo 211 Inciso 2o. de la Constitución Política establece los casos en que una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia conocerá en Segunda Instancia y la Corte en Pleno del Recurso de Casación; siendo el Artículo 417 del Código Procesal Penal, el que -- establece que en Primera Instancia conocerá la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

De conformidad a los Artículos 14 Inciso 2o. numeral 2o. del Código Procesal Penal y 50 literal a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá en Segunda Instancia del incidente de apelación, de las resoluciones pronunciadas en Primera Instancia, por las Cámaras de Segunda Instancia, constituyendo éstos los casos en que del Recurso de casación conocerá la Corte en Pleno.

Con base a lo anteriormente edicho y a lo establecido en los Artículos, Preliminar de la Ley de Casación y 567 del Código Procesal Penal, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer del Recurso de Casación en lo Penal, siempre y cuando no haya conocido en Segunda Instancia y a la Corte en pleno, excluída la Sala de lo Penal, del Recurso de Casación cuando esta Sala haya conocido en Segunda Instancia.

De todo lo expresado, se concluye, que del Recurso de Casación que se interponga contra las resoluciones por delitos militares pronunciadas por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, siendo procedente dicho recurso, el Tribunal competente para conocer lo será, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Jus_

ticia.

d) PROCEDIMIENTO.

Con base en el Artículo 359 del Código de Justicia Militar, para el procedimiento del Recurso de Casación que se interponga de -- las resoluciones por delitos militares dictadas por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, se aplicarán las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.

Las reglas relativas a la interpretación y trámite y reso-- lución de dicho recurso, las establece el Código Procesal Penal en su Sección Segunda Capítulo III, Título IV del Libro Tercero. (Arts. 575 a 598 inclusive)

En lo que respecta a la casación de Derecho, contemplada -- en la Sección Tercera, Capítulo III, Título IV, del Libro Tercero -- (Arts. 599 a 605 inclusive) del Código Procesal Penal, no tiene apli-- cación en los delitos militares sancionados con la pena de muerte, -- pues estos delitos no son de la competencia del Juez de Primera Ins-- tancia Militar, sino de las Cortes Marciales y en tales casos, los -- funcionarios competentes para conocer en última instancia, loson, el Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en -- Campaña, admitiéndose únicamente el Recurso de Apelación de las sen-- tencias pronunciadas por las Cortes Marciales.

Para finalizar el presente Capítulo, referente a la casa-- ción, se puede afirmar que con base en las disposiciones estableci-- das por el Código Procesal Penal (Arts. 589 y 590), a nuestra Legis-- lación, se acopla lo que don Guillermo Cabanellas (1) con respec--

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada, Tomo I. pág. 356.

al fallo dice: "Según los sistemas de casación, el Superior Tribunal resuelve en definitiva, al menos en los de infracción de ley (ya que, en los de quebrantamiento de forma esencial, han de reponerse las actuaciones en el momento del defecto procesal y luego proseguir nuevamente el juicio), o remite los autos al Tribunal inferior para que dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta los puntos reformados o casados por el Supremo Tribunal. En el primer caso, contra tales fallos no cabe recurso, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada; y los fundamentos integran la jurisprudencia citada ante los mismos Tribunales".

CAPITULO IV..

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

a) DEFINICION DE EJECUCION.

En el Diccionario de Derecho Usual de don Guillermo Cabanellas (1) define el vocablo 'Ejecución' como: 'Efectuación, realización, cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa//. Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de Juez o Tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial//. Aplicación de la pena de muerte//. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva'.

La mayoría de diccionarios contemplan una definición del término "Ejecución", en forma similar a la dada por don Guillermo Cabanellas, por tal razón no se transcriben.

b) DEFINICION DE LA SENTENCIA.

Don Guillermo Cabanellas,(2)de la palabra 'Sentencia', da la definición siguiente: 'Dictamen, opinión, parecer propio//. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad//. Resolución judicial en una causa//. Fallo en la cuestión principal de un proceso//. El más solemne de los mandatos de un Juez o Tribunal por oposición a auto o providencia'.- Continúa expresando el señor Cabanellas: "La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la

(1) y (2). Guillermo Cabanellas - Obra citada, Tomos II y IV, pág. 19 y 44. respectivamente.

sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ello se entiende la decisión que le-gítimamente dicta el Juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la Ley o norma aplicable: .

El Código de Justicia Militar y Procesal Penal, no contemplan disposición expresa que defina el vocablo sentencia, por lo que, se debe de atender a las definiciones que los expositores del Dere--cho dicen al respec-to, y, a la definición que de ella hace el Códig--go de Procedimientos Civiles, en su Artículo 417, que dice:

"Art. 417.- Sentencia es la decisión del Juez sobre la --causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva".

Tales Códigos, tampoco hacen una clasificación taxativa de las sentencias, ni mucho menos las definen; sin embargo, el Código --Procesal Penal, en su Artículo 710, habla de sentencias interlocuto--rias y definitivas.

De conformidad al Artículo 711 del Código Procesal Penal,- las normas procesales civiles tienen aplicación en el procedimiento penal, el que a la letra dice:

"Art. 711.- Serán aplicables al procedimiento penal las --normas procesales civiles, en lo que no estuviere expresamente regu--lado por este Código y no se oponga a la doctrina que lo informa".

Con base a esta disposición se aplica en el procedimiento penal, el Artículo 417 del Código de PROCEDIMIENTOS Civiles antes --transcrito y todas las disposiciones referente a la clasificación de la sentencia, siendo éstas las de los Artículos 418, 419 y 984 Inciso lo. y 2o., que dicen:

"Art. 418.- Sentencia interlocutoria es la que se da sobre algún Artículo o incidente, Definitiva es aquella en que el Juez, --concluído el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o ab--

solviendo al demandado. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos'.

"Art. 419.- Las otras providencias que expide el Juez en el curso de la causa, se llaman decretos de sustanciación".

"Art. 984.- La Ley concede apelación en ambos efectos, salvo las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor indeterminado.

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva."

De lo expresado en los Artículos transcritos del Código de Procedimientos Civiles, se puede hacer de las sentencias, la siguiente clasificación:

SENTENCIA:	I- Interlocutoria.	1) Simple.
		2) Con fuerza Definitiva.
	II- Definitivas.	

El Código de Justicia Militar regula en cuanto a las sentencias definitivas, únicamente sus formalidades.

Para las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Primera Instancia Militar, de acuerdo a su Artículo 295, para las formas de las sentencias definitivas, se aplican las disposiciones del Derecho Común, concretamente del Código Procesal Penal.

Como en el procedimiento penal militar no está establecido la institución del Jurado, sino por el contrario, el Juez resuelve conforme a derecho, las sentencias se fundamentarán de la manera ex

presada en el Artículo 506 del Código Procesal Penal, que dice:

"Art. 506.- En los juicios de que no conozca el jurado, se pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso exista prueba suficiente que demuestre sin dejar duda, la existencia del hecho punible y lleve al espíritu del Juez la certeza de la verdad sobre la participación y culpabilidad del imputado en la infracción penal.

En estos casos, así como cuando procediere sentencia definitiva absolutoria, el Juez pronunciará la que corresponde dentro de los términos señalados en este Código".

Y, su forma, la determina el mismo Código, en su Artículo 507, a excepción del inciso tercero del numeral 2o.: que reza:

"Art. 507.- Los Jueces pronunciarán las sentencias definitivas con sujeción a las siguientes reglas:

1a) En el preámbulo o introducción se principiará expresando el nombre del Juzgado, el lugar la hora y la fecha en que se pronuncie, la forma de iniciación del proceso, del delito investigado, fecha, hora y lugar de su comisión, si se supiere, individualizando a los imputados por su nombre y apellido su edad estado, oficio o profesión y domicilio: también se consignarán los mismos datos respecto a los ofendidos y los nombres y apellidos profesión u oficio y domicilio de las partes que hubieren intervenido en el juicio y el carácter en que han actuado;

2a.) A continuación consignarán en párrafos separados los hechos que se consideren probados comenzando con los relativos a la existencia del delito y continuando con los de la participación que en él hubiese tenido cada uno de los imputados, grado que de la misma se hubiere acreditado, si así fuere el caso, las causas que excluyen o circunstancias que modifican la responsabilidad si estuvie_

ren suficientemente probadas y lo relativo a la acción civil.

Si el proceso no hubiere sido sometido a conocimiento del Jurado, en esta parte de la sentencia el Juez apreciará la prueba -- con la debida motivación, sin repetirla, de acuerdo con las reglas -- pertinentes establecidas, y concluirá con la declaración de que las pruebas han demostrado la culpabilidad o inocencia o que no son suficientes para comprobar la imputación.

3a) En seguida se citará las disposiciones legales que se consideren aplicables, se hará constar que se falla en nombre de la República de El Salvador y concluirá con la parte resolutive en la -- que, según el caso, se condenará a los imputados por el delito que -- haya sido materia del proceso, imponiéndoles la pena principal y las accesorias que corresponda, o se les absolverá de culpa por la acción entablada, ordenándose, cuando fuere el caso, su libertad o la cesación de las restricciones impuestas; y.

4a.-) La firma del Juez y secretario, bajo pena de nulidad -- si se omitiere tal formalidad".

Pero fundamentalmente se debe atener a la forma especificada en el Artículo 296 del Código de Justicia Militar, que a la letra dice:

'Art. 296.- En la sentencia el Juez:

1o. expresará:

a) el lugar, hora, día y año en que pronuncia la sentencia;

b) el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio

del indiciado;

c) el delito por el cual se le juzga;

d) el nombre, apellido y domicilio de las otras partes en el juicio, y del ofendido;

e) haberse cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley;

2o.- Hará relación de los hechos ventilados en la causa y de su presentación por el Fiscal, y el acusador, si lo hubiere;

3o.- Hará relación de las pruebas presentadas por la defensa;

4o.- Hará la apreciación de todas las pruebas:

5o.- Hará relación de las conclusiones del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, en sus alegatos de bien probado;

6o.- Hará relación de las conclusiones presentadas por la defensa en su alegato de bien probado;

7o.- Apreciará, relacionándolas, las conclusiones de las partes;

8o.- Si decide que el indiciado es culpable, fallará condenándolo y aplicándole la pena respectiva;

9o.- Si decide que el indiciado no es culpable, fallará absolviéndolo y ordenando su libertad; y,

10o.- Citará los Artículos de la ley en que base su sentencia.

Concluyendo se afirma que las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez de Primera Instancia Militar en lo referente a sus formalidades, debe contener los requisitos exigidos por el Artículo 296 del Código de Justicia Militar y complementarse en su redacción, a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal en su Artículo 507 y fundamentándose en lo establecido por el Artículo 506 del mismo Código Procesal Penal.

Para sentenciar, el Juez de Primera Instancia, hará una apreciación de las pruebas, en cuanto a su valoración, de acuerdo a

lo establecido en el Código Procesal Penal en su Artículo 488 y los del Capítulo II, Título I, Tercera Parte del Libro Segundo (Art. 490 y sig.).

Las formalidades que las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes Marciales, Ordinaria y Extraordinaria, deben observar, las determina el Artículo 316 del Código de Justicia Militar.

Las Cortes Marciales para sentenciar, no hacen una apreciación de las pruebas, ya que no resuelven conforme a derecho, sino que sus miembros por medio del voto deciden si es o no culpable el reo. En esta forma de resolver, se asimilan a la del Tribunal del Jurado, que opera para los delitos comunes.

Las Cortes Marciales, Ordinaria y Extraordinaria, para resolver sobre la culpabilidad del reo, lo hacen según los dictados de su conciencia, apreciando las pruebas en su conjunto, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace entre los datos recogidos y la verdad que se trata de establecer, como lo especifica el Artículo 315 Inciso 2o. del Código de Justicia Militar.

Para la sentencia definitiva pronunciada por la Corte Marcial de Urgencia, el Código de Justicia Militar no determina expresamente sus formalidades: pero se sobreentiende de que tales formalidades serán las mismas que exigen las de las Cortes Marciales Ordinarias y Extraordinarias, pues de acuerdo al Artículo 348 del Código de Justicia Militar, la Corte Marcial de Urgencia resuelve sobre la culpabilidad del reo de la misma forma que lo hacen las otras dos Cortes Marciales.

c) EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Conociéndose en qué consiste una ejecución y una sentencia,

procede saber lo que es la ejecución de una sentencia.

Don Guillermo Cabanellas (1) de la "Ejecución de la Sentencia", dá la definición siguiente: 'El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un Juez o Tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito fundamental, la sentencia ha de ser firme, es decir, consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión. Ha de haber sido dictada por Juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulen la materia. Asimismo, en la fase ejecutiva del fallo, ha de seguirse estrictamente lo dispuesto en la ley, y no cabe ni aplicar una pena más severa, cuando de lo penal se trate, ni agravar el fallo dictado en lo civil, Importante diferencia entre los enjuiciamientos ordinario y criminal, como en todo el procedimiento de una y otra clase, consiste en que la ejecución de la sentencia civil debe ser solicitada por la parte a quien interese, mientras que se procede de oficio cuando a penas atañe'.

El Código de Justicia Militar en su Capítulo II, Título VI del Libro IV, establece las reglas relativas a la ejecución de la sentencia: pero no especifica en qué consiste dicha ejecución.

Del contenido en estas reglas y de la definición que don Guillermo Cabanellas proporciona, se puede deducir que la ejecución de la sentencia en materia penal militar, es: "El acto de llevar a efecto lo dispuesto, por el Juez de Primera Instancia Militar o un Tribunal Militar, en el fallo emitido en la causa instruida por un delito militar".

Más sencillamente, 'Es el cumplimiento de la sentencia pro

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada, Tomo II. pág. 21.

nunciada por el Juez, Tribunal o funcionario competente .

d) TRIBUNAL MILITAR QUE LA EJECUTA.

El Artículo 360 del Código de Justicia Militar determina la competencia de la autoridad judicial para la ejecución de la sentencia, que dice:

'Art. 360.- El Juez de Primera Instancia Militar respectivo es el funcionario competente para dar cumplimiento a las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia o el Comandante General de la Fuerza Armada, que conocieron en apelación o consulta de las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez o por las Cortes Marciales Ordinarias o Extraordinarias, en su caso; para cuyo efecto al recibir el expediente original, con la certificación del fallo, procederá a darle cumplimiento y la notificará a las partes dentro de veinticuatro horas de haberlo recibido.

Cuando se tratare de sentencia definitiva pronunciada por el Comandante General de la Fuerza Armada o del Jefe de Operaciones en Campaña, que hubiere conocido en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por una Corte Marcial de Urgencia, el funcionario en cargo de darle cumplimiento es el Jefe que dió la orden de proceder y reunió dicha Corte, quien al recibir la sentencia condenatoria ejecutoriada, la notificará al reo a más tardar dentro de seis horas a partir del momento de recibido .

De esta disposición se concluye:

1.- El Juez de Primera Instancia Militar, es el competente para llevar a cabo la ejecución de las sentencias definitivas pronunciadas en las causas seguidas por delitos militares, cuyo conocimiento le compete a él, y a las Cortes Marciales, Ordinaria y Extraordi-

naria;

2.- El Jefe que dió la orden de proceder y reunió la Corte Marcial de Urgencia, es el competente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada en la causa instruida por delitos mi_litares, que son del conocimiento de dicha Corte.

. El Artículo 361, se refiere únicamente a la forma de darle cumplimiento a una sentencia absolutoria.

Las disposiciones establecidas en los Artículos 363 a 370 inclusive, se refieren a la forma de llevar a cabo el cumplimiento - de la sentencia condenatoria, cuya pena del delito sea la de muerte, así como también, a las reglas de ejecución de esta pena.-

TITULO X.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

CAPITULO UNICO.

a) CONCEPTO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Don Guillermo Cabanellas (1) al definir el vocablo libertad, dice: 'Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar por lo que es responsable de sus actos'. Continúa diciendo: "Justiniano la definió como la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la Fuerza o el Derecho".

El vocablo 'provisional' significa: 'Interino o temporal'.

De ambas definiciones se puede decir que libertad provisional es "la facultad natural temporal, no perenne, de hacer cada uno lo que quiere".

Don Guillermo Cabanellas (2) dice: "Libertad Provisional es la liberación transitoria que con fianza o sin ella, se concede al procesado cuando sus antecedentes no hacen tener su ocultación y siempre que el delito imputado no sea de extrama gravedad".

El Código de Justicia Militar en su Título VII del Libro IV establece el instituto de la libertad provisional y en su Capítulo III, Título II del Libro Primero, los de la Remisión Condicional de la Pena y la Libertad Condicional.-

En ninguna disposición dicho Código expresa en qué consiste cada uno de tales institutos; pero de sus regulaciones estableci

 (1) y (2) Guillermo Cabanellas - Obra citada. Tomo II, pág.550-555.

das en tal Código y de las definiciones que los distintos diccionarios y juristas dan, se concluye que todos tratan de la misma clase de libertad -Provisional- con la diferencia, que cuando habla de la Remisión Condicional de la pena y de la Libertad Condicional, hace referencia a los términos 'Condenados' y 'Sentenciados', respectivamente, en cambio, al tratar de la Libertad Provisional, no. Como consecuencia, la libertad provisional obtenida por medio de los dos primeros institutos, constituyen derechos que el Tribunal y la Ley conceden a los reos que se encuentran ya sentenciados: por el contrario, la obtenida por medio del instituto de la Libertad Provisional, es un derecho que el Juez concede a los reos que aún no han sido sentenciados.

La Remision Condicional de la Pena, establecida en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar, favorece únicamente a los reos que ostentan la calidad de oficial de la Fuerza Armada y consiste en la suspensión temporal o transitoria de la pena, pues está limitada por un término de dos años para que dicha suspensión se vuelva definitiva, así como también, a que durante este período, el reo favorecido no incurra en un nuevo delito militar o común, ni reincida en faltas, pues en caso contrario, además de la nueva pena cumplirá el resto de la primera.

Los requisitos para gozar de esta suspensión de la pena, los determina el Artículo 24 del Código Militar citado.

Para obtener la Remisión Condicional de la Pena, el Código de Justicia Militar no exige que el reo haya permanecido privado de su libertad durante cierto tiempo, por lo que, dicha Remisión procede tanto para los reos presentes como para los ausentes.

La Libertad Condicional, se encuentra establecida en el Ar

título 25 de dicho Código, que dice:

"Art. 25.- Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de tres años de reclusión que hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1a.- Que el procesado no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por delito militar o común: y

2a.- Que haya observado buena conducta positiva durante el cumplimiento de la pena".

De esta disposición se desprende que tal instituto se ha creado exclusivamente para los reos presentes, pues se les exige de terminado tiempo de privación de libertad y para los delitos cuya pena sea superior a tres años de reclusión, constituyendo esta situación otra diferencia más con la Remisión Condicional de la Pena, pues ésta es exclusivamente para los delitos cuya pena no exceda de tres años de reclusión.

El Artículo 26 del Código antes referido, expresa que la libertad condicional se decretará previa la información que señala el Código Penal común; pero en la actualidad, el Código Penal vigente, no contempla ninguna disposición referente a dicha información, sino que, es el Código Procesal Penal el que lo establece en su Artículo 642.

El instituto de la Libertad Provisional (Arts.372-373 C.J. M.) ha sido creado en la práctica, exclusivamente para los procesados que tengan la categoría de oficiales de alta, según se desprende del Artículo 372, que dice:

"Art . 372.- Siempre que se tratare de delitos militares cuya pena máxima no exceda de cinco años de reclusión, y los indi__

ciados fueren Oficiales, podrán gozar de libertad provisional, a juicio del Tribunal o del Juez, cuando no haya fundados temores de que se fugue y hubiere observado buena conducta anterior, En este caso el favorecido deberá prometer bajo palabra de honor presentarse siempre que sea requerido, bajo pena de desobediencia.

Si se tratare de reos que no estan de alta, gozarán de la libertad provisional de acuerdo con las disposiciones del Código Penal común y cuando fuere procedente'.

Se afirma tal cosa, en vista de que si el inciso 2o. de dicho Artículo, habla de reos que no estan de alta, el lo., se tiene que referir a Oficiales que están de alta.

La afirmación comprendió también, que tal instituto, en la practica, ha sido creado exclusivamente para Oficiales de alta y esta afirmación tiene su fundamento en lo siguiente:

1.- El Artículo 372, transcrito, en su inciso lo. no se remite a las disposiciones del Código Penal Común, tal como lo hace en su inciso 2o., cuando habla de reos que no están de alta;

2.- El Código Penal común no contempla el instituto de la Libertad Provisional ni expresamente lo trata el Código Procesal Penal, lo que significa, que en ningún caso, un procesado que no esté de alta gozará de la libertad provisional;

3.- El Código Procesal Penal en su Capítulo II, Título IV, Primera Parte, del Libro Segundo (Arts.250 y sig.), establece el instituto de la "Excarcelación", y, de su regulación, se concluye, que es el mismo instituto de la Libertad Provisional establecido por el Código de Justicia Militar;

4.- Si se da por sentado, que la excarcelación es la misma libertad provisional de que habla el Código de Justicia Militar, también se

constata que en los casos a que se refiere el Artículo 372 Inciso 2o. del Código Militar citado, tampoco procede la excarcelación, pues de acuerdo al Artículo 250 del Código Procesal Penal, la excarcelación procede únicamente para los delitos sancionados con pena privativa de libertad que no exceda del límite máximo de tres años de prisión y la libertad provisional está creada para los delitos militares cuya pena máxima no exceda de cinco años de reclusión. a menos, que se admita que procede la excarcelación únicamente para aquellos casos en que se tratare de delitos militares cuya pena máxima no exceda de tres años de reclusión; no procediendo, en los casos en que exceda a esta pena.

b) CASOS EN QUE PROCEDE.

Este literal casi quedó desarrollado en el literal anterior; pero como el Código de Justicia Militar está vigente y contempla el instituto de la Libertad Provisional (Art .372), se hace necesario tratar los casos en que éste procede.

La Libertad Provisional tiene lugar siempre que se tratare de reos con categoría de Oficiales, que se encuentren de alta, procesados por delitos militares cuya pena máxima no exceda de cinco años de reclusión y que a juicio del Tribunal Militar o Juez de Primera Instancia Militar, no haya fundados temores de que se fugue, y además, que hubiere observado buena conducta anterior a la comisión del delito.

En lo que respecta a la libertad provisional de los reos que no están de alta, quedó completamente desarrollado en el literal anterior, siendo por lo mismo, innecesario repetirlo..

c) TRIBUNAL QUE LA CONCEDE.

Tratándose de que la libertad provisional procede únicamente para los delitos militares cuya pena máxima no exceda de cinco años y que de conformidad al Artículo 190 del Código Militar mencionado, son de la competencia del Juez de Primera Instancia Militar el conocimiento de los delitos militares cuya máxima pena sea de diez años de reclusión, cometidos por cualquier persona que se encuentre en servicio activo, excepto, si se tratare de Generales o Almirantes, pues en tal caso, dichos delitos son de la competencia de la Corte Marcial Extraordinaria, el Tribunal o funcionario competente para concederla es el Juez de Primera Instancia Militar o la Corte Marcial Extraordinaria en su caso.

d) PROCEDIMIENTO.

El Código de Justicia Militar, para los casos en que los reos fueren Oficiales de alta, no exige ni establece ningún procedimiento, sino que lo deja a juicio del Juez o Tribunal, apreciar si hay o no fundados temores de que dicho reo se fugue y la buena conducta anterior del que pretende ser favorecido, sin embargo, en lo que respecta a este requisito de observancia de buena conducta anterior a la comisión del delito, creo que sí se hace necesario practicar unas diligencias, tales como: solicitar antecedentes penales, recibir declaraciones de testigos, revisar la hoja de servicio, solicitar certificación de la hoja de Registro de conducta que el Departamento de Justicia Militar del Ministerio de Defensa lleva, etc.

En lo que respecta a los reos que no están de alta, el Código de Justicia Militar se remite a las disposiciones del Código Penal común; pero ya en los anteriores literales se trató este caso.-

TITULO XI.DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS.CAPITULO I.DE LAS INCOMPATIBILIDADES.a) DEFINICION.

Don Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario de Derecho Usual (1) del vocablo INCOMPATIBILIDAD dá la definición siguiente: - Exclusión natural o legal de una cosa o causa de otra//. Contradicción//. Antagonismo//. Cohabitación o convivencia imposible o insostenible//. Incapacidad para ejercer un cargo o para realizar un acto jurídico; y así hay incompatibilidad de los Jueces para comerciar allí donde ejercen su jurisdicción//. Impedimento. prohibición o tacha legal para ejercer al mismo tiempo dos cargos o funciones .

El Código de Justicia Militar en el Capítulo que regula las disposiciones referentes a las incompatibilidades y excusas, no contempla ningún Artículo que defina ni la incompatibilidad ni la excusa; pero la definición dada por don Guillermo Cabanellas de la incompatibilidad, es más que suficiente para tener conocimiento de su significado.

El Código Militar mencionado, en su Capítulo Unico, Título VIII, Sección Segunda, del Libro Cuarto, establece las disposiciones relativas a las Incompatibilidades y Excusas: pero realmente, sobre las incompatibilidades, únicamente hace referencia el Artículo 374

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada. Tomo II. pág. 359.-

que se refiere a los miembros de las Cortes Marciales.

b) CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD.

Las causas de incompatibilidad de los miembros que integran las Cortes Marciales, las determina el Artículo 374 mencionado, que dice:

Art. 374. El cargo de miembro de las Cortes Marciales es incompatible con cualquiera de las funciones siguientes:

- 1.- Comandante General de la Fuerza Armada; y,
- 2.- Ministros o Subsecretarios de Estado,

También tiene incompatibilidad para desempeñar funciones en las Cortes Marciales, los Oficiales que no esten en servicio activo, salvo en tiempo de guerra.

c) PERSONAS QUE SON AFECTADAS POR ELLAS.

La incompatibilidad como antes se dijo, está establecida para los miembros de las Cortes Marciales y en los casos determinados por el Artículo 374 transcrito. De esta disposición se desprende que las personas afectadas por tales incompatibilidades, son:

- 1.- El Comandante General de la Fuerza Armada;
- 2.- Las personas que desempeñan el cargo de Ministro de Estado;
- 3.- Las personas que desempeñan el cargo de Subsecretario de Estado; y,
- 4.- Los oficiales que se encuentren de baja, o sea, que no esten en servicio activo (de alta), excepto, en tiempo de guerra.

Las incompatibilidades constituyen una incapacidad para -

desempeñar el cargo de miembro de las Cortes Marciales, y de acuerdo a los Artículos 211, 304 y 327 del Código de Justicia Militar, al -- ser alegada por el afectado, es resuelta por el Presidente de la Corte y en caso de que éste lo sea, la resuelven los otros miembros de dichas Cortes.- Así mismo, se especifica qué persona sustituirá al - afectado, caso sea admitida dicha incapacidad.-

CAPITULO II.

DE LAS EXCUSAS.

a) DEFINICION.

Don Guillermo Cabanellas (1) define el vocablo excusa, como: 'Razón o causa para eximirse de una carga o cargo público//. Motivo fundado o simple pretexto para disculparse de una acusación//.- Descargo//. Excepción'.

El Código de Justicia Militar, establece las disposiciones referentes a las excusas, en sus Artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 380; pero ninguno dá una definición del vocablo excusa.

Del contexto de estas disposiciones, se desprende que el legislador al emplear el vocablo excusa, lo hace en el sentido de que significa una razón o causa para que las personas que determinan dichos Artículos y que intervienen en el proceso penal militar, puedan eximirse del desempeño de sus funciones (miembros de las Cortes) o del conocimiento de determinado asunto o causa.

b) CAUSAS DE EXCUSAS.

Las causas de excusa para conocer en determinado asunto o informativo. por parte de los Jueces, Militares de Instrucción y Primera Instancia Militar, así como también, de cualquiera de los miembros integrantes de las Cortes Marciales, las determina taxativamente, el Artículo 375 del Código de Justicia Militar, que dice:

' Art. 375.- La excusa de los Jueces Militares de Instrucción,

(1) Guillermo Cabanellas - Obra citada. Tomo II. pág. 144.

los Jueces Militares de Primera Instancia y del Presidente o Vocales de las Cortes Marciales para conocer en las causas judiciales militares de su competencia, deben fundarse en alguna de las causas siguientes:

1a.- Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida o perjudicada directamente por el delito o con la persona que desempeñe los cargos de defensor o Fiscal Militar;

2a. Haber hecho la denuncia o intervenido en la causa como acusador, defensor, perito o testigo o tener necesariamente que ser esto último.

No se considerará ante este numeral el Oficial que se hubiere limitado a transcribir o dar pase a la denuncia o a dar la orden de proceder;

3a. Haber sido acusador o defensor en causa criminal de alguno de los procesados en los dos años precedentes a la iniciación del juicio;

4a.- Haber sido denunciado o acusado como autor o cómplice de un delito común o militar, por alguno de los procesados:

5a.- Tener pleito pendiente con el acusado o con el ofendido, ante funcionarios judiciales del orden civil o funcionarios administrativos;

6a.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado o con el ofendido o con alguna de las partes;

7a.- Ser deudor, acreedor o fiador del acusado; y

8a.- Ser Comandante u Oficial de la Compañía o de una Unidad análoga en que hubiere estado de alta el procesado, al cometer el delito, o haber servido a las órdenes del acusado, cuando éste --

fuese sometido a juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando"

Los representantes del Ministerio Público (Fiscales), Auditores Militares y los Secretarios de los Jueces, Militares de Instrucción o Primera Instancia Militar, únicamente pueden alegar las causas establecidas en el Artículo 375 Nos. 1o., 4o. y 6o. antes transcritos.

Para los defensores de oficio, las causas de excusa, se las determina el Artículo 377 de dicho Código, que a la letra dice:

"Art. 377.- Son causas únicas de excusa de los defensores de oficio:

1a.- Ser perjudicado en el proceso o haber declarado como testigo de cargo;

2a.- Enfermedad grave debidamente comprobada;

3a.- Enemistad manifiesta con el acusado;

4a.- Comisión especial y permanente del servicio; y

5a.- Haber intervenido en la formación del sumario como -- Juez Militar de Instrucción o Secretario del mismo .

Los Artículos 378 y 379, regulan la forma de resolver las excusas alegadas por las personas antes mencionadas: así como también la autoridad o Tribunal que las resolverá.

De acuerdo al Artículo 380 del Código Militar referido, el Comandante General de la Fuerza Armada y el Jefe de Operaciones en tiempo de guerra, no pueden excusarse por causa alguno ni ser recusado en ningún caso que dice:

"Art. 380.- El Comandante General de la Fuerza Armada no puede excusarse de conocer en ningún asunto de su competencia ni puede ser recusado en ningún caso.

Lo mismo se aplica al Comandante en Jefe de Operaciones en

tiempo de guerra'.

c) PERSONAS QUE SON AFECTADAS POR ELLAS.

Las excusas, pueden en unas ocasiones, favorecer a las personas que las aleguen y en otras, las pueden afectar. Esto se desprende de la interpretación que puede hacerse del Artículo 378 del Código mencionado, que dice:

"Art. 378.- Todo miembro de un Tribunal Militar que se encuentre comprendido en alguna de las respectivas causas de excusa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de quien corresponde; y cuando no lo hiciere, el reo, el Fiscal o el defensor podrán hacer lo presente a fin de que requiriéndose al respecto una manifestación del funcionario indicado, se resuelva si es legal la excusa y debe ser reemplazado'.

Entendiéndose, que en los casos en que dichas personas las aleguen, lo hacen concientemente deque no les conviene conocer del asunto de que se trate, y, en los casos en que las excusas son calladas por las personas que conocen del asunto judicial y alegadas por las partes, las afectan, pues el resolverse que son admitidas, tales personas serán retiradas del respectivo conocimiento del informativo y delito.

Las personas que pueden ser excusadas las determinan los Artículos 375, 376 y 377 del Código de Justicia Militar, que son:

- 1.- Los Jueces Militares de Instrucción;
- 2.- Los Jueces de Primera Instancia Militar (en la actualidad solamente funciona uno);
- 3.- Los miembros de las Cortes Marciales;

4o.- Los Fiscales Militares (General y el adscrito al Juzgado de Primera Instancia Militar);

5.- Los Auditores Militares (General y los adscritos a cada una de las Cortes Marciales que se formen);

6a.- Los Secretarios de los Jueces, Militares de Instrucción y de Primera Instancia Militar; y.

7.- Los defensores de oficio.

Tomando en cuenta, que, tanto las incompatibilidades como las excusas, producen el mismo efecto, cual es, de que las personas en que concurran no conozcan del asunto de que se trata, se puede decir en su conjunto, lo siguiente:

Si administrar justicia consiste en proporcionar por igual a la Sociedad lo que le es debido, y al individuo lo que le pertenece, no es motivo de extrañeza el hecho de que las leyes positivas, encargadas de determinar las formas y procurar los mejores medios de que esta función se desempeñe, prevean y señalen los motivos que la vician; que la facultad del sentimiento, tales como la pasión, el interés, el propio provecho, temores, ofrecimientos, intranquilidad de espíritu, simpatía y demás afecciones y estados del ánimo, sea lo que de un modo erróneo imponga el criterio para la alta misión de juzgar los actos humanos, aquilatando su culpabilidad y decidiendo hasta la vida de las personas; por éso para garantizar la humana rectitud en el juzgador, no permite la ley que desempeñe su cargo, si hay motivos racionales, para considerarlo influído por alguno de los gérmenes de parcialidad, tildándole entonces de incapaz é incompatible.

Puede adolecer de parcialidad, todos los que de un modo u otro intervienen en el proceso penal militar o penal común, ya con

el carácter de funcionarios judiciales ya con el de elementos de -- prueba, lo mismo los Jueces, miembros de las Cortes, Secretarios, -- Fiscales y que los peritos y testigos. Sin embargo, como éstos los testigos, simplemente aportan noticias, y sus manifestaciones son -- apreciadas en relación al grado de veracidad que revisten, y con li_ bre criterio por el Tribunal, no son ni hay porque lo sean, materia de incompatibilidad. Los defensores, atendida su misión, tampoco son tachados por parciales, que cabalmente parciales deben ser, sino por la influencia, que, su elevada categoría personal o lazos de paren_ tesco, puede ejercer en la imparcialidad de los representantes de - la ley, o por la incompatibilidad que impliquen los funcionarios de la defensa, con los del propio destino.

De las incompatibilidades y excusas se pueden hacer las - diferencias siguientes:

Las incompatibilidades incapacitan. las excusas, dispensan de tomar parte en actos judiciales.

Al incompatible se le prohíbe ejercer las funciones y se - le invalida lo hecho, cuando las ejerce; al excusado, se le permite que decline el ejercerlas; pero de ejercerlas es válidamente. Lo uno es obligatorio, lo otro es potestativo para el funcionario.

Las excusas se conocen y admiten a posteriori y se ciñen - al caso presente.-

TITULO II.JURISPRUDENCIA.

En lo que respecta a la Justicia Militar, la Jurisprudencia es abundante en los casos de los delitos de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia Militar y de las respectivas Cámaras, no así de los Tribunales que conocen en casación, concretándose por ello a transcribir una sentencia de cada delito militar.

"JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: San Salvador, a las diez horas del día veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.

El presente juicio por Delito Militar ha sido iniciado y seguido de oficio contra el reo ausente Soldado OSCAR MAURICIO MENENDEZ PORTILLO, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, originario y vecino de Ciudad Delgado de esta ciudad, hijo de Mauricio Menéndez y de María Antonia Portillo, procesado por el delito de Deserción Simple.

Han intervenido en el juicio: El Doctor Francisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General, el Doctor Juan Wilfredo Hinds, como Fiscal Militar Permanente y el Teniente Francisco Javier Oviedo, como Defensor de Oficio del Indiciado, los dos primeros Abogados y el último Militar en Servicio Activo, todos mayores de edad, y de este domicilio.

CONSIDERANDO: que en el presente juicio se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CONSIDERANDO: que OSCAR MAURICIO MENENDEZ PORTILLO, duran

te el tiempo de servicio militar obligatorio, desertó de la Fuerza Aérea Salvadoreña, con sede en Ilopango.

CONSIDERANDO: que los anteriores hechos se han probado con las declaraciones de los testigos: Sargento Miguel Angel Martínez Meléndez (fs.7f.), y Subsargento Héctor Antonio Cabrera Quiñónez (fs.8f.), quienes por su orden, interrogados en legal forma dijeron: EL PRIMERO: ""Que el día 8 de diciembre del año próximo pasado, encontrándose como Oficial de Servicio del Escuadrón Aerotransportado y en el parte de Rancho del mediodía, fué informado por el Clase de Servicio de dicho Escuadrón, Sub-Sargento Héctor Antonio Cabrera Quiñónez, que el soldado Oscar Mauricio Menéndez Portillo, se encontraba faltando. Que inmediatamente dió parte al Capitán de Cuartel, Señor Capitán Alvaro Salazar Brenes, de esta novedad, --- quien ordenó se procediera a investigar la desaparición de dicho -- soldado. En las investigaciones y búsqueda hechas al respecto, se - pudo constatar que dicho Soldado Menéndez Portillo, se había fugado del Cuartel, evadiendo la vigilancia del Servicio de Seguridad, pretextando ir a la Enfermería del Cuerpo, a pasar Revista Médica. Que ignora la hora y lugar por donde efectuó la evasión. Informó de esta novedad el señor Comandante de Guardia, Teniente Alvaro Rafael Saravia. Que a la formación de Retreta, también se rindió la misma novedad, por no haberse presentado el Soldado mencionado a esa formación. Que perteneciendo al mismo Escuadrón, se ha dado cuenta que el Soldado Menéndez Portillo, faltó a dos listas de Retreta más, - faltando arbitrariamente a tres Listas de Retreta consecutivas. Que lo dicho es la verdad, por constarle de vista y oídos"""""""""".-

EL SEGUNDO: ""Que el día 8 de diciembre del año recién pasado y en contrándose como Clase de Servicio del Escuadrón Aerotransportado

en la semana correspondiente del dos al nueve de diciembre del mismo año, en la formación del mediodía para Rancho, encontró faltando al Soldado Oscar Mauricio Menéndez Portillo y de lo que informó al Señor Oficial de Servicio del mismo Escuadrón, Sargento Miguel Angel Martínez Meléndez, Que momentos más tarde y cuando el Sargento Martínez Meléndez, dió parte al señor Capitán Alvaro Salazar Brenes, Capitán del Cuartel de ese día, éste señor Oficial ordenó su búsqueda, la que el declarante efectuó personalmente, no encontrándolo en las instalaciones del Cuerpo. Que ex usando ir a pasar Revista Médica a la Enfermería del Cuerpo, burló la vigilancia del Servicio de Seguridad, ya que no sabe la hora y lugar por donde efectuó la evasión, Asimismo a la formación de Retreta, tampoco se presentó. Que le consta que el parte del Señor Comandante del Escuadrón Aerotransportado es verídico porque faltó a dos Listas de Retreta más, faltando con ello a tres Listas de Retreta en forma arbitraria. Que lo dicho es la verdad, por constarle de vista y oídos".- Y con las Certificaciones de Alta y Baja y Hoja de Filiación del mencionado reo, que corren agregadas a fs. 12 y 13 frentes, respectivamente.

CONSIDERANDO, que el señor Fiscal en su alegato de fs. 28 en síntesis expone: " " " " " El Cuerpo del Delito está comprobado -- con la certificación agregada a fs. 12, extendida por el Comandante de la Fuerza Aérea Salvadoreña, en la que aparece que el procesado causó alta en dicho Cuerpo el día primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos y las declaraciones de los testigos Teniente Alvaro Rafael Saravia, Sargento Miguel Angel Martínez Meléndez y Sub-Sargento Héctor Antonio Cabrera Quiñónez, a fs. 6, 7 y 8, respectivamente.- La Delincuencia está comprobada con las declaraciones de los testigos mencionados y la certificación de fs. 12 en la que apa

rece que el soldado Oscar Mauricio Menéndez Portillo causó baja en la Fuerza Aérea Salvadoreña el día treinta y uno de Diciembre del año pasado, por haber cometido el delito de deserción. El delito cometido por el procesado está señalado en el Art. 135 # 1º y la pena que le corresponde es la de nueve meses de reclusión de conformidad a lo dispuesto en el Art. 137, en relación con el Art. 19, todas las disposiciones citadas del Código de Justicia Militar.".".".".".- El señor Defensor no hizo uso del traslado que se le confirió

CONSIDERANDO; que con la Certificación que corre agregada a fs, 12 f., se prueba la calidad de miembro de la Fuerza Armada en servicio activo de Oscar Mauricio Menéndez Portillo y con las declaraciones antes relacionadas se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, quien ha cometido el delito de Deserción Simple tipificado en los Arts. 135 numeral 1º y -- 137 del Código de Justicia Militar, castigado con la pena de seis meses a un año de reclusión.

CONSIDERANDO, que no concurre atenuante ni agravante alguna, a favor ni en contra del procesado, la pena a imponérsele es la de seis meses de reclusión, de conformidad con el Art. 137, en relación con el Art. 19 Inciso Primero, ambas disposiciones del Código de Justicia Militar, más las penas accesorias correspondientes.

POR TANTO: En vista de las razones expuestas y disposiciones legales citadas y Artículos 1, 11, 17, 18 y 19 Inciso 1º, 135, 137, 294, 295 y 296 del Código de Justicia Militar; 35, 37 y 42 Pn., 419, 420 y 421 Instrucción y 27 C.P., a nombre de la República, FALLO: Condénase al reo causante OSCAR MAURICIO MENENDEZ PORTILLO, de generales expresadas, a sufrir la pena de SEIS MESES DE RECLUSION, por el delito de Deserción Simple, cometido en la Fuerza

Aérea Salvadoreña, con sede en Ilopango, el día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, y a las penas accesorias siguientes:- Pérdida de los derechos políticos y privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia durante el tiempo de la condena aunque esta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite, y al pago de las costas y gastos del presente juicio, con la salvedad de que la accesoria de privación de derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia comenzará al cumplir el reo veintiún años de edad. Líbrese el oficio que ordena la Ley Electoral Vigente.-HAGASE SABER.""""""""""".-

""""JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR DE OCCIDENTE, Santa Ana, a las ocho horas veinte minutos del veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.-El presente juicio criminal Militar ordinario se ha seguido de oficio contra el reo CABO MARIO GOMEZ RAMIREZ de veintidós años de edad, jornalero, originario y vecino de la ciudad de San Miguel, cabecera departamental del mismo nombre, hijo de Valentín Ramírez y Teresa Gómez, por el delito de Abandono de Servicio de la Segunda Compañía de Fusileros del entonces Destacamento Militar de esta ciudad, hoy, Comando de la Segunda Brigada de Infantería, hecho ocurrido al retirarse de dicho Cuerpo Militar estando de Clase de Aseo en horas de la mañana del diecinueve de -----enero de mil novecientos setenta. Han intervenido en la fase plenaria como Fiscal Militar Permanente el Doctor Facundo de Jesús Ruíz-Rodas y como Defensor de Oficio el Teniente Oscar Armando Carranza, el primero del domicilio de la ciudad de San Salvador y el segundo del de esta ciudad.-Leídos los autos; y, CONSIDERANDO: 1-El juicio-

sumario fue iniciado por el señor Subteniente Enzo Guillermo Rubio-Juez Militar de Instrucción, con base a la orden de proceder de fs. 2 fr. conforme a la cual proveyó el auto cabeza de proceso de fs. 3 f.v. a las once horas del treinta de enero de mil novecientos setenta y continuado por el señor Capitán Ricardo Augusto Peña Arbaiza--de acuerdo a la orden de proceder de fs. 27 fr. dándosele al suma--rio el curso determinado por la ley y previo dictamen del señor Auditor Militar General, se recibió en este tribunal procedente del Ministerio de Defensa para los efectos legales, II- Según consta en las certificaciones de la Novedad de la Compañía de fs. 6 fr., del nombramiento de Clase de Aseo de fs. 15 fr., altas y bajas de fs. 42 fr. y copia de la filiación de fs. 7 fr., se ha establecido en lo posible el cuerpo del delito de abandono de servicio por cuanto se ha probado que el Cabo Mario Gómez Ramírez el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y encontrándose de alta en la Segunda -- Compañía de Fusileros del entonces Destacamento Militar de esta -- ciudad, y a la vez en funciones de Clase de Aseo se retiró de dicho -- cuerpo sin autorización llevándose su equipo y no regresó sino hasta que fue capturado en el Cantón El Roseo, jurisdicción de San Miguel después de haber cometido delito común al cual se refiere el oficio de fs. 54 fr.;

III- La delincuencia del procesado Cabo Mario Gómez-Ramírez se ha probado suficientemente con las declaraciones del Capitán Pío Ernesto Delgado de fs. 8 f.v., como denunciante y las de testigo subSargento Ernesto Roldán Murgá de fs. 9 f.v., Cabo Luis Armando Rodríguez Guardado de fs. 9v. 10 fr., Cabo René Luna Magaña de fs. 10 f.v., Cabo José Manuel Trujillo Berganza de fs. 10v. 11 fr., Sub-sargento Mario Velís Góchez de fs. 11 f.v. y Soldado Julio César Hernández Padilla de fs. 11v. 12 fr., constando en dichas declaraciones lo siguiente: "Que el día diecinueve de enero de mil novecientos se-

tenta después de pasar lista de Diana a las cinco horas, pocos minutos transcurridos el Cabo Mario Gómez Ramírez llegó a los armeros de la Segunda Compañía de Fusileros del entonces Destacamento Militar de esta ciudad, y tomó el fusil G-3 que tenía adjudicado como equipo así como también un cargador y sus caserinas con cartuchos; que luego fué visto en la Guardia de Prevención del Cuartel y pocos minutos después había desaparecido y no regresó sino hasta que fué capturado por una comisión de la Tercera Zona Militar de Planta en San Miguel el veinticuatro del ya mencionado mes de enero". IV-En vista de que el Cabo Mario Gómez Ramírez se fugó antes de nombrar defensor se emplazó en la forma de ley y no habiendo respondido al emplazamiento se declaró rebelde y con el mérito legal tanto del cuerpo del delito como de la delincuencia del imputado, se elevó la causa a plenario por el delito de Abandono de Servicio dándole al juicio contradictorio el curso correspondiente hasta ponerlo en estado de sentencia. V-Al correrse traslado a las partes, el señor Fiscal Militar Doctor Facundo de Jesús Ruiz Rodas en su alegato de fs. 60f., expresa como suficientes las pruebas recogidas en autos y pide sentencia definitiva condenatoria aplicándole la pena de ley en consideración a las agravantes concurridas; mientras tanto el señor Defensor de Oficio Teniente Oscar Armando Carranza en su alegato de fs. 61 fr. acepta las pruebas de culpabilidad sin concurrencia de agravantes.- VI-El delito cometido por el Cabo Mario Gómez Ramírez es el de abandono de Servicio prescrito en el Libro I, específicamente en el Art. 130 del Código de Justicia Militar, sancionado en la misma disposición legal con seis meses a un año de reclusión, sanción que se aplicará con observancia a la parte última del Art.19 del mismo Código por haberse cometido el hecho con la concurrencia de la circunstancia 6a. del Art. 10 Pn. y haberse fugado en dos ocasiones del lugar donde se encontraba guar-

dando arresto.- POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas, numerales 1º y 7º del Art. 35 en relación -- con el 37 Pn. Arts. 419 y 420 I., en nombre de la República de El Salvador, FALLO: Condénase al reo ausente Cabo MARIO GOMEZ RAMIREZ, de -- generales expresadas a sufrir la pena de DIEZ MESES QUINCE DIAS de reclusión con calidad de retención al ser capturado, la que cumplirá en la Penitenciería Occidental de esta ciudad por el delito de Abandono -- de Servicio de la Segunda Compañía de Fusileros del entonces Destaca-- mento Militar de esta ciudad, hoy, Comando de la Segunda Brigada de In-- fantería, hecho ocurrido al abandonar el servicio de Clase de Aseo en la mañana del diecinueve de enero de mil novecientos setenta. Condénase también a las accesorias de la pérdida de los derechos políticos, -- privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia durante su condena y al pago de -- las costas procesales. COMUNIQUESE.-"*****"

"**" JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: San Salvador, a las nueve horas del día doce de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro.-El presente juicio por Delito Militar ha sido iniciado y seguido de oficio-- contra el reo ausente Soldado CRISTOBAL REYES AYALA MORALES, de die-- ciocho años de edad, soltero, Labriego, originario y vecino de Upatoro Departamento de Chalatenango, hijo de Domingo Ayala y de Benita Morales, procesado por el delito de Deserción Simple.

HAN INTERVENIDO EN EL JUICIO: El Doctor Francisco Artu-- ro Samayoa, como Auditor Militar General; el Doctor Juan Wilfredo Hin-- ds,, como Fiscal Militar Permanente; el Capitán Mario Denis Morán y Co-- ronel Francisco René Suárez, como Defensores de oficio del indiciado, -- sucesivamente, los dos primeros Abogados y los últimos Militares en -- Servicio activo, todos mayores de edad y de este domicilio.-

CONSIDERANDO, que en el presente juicio se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley;

CONSIDERANDO, Que Cristobal Reyes Ayala Morales, durante el tiempo de servicio militar obligatorio, desertó del Batallón -- Mixto de Caballería, con sede en Sitio del Niño, Departamento de La - Libertad.

CONSIDERANDO, que los anteriores hechos se han probado con las declaraciones de los testigos: Cabo Jorge Alberto Portillo Cañas (fs.- 4f. y v.), y Subteniente Julio Díaz Guillén (fs. 4v. y 5f.), quienes por su orden, interrogados en legal forma dijeron:"EL PRIMERO: """"Que ciertamente el día 17 de julio del año en curso se encontraba en el desempeño de sus funciones como Clase de Servicio del Escuadrón Montado de este Batallón, que como a las 17.50 horas se apersonó a la Enfermería de este Cuerpo donde se encontraba rebajado personal de este Escuadrón, que el motivo de la visita a este personal era con el objeto de contarlos para rendir el parte de Rancho (cena) de ese día, que después de contar y pasar lista al personal de su Escuadrón, le estaba faltando el Soldado CRISTOBAL REYES AYALA MORALES, y al preguntar al resto de Soldados sobre el paradero de Reyes Ayala Morales, fué informado que había salido de la Enfermería como a las 17.30 horas del mencionado día, a recibir una visita que le había llegado, por lo que lo puso formando en el parte mencionado; que nuevamente se presentó a la Enfermería como a las 19.50 horas de la misma fecha, contó y pasó lista nuevamente al personal y el Soldado antes mencionado aún no se había presentado a la Enfermería; por lo que en el parte de la formación de retreta anotó dicha novedad, que de lo anterior le - dió parte al señor Sub-Teniente Julio Díaz Guillén, quien se encontraba desempeñando las funciones de Oficial de Servicio en aquella fecha

y que le consta de vista y oídas que dicho Soldado desde esa fecha aún no se ha presentado y que ha faltado sin permiso a más de tres listas de retreta consecutivas, habiendo causado baja el día 7 de los corrientes y que causó alta en esa misma fecha como Soldado supernumerario. Que lo dicho es la verdad, por constarle de vista y oídas." "" "" ".

EL SEGUNDO: "" "" "" "Que ciertamente el día 17 de Julio del año en curso, encontrándose en el desempeño de sus funciones como Oficial de Servicio del Batallón Mixto de Caballería, que a las 20.00 horas momento de recibir los partes de retreta de las Unidades de este Cuerpo, recibió el del Escuadrón Montado con la novedad de que se encontraba el Soldado CRISTOBAL REYES AYALA MORALES, quien se encontraba rebajado en la Enfermería por padecer de reumatismo en el pié derecho, que para asegurarse de dicha novedad se trasladó a la Enfermería para preguntar a los demas rebajados, habiéndosele contestado que el Soldado Cristobal Reyes Ayala Morales, había salido de la enfermería a las 17.30 horas de la mencionada fecha, con el pretexto de ir a recibir una visita que le había llegado, para lo cual se uniformó, salió y no se presentó nuevamente, que de lo anterior le dió parte al señor Tte. Cnel. Efraín Figueroa Vides, quien se encontraba de Jefe de Servicio de este Cuerpo en la fecha antes mencionada, y que le consta de vista y oídas que dicho soldado desde esa fecha no se ha presentado y que ha faltado sin permiso a más de tres listas de retreta consecutivas, habiendo causado baja el día 7 de los corrientes y que causó alta en esa misma fecha como Soldado supernumerario. Que lo dicho es la verdad por constarle de vista y oídas." "" "" "" ".- Y con las certificaciones de Hoja de Filiación, y de Alta y Baja del mencionado reo, que corren agregadas a fs. 7 y 8 frentes, respectivamente.

CONSIDERANDO, que el señor Fiscal en su alegato de fs.

23f. en síntesis expone: " " " " " El Cuerpo del delito está comprobado con la Certificación extendida por el Comandante del Batallón Mixto de Caballería en la que al procesado causó alta en dicho Cuerpo el día primero de Junio de mil novecientos setenta y tres, y las declaraciones de los Testigos Cabo Jorge Alberto Portillo Cañas, a fs. 4 fte. y vuelto y Subteniente Julio Díaz Guillén, a fs. 4vto. y 5 fte.- La delincuencia está comprobada con las declaraciones de los testigos antes dichos y la certificación agregada a fs.8 en la que aparece que con fecha siete de agosto de mil novecientos setenta y tres, el soldado CRISTOBAL REYES AYALA MORALES, causó baja en el Batallón Mixto de Caballería -- por haber cometido el delito de deserción.- El delito cometido por el procesado está señalado en el Art. 135 No. 10. y la pena que le corresponde es la de nueve meses de prisión de conformidad con el Art.137, en relación con el Art. 19, todas las disposiciones citadas del Código de Justicia Militar " " " " " .- El señor Defensor no hizo uso del traslado que se le confirió.-

CONSIDERANDO, que con la certificación que corre agregada a fs. 8 f., se prueba la calidad de miembro de la Fuerza Armada en Servicio Activo de CRISTOBAL REYES AYALA MORALES y con las declaraciones antes relacionadas se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, quien ha cometido el delito de Deserción Simple tipificado en los Arts. 135 numeral 1º y 137 del Código de Justicia Militar, castigado con la pena de seis meses a un año de -reclusión.

CONSIDERANDO, Que no concurre atenuante ni agravante alguno, a favor ni en contra del procesado, la pena a imponérsele es la de NUEVE MESES DE RECLUSION, de conformidad con el Art. 137, en relación con el Art. 19 inciso primero, ambas disposiciones del Código de-

to de deserción calificada del Centro de Instrucción de Reclutas de la Fuerza Armada con sede en Sonsonate. El hecho ocurrió el día dos de enero del corriente año y el fallo expresa: "Cóndenase al reo presente VICTORIANO POSADA DIAZ, de generales expresadas, a sufrir la pena de dos años y medio de reclusión, por el delito de deserción calificada, cometido en el Centro de Instrucción de Reclutas de la Fuerza Armada, con sede en Sonsonate, el día dos de enero del corriente año, y a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos políticos y privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia durante el tiempo de la condena aunque ésta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite y al pago de las costas y gastos del presente juicio."

Han intervenido en el juicio: el doctor Francisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General; el doctor Juan Wilfredo Hinds, como fiscal Militar Permanente y el Subteniente Balmore Anaya Mejía y Teniente Hernán Martínez Colacho, como defensores de oficio del indiciado, sucesivamente. Todos son mayores de edad, y de este domicilio, excepto el último que lo es de Cojutepeque, Abogados los dos primeros y Militares en Servicio activo el resto.-LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: I.-Tanto el cuerpo del delito de deserción calificada como la delincuencia del indiciado, el Juez a que los da por plenamente probados con la propia confesión del encausado de fs. 20, las certificaciones de alta y baja, juramento a la Bandera y hoja de filiación que corren agregadas respectivamente a fs. 7, 8 y 9 y las declaraciones de los testigos Subsargento José Sixto de fs. 13 y Cabo Jorge Deleón Deras de fs. 14- que por estar relacionadas en la sentencia que se ve se omiten en éstas. _____ Con el mérito de la referida prueba, por auto de fs. 34 se elevó la causa a plenario y seguidos que fueron los trámites de es

ta etapa del proceso; habiendo plena prueba tanto del cuerpo del delito como de la delincuencia del encausado, el Juez dictó la sentencia que consulta.- II.-El reo VICTORIANO POSADA DIAZ es responsable del delito establecido en el Art. 135 No. 1 y 138 No. 8 del Código de Justicia Militar.- Dicho delito está sancionado con una pena de dos a cinco años de reclusión de conformidad al Art. 139 No. 3 también CJM; pero como en autos no se ha establecido agravante alguna en contra del procesado y de conformidad al Art. 7 aunque existan atenuantes no se toman en cuenta, la pena a imponer es la señalada en el Art. 19 CJM. o sea de dos años y medio de reclusión. Siendo a esa que se condena al procesado en la sentencia que se ve, se estima procedente confirmarla pues las accesorias también están correctamente aplicadas. _____ POR TANTO: en base a las disposiciones citadas y Arts. 297 CJM. 468 y 472 I., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: confírmase la sentencia definitiva condenatoria que se consulta.- Condenáse al reo al pgo de las costas procesales de esta Instancia.-

" " " " CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las diez horas del día cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, _____ Vistos en consulta de la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de julio del corriente año, en el juicio militar incoado contra SALVADOR-BELLOSO ROMERO, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, originario y vecino de La Palma, Departamento de Chalatenango, e hijo de Teresa Belloso y de Ignacio Romero, por el delito de deserción calificada del Centro de Instrucción de Reclutas, con sede en Sonsonate;

el hecho ocurrió el día veinticinco de enero del año en curso y el fallo expresa: """"Condénase al reo presente SALVADOR BELLOSO ROMERO, de generales expresadas a sufrir la pena de TRES AÑOS Y MEDIO DE RECLUSIÓN, por el delito de deserción calificada, cometido en el Centro de Instrucción de Reclutas, con sede en Sonsonate, el día veintitrés de enero del corriente año y a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo sea de elección popular; incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público e incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el Consejo de Familia; estas penas se extenderán durante todo el tiempo de la condena principal, salvo la pérdida de los derechos de ciudadano que requiere rehabilitación, con la salvedad de que la accesoria de privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia-comenzará al cumplir el reo veintiún años de edad. Líbrese el oficio que ordena la Ley Electoral Vigente"""""""""".

_____ Han intervenido en el juicio: los doctores Francisco Arturo Samayoa y Juan Wilfredo Hinds, el Subteniente Mariano Fernando Herrera Molina y el Capitán Jorge Adalberto Cruz; el primero como Auditor Militar General, el segundo como Fiscal Militar Permanente y los dos últimos sucesivamente como defensores del reo. Todos mayores de edad, y de este domicilio, exceptó el tercero que lo es de Santa Ana. Abogados los dos primeros y militares el resto.

_____ CONSIDERANDO: I.- Tanto el cuerpo del delito de deserción investigado como la delincuencia del reo Salvador Bellosso Romero, se han establecido con las certificaciones de la Partida de Nacimiento, hoja de filiación, alta y baja y juramento a la Bandera Nacional que respectivamente corren agregadas a fs. 19, 16, 17 -

-y 18, con las declaraciones de los testigos Subteniente Ricardo A -- rango Macay de fs. 10, Cabo Manuel Antonio Jorge Carrillo de fs. 11-- y con la propia declaración del indiciado a fs. 37. Dicha prueba se encuentra relacionada en la sentencia que se ve por lo que omite en éstas. _____ Con el mérito de la referida prueba se elevó la causa a plenario mediante resolución de fs. 32 y observados que fueron los restantes trámites procesales el Juez pronunció la sentencia cuyo fallo se ha transcrito. _____ II.- SALVADOR BELLOSO ROMERO, es responsable del delito de deserción que tipifican los Arts. 135 No. 1 y 138 No. 8 CJM. Dicho delito se encuentra sancionado en el No. 3 del Art. 139 CJM. con la pena de reclusión de dos a cinco años. _____ Como en autos no se ha establecido ninguna agravante contra el procesado y atenuantes no pueden ser tomadas de conformidad con el Art. 7- también CJM; la pena a imponer al reo es la señalada en el Art. 19 -- del mismo cuerpo de leyes, o sea el grado medio entre dos y cinco años de reclusión. _____ Siendo que dicho grado medio es tres años y medio de reclusión y que en la sentencia que se ve a esa pena principal se condena al indiciado; habida cuenta las accesorias se encuentran bien aplicadas es procedente confirmar la sentencia consultada. -- _____ POR TANTO: de acuerdo a las disposiciones citadas y Arts.- 297 CJM. 547 y 548 Pr. In., a nombre de la República de El Salvador, -- DIJERON: confirmase la sentencia definitiva condenatoria consultada. -- Condénase al reo al pago de las costas procesales de esta Instancia. --

'''''''''' JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: San Salvador, a las once horas del día treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

El presente juicio por delito militar ha sido iniciado

seguido de oficio contra el reo presente Cabo ANDRES JUAREZ TOBAR, de veintiseis años de edad, soltero, dibujante, originario y vecino de Ahuachapán, hijo de Eugenia Juárez y de Sebastián Tobar, procesado -- por el delito de INSUBORDINACION, hecho cometido en el Destacamento - de Frontera No. 1, con sede en Chalatenango, el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos setenta y tres.

HAN INTERVENIDO EN EL JUICIO: El Doctor Francisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General, los Doctores Juan Wilfredo Hinds y Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, como Fiscales Militares Permanentes, el Teniente Víctor Hugo Vega Valencia y el Capitán Carlos - Mauricio Guzmán Aguilar, como Defensores de Oficio del indiciado, sucesivamente, los tres primeros Abogados y los últimos Militares en -- Servicio Activo, todos mayores de edad y de este domicilio, excepto - el cuarto que es del domicilio de Chalatenango.

En el presente juicio se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

ANDRES JUAREZ TOBAR, siendo miembro de la Fuerza Armada, en servicio activo, cometió el delito de INSUBORDINACION, en el Destacamento de Frontera No. 1, con sede en Chalatenango.

Los anteriores hechos se han probado con las declaraciones del indiciado ANDRES JUAREZ TOBAR (fs.36f.) y la de los testigos: Soldado Salvador Ramírez Aguirre (fs.52f.), Soldado José Carlos Paniagua Sánchez,(fs.53f.), Soldado Fausto Peña Hernández (fs.56f.) y Soldado Roberto Elías García Moreno (fs.57f.), quienes por su orden interrogados en legal forma, dijeron: EL PRIMERO: "" "" "" Que el día veinticinco de diciembre del año recién pasado el deponente no se encontraba ebrio sino que en sus cinco sentidos por lo tanto es completamente falso que él haya ultrajado de palabra al Señor Subteniente Dolores -

rio y viendo el señor Oficial que se regresaba, el señor Oficial fué personalmente a traerlo, acto seguido el declarante oyó que estaban luchando dentro del dormitorio, hasta que salieron al frente donde estaban formando y le dijo al declarante y al Soldado José Carlos Paniagua Sánchez que lo condujeran a la cárcel pública y que cuando lo inrodujeran a la cárcel, el dicente oyó que el Cabo Juárez le decía al Señor Oficial: "Teniente hijo de puta, para mí no es un teniente, sino que es un viejo culero", y continuó diciéndole palabras soéces, todo esto lo hizo el Cabo Juárez a raíz de que se encontraba tomado de licor, porque había comenzado a ingerir licor más o menos desde las once horas del día antes mencionado o sea el día veinticinco de diciembre, que el señor Oficial no se le notó que hubiera ingerido licor. En este acto el deponente manifiesta que es falso que ellos hayan aguantado hambre puesto que todo el tiempo recibieron los tres 7 tiempos de alimentación; que ciertamente les hizo falta maíz para los últimos días del mes, pero que el señor Subteniente Azahar compró treinta libras para completar el mes; así mismo manifiesta el deponente que ninguno de los dos lo han encausado para que declararan en esta forma. Que lo dicho es la verdad por constarle de vista y oídas"
 "-----".- EL TERCERO: "-----"Que ciertamente el dicente se dió cuenta que el día veinticinco de diciembre del año pasado, a la hora de retreta, el Cabo Andrés Juárez Tobar, no se presentó a la formación y que el señor Sub-Teniente Dolores Ovidio Aza -- al contar la tropa que estaba a su cargo notó que estaba faltando el Cabo Juárez, por lo que de inmediato lo mandó a llamar para que se presentara a la formación; el primer llamado no lo atendió, sino que lo hizo hasta la segunda vez que lo mandó a llamar, presentándose con la camisa desabotonada, las faldas de fuera, con calcetines y en "yinas";

en este instante el señor Oficial le dijo al Cabo que se fuera a ves-
tir bien y que después se presentará correctamente, pero éste ya no
volvió a la formación por lo que el señor Oficial optó por ir él per-
sonalmente a traerlo, pero que al momento el dicente oyó que en el in-
terior del dormitorio se daban de golpes hasta que salieron a donde
se encontraban formando y le ordenó al dicente y al soldado Salvador-
Ramírez Aguirre que lo condujeran a la cárcel pública, estando el Ca-
bo Juárez Tobar dentro de la cárcel, el deponente oyó que le dijo al
Señor Oficial "Teniente hijo de puta" chimado" culero, todo el pisto-
te lo cogiste por eso hemos aguantado hambre, siquiera te quitaras la
barrita para que nos diéramos verga, hay que ser hombre, En este acto
el declarante manifiesta que él notó que como a las siete de la maña-
na había comenzado a ingerir licor y que como a las nueve horas de e-
se mismo día el Cabo Juárez llegó a la Comandancia bastante ebrio y--
se quedó dormido en el suelo, después se levantó y se pasó a su ca-
tre, acto seguido se levantó todo basqueado y los demás compañeros le-
dijeron que se cambiara ropa, lo cual así lo hizo, Que en la lucha que
tuvo con el Señor Oficial, el Cabo Juárez resultó con un golpe sobre-
la ceja del lado izquierdo, que el señor Oficial se encontraba sin in-
gerir licor según la apreciación del deponente. En este mismo acto el
declarante manifiesta que en ningún tiempo aguantaron hambre como lo-
manifestó el Cabo Juárez Tobar. Manifiesta el deponente que en nin-
gún momento ninguno de los protagonistas lo han influido para que rin-
da la declaración en esta forma. Que lo dicho es la verdad por cons-
tarle de vista y oídas. "EL CUARTO: "Que el día veinticin-
co de diciembre del año pasado (1973) le consta de vista que el Cabo-
Andrés Juárez Tobar tomó licor y que deduce se puso ebrio rápidamente
porque tomó cerveza y aguardiente envazado nacional y que el aguardien-

te mencionado era propiedad del Radio Operador de la Guardia Nacional que presta sus servicios en la Villa de San Fernando de este Departamento; que supo el dicente que el Cabo Juárez había ultrajado con palabras soeces al señor Sub-Teniente Dolores Ovidio Azahar y que esto lo supo por medio del soldado Alejandro Arévalo Pérez, que fué uno de los que condujeron a la cárcel al mencionado Cabo Juárez. Que lo dicho es la verdad por constarle de vista y oídas """""""""".-EL QUINTO. """"""""Que le consta de vista que el Cabo Andrés Juárez Tobar, el día veinticinco de diciembre del año pasado se tomó un trago de licor juntamente con cerveza; pero que no se dió cuenta que el mencionado Cabo haya ultrajado de palabras al señor Subteniente Dolores Ovidio Azahar; que únicamente oyó ruidos dentro del dormitorio como que estaban luchando, en este mismo acto el declarante manifiesta que supo que había ultrajado al Señor Oficial por que el mismo señor Oficial le dijo en la Comandancia de Puesto. Que es todo cuanto puede declarar y que lo dicho es la verdad por constarle de vista y oídas """""""""".- Y con la Certificación de Alta y Baja y la Hoja de Filiación, que corren agregadas a fs. 59 y 60 f. respectivamente.

El señor Fiscal en su alegato de fs. 76 f., en síntesis expone: """"""""Me refiero a la causa criminal, instruida en el Tribunal a su digno cargo en contra del reo presente Cabo ANDRES JUAREZ TOBAR, procesado por el delito de Insubordinación, cometido en el Destacamento de Frontera No. 1, con sede en Chalatenango, el día veinticinco de diciembre del año próximo anterior, En el juicio de mérito se me ha corrido traslado para alegar de bien probado y por éste medio hago uso de dicho traslado. Con las declaraciones de los testigos Salvador Ramírez Aguirre que corre agregada a fs. 32 y José Paniagua Sánchez que corre a fs. 33 se ha comprobado plenamente la delincuencia y el cuerpo

del delito que se le imputa al procesado. El delito de Insubordinación que se le imputa al Cabo Andrés Juárez Tobar está contemplado en el Art. 101 del Código de Justicia Militar y le corresponde una pena de acuerdo a los Arts. 19 y 102 numeral 3º del mismo Código, de cuatro años seis meses de reclusión"-----".- Por su parte el Señor Defensor no hizo uso del traslado que se le confirió.

Con la certificación que corre agregada a fs. 59 f. se prueba la calidad de Miembro de la Fuerza Armada en servicio activo de ANDRES JUAREZ TOBAR y con las declaraciones antes relacionadas se ha probado plenamente tanto el cuerpo del delito como la delincuencia del procesado, quien ha cometido el delito de Insubordinación, de conformidad al Art. 101 en relación con el Art. 103 C. J. M., que tipifica especialmente la Insubordinación de palabra, pues aunque el señor Fiscal en su alegato de bien probado pide para el procesado una pena de cuatro años seis meses de reclusión, considerando el delito como Insubordinación de obra, tipificado en el Art. 102 no es éste el caso, pues no está probado en el proceso que el Cabo Andrés Juárez Tobar ha obrado en contra del Superior, pero sí está probado plenamente que el indiciado irrespetó con palabras soeces la autoridad y la dignidad personal del Superior, por lo que el presente delito está contemplado en el numeral 5º del Art. 103 y la pena que le corresponde es de seis meses a un año de reclusión.

No concurre a favor del procesado ninguna atenuante; pero sí la agravante de haber cometido el delito en estado de ebriedad, en consecuencia la pena a imponérsele es la de un año de reclusión, de conformidad al Art. 103 numeral 5º, en relación con los Arts. 18 y 6-numeral 3º. Todos del C. J. M.- Es de hacer notar que no habiendo ninguna atenuante, se aplica en el presente caso el máximo de la pena

Habiéndose probado en la medida legal tanto el cuerpo del delito, como la delincuencia del procesado ABRAHAM MENDEZ RIVERA, -
 elévase a plenario la presente causa en su contra, por el delito de DEFRAUDACION y MALVERSACION, hecho cometido el día veintiseis de Mayo del corriente año, en el Cuerpo de Bomberos Nacionales, Sección de la ciudad de Santa Ana.

Notifíquese esta resolución, al Señor Fiscal Militar -
 Permanente, a los procesados y a sus defensores.- "*****"

"**"JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: San Salvador, a las once ho-
 ras y treinta minutos del día cuatro de Octubre de mil novecientos se-
 tenta y tres.

El presente juicio por Delito Militar ha sido iniciado y seguido de oficio contra el reo presente ABRAHAM MENDEZ RIVERA, de treinta y seis años de edad, soltero, empleado, originario y vecino del Cantón Calle Real, jurisdicción de Ciudad Delgado, hijo de Eloisa Méndez y de Marcos Rivera, procesado por el delito de Defraudación y Malversación.

HAN INTERVENIDO EN EL JUICIO: El Doctor Francisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General, el Doctor Juan Wilfredo Hind, como Fiscal Militar Permanente, el Teniente José David Ulloa Sánchez y el Capitán Juan Angel Morales Rojas, como Defensores del indiciado, sucesivamente, los dos primeros Abogados y los restantes Militares en Servicio Activo, todos mayores de edad y de este domicilio.

CONSIDERANDO: Que en el presente juicio se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el hecho que se le imputa a ABRAHAM-MENDEZ RIVERA, es el de haber perjudicado los intereses de la Fuerza

Armada por distraer de sus legales aplicaciones el vehículo camión - Placas Nacionales No. 1388, en provecho propio, siendo dicho indicia-do miembro de la Fuerza Armada en el Servicio Activo.

CONSIDERANDO: que lo anterior se ha probado con las de-claraciones de los testigos Jorge Cespedes Ruíz y Mariano Antonio Esco-bobar Cárcamo de fs. 15 y 16 f., respectivamente y la confesión del -reo Abrahám Méndez Rivera, que corre agregada a fs. 30 f., quienes -por su orden, interrogados en legal forma, dijeron: EL PRIMERO:"""""" Que es cierta la cita que le aparece en el presente informativo, so-bre la cual puede declarar lo siguiente: que el día sábado veintiseis del mes recién pasado, en ocasión que el declarante se encontraba de-sempeñando el servicio de Cuartelero, como a eso de las nueve o diez- horas del mismo día se presentó a esta Casa Cuartel, una persona partici-cular que dijo ser pariente del S. Insp. Abrahám Méndez Rivera, quien desempeñaba el cargo de Jefe de esta Sección, con el cual estuvo pla-ticando en el casino de ésta, ignorando el deponente si estaban ingiri-riendo licor; siendo que posteriormente a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, salió a bordo de la máquina número mil trescientos - ochenta y ocho, conducida por el motorista número sesenta y cinco JOSE EPIFANIO ROSALES, asociado del Bombero número sesenta y cuatro VICTOR MANUEL MIJANGO y el referido particular; que al dicente no le ma-nifestó el lugar donde se dirigían, sino que fué el Sargento número - sesenta ALFREDO ENRIQUE PALACIOS, quien le ordenó que pusiera en el - libro de novedades la salida del referido S. Insp. como si iba a llena-rar el tanque de la máquina bomba y a calibrar las llantas; que a eso de las once horas con veinte minutos el dicente recibió una llamada - telefónica que hizo el motorista José Epifanio Rosales, donde le pre-guntaba que si no había ninguna novedad, contestándole que nó; supo -

de aguardiente envazado y se dedicaron a tomar, por lo que se retiró del lugar, que unos diez minutos después vió que salía la máquina bomba número mil trescientos ochenta y ocho, bajo el mando del S. Insp. MENDEZ RIVERA y conducida por el motorista número sesenta y cinco JOSE EPIFANIO ROSALES, asociado del bombero número sesenta y cuatro VICTOR MANUEL MIJANGO GALAN, y el referido particular; que posteriormente el declarante recibió servicio de cuartelero a las doce horas y a eso de catorce horas con treinta minutos recibió una llamada telefónica de bombero Mijango Galán, quién le preguntó si había habido alguna novedad y que lo hacía cumpliendo una orden del Sub-Inspector Abrahám Méndez Rivera, a lo que el dicente le contestó que no había ninguna novedad de importancia solamente que se había presentado el bombero número sesenta y uno Gilberto Pérez Ramos, de Comisión del Cuartel Central, pero que ya había salido a gozar su licencia, que recuerda que le dijo que llamaba de la casa de los familiares del Sub-Inspector Méndez Rivera; que como a eso de las dieciseis horas con cincuenta minutos recibió una llamada telefónica del telefonista de apellido Monchez, de la Cruz Roja Salvadoreña, de esta ciudad, quién le preguntó si había salido la Unidad del Cuerpo de Bomberos a alguna emergencia, contestándole el dicente que sí, no precisándole la hora ni su destino; entonces le dijo el señor Monchez, que sobre el desvío a la Aldea Bolaños, carretera a Candelaria La Frontera, había volcado una máquina del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, y que decían que habían varios golpeados; que el aviso se lo había comunicado un señor de apellido Guerra; aclara el que habla que en su presencia al momento en que iba a salir el Sub-Inspector Abrahám Méndez Rivera, llamó al Sargento número sesenta Alfredo Enrique Palacios, y le dijo que saldría a calibrar las llantas y a llenar de agua el tanque de la máquina, por si -

alguna llamada del Cuartel Central; que el deponente no sabe si el motorista José Epifanio Rosales se encontraba tomando licor, pero si los acompañaba cuando el Inspector y el particular lo hacían; manifiesta - el dicente que su compañero Jorge Cespedes Ruíz, le dijo que él también había recibido en su servicio una llamada telefónica del motorista Rosales, quién hablaba de parte del Sub-Inspector Méndez Rivera; que así mismo se dió cuenta que en el mismo accidente resultaron golpeados varias personas particulares entre ellas un hijo del sub-Inspector Méndez Rivera; del que sabe que se llama René Méndez Rivera, y quien es de trece años de edad y otro particular sobrino de la esposa del Sub-Inspector en referencia, quién responde al nombre de Salvador Avila y que tiene dieciocho años de edad, y que éstos se encontraban en la Sala de Rayos "X" del Hospital San Juan de Dios de esta ciudad; así como también se dió cuenta que el cadáver de el Bombero número sesenta y cuatro Víctor Manuel Mijango Galán, ya había sido reconocido por el Juez y médico forense de turno; que del presente caso puede declarar en calidad de testigo su compañero Jorge Cespedes Ruíz. Que es cuanto sabe y puede declarar, que lo dicho es la verdad por constarle de vista y oídas."-----".- EL TERCERO:"-----"Habiéndosele leído la parte correspondiente y enterado éste manifiesta: que no se hace cargo del hecho que se le imputa en el presente informativo por ser falso lo dicho en el parte por el Sargento Alfredo Enrique Palacios, ya que el día sábado veintiseis del mes próximo pasado, como a las ocho de la mañana le dió permiso el referido Sargento, para que fuera a las Cajas de Crédito de la ciudad de Santa Ana, para que fuera a cobrar unos bonos, habiendo regresado a las diez horas con treinta minutos, no habiendo estado tomando licor dentro de la referida Sección; que es cierto que entraron personas particulares esa mañana pero que el di-

cente no las conocía y que únicamente llegaron a hacer ejercicios a un gimnasio que tienen en dicha Sección; que a las diez cincuenta y cinco minutos el deponente salió en la máquina bomba número mil trescientos ochenta y ocho equipo número siete comandada por el que habla, asociado del Bombero Víctor Manuel Mijango Galán y el motorista José Epifanio Rosales, con el propósito de llenar el tanque de agua de la máquina situado como a unas tres cuadras de la Sección, pero ya cuando iban a salir le dijo al motorista que aprovecharía para ir a la casa de el Coronel Candelario Santos Alvarado, a dejar un poco de ropa sucia, pero ya en casa del Coronel se puso a platicar con él, hasta eso de las trece horas con veinte minutos; que la mencionada casa fue el lugar en donde almorzó en compañía del difunto y el motorista; que como ya se había demorado mucho le dijo a Epifanio Rosales, que llamara a la Sección preguntando si había o no alguna novedad, que al cumplir la orden le manifestó el antes dicho motorista, que no había ninguna novedad; que como a la una y media de la tarde, el dicente juntamente con sus acompañantes, partió a llenar el tanque de la máquina al lugar antes dicho, en ese lugar, después de haber cumplido con su obligación, y en momentos en que se disponía a regresar llegó a bordo de un vehículo de color azapotado un señor quien le dijo: Que en unos dos a tres kilómetros antes de llegar a Candelaria de la Frontera, había una emergencia como que era un incendio forestal y no queriéndose identificar le manifestó que lo siguiera, por lo cual le ordenó al motorista José Epifanio Rosales, que lo siguiera; pero que al llegar a la altura de la aldea San Antonio, se salió el vehículo que seguían de la vía y les hizo señales que siguieran; que cuando llegaron a una curva y ya habían recorrido varios kilómetros sobre la Carretera antes mencionada, el dicente notó que el informante todavía los seguía;

entrando en confianza y continuando la marcha, pero es el caso que más adelante el deponente, notó que en dirección opuesta, a la altura de una curva y al centro de la vía venía un carro marca Volkswagen de color verde, asimismo vió que el conductor de la máquina bomba motorista Rosales, tocó los frenos para disminuir la velocidad y evitar el contacto con el otro vehículo; pero que en el acto el mencionado motorista, le dijo que no les respondían los frenos asesorándolo el que declarara, que los pagiara y que al hacerlo notó que el vehículo como que tomaba mayor impulso, y el motorista hizo falsa maniobra saliendo se de la calzada yendo a chocar contra un árbol al parecer de conacaste, volcando el vehículo al costado derecho; de donde resultó golpeado el deponente y el Bombero Víctor Manuel Mijango, así como también su hijo René Oswaldo Reinoso Méndez y el sobrino de su señora Salvador Dávila Canales, éstos dos últimos abordaron la máquina en la casa del Coronel antes indicado; después de ocurrido el accidente el deponente pidió ayuda a una persona desconocida que se conducía en una camioneta, para que lo condujera juntamente con los golpeados a el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana, habiendo dejado cuidando la máquina bomba a el motorista Rosales; dándose cuenta que en la oficina de información del referido Centro Asistencial el Bombero Víctor Manuel Mijango Galán, falleció. Que posteriormente se constituyó a la Sección de Bomberos de esta ciudad, a informar al Cuartel Central sobre lo sucedido y que en ningún momento amenazó a bomberos que se encontraban en ésta, que le manifestaron que ya habían dado parte a San Salvador, por lo que se fué a su pabellón tomando un pantalón y una camisa de paisano con el objeto de cambiarse ya que se encontraba su ropa con sangre, regresando al Hospital en donde le comunicaron -- que el cadáver del Bombero Mijango, estaba en la Morgue; que seguida_

mente se dirigió a la casa del Coronel Alvarado, en donde atendió a su familia que se encontraba con el sistema nervioso alterado, regresando nuevamente a la Sección en donde encontró al Comandante Mendez, Segundo Jefe del Cuartel Central, quien no lo interrogó, cómo ni en qué forma había ocurrido el accidente; habiendo quedado en recuperación en su pabellón de orden del señor Jefe del Cuerpo, ordenando éste, que se reconcentrara al Cuartel Central el día veintinueve del mes próximo pasado juntamente con el motorista José Epifanio Rosales, habiendo sido trasladado a este Centro Penal, el día primero del corriente mes. En este estado el dicente agrega que la persona que le dio el informe del incendio le manifestó que era en un lugar llamado San Antonio Abad, no recordando si le dijo que sí era Hacienda o finca. Que no se hace cargo del accidente ya que éste sucedió a consecuencia de fallas mecánicas y carecen de mecánico en la Sección. Que sobre la investigación del presente informativo pueden declarar los que se conducían a bordo del vehículo del accidente; que nunca ha sido procesado por delito o falta alguna, siendo ésta la primera vez; que lo dicho es la verdad. En este estado se suspende la presente declaración para continuarla después si fuere necesario. Leída que le fué su declaración, la ratifica y firma. " " " " " " Y con la certificación de Alta y Baja de fs. 19 f. y Acta de valúo de fs. 40 f.

CONSIDERANDO, que el señor Fiscal en su alegato de fs. 68 f. en síntesis expone: " " " " " " El cuerpo del delito está comprobado con la certificación agregada a fs. 19, extendida por el Jefe del Cuerpo de Bomberos, en la que aparece que el indiciado causó alta en dicho cuerpo, al reorganizarse el personal del mismo, con fecha primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, la certificación de fs. 26, extendida por el Juez Especial de Policía y de Tránsito de la ciu

ingerido licor, haber sacado la máquina contra incendio sin que se --
anotare la placa en el libro de novedades y que en el vehículo se trasl
ladaban personas menor de edad, hijos del Inspector Rivera, todas ésu
tas presunciones en ningún momento pueden constituir prueba suficiente.
Existe en la presente causa un parte de la Policía en el cual no manifi
fiestan que dicho Inspector Rivera y ninguna otra de las personas que
se conducían en el vehículo se encontraban tomadas de licor, que lo -
afirmado por el motorista Epifanio Rosales, quién es indiciado a la -
vez, lo hizo con el propósito de eludir responsabilidad.- 2º) El Sarg
gento Alfredo Palacios en su declaración manifiesta que mi defendido
Inspector Rivera había tomado licor y que no se le anotara la placa -
al vehículo, con lo cual dá a entender que algo ilícitamente se pre--
tendía hacer, dicho Sargento Palacios desempeñaba el cargo de Segundo
Jefe de la Sección de Bomberos, con buena lógica se puede pensar el -
interés de culpar al Inspector Rivera para ocupar el cargo que el indi
cariado tenía. Por otra parte la verdad es que de no haberse anotado
la salida del vehículo, el responsable es el Comandante de Guardia o
el que hace sus veces, puesto que así lo ordena la ordenanza del Ejérci
cito Artículo 221 No. 5 y nunca el que sale a comisión.- 3º) En cuant
to a la opinión del Señor Fiscal referente a que en un vehículo que
se va a cumplir una misión, no es creible que vayan menores, me opongo
a ese criterio ya que por una simple curiosidad un hijo puede sup
plicarle a su padre que lo lleve, con el objeto de poder apreciar com
mo se sofoca un incendio.- También manifiesta el Señor Fiscal, que -
tampoco es creible de que el Inspector Rivera haya ido a cumplir una
misión de sofocar incendio por que no se le tomó la placa al vehículo
lo que conducía la persona que pidió el auxilio, como que si eso fuera
indispensable o necesario, pues estoy seguro que si a cualquier --

persona se le pide auxilio de carácter urgente, y si ese auxilio es de los que debe cumplir, en el momento lo haría y sigue a dicha persona que le va enseñar el lugar sin detenerse en tomar placa o el nombre de la referida persona, con lo cual dejo claro que la actitud del Inspector Rivera, fué correcta, Manifiesta también el Señor Fiscal que lo expresado por el Inspector Rivera, que el accidente ocurrió porque el vehículo no le respondieron los frenos y que eso no está corroborado por el motorista Rosales; sea de una u otra forma que haya sucedido el accidente, qué tiene que ver el Inspector Rivera sobre la conducción del vehículo, pues ya la Ley de Tránsito es clara sobre la culpabilidad del que maneja. Respecto a la comprobación del Cuerpo del delito no puede estar demostrado por los testigos Jorge Céspedes Ruíz y Mariano Antonio Escobar Cárcamo, a folios 15 y 16 respectivamente, por que el hecho de reportarse de un lugar a cualquier oficina militar en la cual están de alta los sujetos, significa cumplir con los requisitos que establecen las Leyes Militares y que tiene por objeto demostrar su fiel cumplimiento del deber, es decir que éstos testigos vienen a confirmar la forma fiel como se administraba la máquina del Cuerpo de Bomberos. Además en el parte de la Policía aparece claramente a donde se dirigía la máquina del cuerpo de bomberos, que era a sofocar un incendio a Candelaria de la Frontera y el motorista Epifanio Rosales que ha tratado de eludir responsabilidades queriendo hacer responsable al Inspector Rivera en su declaración acepta a que lugar se dirigía y que misión iban a cumplir, con lo cual se viene a descartar la posibilidad que mi defendido hacía uso infiel de la máquina del Cuerpo de Bomberos, En consecuencia la presente causa se elevó a plenario a base de presunciones que ni siquiera llegan a semi-plena prueba, por tal razón Señor Juez pido que se absuelva a mi defendido ABRA

lo Penal de la Primera Sección del Centro, lo mismo que el sobreseimiento de fs. 55, pronunciada a favor de JOSE EPIFANIO ROSALES.- HAGA SE SABER.-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: San Salvador, a las once horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Se ha probado el hecho de esta causa, pero el mismo no constituye una infracción sujeta a sanción, puesto que el delito de deserción supone el servicio militar obligatorio, y el indiciado aún no estaba obligado a prestar dicho servicio, pues consta en el proceso que al momento de cometer el supuesto delito, ALFREDO MEJIA SOSA no había cumplido los dieciocho años de edad.

En consecuencia, SOBRESEESE DEFINITIVAMENTE en el proceso instruido contra el reo presente ALFREDO MEJIA SOSA, por el delito de Deserción Calificada cometido en el Destacamento Militar No. 4, con sede en La Unión, el día treinta y uno de Enero del corriente año.

Póngase inmediatamente en libertad y declárase que la formación del presente sumario no perjudicó el buen nombre y honor del procesado. Arts. 113 C. P., 135 Irc. 2º y 283 C. J. M.

CORTE MARCIAL EXTRAORDINARIA: SAN SALVADOR, A LAS DIECISEIS HORAS DEL DIA OCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.-

El presente juicio criminal instruido por el delito de Rebelión contra los Señores Coronel MANUEL ANTONIO MUÑOZ, Capitán JESUS GABRIEL CONTRERAS, Capitán CARLOS NICOLAS SOLORZANO, Teniente JOSE BELISARIO PEÑA, Subteniente FAUSTO SALVADOR CRESPO, Subteniente JOSE FABIAN SERMEÑO CARCAMO, Coronel BENJAMIN MEJIA, Mayor PEDRO ANTONIO GUARDADO, Ingeniero JOSE NAPOLEON DUARTE, Doctor CARLOS ANTONIO HERRERA REBOLLO, Bachiller MANUEL RAFAEL REYES ALVARADO y Teniente RENE GLOWER VALDI -

VIESO; y además por el delito de atentado contra las Supremas Autori-
 dades y por el delito de Lesiones cometido en Guillermo Antonio Gali-
 cia Escalante, hechos imputados por su orden al Subteniente FAUSTO --
 SALVADORCRESPO y el Subteniente JOSE FABIAN SERMEÑO CARCAMO; en la -
 cual actuaron como defensores de los procesados los señores Doctor SA-
 DY ADALBERTO LOPEZ CARBALLO como defensor del primero; el Capitán y -
 Bachiller JUAN ANGEL MORALES ROJAS y el Teniente Coronel JOSE OSCAR -
 AGUILAR como defensores del segundo y tercero; el Doctor FELICIANO A-
 VELAR como defensor del cuarto; el doctor JULIO EDUARDO JIMENEZ CASTI-
 LLO, también como defensor del cuarto y además del quinto y sexto; el
 Coronel ALEJANDRO FIALLOS como defensor del séptimo, octavo, noveno, -
 onceavo y doceavo; el doctor JOSE ANTONIO MORALES EHRLICH también co-
 mo defensor del noveno; y el doctor OSCAR DE JESUS ZAMORA como defen-
 sores del décimo. Como acusadores actuaron los doctores MANUEL ANTO -
 NIO MURGA, JESUS ADALBERTO ORTIZ, FACUNDO DE JESUS RUIZ RODAS y Tenien-
 te Coronel OSACR A. COREA, el primero en su calidad de Fiscal General
 Militar y los otros como Fiscales Militares Permanentes. Las partes -
 son todas salvadoreñas, casados, mayores de edad, de este domicilio, -
 salvo el Teniente Coronel Corea que lo tiene en la ciudad de San Mi-
 guel, Abogados los doctores y militares los otros.

LEIDOS LOS AUTOS Y.

CONSIDERANDO: I.

Que el hecho que se investiga ocurrió en horas de la -
 madrugada del día veinticinco de marzo del corriente año, fecha en la
 cual los procesados se levantaron en armas en contra de las Autorida -
 des constituidas con el objeto de deponer los Poderes Públicos su -
 trayendo parte de las Fuerzas Armadas a la obediencia que le deben al
 Gobierno Constitucional, hecho que se haya tipificado en el Art. 76 -

del Código de Justicia Militar; que durante la sonada el Sub-Teniente Fausto Salvador Crespo injurió al entonces Presidente de la República General FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ, hecho que se encuentra tipificado en el inciso 2º. del Art. 125 del Código Penal; que también -- cuando se desarrollaba el suceso ocurrió el delito de Lesiones en Guillermo Antonio Galicia Escalante imputado al Sub-Teniente José Fabián Sermeño Cárcamo, el cual se haya tipificado en el Art. 370 del Código Penal. Todos los reos han sido procesados por el delito de Rebelión. La competencia para conocer de estos hechos por parte del Tribunal Militar se origino en el Art. 177 de la Constitución Política, ya que se dieron los supuestos procesales que tal artículo exige, supuestos que son suspensión de las garantías constitucionales y no existiera la fecha de ella ningún juicio pendiente ante las autoridades comunes, por las mismas causas; que el juzgamiento en este juicio de los delitos de lesiones y de atentado que arriba se indican, quedó también establecido por lo prescrito por el expresado artículo constitucional en relación con los Arts. 1 y 252 del Código de Justicia Militar por ser conexos con la Rebelión.

CONSIDERANDO: II.

Que el cuerpo del delito de Rebelión se encuentra probado con las declaraciones de los testigos señor Coronel don Carlos-Humberto Romero de fs. 42, 43 y 44, del señor Teniente Coronel don Ramón González Suvillaga, en aquel entonces Mayor de fs. 60, 61 y 62 y con la declaración del Agente de la Guardia Nacional señor Federico Alberto Corpeño, de fs. 63, 64 y 65, quienes unánimes y contestes, en lo fundamental dicen: Que como a eso de las doce y media a una de la mañana del día veinticinco de marzo del año en curso se dirigieron los tres en el vehículo del segundo, del lugar donde se encontraban,

que era la casa del primero, hacía la casa de habitación del aquel en
tonces Presidente de la República General FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ; -
que cuando el primero tocaba el timbre de dicha casa y el Presidente-
abría la puerta de la misma, les dispararon la primera rafaga de fueg-
go, por lo cual buscaron protección tras de un carro que se encontraba-
ba detras de una celosía, que se encuentra ubicada frente al portón -
principal de la casa; que mientras éstó sucedía oyeron unas voces que
decían entréguense porque la casa esta rodeada, viva el ejército del-
pueblo, abajo el tirano de Sánchez Hernández; que los gritos y el inter-
cambio de disparos duraron más o menos desde la una de la mañana -
hasta las cuatro de la mañana; que el Presidente preguntó quien tenía
el mando, escuchando una voz que dijo, el Coronel Núñez; que cuando -
ya no tenían munición preguntaron que garantías les darían, contestándo-
doles el Coronel Manuel Antonio Núñez que garantizarían las vidas de-
los que se encontraban en la casa del señor Presidente, ordenándoles-
que salieran con las manos en alto y dejaran las armas en la casa; --
que abordo del vehículo del segundo de los indicados testigos fueron
conducidos a la Brigada de Artillería; que al llegar a la Guardia de
Prevención de la Brigada encontraron al Coronel Benjamín Mejía y al -
señor Manuel Rafael Reyes Alvarado que andaba uniformado de militar -
y equipado con un G-3 y una pistola; que cuando el Coronel Núñez los-
entregó al Coronel Mejía lo hizo con las siguientes palabras: misión-
cumplida se los entrego, respondiendo el Coronel Mejía llévenlos a -
donde estuvo Medrano, Que el cuerpo del delito de Atentado cometido -
en la persona del señor Presidente está probado con las mismas declara-
ciones dadas por el señor Coronel Romero y el ahora señor Teniente-
Coronel González Suvillaga, las cuales en este punto, en forma unáni-
me y conteste, en lo fundamental afirma, que cuando el Presidente se-

dirigía a los servicios, el Teniente Salvador Crespo, le grito, asesino, y él le contesto que él no erá asesino, que los asesinos eran ellos, contestándole entonces el Teniente Crespo no hijo de puta, pero voz has mandado a matar a la gente, cargando en esos momentos el arma automática que tenía en sus manos, que entonces el Presidente le dijo, ~~disparo matem~~ MATEME ~~que~~ usted no es hombre ni es Teniente, pues nunca ha tenido mando de tropa, a lo que Crespo contestó, salí corriendo hijo de puta haber si no te disparo; que el Presidente continuó su camino hacia los servicios. Que el cuerpo del delito de Lesiones en la persona de Guillermo Antonio Galicia Escalante se estableció con el reconocimiento médico que se haya agregado a fs. 305 de la causa y que fuera practicado por los doctores Roberto Avila Moreira y Adelio Quinteros. Que la delincuencia de los procesados se haya establecida para el Coronel Mejía con las mismas declaraciones de los señores Coroneles Romero y González Suvillaga con las cuales se establece también la del Coronel Manuel Antonio Núñez y Teniente René Glower Valdivieso, las cuales en este punto afirman que llegó éste al lugar donde se hallaban detenidos, pidiéndole al Presidente que se rindiera pues tenían controlada la situación haciendo uso además de diferentes argumentos; siempre para lograr el mismo objeto; la delincuencia del Capitán Jesús Gabriel Contreras y del Capitán Carlos Nicolas Solorzano se haya establecida con sus confesiones judiciales, en las cuales aceptan claramente haber participado en los hechos, en calidad de rebeldes, desenvolviéndose su acción en la Primera Brigada de Infantería; que la delincuencia del Teniente José Belisario Peña se haya establecida con su confesión judicial y las declaraciones de los testigos Eliseo Osorio Echevoyén y René Hernández Monroy, así como la del Sub-teniente José Fabián Sermeño Cárcamo lo mismo que con su respectiva confesión-

judicial, en los dos hechos que se le imputan la Rebelión y las Lesiones; y la delincuencia del Subteniente Fausto Salvador Crespo con las declaraciones ya relacionadas de los testigos señores Coroneles Romero y González Suvillaga, tanto para el delito de Rebelión como para el delito de Atentado; que la delincuencia del Ingeniero José Napoleón Duarte se estableció en la medida legal con las declaraciones de los testigos, entre otros José Pablo Aparicio Soriano, José Serafín Navarro Mendoza, Miguel Angel Castellanos Ramírez, Mardo Alfaro Najarro y José Domingo Umaña González, quienes también establecen la participación del doctor Carlos Antonio Herrera Rebollo; y finalmente, la delincuencia del señor Manuel Rafael Reyes Alvarado, queda plenamente establecida con las declaraciones de los varias veces mencionados señores Coroneles Romero y González Suvillaga y la de Monseñor Luis Chávez y González.

CONSIDERANDO: III.

El juicio dió comienzo con la orden de proceder dictada por el entonces Ministro de Defensa y de Seguridad Pública General Fidel Torres Hernández, a las dieciseis horas del veintisiete de marzo del corriente año en la cual se nombra Juez Militar de Instrucción al Coronel Agustín Martínez Varela, quien fúe juramentado en legal forma y nombró a su vez como Secretario de Actuaciones al Capitán Armando de Paz; tal orden fué ampliada a las ocho horas del cuatro de abril también de este año. Que durante la tramitación del proceso se recibieron las declaraciones testimoniales aludidas y otras que este Tribunal no estime necesario relacionar, se practicaron las inspecciones de Ley y concluída la fase sumaria, se entregó el proceso al señor Ministro de Defensa quien paso los autos al Auditor General para que emitiera el correspondiente dictamen, que éste al rendirlo estimó pro-

bados plènamente los hechos de Rebeli3n, Atentado contra las Supre-
mas Autoridades y Lesiones que se investigaban; que posteriormente -
pas3 el juicio a conocimiento del se1or Juez de Primera Instancia Mi-
litar, quien mand3 se formase esta Corte Marcial Extraordinaria, la-
cual deber3a juzgar a los procesados por todos los hechos ya expues-
tos; que en esa resoluci3n tambi3n sobresey3 a favor del Mayor Gilber-
to Andrade, Capit3n Jos3 Ciró Melgar, se1or Sim3n Isidro Rivera y -
Teniente Coronel Julio C3sar Dom3nguez, contra quienes tambi3n origi-
nalmente se instruy3 el proceso, a favor de los primeros por estar e-
xentos de responsabilidad ya que obraron en virtud de la obediencia-
debida y el 3ltimo por no aparecer ni semiplena prueba de su delictu-
cia; sobresimiento que fu3 confirmado por el se1or Comandante General
de la Fuerza Armada se1or Coronel Arturo Armando Molina, En su oportu-
nidad se hicieron los nombramientos de defensores de oficios de -
los reos y se les tuvo por parte junto con los nombrados por 3llos, -
previa sus juramentaciones. Esta Corte Marcial se instal3 el treinta
de noviembre del a1o en curso a las nueve horas, quedando integra-
do por los suscritos de la siguiente manera: Teniente Coronel Carlos
Guillermo Colomban3, Teniente Coronel Otto Efra3n Varela, Mayor P3o-
Ernesto Delgado, Mayor Joaqu3n Molina Barrera, Mayor Salvador Beltr3n,
Capit3n Oscar Eduardo Morales Bonilla y Capit3n Lisandro Zepeda Velas-
co, siendo Presidente de la misma y S3cretario de 3lla el primero y -
3ltimo de los mencionados, respectivamente. Se procedi3 a la vista -
de la causa conforme lo ordena la Ley y llegado el momento de delibe-
rar sobre la culpabilidad e inculpabilidad de los procesados, esta -
Corte Marcial contest3 la pregunta que le fu3 hecha respecto al deli-
to de Rebeli3n, con un NO, para los reos Coronel Manuel Antonio N3ñez,
Capitanes Jos3 Gabriel Contreras y Carlos Nicolas Solorzano, Tenien-

te José Belisario Peña, Subteniente Fausto Salvador Crespo y José Fabián Sermeño Cárcamo, Ingeniero José Napoleón Duarte, doctor Carlos - Antonio Herrera Rebollo, y Teniente René Glower Valdivieso; y con un SI para el Coronel Benjamín Mejía y Bachiller Manuel Rafael Reyes Alvarado. Así también esta Corte a la pregunta hecha sobre el delito -- de Atentado cometido en la persona del señor Presidente de la República y atribuido al Subteniente Fausto Salvador Crespo, de sí erá culpable, la Corte contestó con un NO; y a la pregunta sobre la culpabilidad del Subteniente José Fabián Sermeño Cárcamo de las lesiones del - señor Guillermo Antonio Galicia Escalante, esta Corte le contesta con un NO. Por haber sentencia condenatoria se pasaron los autos al Auditor General Militar a fin de que formulase el dictamen jurídico co -- rrespondiente, dándole éste dentro del término de Ley, conforme lo -- prescrito del Art. 315 del Código de Justicia Militar.

Conforme las pruebas vertidas y veredicto de esta Corte procede condenar al Coronel Benjamín Mejía y al Bachiller Manuel Rafael Reyes Alvarado, a la pena máxima de reclusión que permite el Código de Justicia Militar, para cada uno de ellos, o sea de veinticinco años y quince años, respectivamente, ya que en la comisión del delito cometido sólo existen agravantes, las cuales se hayan plenamente probadas consistentes en ejecutarlo de noche, con auxilio de gente armado y ofensa a la autoridad pública; y absolver al resto de los procesados de los cargos que se les hacen.

POR TANTO:

Conforme las razones expuestas y Arts. 417, 418, 421, - 422, 427, 432, 434, 439, Pr.; 419, 420, y 421 IC.; y 316, 76, 79, 13, 16, 17 y 19 del Código de Justicia Militar; y 35, 37 del Código Penal, en nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Condenáse al Corono

nel BENJAMIN MEJIA, a la pena de veinticinco años de reclusión que deberá cumplir en un Centro Penitenciario y a las siguientes penas accesorias, privación de su estado militar debiendo excluirse su nombre del Escalafón y de las prerrogativas y honores propios de su cargo, a ser postergado en la declaratoria de aptitud o a ser ascendido al grado inmediato, a la suspensión de sus derechos políticos y a la privación durante todo el tiempo de la condena, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia; b) - Condenáse al Bachiller MANUEL RAFAEL REYES ALVARADO, a cumplir la pena de quince años de reclusión que deberá cumplir en un Centro Penitenciario, asimismo se le condena a las siguientes penas accesorias, suspensión de sus derechos políticos y privación durante todo el tiempo de la condena, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia; c) Absuélvase de los cargos que se les hacen en el presente juicio a los señores Coronel MANUEL ANTONIO NUÑEZ, Capitanes JESUS GABRIEL CONTRERAS y CARLOS NICOLAS SOLORZANO, Teniente JOSE BELISARIO PEÑA, Subteniente FAUSTO SALVADOR CRESPO y JOSE FABIAN SERMEÑO CARCAMO, Mayor PEDRO ANTONIO GUARDADO, Ingeniero JOSE NAPOLEON DUARTE, Doctor CARLOS ANTONIO HERRERA REBOLLO y Teniente RENE GLOWER VALDIVIESO; consecuentemente póngase inmediatamente en libertad a los seis primeros que se indican en este literal y el resto se les deja en la libertad que se hallan.-NOTIFIQUESE,

EL INFRASCRITO COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA ARMADA.

CERTIFICA: Que a fs. 11 a 16 del incidente de apelación de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial Extraordinaria en la causa instruida contra el Coronel Benjamín Mejía, Mayor Pedro Antonio Guardado y otros, por el delito de rebelión, se encuentra la sentencia

que literalmente dice:

"COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA: San Salvador, a las diez horas del día treinta de enero de mil novecientos setenta y tres.- VISTO en apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Corte Marcial Extraordinaria en esta ciudad, a las dieciseis horas del día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en la causa instruida contra el Coronel Benjamín Mejía, Mayor Pedro Antonio Guardado, Coronel Manuel Antonio Núñez, Capitán Jesús Gabriel Contreras, Capitán Carlos Nicolas Solórzano, Teniente José Belisario Peña, Subteniente Fausto Salvador Crespo, Subteniente José Fabián Sermeño Carcamo, Ingeniero José Napoleón Duarte, Doctor Carlos Antonio Herrera Rebollo, Bachiller Manuel Rafael Reyes Alvarado y Teniente René Glover Valdivieso, por el delito de REBELION, sentencia en cuya parte resolutive se condena al Coronel Benjamín Mejía a la pena de veinticinco años de reclusión que deberá cumplir en un Centro Penitenciario y a las siguientes penas accesorias, privación de su estado militar debiendo excluirse su nombre del Escalafón y de las prerrogativas y honores propios de su rango, a ser postergado en la declaratoria de aptitud o a ser ascendido al grado inmediato, a la suspensión de sus derechos políticos y a la privación durante todo el tiempo de la condena, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, y participación en el Consejo de Familia; se condena al Bachiller Manuel Rafael Reyes Alvarado a cumplir la pena de quince años de reclusión que deberá cumplir en un Centro Penitenciario, asimismo se le condena a las siguientes penas accesorias, suspensión de sus derechos políticos y privación durante todo el tiempo de la condena, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el Consejo de Familia; y se absuelva de los cargos que se les hacen en el juicio a -

los señores Coronel Manuel Antonio Núñez, Capitanes Jesús Gabriel --- Contreras y Carlos Nicolas Solórzano, Teniente José Belisario Peña, - Subteniente Fausto Salvador Crespo y José Fabián Sermeño Cárcamo, Ma- yor Pedro Antonio Guardado, Ingeniero José Napoleón Duarte, Doctor - Carlos Antonio Herrera Rebollo y Teniente René Glower Valdivieso. Han sido partes en esta Comandancia, el señor Coronel Alejandro Fiallos, - en calidad de defensor y de señor Fiscal General Militar, Dr. Manuel- Antonio Murge, el primero militar y el último Abogado, ambos mayores- de edad y de este domicilio.-LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: I.- En- la sentencia de que se conoce, se ha hecho ya una relación amplia y - suficiente de las pruebas que existen en el proceso, razón por la cual se omite hacerlo en éste, y se procede a conocer del fondo del asunto; II.- Introducido que fueron los autos en esta Comandancia, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se señaló la audiencia para que las partes alegaran verbalmente sus derechos. En esta audiencia que - tuvo lugar a las nueve horas del día diecinueve de enero del corrien- te año, el Coronel Alejandro Fiallos, como defensor de los reos Coro- nel Benjamín Mejía y Dr. Manuel Rafael Reyes Alvarado, manifestó en - síntesis lo que sigue: "Antes de comenzar la defensa de los señores - que tuvieron un veredicto condenatorio que son el Coronel Benjamín Me- jía y el señor Reyes Alvarado, leeré el Art. 231 del Código de Justi- cia Militar que dice: "El defensor que no preste la debida asistencia a la defensa de su patrocinado o no cumpla con los deberes de su car- go con toda diligencia, incurrirá en responsabilidad penal; pero si - el defensor fuere militar, se comunicará la falta al Ministerio de De- fensa, para que éste imponga la sanción disciplinaria que crea conve- niente".- Soy defensor de oficio, señor Comandante, de los señores que acabo de mencionar, y mi defensa más que todo se debe a que como la -

Fiscalía no intervino por segunda vez en la vista pública, entonces me quedé con el bagaje de mi defensa y así también por no estar conforme con el veredicto condenatorio y en cumplimiento al Art. 231 del Código de Justicia Militar apelé al Señor Comandante General de la Fuerza Armada. Pido a Usted Señor Comandante con el respeto debido la revocatoria de la pena impuesta por la Corte Marcial Extraordinaria o anulación de su pena, basado en esto: A estos señores se les enjuicio. El juicio no se ventiló en los Tribunales debidos, es decir, tenían que conocer legalmente los Tribunales Comunes del delito de rebelión y no Tribunales Militares, sencillamente porque así lo está ordenando el Art. 177 de la Constitución Política Vigente, Luego entonces sí con un proceso que no está ajustado a derecho, que viola la Constitución Política, se condena o hay veredictos condenatorios entonces se pone en peligro la estabilidad del Estado. En su Art. 177 la Constitución Política dice: Que cuando el país no goza de garantías constitucionales serán Tribunales Militares los que conocerán del delito de rebelión, pero el caso es este, que el 25 de marzo recién pasado el país gozaba de sus garantías constitucionales, entonces los Tribunales Comunes tenían que haber conocido de esta rebelión. Es más, Señor Comandante, uno de los Jueces de Paz cuando llegaron los primeros cadáveres al edificio Isidro Menéndez, comenzó a instruir el sumario pero no se por que motivo luego después se cambio la cosa y hasta el 27 del mismo mes de marzo salió un oficio del Ministerio de Defensa que dió lugar a la Orden de Proseder el 28 de ese mismo mes. El 3 de abril se decretó al Estado de Sitio y la Ley Marcial hasta este entonces el país perdió las garantías constitucionales, entonces pues lo actuado por los Tribuaneles Militares está fuera de derechos ya que antes de implantarse el Estado de Sitio esta

ban procediendo. El sumario se siguió a la inversa. Si bien la Constitución Política en su Art. 116 dice: que para el juzgamiento de los delitos militares habrá tribunales y procedimientos especiales. Se refiere en este caso a los delitos puramente militares como es la In subordinación, deserción, etc. y no al delito de rebelión, espionaje y otros que la Constitución Política los enmarca en delitos comunes (civil militar). Voy a poner un ejemplo: Digamos que una fracción del pueblo armado de corvos y escopetas se alzan contra las autoridades legalmente constituidas es una rebelión y no ha intervenido ningún militar; entonces pues la mente del legislador constitucional -- fue la de contemplar a la rebelión como un delito civil militar, vale decir, delito común, Según las circunstancias que vive el país así será juzgado. Si el 25 de marzo hubiera habido Estado de Sitio, entonces le correspondería a una Corte Marcial aplicar el veredicto legal, pero como lo acabo de decir fué en tiempo normal que se cometió el delito de rebelión, luego era a los Tribunales Comunes a los que les correspondería conocer de esto; es más el legislador constitucional con mente tan visionaria contempla la cosa así: Si los señores involucrados en el delito de rebelión se les hubiere juzgado como debía de ser se les hubiera aplicado la Ley no solo por el delito de rebelión sino por la violación de la casa del Señor Presidente, falta de respeto a su persona y a otras cosas que en el juicio militar no se tocaron. Como un refuerzo a que la rebelión es un delito común el Código de Instrucción Criminal en su Art. 149 Inciso 4º. dice: Siendo la rebelión de gran gravedad porque hay atentado contra las autoridades legalmente constituidas, será el Juez de Primera Instancia quien practicará las primeras diligencias de una rebelión, pero el Inciso- 5º. del mismo Art. dice: Que si el Juez de Paz se aprontara a conocer

del delito de rebelión, luego de actuar, dará cuenta al Juez de Primera Instancia, siendo válido lo actuado. Siguiendo el proceso el Juez de Primera Instancia. Estas son las razones que tengo para pedirle al Señor Comandante General de la Fuerza Armada, la revocación o anulación de las penas impuestas por la Corte Marcial Extraordinaria a mis dos defendidos Coronel Mejía y Señor Reyes Alvarado. No es crítica a los señores de la Administración recién pagada pero sí entiendo que los asesores del Señor Ministro de Defensa anterior, le hicieron ver el grave error que se estaba cometiendo y el siguió insistiendo en lo mismo, originándose así que el procedimiento seguido fuera nulo o fuera de derecho. A un individuo no se le puede condenar cuando no ha habido proceso en un juicio cuando se está violando esta Constitución que nos rige y que es la Ley máxima. Esas son las razones que me asisten Señor Presidente de la República para pedirle un veredicto absolutorio; no estoy influenciado por ninguna corriente, no conozco personalmente al Señor Reyes Alvarado y con el Coronel Mejía no tengo amistad íntima. Quiero hacer notar Señor Presidente que cumplo con un mandato del Código de Justicia Militar; no he visitado Abogados para que me estén diciendo lo que tengo que hacer, pues está claro la nulidad del sumario seguido. Además Señor Presidente si usted ve este sumario se dará cuenta que no hay declaraciones del Comandante de Guardia, del Capitán de Cuartel y del Jefe del Servicio de la Brigada de Artillería o del Cuartel San Carlos. Esas declaraciones son fundamentales en un juicio puramente militar. Por otra parte, las declaraciones de testigos son de ofendidos ya que estuvieron presos en ese Cuartel los declarantes, esto no puede tener validez jurídica además dichas declaraciones son igualitas como que las han calcado; no dicen nada de los bombardeos de FAS y otros -

pasajes. Creo que los señores declarantes como habían sido ofendidos--
 sentían deseos de venganza. Lo que se nota en todo esto es el proce--
 dimiento de hecho y no de derecho. Por otra parte todo lo que se hace
 en la República, es decir, nombramientos, etc., es el Señor Presiden--
 te quien lo ordena, entonces el Señor Comandante General de ese tiem--
 po era quien hubiera enviado el oficio que dió lugar a la orden de --
 proceder, previa oficialización y decreto que se nombraba Juez de --
 Instrucción a alguien. Pero lo que se estaba haciendo era arbitrario--
 porque en la práctica nombramientos y todo lo que de origen a Derecho
 tiene que ser ordenado por el Señor Presidente. Imagínese que pasaría
 si el Señor Presidente solo se concretara a nombrar a los señores se--
 cretarios de Estado y estos haciendo todo a su antojo todo lo demás -
 vale decir no tendría mando, pero la cosa es así: El Señor Presidente,
 a un empleado que se nombre, rubrica él el nombramiento. Finalmente -
 recalco a Ud. mi Coronel, que el juicio éste es nulo no esta ajustado
 a derecho y es más, viola la Constitución Política, porque sigue un -
 camino distinto al ordenado en el Art. 177. Siempre ha tenido tenden--
 cias legalistas Señor Presidente, y es por eso que no voy a tocar as--
 pectos personales de mis defendidos, cualidades de su persona, etc.,--
 porque como lo digo anteriormente con uno no tengo amistad íntima y al
 otro no lo conozco; Dispense Ud. Señor Comandante General de la Fuerza
 Armada, si vuelvo a suplicarle nuevamente la revocatoria o anulaci--
 ón del veredicto de la Corte Marcial Extraordinaria que condena a mis de--
 fendidos Cnel. Benjamín Mejía y señor Manuel Reyes Alvarado, por lo anterior -
 mente dicho que prueba la ilegalidad del juicio. Si bien es cierto que
 se puso en peligro el 25 de marzo recién pasado la estabilidad políti--
 ca, la tranquilidad pública y el orden constitucional que tanto ha --
 costado mantener y que se debe más que todo a la madurez alcanzada por

la Fuerza Armada, debió haberse juzgado a los individuos implicados en el delito de rebelión como las leyes lo indican.- III- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 357 del Código de Justicia Militar, se requirió al Auditor Militar General para que emitiera el dictamen jurídico correspondiente. Este funcionario en acatamiento de la mencionada disposición emitió su dictamen con fecha veinticinco de enero en curso, manifestando en lo pertinente: "He leído con detenimiento los alegatos verbales aducidos por el apelante defensor de oficio de los reos condenados, señores Coronel Benjamín Mejía y Manuel Rafael Reyes, quien sostiene, entre otras cosas: a) que por no haber intervenido por segunda vez la fiscalía, el apelante se quedó con el bagaje de su defensa; b) que el juicio no se ventiló en los Tribunales debidos, o sea los Tribunales Comunes, sencillamente, porque así lo ordena el Art. 177 de la Constitución Política; c) pide en repetidas veces que usted, señor Comandante General de la Fuerza Armada, revoque o anule las penas impuestas por la Corte Marcial Extraordinaria; y, d) que no ha visitado Abogados para que le digan lo que tiene que hacer, pues está clara la nulidad del sumario seguido. Con respecto a lo anterior, me permito hacer las siguientes consideraciones: El haberse quedado con el bagaje de su defensa por el hecho de no haber replicado la fiscalía, (Art. 312 Cód. Jus. Militar), en realidad, pudo haber afectado los intereses del Coronel Fiallos, lo cual significó a lo mejor, haber obtenido un fallo distinto al pronunciado en contra de sus defendidos; pero son situaciones que la defensa debe de prever porque con cierta frecuencia se presentan en la secuela de los juicios. En lo que se refiere a la situación de que los Tribunales Comunes eran los competentes para conocer del delito que nos ocupa, y no los Tribunales Militares, y cita el Art. 177 de la Constitu

ción Política, creo que el señor Defensor no ha leído con detenimiento ni la Constitución ni el proceso mismo. En efecto: al tiempo de declararse la suspensión de las garantías constitucionales, no se había instruido proceso alguno, en ningún Juzgado de esta ciudad, por el delito de Rebelión; había algunos reconocimientos practicados, como ocurre, llamémoslo así, normalmente en las prácticas judiciales; pero en ningún momento aparece auto cabeza de proceso en un Juzgado de lo común, instruyendo un informativo por el delito de Rebelión; así hubiera sido, ocurriría el caso a que se refiere el Inciso 2 del Art. 177 de la Constitución Política, que dice: "Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías, estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas". Y tal cosa no sucedió. Anteriores defensores, sustentaron criterio semejante al del Coronel Fiallos, y el Juez de Primera Instancia Militar que ha conocido en el proceso, declaró sin lugar sus alegaciones, tal -- como resolvió a las nueve horas del día once de agosto del año próximo pasado; (ver resolución fs. 420). El Juez Ejecutor nombrado a favor de los procesados, hizo referencia a la competencia de los Tribunales que debían conocer, y la Honorable Corte Suprema de Justicia, con buen criterio, manifiesta que el único Tribunal para conocer de las competencias, es la Corte Suprema misma, y ordenó continuar la causa según su estado. (Ver certificación a fs. 479 y 480). No es, pues, atribución suya, señor Comandante General, al venir a decir -- cuál Tribunal es el competente, puesto que existe además el Art. 241 del Código de Justicia Militar que determinen que será la Corte Suprema de Justicia quien resolverá las competencias de jurisdicción que se susciten, Con respecto a que anule la sentencia condenatoria, el Art. 357 sólo le da facultades a usted de "confirmar, revocar o refor

mar la de Primera Instancia", y nunca anular.- No hay ningún fundamento legal, Señor Comandante General, para que usted pueda anular la -- sentencia impuesta.- El no haber visitado el señor defensor, ningún A bogado, también es una lástima antes de haber hecho uso de la audiencia que usted le confirió, pues, con más asesoramiento jurídico, hubi era argumentado en mejor forma. El proceso, el veredicto y la sentencia pronunciada por la Corte Marcial Extraordinaria, están arreglados a derecho; en el informe que rendí anteriormente y que consta de fs. 545-547, hago mención de la prueba recabada, la cual fué más que suficiente para que el Señor Juez de Primera Instancia Militar, ordena ra la formación de la Corte Marcial Extraordinaria, la cual pronunció un veredicto ajustado a su conciencia, declarando culpable del delito de Rebelión a los señores Coronel BENJAMIN MEJIA y MANUEL RAFAEL REYES, absolviendo a los otros indiciados. La misma Corte Marcial, a fs. 548-551, pronunció sentencia definitiva en igual sentido; absolvió de los cargos a los otros imputados y condenó al Coronel Benjamín Mejía a la pena de veinticinco años de reclusión, más las accesorias en razón de su cargo; y al señor Manuel Rafael Reyes lo condenó a sufrir la pena de quince años, más las accesorias de Ley. En mi dictamen opiné que las penas principales debían de ser: de veintidós años siete meses, para el Coronel Mejía, y la de trece años para el señor Reyes-Alvarado, aplicándoseles además, las accesorias a que hago referencia: Pero la Honorable Corte Marcial Extraordinaria, dentro de las facultades que la ley concede, las elevó a las cuantías antes referidas, estimando razones que en la misma sentencia se aducen. Por lo anterior, - soy de opinión que la sentencia venida en apelación, debe ser confirmada, en todas sus partes, por estar arreglada a derecho.- IV.- Como muy bien dice el Señor Auditor Militar General no puede alegarse incom

tencia del Tribunal Militar que conoció del juicio, por haber definido ya esa situación la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la certificación agregada a fs. 479 a 480 de la causa. Por otra parte, no existe ningún fundamento jurídico para revocar o anular la sentencia recurrida, no habiendo el defensor Coronel Fiallos demostrado en forma alguna los argumentos de su tesis.- V.- Estima en consecuencia esta Comandancia que la sentencia venida en apelación está arreglada a derecho y procede su confirmación, reformándola únicamente en la parte relativa a la fijación de las penas de reclusión que se han impuesto, señalándolas más acordes a las nuevas corrientes de Política Criminal y a los principios de Justicia, siempre dentro del ámbito de las disposiciones pertinentes del Código de Justicia Militar.-

POR TANTO: de conformidad a las razones expuestas y los Arts. 417, 418, 421, 422, 427, 432, 434, 439, Pr.; 419, 420, y 421 I.; y 11, 13, 16, 17, 76, 78, 79, y 357 del Código de Justicia Militar; y 35 y 37 del Código Penal, en nombre de la República de El Salvador, FALLA: a) Confírmase la sentencia pronunciada por la Corte Marcial Extraordinaria de que se ha recurrido, reformándola únicamente en el sentido de que las penas de reclusión a que se ha condenado al Coronel Benjamín Mejía y al Br. Manuel Rafael Reyes Alvarado serán las de veinte años y diez años, respectivamente, que deberán cumplir en un Centro Penitenciario; b) Vuelven los autos al Juez de Primera Instancia Militar, con certificación de esta sentencia, para su notificación y debido cumplimiento de conformidad al Art. 360 del Código de Justicia Militar.-

GADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR: SAN SALVADOR, a las once horas del día once de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El presente juicio por Delito Militar ha sido iniciado y seguido de oficio contra el reo presente GERARDO VALDIZON MORAN, de veintiún años de edad, soltero, agricultor en pequeño, originario de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad, y vecino de Ilopango, hijo de Vicente Valdizón y de Clara Morán, procesado por los delitos de DESOBEDIENCIA Y DESERCIÓN SIMPLE, cometidos en la Fuerza Aérea Salvadoreña con sede en Ilopango, el día dieciocho de mayo del año en curso.

HAN INTERVENIDO EN EL JUICIO: El Doctor FRANCISCO ARTURO SAMAYOA, como Auditor Militar General; los Doctores JUAN WILFREDO HINDS y JORGE ALBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ, como Fiscales Militares Permanentes, sucesivamente; el Subteniente MIGUEL ANGEL TOCHEZ JOVEL y Bachilleres LUIS ALCIDES CALDERON y JOSE MARTIR HERNANDEZ, como Defensores del indiciado, respectivamente; los tres primeros Abogados, el cuarto Militar en Servicio Activo y los restantes Estudiantes de Derecho, todos mayores de edad y de este domicilio, excepto el cuarto que lo es de Ilopango.

En el presente juicio se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

GERARDO VALDIZON MORAN, durante el tiempo de servicio militar obligatorio, cometió los delitos de DESOBEDIENCIA Y DESERCIÓN SIMPLE, en la Fuerza Aérea Salvadoreña con sede en Ilopango.

Los anteriores hechos se han probado con las declaraciones de los testigos: Soldado JOSE VIRGILIO MENDEZ RODRIGUEZ (fs. 17f. y v.), Sub-Sargento JESUS TERESON VALENCIA (fs. 18f.), Sargento MIGUEL ANGEL MARTINEZ MELENDEZ (fs. 18v.), Sub-Sargento ROLANDO FLORES ALCANTARA (fs. 19f.), Soldado REYNALDO GUSTAVO BORJA FLORES (fs. 19v.) y la declaración del indiciado GERARDO VALDIZON MORAN (fs. 49f.) que

nes por su orden, interrogados en legal forma dijeron: EL PRIMERO:"""

Que encontrándose de servicio de duración temporal en el Hangar del -
 Helicoptero Presidencial "El Cuzcatleco", situado al este del Aeropuerto
 Internacional de Ilopango, como a las 0400 horas del día 19 de mayo
 del corriente año, el SOLDADO GERARDO VALDIZON MORAN, llegó vestido -
 de civil, a entregarle las siguientes prendas: Un fusil G-3, cuyo nú-
 mero no recuerdo, un uniforme de fatiga, 1 cargador conteniendo 20 --
 cartuchos, y le dijo al declarante: TENEME EL FUSIL, QUE VOY A IR A -
 COMPRAR UNAS PUPUSAS" y se retiró. Que todas estas cosas que le entreg
 ó se las dió en una bolsa de papel. Que sabe que el SOLDADO VALDIZON
 M., se encontraba de servicio de 1800 a 01 horas, del día 18 del miso-
 mo mes, en la 2a. Ronda Móvil de la Pista 33 del Aeropuerto Internacioo
 nal y que su compañero de servicio era el SOLDADO REYNALDO GUSTAVO --
 BORJA FLORES. Que en horas de la mañana del mismo día 19, como a las-
 0700 horas, le informó la novedad anterior, al Sargento de Unidad del
 mismo escuadrón, Sargento MIGUEL ANGEL MARTINEZ MELENDEZ, y le entregó
 las prendas depositadas y mencionadas anteriormente, informando a la-
 vez, al Sgto. Rolando Flores Alcántara, Clase de Servicio.- Que hasta
 la fecha sabe que el Soldado GERARDO VALDIZON MORAN, faltó arbitraria
 mente a tres listas de Retreta en forma consecutiva y no se presentó-
 de nuevo al Cuerpo, después de abandonar su servicio. Que hace poco -
 se dió cuenta que el Soldado Gerardo Valdizón Morán, se encuentra deu-
 tenido en el Centro Penal Militar de San Vicente.- Que lo dicho es la
 verdad por constarle de vista y oídas"""""". EL SEGUNDO:"""""""""
 Que el día 17 de mayo del corriente año, encontrándose de servicio --
 como Oficial de Servicio del Escuadrón Aerotransportado de la Fuerza-
 Aérea Salvadoreña y al prestar servicio de Ronda Exterior en las miso-
 mas instalaciones de esta zona militar, como a las 0100 horas del día

puerto Internacional de Ilopango, de las dieciocho horas del día diecisiete de mayo hasta la una hora del día dieciocho del mismo mes; - que no se presentó a cumplir la orden asignada por su superior; que el dicente abandonó el cuartel por saber que su madre se encontraba enferma; que el deponente al retirarse lo hizo por orden del Cabo -- Trinidad Figueroa Figueroa, ya que éste le había ordenado al dicente que le fuera a traer una cena; que no se hace cargo del hecho que se le imputa; que todo lo declarado es la verdad " " " " " .- Y con la hoja de filiación y certificaciones de la Partida de Nacimiento y Alta y Baja, que corren agregadas a fs. 3, 25 y 28 frente respectivamente,-

El señor Fiscal en su alegato de fs. 51 f. en síntesis expone: " " " " " " En el proceso mencionado aparece plenamente probado el cuerpo del delito que se le imputa al procesado y su delincuencia, - por su confesión que corre a fs. 10 del juicio y por las declaraciones de los testigos José Virgilio Méndez Rodríguez, Jesús Terezhón Valencia, Miguel Angel Martínez, Rolando Flores Alcántara y Reynaldo - Gustavo Borja Flores. El delito que se le imputa al procesado es el contemplado en el Art. 135 Numeral 1º. del Código de Justicia Militar, en relación con el Art. 138 numeral 8 del mismo Código, que le corresponde una pena de acuerdo al Art. 19 en relación con el 139 numeral 3º. del expresado Código de Justicia Militar, de tres años y -- seis meses de reclusión. " " " " " " Los señores defensores en su alegato de fs. 53 f., en síntesis exponen: " " " " " " Que el delito que se le imputa al procesado no aparece plenamente probado el cuerpo del delito ni la delincuencia del procesado; ya que las declaraciones rendidas por los - testigos: José Virgilio Méndez Rodríguez, Jesús Terezhón Valencia, Miguel Angel Martínez y Rolando Flores Alcántara, de folios 17-17v- 18-18v- y 19 respectivamente, manifiestan que saben que arbitrariamente

VALDIZÓN MORÁN, faltó en forma consecutiva a tres listas de retrete; pero no dicen como es que lo saben, por otra parte manifiestan de una vez que han cometido el delito de deserción pareciendo que tal calificación ha sido sugerida, ya que no es de competencia de ellos hacer esta calificación.- Que Reynaldo Gustavo Borja Flores, en su declaración de testigo manifiesta que fué nombrado compañero de servicio con VALDIZÓN MORÁN; pero que al llegar al lugar del servicio no lo encontró, consecuentemente Valdizón Morán, no prestó servicio alguno ya que no se presentó a cumplir con la asignación ordenada. Lo que demuestra a las claras que el delito que Gerardo Valdizón Morán, cometió es el delito de desobediencia como lo establece el Art. 107 C. J. M. y no el de deserción como en el presente caso. En tal virtud le PEDIMOS Falle condenando por el delito de desobediencia y no el de deserción.

El señor Fiscal en su alegato de fs. 51 f. manifiesta que el delito que se le imputa al procesado es el de Deserción Calificada, de acuerdo con los Artículos que cita en su alegato; y los señores defensores en su alegato de fs. 53 fs. piden que se falle condenando al procesado por el delito de desobediencia y no por el deserción; pero es el caso que se ha probado plenamente en el proceso que Gerardo Valdizón Morán cometió no sólo el delito de desobediencia sino también el delito de Deserción Simple, por lo que es procedente imponerle las penas correspondientes por el delito de desobediencia y por el delito de Deserción Simple, pues aunque el señor Fiscal alega que el delito cometido por Gerardo Valdizón Morán, está contemplado en el Art. 138 numeral octavo, no puede tomarse en cuenta su alegato en este punto por no aparecer en el proceso la prueba pertinente para establecer que el reo ya había prestado juramento a la bandera, por -

lo que la deserción debe tomarse con calidad de simple, como ya se dijo, de conformidad al Art. 135 Numeral 1º.-

En efecto, con la certificación que corre agregada a fs. 28 f. se prueba la calidad de Miembro de la Fuerza Armada en servicio activo de Gerardo VALDIZÓN Morán y con las declaraciones antes relacionadas se ha comprobado plenamente tanto el cuerpo del delito como la delincuencia del procesado, quien ha cometido los delitos de Desobediencia y de Deserción Simple, tipificados en los Arts. 135 Numeral 1º. y 137 del Código de Justicia Militar, y castigados respectivamente con las penas de seis meses a dos años y de seis meses a un año de reclusión.

No ocurre a favor ni en contra del procesado atenuante ni agravante alguna, en consecuencia la pena a imponérsele es la de un año a tres meses de reclusión, por el delito de desobediencia y nueve meses de reclusión, por el delito de deserción simple, de conformidad con los Arts. 107 y 137, en relación con el Art. 19, ambas disposiciones del Código de Justicia Militar, más las penas accesorias correspondientes.

POR TANTO: en vista de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 1, 11, 17, 18, 19, 107, 135, 137, 294, 295 y 296 del Código de Justicia Militar; 62 y 64 Pn., 506 y 507 Pr. Pn., y 27 C. P., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Condénase al reo presente GERARDO VALDIZON MORAN, de generales expresadas, a sufrir las penas que a continuación se mencionarán y que deberá cumplir en forma sucesiva: 1º) por el delito de Desobediencia, UN AÑO TRES MESES DE RECLUSION y 2º) por el delito de Deserción Simple, NUEVE MESES DE RECLUSION, delitos todos cometidos en la Fuerza Aérea Salvadoreña con sede en Ilopango, el día dieciocho de mayo

del corriente año; y a las penas accesorias siguientes: Pérdida de - los derechos de ciudadano, pérdida del cargo, comisión contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo sea de elección - popular; incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos é incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curadu-- ría o de tomar parte en el Consejo de Familia; éstas penas se extenderán durante todo el tiempo de la condena principal; salvo la pérdida de los derechos de ciudadano que requiera rehabilitación. Líbrese el oficio que ordene la Ley Electoral Vigente. Si no se apelare de - la presente sentencia, consúltese con la Honorable Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro. HAGASE SABER.

""""CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION - DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas del cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco.----- Vistos en apelación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar, a las once horas del día once de noviembre del año recién pasado, en el juicio militar incoado contra GERARDO VALDIZON MORAN, -- de veintiún años de edad, soltero, agricultor en pequeño, originario de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad, vecino de Ilo-- pango, hijo de Vicente Valdizón y de Clara Morán, por los delitos de Desobediencia y Deserción Simple de la Fuerza Aérea Salvadoreña, con sede en Ilopango.- Los delitos fueron cometidos a partir del día diecinueve de mayo del año próximo pasado.----- El fallo de la sen-- tencia dice: """" Condénase al reo presente GERARDO VALDIZON MORAN, de generales expresadas, a sufrir las penas que a continuación se -- mencionarán y que deberá cumplir en forma sucesiva: 1º) Por el delito de desobediencia, UN AÑO TRES MESES DE RECLUSION y 2º) Por el de_

lito de deserción simple, NUEVE MESES DE RECLUSION, delitos todos cometidos en la Fuerza Aérea Salvadoreña, con sede en Ilopango, el día dieciocho de mayo del corriente año; y a las penas accesorias siguientes: Pérdida de los derechos de ciudadano, pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo sea de elección popular; incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, e incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el Consejo de Familia; éstas penas se extenderán durante todo el tiempo de la condena principal; salvo la pérdida de los derechos de ciudadano que requiere rehabilitación,----- Líbrese el oficio que ordena la Ley Electoral Vigente"""""". Han intervenido en primera Instancia en el presente juicio: El Doctor Francisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General; los doctores Juan Wilfredo Hinds y Jorge Alberto Hernández Gutiérrez, como Fiscales Militares Permanentes; el Subteniente Miguel Angel Tochez Jovel y los Bachilleres Luis Alcides Calderón y José Mártir Hernández, como Defensores del indiciado; los tres primeros Abogados, el cuarto Militar en Servicio Activo y los restantes estudiantes de derecho, todos mayores de edad y de este domicilio, excepto el cuarto que es de Ilopango.----- En esta instancia han intervenido, Jorge Arturo Avilés, como Procurador de Pobres y Blanca Colombina de Samayoa, como Fiscal de Cámara.----- LEIDOS --

LOS AUTOS Y CONSIDERANDO: I.- Los defensores del imputado GERARDO VALDIZON MORAN, Bachilleres Luis Alcides Calderón y José Mártir Hernández, inconformes con el fallo de la sentencia apelaron de dicha resolución y en defecto de estos el Procurador de Pobres expresó -- agravios y en lo sustancial dijo: """""" Me parece que la sentencia recurrida, no está arreglada a derecho por que de la prueba de autos

se desprende que el único delito cometido por el procesado, es el de deserción simple, pero no el de desobediencia y menos el de deserción calificada.----- Por ello pido: Se revoque dicha sentencia en lo relativo a la condena que contiene por el delito de desobediencia"" """. Posteriormente se le corrió traslado para que contestara agravios al Fiscal de Cámara y dijo: "" "" "" "" El imputado ha sido condenado a sufrir las penas de: un año tres meses de reclusión por el delito de desobediencia; y nueve meses de reclusión por el delito de deserción simple.----- Coincido con la opinión del señor Juez Militar de Instrucción, en el sentido de que no está suficientemente comprobado el cuerpo del delito de deserción calificada en vista de que no aparece en el informativo la certificación del Juramento de Fidelidad a la Bandera, pues lo que está agregado a fs. 29 es una constancia extendida por el Comandante Interino de la FAS, Tte. Cnel. José S. Velasco, por la que manifiesta que a fs. 77 del Libro de Actas de Juramento a la BAndera que ese Cuerpo lleva, se encuentra el jurado que hizo el soldado Valdizón Morán, pero no fué remitida la certificación de esa acta que es el documento necesario para comprobar esa circunstancia agravante, por lo tanto el delito tiene que ser calificado como deserción simple tipificado en el Art. 135 No. 1 C. J. M. y en vista de ello la pena imponible es la que señala el Art. -- 137 C. J. M. o sea seis meses a un año de reclusión. El señor Juez por este delito lo condena a nueve meses de reclusión.- Considera - también el señor Juez de Primera Instancia Militar, que el soldado Gerardo VALdizón Morán, cometió el delito de desobediencia tipificado en el Art. 107 C. J. M., supongo que saca esta conclusión de las declaraciones de los testigos, quienes manifiestan que el indiciado debió estar prestando servicio en la Segunda Ronda Móvil de pista -

treinta y tres del Aeropuerto Internacional al cual había sido asignado juntamente con el soldado Reynaldo Gustavo Borja Flores.----- Según tengo entendido, las asignaciones de servicio de la Fuerza Armada se asientan en un libro llevado para tal efecto, pero en el informativo no aparece agregada ninguna certificación de la orden de servicio recibida por el soldado Morán; por consiguiente, debemos -- llegar a la misma conclusión de que no está comprobado suficientemente el cuerpo del delito de desobediencia que tipifica el Art. 107 -- C. J. M. ya que estas órdenes no se dan de palabra.----- Por otra -- parte, los testigos afirman que el soldado Morán no se presentó a hacer el servicio, entonces también resulta que no se puede agravar el delito de deserción de conformidad con el No. 7 del Art. 138 C. J. M., para sancionarlo como Deserción Calificada.----- Basándome en mis propias consideraciones, las cuales tienen asidero legal, estimo que el soldado Gerardo Valdizón Morán, sólo debe ser condenado por el delito de Deserción Simple, por haberse comprobado plenamente el cuerpo del delito y la delincuencia de conformidad con el Art. 137 C. J. M. y me parece correcta la pena de nueve meses de reclusión -- que por este delito le ha sido impuesta, por lo tanto la sentencia condenatoria debe ser confirmada por este Honorable Tribunal en lo que a este delito se refiere.----- Pero en lo concerniente al delito de desobediencia es procedente revocar la sentencia condenatoria y decretar el sobreseimiento en favor del indiciado de conformidad con el Art. 284 No. 1, C. J. M. salvo mejor opinión en contrario""""""".

II.- Que no se ha comprobado plenamente el cuerpo del delito de desobediencia ni el de deserción simple, así como tampoco se ha establecido ni en forma semiplena la delincuencia del procesado, ya que para poder establecer el cuerpo del delito de desobediencia es necesaa

rio que conste en autos la prueba pertinente de la orden y del cumplimiento, lo cual no existe en el proceso.- La deserción simple no se ha comprobado, puesto que los testigos Miguel Angel Martínez, de fs. 18 v. y Rolando Flores Alcántara de fs. 19, son de oídas únicamente, pues repiten lo que les dijo José Virgilio Méndez.---- Lo dicho por José Virgilio Méndez Rodríguez de fs. 17 y Reynaldo Gustavo Borja Flores de fs. 19v. no hacen plena prueba por no ser unánimes y contestes, ya que el primero se refiere a un hecho que sucedió el día diecinueve de mayo y el segundo al servicio de ronda comprendido entre las 18:00 horas del día diecisiete y la 1:00 hora del día dieciocho del mismo mes y año. Con relación a la falta arbitraria de tres listas consecutivas de retreta los testigos sólo dicen que "saben" que el indiciado faltó a dichas listas de retreta, pero no dicen que si ello les consta, ni señalan tampoco cuales fueron los días que el imputado faltó, lo cual es necesario para establecer los elementos del cuerpo del delito y de la delincuencia del reo. Por lo expuesto, esta Cámara estima legal revocar la sentencia apelada, revocar el auto de elevación a plenario de fs. 41 y sobreseer en favor del reo en base a los numerales 1º. y 2º. del Art. 284 del Código de Justicia Militar.- POR TANTO: De acuerdo a los Arts. 284 No. 1º. y 2º. C. J. M.; 547 y 548 Pr. Pn., DIJERON: Revócase la sentencia definitiva condenatoria apelada, revócase el auto de elevación a plenario y sobreséese en el procedimiento a favor de GERARDO VALDIZON MORAN, por los delitos de desobediencia y de deserción simple. Póngase al imputado en libertad sin necesidad de fianza. ^{11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29}

^{11 12 13 14} CAMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCION
DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas del veintiocho de Noviem_

bre de mil novecientos setenta y cuatro.----- Vistos en apelación de la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por el Juez de Primera Instancia Militar, a las doce horas y treinta minutos del diecinueve de agosto del corriente año, en el juicio seguido contra ALFONSO ESCOBAR MORALES, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, originario y vecino del Caserío Ojo de Agua, jurisdicción de --- Texistepeque, Departamento de Santa Ana, hijo de Gabino Morales Vane gas y de Francisca Escobar, por el delito de deserción calificada co metido en el Centro de Instrucción de Reclutas con sede en Sonsonate, el día seis de enero del presente año----- El fallo de dicha sen tencia expresa: "" "" Condénase al reo ausente soldado ALFONSO ESCO-- BAR MORALES, de generales expresadas, a sufrir la pena de tres años y medio de reclusión, por el delito de deserción calificada, cometi do en el Centro de Instrucción de Reclutas, con sede en Sonsonate, - el día seis de enero de mil novecientos setenta y cua-tro y a las pe nas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano, pér dida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerciere el reo, aunque el cargo sea de elección popular; incapacidad para obte ner toda clase de empleos públicos, é incapacidad de ejercer la pa-- tria potestad, tutela, curaduría o de tomar parte en el consejo de - familia, estas penas se extenderán durante todo el tiempo de la con dena principal; salvo la pérdida de los derechos de ciudadano que re quiere rehabilitación. Líbrese el oficio que ordena la ley electoral vigente "" "" "" ". ----- Han intervenido en el juicio, el doctor Fran cisco Arturo Samayoa, como Auditor Militar General, el doctor Juan - Wilfredo Hinds, como Fiscal Militar Permanente y el Subteniente Adal berto Mauricio Menjívar Campos, como defensor de oficio del indicia do; los dos primeros abogados y el último militar de Servicio Activo,

todos mayores de edad y de este domicilio.----- En esta instancia -
ha tenido participación el imputado Alfonso Escobar Morales, el Pro_
curador de Pobres y el Fiscal de Cámara.----- LEIDOS LOS AUTOS Y CON_
SIDERANDO: I.- Inconforme con dicha resolución apeló de ella el reo
Escobar Morales, y en su expresión de agravios dijo en síntesis lo -
siguiente: a) Que en el sumario que se le instruyó en el Centro de -
Instrucción de Reclutas de Sonsonate no se le dió cumplimiento a los
Arts. 227 y 259 del Código de Justicia Militar. Pues no se le notifi_
có el auto de procesamiento o sea lo relativo a su defensa dentro de
las veinticuatro horas que señala la ley. Se le notificó -dice- a --
los nueve días después del auto de procesamiento, contraviniéndose -
los precitados Artículos.- b) El señor Auditor Militar General en su
dictamen de fs. 33, manifestó en lo conducente....."no sería raro --
que con el criterio rigorista de la Cámara de lo Penal o del mismo -
Juez de Primera Instancia Militar DECLARARAN NULO EL PROCESO". c) A
fs. 34 aparece un auto mediante el cual se ordenaba devolver al se--
ñor Comandante del Centro de Instrucción de Reclutas de Sonsonate, -
el informativo, a efecto de que se instruyera un nuevo, por encontrar
se viciado dicho informativo de nulidad. d) En el nuevo informativo-
que se mandó a instruir también se contravinieron los Arts. 227 y --
259 C. J.M., pues tampoco se le notificó lo relativo a su defensa en
el tiempo estipulado por la ley, y hace ver, que en ese lapso en que
se le dejó sin defensor, fué cuando se recabó la prueba necesaria to_
mada en cuenta por el Juez para imponer la condena, por lo que dice
que también ese otro informativo es nulo. Y e) Por todo lo expuesto
pido se declare la nulidad de la sentencia y se ordene su libertad,
citando los Arts. 551 Numeral 5º. Pr. Pn., y 552 del mismo Código.--
--- El Procurador de Pobres y el Fiscal de Cámara en sus respectivos

escritos (fs. 4 y 6 del incidente) manifiestan que la sentencia está conforme a derecho y que debe confirmarse.----- II.- Manifiesta el señor Juez en su sentencia que los hechos se han probado con ladeclaraciones de los testigos Ricardo Ernesto Campos Menéndez de fs. -42, Cabo Santos Antonio García Chévez de fs. 43 y la del propio indiciado de fs. 49. A continuación relaciona la parte esencial de cada una de dichas declaraciones. Más adelante dice: que con las certificaciones que corren agregadas a fs. 55 y 57 se prueba la calidad de miembro de la Fuerza Armada del indiciado, y la circunstancia de haber prestado juramento a la Bandera, comprobándose con dichas certificaciones y las anteriores declaraciones tanto el cuerpo del delito como la delincuencia del imputado.----- Con el mérito de las ---pruebas indicadas, a fs. 70 se elevó la causa a plenario, y seguidos los trámites que al efecto señala el C. de J. Militar, después de -evacuados los respectivos traslados, a las partes, pronunció su sentencia.----- III.- Vistos los puntos argumentados por el reo en su escrito y examinados los autos se constata que en efecto, el informativo fué devuelto al Juzgado Militar de Instrucción por estar viciado de nulidad, con el fin de que se instruyera un nuevo, de---biéndose entender que era para su reposición a partir del último -auto válido, habiendo dicho funcionario proveído el auto de fs. 39, en el que ordenó dársele cumplimiento al Numeral 3º. del Art. 259,-respecto a hacer saber la providencia al indiciado soldado Alfonso Escobar Morales, reo presente, y prevenirle lo relativo a su defensa bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio si no manifestase defenderse por sí o no hiciese el nombramiento respectivo dentro de las veinticuatro horas después de dicha notificación, todo lo cual fué practicado once y doce días después del auto que orde

denó el procesamiento, según consta a fs. 44, 45, y 46, contraviniéndo se de consiguiente lo expresamente ordenado en el Código Militar. Y es más en ese intêrvalo antes de tener el reo garantizada su defensa, se recibieron las declaraciones de su delincuencia rendida a fs. 42 y 43,- y también se le recibió su indagatoria, ya que esta última diligencia, aún cuando se encuentra en folio posterior el juramento del defensor,- fue verificada con anterioridad (fs. 48 y 49).----IV.- La defensa es u na Institución de garantía para el reo y del contenido en el Numeral - 3º. del Art. 259 CJM. precitado se colige que el imputado sujeto a la jurisdicción militar debe tener nombrado su defensor en todo caso a -- más tardar dentro de las veintiquatro horas después de que se le haya notificado la apertura del procesamiento, Art. 227 CJM. Por lo que -- constando en autos que el nombramiento de defensor de oficio se le hizo el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno (fs. 47 y 48) ya -- cuando en el proceso se habían recibido las pruebas de la delincuencia, se concluy^e que a dicho reo se le dejó sin defensor, lo cual está penado con nulidad de procedimiento de acuerdo a los Arts. 550 y 551 No. 5 Pr. Pn., ya que se estima que no sólo se deja sin defensor a un reo -- cuando ha transcurrido sin él toda la tramitación del proceso, sino también no se le hizo el nombramiento en el momento oportuno o en la fase del juicio que la ley señala.-----El espíritu de la Ley inspirado en la interpretación de la disposición antes citada, no es otro que la aplicación del principio constitucional de que nadie puede ser privado de su vida, libertad o propiedad sin antes ser oído y vencido en juicio conforme a las leyes. Entendiéndose que "conforme a las leyes" quiero decir cumpliéndose estrictamente con las normas establecidas en el procedimiento legal ya que son de garantía para la seguridad de las personas dentro del Estado. Sin dicho requisito, no se puede privar a una

persona de un bien jurídico fundamental como es la libertad.-----En-
base a lo expuesto, debe declararse nula la sentencia y ordenarse su -
reposición desde el primer auto válido.-----POR TANTO: en vista de las
razones expuestas, disposiciones legales citadas y Art. 520 Pr. Pn. --
DIJERON: declárase nula la sentencia condenatoria pronunciada contra -
ALFONSO ESCOBAR MORALES, por el delito de deserción calificada del Cent
tro de Instrucción de Reclutas de Sonsonate. Repóngase el proceso desu-
de el primer acto válido. Vuelva el proceso al Juzgado de su origen, -
con la certificación de Ley.-

TITULO XIII.CONCLUSIONES EN GENERAL.

Habiéndose desarrollado en una forma somera, por permittirlo así el tema del presente trabajo, el contenido del Código de Justicia Militar; del análisis del mismo, puede observarse que en los Capítulos en que se hizo necesario, se expusieron las respectivas críticas, por lo que, en este Título no se tratará de repetir aquellas observaciones ni de hacerle otras, a cada Título o Capítulo de dicho Código sino de verlo en forma general.

Es natural y lógico, que de todo tema desarrollado, se llegue al final del mismo, a exponer ciertas conclusiones, lo que se pretende llevar a cabo.

El Código de Justicia Militar fué creado como un cuerpo de Ley inspirado en las teorías modernas del Derecho Penal Militar, -- pretendiendo suprimir los errores contenidos en el Código Penal Militar y de Procedimientos Militares, que pasó a constituir una ley más dentro de las derogadas.

Dicho Código, en lo general, está muy bien estructurado; pero debido a que posteriormente a su vigencia se han promulgado nuevas leyes, así como también, el hecho de que es hasta que se vive la experiencia nacida de la ley a aplicarse, que se descubren los vacíos no legislados, se hace necesario actualizar el Código de Justicia Militar y en base a ello, se que a mi Juicio, se considera conveniente efectuar las reformas siguientes:

El Artículo 7 Inciso 2º. podría reformarse así:

"No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante en los delitos de traición, espionaje, rebelión, deserción en tiempo de guerra, insubordinación a mano armada o abandono del puesto-

de centinela frente al enemigo".

Artículo 8.- Las penas se dividen en Principales y Accesorias:

Son Principales:

1a. La pena de Muerte; y,

2a. La Pena de Reclusión.

Son accesorias además de las establecidas en el Código Penal Común las siguientes:

1a. Destitución Militar;

2a. Suspensión de empleo;

3a. Suspensión de mando; y,

4a. Postergación.

El Artículo 10, quedaría mejor ubicado, a continuación del Artículo 19, por establecer aquél, disposiciones relativas a la aplicación de la pena de muerte.

El Artículo 12 podría reformarse así:

"Art. 12.- La pena de arresto consiste en la privación de la libertad desde uno a treinta días como máximo y se cumplirá en los Recintos Cuartelarios o en los Cuerpos de disciplina que designe la autoridad correspondiente". Pero este Artículo dejaría de ser No. 12, pues su ubicación es preferible a continuación del Artículo 168, ya que la pena de arresto, el Código de Justicia Militar la establece únicamente para las infracciones disciplinarias (Faltas).

El Artículo 26 Inciso 1º. se podría reformar así:

"Art. 26.- Corresponde al Juez que pronunció la sentencia decretar la libertad condicional, previa la información que señala el Código Procesal Penal, teniendo aplicación las disposiciones establecidas por los Artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Penal -

Común".

El Artículo 28 se reformaría de la manera siguiente:

"Bajo la expresión "Fuerza Armada" se comprenderán el --
Ejército, la Fuerza Aérea, La Marina Nacional, La Guardia Nacional, la
Policía Nacional, La Policía de Hacienda y el Cuerpo de Bomberos Na -
cionales".

Al Artículo 44' No. 1º. se puede sustituir la palabra --
"Oficiales" por la de "Militares",

El Artículo 66 podría constituir un inciso más del Artí-
culo 65 y se reformaría así:

"No obstante, estas personas quedarán sujetas a las le -
yes de la guerra prescritas por el Derecho Internacional o a lo que -
dispongan los tratados sobre la materia".

En el Título VI Capítulo I del Libro 2º., se podría a -
gregar un Artículo más, así:

"Art. 149 "A".- En los delitos de Robos y Hurtos Milita -
res se presume el ánimo de lucro".

El Artículo 168 podría reformarse de la siguiente forma:

"Art. 168.- Las infracciones disciplinarias se castigarán
con las sanciones siguientes:

- 1a. Suspensión de empleo hasta por treinta días;
- 2a. Arresto;
- 3a. Suspensión de manda hasta por treinta días;
- 4a. Destitución de clase;
- 5a. Suspensión de clases;
- 6a. Aislamiento de la población cuartelaría;
- 7a. Plantón;
- 8a. Fagina; y,

9a. Pelotón de maniobra.

A los Oficiales no se impondrán más penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando".-

El Artículo 202, podría reformarse así:

"Art. 202.- Los Jueces de Primera Instancia Militar, serán considerados como de categoría "A", para los efectos de la Carrera Judicial y tendrán la misma autoridad que los Jueces de Primera Instancia de lo Penal del fuero común, dentro de las facultades y con las modificaciones establecidas por este Código".

El Artículo 227, lo sería así:

"Art. 227.- Todo procesado sujeto a la jurisdicción militar tiene derecho a defenderse por sí mismo o por medio de uno o varios defensores nombrados por él, Si no hiciere uso de este derecho dentro de veinticuatro horas si fuere presente o setenta y dos horas si fuere ausente, de notificado personalmente o por edicto en su caso, el auto de procesamiento, se le nombrará defensor de oficio por el Juez que conozca de la causa".-

El Artículo 228 Inciso 2º. podría reformarse así:

"Cuando el nombramiento de defensor sea de oficio, se dará preferencia a militares de igual o superior graduación que el procesado, que estén en servicio activo, de alta en el mismo cuerpo militar y que sean hábiles para desempeñar el cargo de defensor de oficio".

"La defensa de oficio recaída en militares es acto de servicio".

El Artículo 247 se podría reformar así:

"Art. 247.- Los Jueces de Instrucción, los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de estos funcionarios, el Auditor Militar General y los Fiscales Militares, responderán de los delitos -

oficiales que cometan en el servicio de sus cargos, de conformidad con el Artículo 213 de la Constitución Política.

Los miembros de las Cortes Marciales, responderán de los delitos oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política.

Para los efectos de los incisos anteriores, los Jueces - Militares de Instrucción se asimilarán a los Jueces de Paz y los miembros de las Cortes Marciales a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia".

El Artículo 259 No. 3°. lo señía así:

"Art. 259.-

3°.- La orden de hacer saber la providencia al Fiscal Militar que corresponda y al presunto indiciado, personalmente si fuere presente, a quien prevendrá manifiesta en el acto de notificación, si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de las veinticuatro horas después de la notificación. Si fuere ausente, será por edicto, fijando una copia en el tablero del Cuerpo Militar, a quien prevendrá manifieste si se defenderá por sí mismo o nombrará defensor dentro de setenta y dos horas después de la notificación, y en ambos casos, bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio, si no manifiesta defenderse por sí mismo o no hace el nombramiento en el término señalado".

El Artículo 267 puede quedar así:

"Art. 267.- El Juez Instructor solicitará desde luego, - para agregar los autos, certificación de la filiación, de la hoja de servicios del procesado de la libreta de servicios en su caso y de la Partida de Nacimiento si el procesado no fuere oficial".

El Artículo 275, se podría reformar así:

"Art. 275.- Para decretar la detención provisional se requieren las circunstancias siguientes:

1a. Que conste suficientemente probada la existencia de una infracción militar;

2a. Que haya elementos de juicio suficientes para estimar que el imputado tuvo participación en el mismo.

No obstante, bastará que se cumpla la segunda circunstancia para decretar la detención provisional cuando se trate de los delitos de traición, rebelión, sedición o espionaje".

El Artículo 284, lo podría ser así:

"Art. 284.- Procede el sobresimiento provisional;

1a. Cuando no hubiere prueba suficiente del cuerpo del delito; y,

2a. Cuando no existiere contra el imputado la prueba necesaria de su participación".

En la Sección Segunda, del plenario, Capítulo I, del Título IV del Libro IV, podría incluirse un Artículo antes del Artículo 287 y su redacción sería:

"Art.....El plenario tiene por objeto discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en el sumario y recibir las pruebas que la acusación y la defensa propongan y las que de oficio estimare conveniente ordenar el Juez, a fin de establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado y dictar la sentencia que proceda".

El Art. 288, se podría reformar de la manera siguiente:

"Art. 288.- Ejecutoriada el auto de elevación a plenario, el Juez abrirá a pruebas el juicio por quince días".

A continuación del Artículo 289, se podría incluir otro, que sería así:

"Art. 289 "A".- En cualquier momento del término de prueba el Juez podrá disponer que se practiquen las diligencias que consi

dere conducentes para la mejor aprobación de los hechos".

El Artículo 295 podría ser reformado de la manera siguiente:

"Art. 295.- Los Jueces de Primera Instancia Militar se atendrán para sentenciar a las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a la apreciación de las pruebas y a las formas de las sen --tencias, en lo que no estuviere modificado por este Código".

El Artículo 297 se reformaría así:

"Art. 297.- Toda sentencia definitiva se consultará a la Cámara de Segunda Instancia respectiva, aunque las partes esten conformes con ella o no apelen, excepto cuando el delito, por su naturaleza, merezca reclusión menor de un año, La Cámara procederá y fallará con --forme al procedimiento indicado en el Código Procesal Penal".

El Artículo 311 podría reformarse así:

"Art. 311.- El defensor y el Fiscal pueden tachar a ---- cualquier testigo en el momento de expresar su declaración. El Presi --dente oirá la manifestación que al respecto haga el testigo tachado y de todo se tomará nota en el acta para que la Corte aprecie la tacha -- en el momento de pronunciar la sentencia".

No podrán admitirse otras causales de tacha de los testigos, que las determinadas por el Art. 500 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la incapacidad de los testigos tendrá aplicación lo dispuesto en las leyes procesales civiles y el Código Procesal Penal".

El Artículo 330 Inciso 3°. puede ser reformado de la siguiente forma:

"Art. 330.-

3°.- El reo deberá presentarse con uniforme de diario --

si estuviere en Servicio Activo".

El Artículo 356 podría reformarse así:

"Art. 356.- Si se tratare de apelación de sentencias -- pronunciadas por las Cortes Marciales Extraordinarias, recibidos los autos por el Comandante General de la Fuerza Armada, señalará audiencia para -- que las partes aleguen verbalmente sus derechos, dentro de veinticuatro horas desde la fecha de la notificación de la providencia".

El Artículo 359, se podrá reformar así:

"Art. 359.- Podrá interponerse recurso de casación contra las resoluciones por delitos militares, pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, en los casos en que conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, proceda tal recurso, aplicándose en su caso todo lo referente al recurso de casación en lo Penal Común".

Por último estimo que el Artículo 372 Inciso 2º. se podrá reformar de la manera siguiente:

"Art. 372.-

Si se tratare de reos que no están de alta, gozarán de la libertad provisional mediante la excarcelación, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal y cuando fuere procedente".

B I B L I O G R A F I A

- PEREZ, LUIS CARLOS----- 'Manual de Derecho Penal Parte Especial
cial. Tomo III
- FEBRES CORDERO, HECTOR ----- 'Curso de Derecho Penal Parte Especial.
- MAGIORE, GIUSEPPE----- 'Derecho Penal' Parte Especial. V. III.
- CUELLO CALON, EUGENIO----- 'Derecho Penal' Tomo I. Parte Especial.
- LABATUT GLENA, GUSTAVO----- Derecho Penal' Parte Especial. Tomo II.
- VON LISZT, FRANZ----- 'Derecho Penal. Tomo II. Madrid, 1916.
- SOLER, SEBASTIAN----- 'Derecho Penal' Parte Especial. Tomo I.
- DE MALBERG, CARRE----- 'Teoría General del Estado'
- FISCHBACH, OSCAR G.----- 'Teoría del Estado'.
- MANOTAS WILCHES, EDGARDO----- 'El Nuevo Derecho de Gentes'.
- PUIG PEÑA, FEDERICO----- 'Derecho Penal' Parte Especial. Tomo III.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS----- 'Tratado de Derecho Penal' Parte Espe-
cial. Tomo VIII.
- GROCIO, HUGO----- 'Del Derecho de la Guerra y de la Paz'.
- KERN, EDUARD----- 'Los Delitos de Expresión'.
- HOK, SIDNEY----- 'Poder Político y Libertad Personal'.
- KUNSEMULLER LOCKENFELDER, CARLOS----- 'Actividades Subversivas Chile'.
- MENDEZ ALANIS, RAMON----- 'Legislación Militar' Tomo I.
- CARRARA, FRANCISCO----- 'Programa de Derecho Criminal'.
- ALVAREZ, ALEJANDRO----- 'La Reconstrucción del Derecho de Gentes
y la Renovación Social'.
- CALAMANDREI, PIERO----- 'Derecho Procesal Civil'. Tomo I.
- BORRAS----- 'La Estructura del Estado'.
- RUIZ FUNES, MARIANO----- 'Evolución del Derecho Político'.
- COUJUE, EDUARDO----- 'Teoría General del Proceso'.
- CALDERON, RICARDO----- 'El Ejército y sus Tribunales'.
- CALDERON, RICARDO----- 'Derecho Procesal Militar'.

- STELLANOS R, CARLOS----- 'Curso de Procedimientos Militares'.
- LLER NICKELSBURG Y SALCEDO FERNANDO L. 'Estatuto Jurídico del Personal de las Fuerzas Armadas'. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales-Semir-ario de Derecho Público. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- LLATORO, CARLOS ORLANDO----- 'Clases de Penas Establecidas en el Código Penal' Tesis Doctoral.
- LAZAR CASTRO, HECTOR MANUEL----- 'El Delito Político'. Tesis Doctoral.
- QUEDANO MENDOZA, VICTOR M.----- 'Del Derecho de Insurrección'. Tesis Doctoral.
- ÑA MARIN, RAMIRO----- 'El Delito Político'. Tesis Doctoral.
- RTIZ GONZALEZ, ELVIDIO----- 'Delitos contra la Constitución'. Tesis Doctoral.
- ARCAMO QUINTANA, JORGE A.----- 'Delitos contra la Personalidad Interna del Estado'. Tesis Doctoral.
- UTIERREZ CASTRO, GABRIEL M.----- 'Denegación de Justicia'. América Central. Tesis Doctoral.
- ADILLA Y VELASCO, RENE----- 'Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño'. Tesis Doctoral.
- RIETA GALLEGOS, FRANCISCO----- 'Trabajo presentado al Certamen de Cultura Jurídica 1969/70. Organizado por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador. Publicado en Carta Forense Revista Organo del Círculo de Abogados Salvadoreños .
- OMEZ, RODOLFO ANTONIO----- 'Copias de Clases de Instrucción Criminal'.
- ICIONARIOS:
- SCRICHE----- 'Diccionario de Legislación y Jurisprudencia'.
- ABANELLAS, GUILLERMO----- 'Diccionario de Derecho Usual'. Bibliográfica OMEBA. Argentina.
- ALLARES, EDUARDO----- 'Diccionario de Derecho Procesal Civil'.
- 'Diccionario Ilustrado de la Lengua Española'

CAPITANT----- 'Vocabulario Jurídico .
 ----- 'Diccionario Razonado de Legislación -
 y Jurisprudencia'.
 ----- 'Diccionario de la Lengua Española .

REVISTAS:

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AR
 MADA DE EL SALVADOR.----- Revista de la Fuerza Armada No. 22,-
 Año IV-Abril, Mayo y Junio 1974'.
 SILVA, JOSE ENRIQUE----- 'Revista de Derecho-Estudios' , Tomo -
 II.
 BONILLA, LUIS ALFREDO----- 'Carta Forense, Revista Organo del Cír-
 culo de Abogados Salvadoreños. C.A.S.
 Tomo II, No. 4.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

LEY DE CASACION.

CODIGO PENAL.

CODIGO PROCESAL PENAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

ORDENANZA DEL EJERCITO.

LEY DE ASCENSOS MILITARES.

LEY DE SIMBOLOS PATRIOS.

RECOPIACION DE LEYES MILITARES Y DE
 MARINA- de 1872 a 1902.-